

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

16

**Documentación Real
del Archivo del Concejo
Abulense. (1475 - 1499)**

Blas Casado Quintanilla

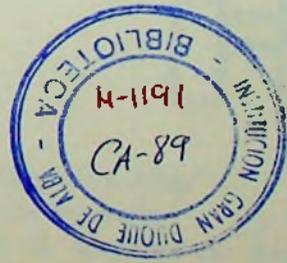
Alba
(9)

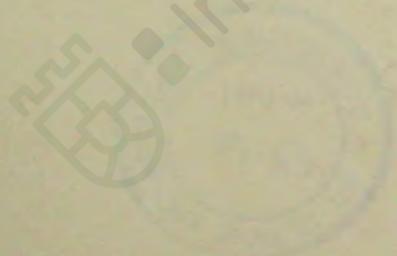


Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.255(460.184)
CDU 946.018-9"14"(093)

 Institución Gran Duque de Alba



 Institución Gran Duque de Alba

Blas Casado Quintanilla

**Documentación Real
del Archivo del Concejo
Abulense. (1475 - 1499)**



**Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1994**

Los Cuatro Duques

Investigación Social
del Área de del Consejo
Abolense 1972 - 1991

Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84-86930-84-7

Depósito Legal: AV-65-1994

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004 ÁVILA

INTRODUCCIÓN

Muchos son los puntos de vista que pueden ser aplicados en el estudio de un documento, cualquiera que sea la época en que éste fuera preparado y expedido. Un historiador, establecida la autenticidad histórica, centrará la atención en su contenido, bien sea desde una perspectiva política, económica, social o jurídica, bien como reflejo de una mentalidad cultural común o sorprendente. El filólogo o el literato, atenderán a sus peculiaridades lingüísticas, el primero; o se interesará por la presencia o ausencia de bondades literarias, el segundo.

En los documentos que ahora presentamos, los historiadores se encontrarán con temas variados: citaciones para celebrar cortes, llamamientos para hacer la guerra, alardes, mandamientos reales para que se haga "la casa ayuntamiento" de Ávila, repartimientos, levadas, sisas, cuestiones relacionadas con la Hermandad, con la administración de justicia o el documento por el que los Reyes Católicos mandan a los judíos que abandonen sus reinos y señoríos. Las normas seguidas para la transcripción convierten a estos documentos en susceptibles de ser utilizados con fines filológicos. El diplomata encontrará, junto al predominio de las provisiones reales, otros tipos documentales como reales cédulas, pragmáticas, cartas misivas, sobrecartas, etc.

Desde la óptica de la Diplomática, podemos distinguir unos caracteres intrínsecos y unos caracteres extrínsecos. Los primeros, atañen a la autoría y a la esencia misma del documento, a su estructura interna; los segundos, se circunscriben a su realización material. Aquellos se corresponden con lo que habitualmente se denominan: cláusulas diplomáticas; estos, son el soporte, la escritura y los grafismos especiales. Analizaremos no tanto la autoría formal cuanto la material, y esto lo haremos a partir del estudio de algunos de los signos de observados en los documentos que ahora presentamos.

Cada documento supone la existencia de un autor y de un destinatario. El autor es aquel a quien se atribuye la acción jurídica o, dicho de otra manera, aquel de cuya voluntad emana la acción jurídica. El destinatario es aquel en favor o en perjuicio de quien se hace el documento. En la fijación de las responsabilidades en la autoría, la Diplomática alemana, en especial Brünner, ha acuñado el término *Urheber* para señalar al autor de la acción jurídica; y el término *Aussteller* para referirse a aquel que ha provocado la documentación. Por su parte Paoli asigna a este último el calificativo de *rogatorio*; de forma que en la Diplomática italiana, siguiendo a este autor, se ha reservado el título de rogatorio para aquel que a ruego de otro, redacta el documento. Según Pratesi, a este rogatorio se le puede llamar autor en el sentido filológico del término, esto es, en cuanto creador del documento; por esta vía el concepto literario de creador hace referencia directa al de autor, más que al de amanuense, entendiendo que éste último es el que "mecánicamente", sin intervención intelectual en el mismo, escribe el documento. Es al amanuense como autor material de la escritura a quien nosotros vamos a referirnos.

La escritura hace a la palabra duradera en el tiempo y en el espacio. La palabra es producida por un sujeto presente, en circunstancias particulares, delante de un auditorio determinado y con un desarrollo temporal irreversible, máxime en el tiempo en que estos documentos fueron preparados y expedidos. La escritura, en cambio, escapa al tiempo y existe fuera de la presencia de autor; se mantiene no sólo para quienes se realizó, sino que es accesible a todos aquellos que sean capaces de entender el código gráfico que la sustenta.

En la escritura podemos distinguir varios elementos: las letras, las abreviaturas, las ligaduras, los nexos, la puntuación, etc.; ninguno de los aspectos señalados conforman nuestro objetivo actual. En la escritura de un documento existen además otros signos gráficos, uno de los cuales, a nuestro entender, hace referencia directa al amanuense. A éste incumbe la responsabilidad de que el documento se corresponda con la voluntad del autor; en caso contrario, tendrá que volver a escribir el documento. Por tanto es una de las personas que ha intervenido en la preparación definitiva del documento; es a él a quien corresponde la autoría material del mismo. El escriba está incluido dentro de una organización administrativa de la cancillería; organización en la que cada persona tiene un nivel de responsabilidad. Esta circunstancia es la que le obliga a dejar constancia de su presencia en el proceso de preparación del documento.

El texto que citamos a continuación corresponde a las suscripciones de un documento de los Reyes Católicos del 14 de abril de 1495: "Don Álvaro; Joannes, doctor; Antonius, doctor; Philipus, doctor; Petrus, doctor. Yo Alfonso del

Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz es-
crevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso Pé-
rez. Sello. Álvaro Sánchez, chançiller". Esta formulación cumple todos los requi-
sitos legales para que el documento, ya elaborado y preparado, pudiera ser ex-
pedido por la chancillería real: la firma responsable del escribano que lo hizo es-
cribir, el registro, el sello y la autorización del canciller.

Detengámonos en la citada suscripción: "Yo Alfonso del Mármol, escriuano
de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado,
con acuerdo de los del su consejo". El "funcionario de la chancillería" responsa-
ble de la escrituración del presente documento, es el escribano Alfonso del Már-
mol, y a él, en su caso, debieran pedirle explicaciones, si el contenido textual del
mismo no estuviera adecuado a lo acordado por el rey, el consejo real o el or-
ganismo que había determinado cuál debía ser el contenido de este documento.
El tenor de la fórmula de la suscripción del escribano dice que éste "fiz escribir",
esto es, mandó escribir el documento, es decir, él no lo escribió físicamente; será
necesario entonces contar con la presencia de un amanuense o escriba, que fue
el autor material del diploma real. La fórmula "fiz escriuir", es muy antigua, tan
antigua como la existencia de una chancillería organizada. Tenemos, por consi-
guiente, dos autores: el autor material y el autor formal, quien actua por dele-
gación de autoridad. El nombre de este autor material no aparece por ninguna
parte en el documento, es una persona ignorada y a todos los efectos anónima
para nosotros. Que el escribano y secretario de cámara del rey y el amanuense
o autor material de la escritura del documento son dos personas distintas, lo po-
nen de manifiesto no sólo la fórmula ya señalada: "fiz escribir", sino también la
diferencia gráfica existente entre la escritura del texto del documento y la sus-
cripción del escribano.

¿Invocación simbólica?

Pasemos ahora de la suscripción final al encabezamiento del documento,
exactamente al lugar en el que durante siglos se colocó la invocación simbólica
de los documentos.

Desde hace mucho tiempo venimos observando que la primera de las letras
de ciertos documentos preparados y expedidos por la chancillería de los Reyes Ca-
tólicos, que en principio acostumbramos a leer como una "D", esto es, la inicial
de "Don", no es tal letra. Se trata de una forma gráfica, casi circular, la mayor
parte de las veces cerrada, en otras ocasiones abierta por su lado derecho; en su
interior se ha dibujado un signo. Pero en ningún momento hemos encontrado
una explicación de ésta grafía, como continente de un signo, que por su posición

inicial en la intitulación del documento, y seguido de "on", transcribimos siempre por una "D".

Negamos su carácter de letra y proponemos dos posibles hipótesis de trabajo como explicación de citado signo: una, por su vinculación con la posición inicial del documento; y otra, por estar incluida en la cláusula de la intitulación documental. Por aquella, la relacionamos con la invocación simbólica; por ésta, con la suscripción del amanuense o autor material del diploma.

Sabemos que el crismón como tal, cayó en desuso en la segunda mitad del siglo XIV y desapareció al finalizar la Edad Media, salvo en los privilegios rodados. Floriano Cumbreño, al hablar del privilegio rodado de la época de Alfonso X, el Sabio, dice: "las invocaciones tanto simbólicas como explícitas o verbales desaparecen de nuestra documentación desde el comienzo de éste período". Es de todos conocido que existen dos tipos de crismón bien distinto uno del otro: el primero, es el crismón que llevaron los privilegios rodados que, como documentos muy solemnes y expedidos sobre pergamino, adoptaron una forma muy bella, tanto en su realización como en su iluminación; el segundo, es un crismón cursivo que encabezaba otros documentos no tan solemnes. Este segundo modelo de monograma degeneró tanto que, en muchas ocasiones y sobre todo en algunos documentos no públicos, no eran sino unos signos que se identifican con el crismón más por su posición en el lugar destinado a la invocación monogramática, que por lo adecuado de su trazado a las letras que integraron este signo, esto es, la X y la P, iniciales griegas del nombre de Jesucristo.

Reproduce Paoli en su *Diplomática* unos signos de crismón cursivo utilizados por las chancillerías no españolas en los que se puede observar como, en la parte circular de los mismos, aparecen ciertos adornos en los que no podemos distinguir otra cosa que no sea algo semejante al signo abreviativo de "-us", correspondiente a la letra visigótica, y otras muchas "iluminaciones cursivas", a las que no es fácil dar nombre. Incluye en esta muestra otros signos monogramáticos que no son sino una "C" con adornos en el bucle de la citada letra; letra que indica la inicial de Cristo. Termina el cuadro de reproducciones con "vari signi de chrismón del XIV seculo". Estos no son otra cosa que unos signos que asemejan al abreviativo de "-us", ya señalado, o a un "8", más o menos vertical.

Encabezar los documentos con una invocación a la divinidad es, al menos, una piadosa costumbre arraigada durante mucho tiempo en la sociedad y especialmente en la medieval; era la expresión de un sentimiento religioso plasmado, bien de forma simbólica o bien desarrollado de manera verbal. Ciertamente esta invocación no pone ni quita nada, en el sentido temporal, al documento; ni es

obligatoria, ni jurídicamente necesaria, ni reafirma la validez del negocio jurídico acordado en el documento que encabeza. Así y todo nos parece interesante la opinión de Sarrablo Aguarales cuando dice que "El crismón es un elemento de crítica, y por eso debe consignarse siempre en la publicación de los documentos que lo tengan".

En los diplomas de los Reyes Católicos recibidos y aún conservados en la ciudad de Ávila, hemos encontrado un buen número de documentos que van encabezados por un signo, que transcribimos por la "D" de "don", como decíamos, y que podemos analizar a la luz del contenido de los párrafos que preceden. Algunos de estos documentos llevan una cruz dibujada en lo alto del papel y fuera de la caja de la escritura; otros simplemente no llevan invocación simbólica. Encontramos, no obstante; unos signos encuadrados dentro de la aludida letra "D" que, al menos en algún caso, se asemeja mucho al signo de "-us" citado más arriba, como adorno del crismón cursivo: uno de 16 de abril de 1494 y otro de 22 de octubre de 1488. Ciertamente el signo envolvente no es una "d" ni tampoco es una "C", como inicial ésta del nombre de Cristo, simulando por esta vía una aproximación a los signos del crismón cursivo recogidos por Paoli entre los documentos no preparados en la Península Ibérica. De todos es conocida la gran influencia ejercida por los grandes maestros del "Ars Dictandi" de la ciudad de Bolonia en nuestro solar Ibérico, a través de los españoles: castellanos, aragoneses y navarros, que acudieron a sus aulas. Lamento no poder fijar la persona a quien pertenecen estas palabras recogidas en un "Ars Dictandi" del siglo XII referidas a la invocación simbólica en los documentos: "Proprie regum vel principum praecepta signum certum non habet in exordiis, sed quod facere scriptoribus collibuerit, vel crucem, vel chrismon, vel litteram quamlibet circumdatam serpentibus vel quodlibet aliud quod voluerint". En cualquier caso se habla de "litterae quaelibet circumdatae", que es a la que nosotros nos estamos refiriendo en la citada documentación real.

Rúbrica del autor material del documento.

Otra de las hipótesis propuestas va por un camino bien distinto a la que precede y tiene mejores posibilidades de responder a la realidad de los hechos; sin que ello implique la negación del análisis anterior.

Los reyes tenían especial interés en que hubiera un orden de responsabilidad entre los miembros que intervenían en la preparación y expedición de los documentos que salían de su chancillería. El canciller era el responsable último, aunque "son los notarios los funcionarios que, de una manera efectiva llevan el peso de la chancillería". Otra cosa bien distinta es que lo ejercieran los titulares del

cargo o que lo ejercieran otras personas a quienes aquellos se lo habían delegado. Cada notario tenían a sus órdenes tres escribanos: uno de cámara, otro de libros y otro de registro. A su vez y supeditados a éstos estaban los amanuenses, con responsabilidad directa ante aquellos. Ahora bien ¿cómo podía conocerse qué amanuense había escrito uno u otro documento mandado hacer por el escribano de cámara, de libros o de registro?

Lo lógico será pensar que el documento en cuestión debía disponer de alguna señal por la cual el escribano de cámara, de libros o de registro, pudiera ejercer el control de sus subordinados; algún signo que identificara al autor material de los aciertos y buena acción escrituraria o de los errores que obligaban a realizar una nueva escrituración del diploma en cuestión. En los documentos no reales, aunque tampoco faltan en los de origen cancelleresco, es frecuente, observar como al final del mismo se indican las correcciones que es necesario tener en cuenta, y las indicaciones de las “enmiendas” que el lector debe conocer para hacer una correcta lectura del mismo, y que suelen ser de este tenor: “va emendado o diz...”.

Ciertamente la selección de los amanuenses para la cancillería real debía de ser mucho más minuciosa, y las exigencias de perfección en la confección de los documentos mucho mayor. Pero nada impide afirmar que entre el personal de ésta oficina también se cometían errores o se producían despistes a la hora de escriturar los documentos que obligaban a repetir algunos de ellos. En este sentido, Ruiz Asencio en el comentario Paleográfico y Diplomático sobre el “Tratado de Tordesillas”, dice que existen dos documentos originales conservados; uno al que le faltan algunas palabras y que fue anulado por el sistema expeditivo de cortar la parte del pergamino en que van las rúbricas del rey y de la reina, “procediendo a escribirlo de nuevo, aunque mediante distinta mano que se aprecia en algunos detalles, no obstante su afán imitativo”.

En el proceso de elaboración de cada documento encontramos a un escribano que hacía el borrador o minuta, al dictado de una persona con autoridad dentro de la cancillería real; y al amanuense quien, siguiendo un formulario, lo escribía. Como elemento integrante de esta escrituración aparecen unos signos entre los que encontramos el que ahora nos ocupa y el correspondiente al corrector del documento. Ni uno ni otro son permanentes.

Nos guía más que la exhaustividad, la pretensión de señalar la existencia y posible significado del signo que venimos estudiando; por ello solo recogemos aquí, y a modo de ejemplo y análisis comparativo, algunos documentos en los que se aprecian los detalles más significativos que hacen al caso en esta cuestión.

Data: 1476, abril 28. Madrigal.

Escribano: Fernando Núñez.

Signo: Si.

“Va sobreraydo o diz caualleros e escuderos; e o diz segund se acostumbró en los años pasados; el dicho su traslado e o diz complidos e o diz los concejos” Esta “recognitio” va en letra distinta a la del resto del documento y a la de la suscripción del escribano o secretario del rey. A la altura de la corrección, en el margen izquierdo, aparecen una rúbrica que sin duda hace referencia a la corrección realizada; al lado de la rúbrica aparece esta abreviatura “c” que puede decir corregido. Según esto, las correcciones también exigen la firma del corrector. El control sobre los pasos que da el documento a lo largo de todo el proceso de elaboración es muy completo.

Data: 1476, diciembre 20. Ocaña.

Signo: Si.

Escribano: Se trata de una copia hecha en Ávila en la que el escribano público abulense respeta el signo que pudiera aparecer en el original, en el lugar en que, a nuestro entender, suele ir la rúbrica del amanuense.

Data: 1477, marzo 10. Madrid.

Escribano: Diego de Santander.

Signo: Si.

“Va scripto sobreraydo o diz villa e emendado en quatro logares e o diz sesenta e o diz conveniente. Vala”. Esta corrección va acompañada de una rúbrica en el margen izquierdo y la abreviatura “c” ⇨ corregido.

Data: 1477, marzo 10. Madrid.

Escribano: Diego de Santander.

Signo: Si.

“Va emendado en quatro logares o diz sesenta...”. Rúbrica en el margen izquierdo. Abreviatura “C” ⇨ corregido.

Data: 1477, mayo 23. Medina del Campo.

Escribano: Pedro Sánchez.

Signo: No lleva.

Este documento ha sido ordenado por los Diputados Generales de la Hermandad. La letra de la suscripción del escribano es la misma que la del texto del documento. Los Diputados generales no contaban sino con el escribano precep-

tivo, pero no tenían además de éste, al menos en este momento, un amanuense que ayudase al escribano. En otras ocasiones hemos podido comprobar que existe el aludido amanuense. En estos casos aparece el signo en el encabezamiento del documento. Por tanto hemos de concluir que el tantas veces señalado signo pertenece o hace referencia a la intervención de un amanuense en la preparación y escrituración material del documento.

Data: 1479, marzo 1. Medina del Campo.

Escribano: Pero Sánchez de Logroño.

Signo: No lleva.

Pero Sánchez de Logroño en la suscripción dice "Yo... secretario general de la Hermandad la escribí por mandado..." No dice "la fiz escribir" sino "la escriví". La letra de la firma es la misma que la del texto del documento. Ver documento de 1477, mayo 23. Medina del Campo.

Data: 1480, enero 24. Toledo.

Escribano: Fernando de Cisneros.

Signo: Si.

Este signo no aparece en el interior de una presumible "d", ni vinculado para nada al círculo que semeja a la citada letra. El documento comienza con el signo y a éste le sigue: "Yo el duque don Alfonso de Aragón...".

Data: 1495, marzo 22. Madrid.

Escribano: Alfonso del Mármol.

Signo: Si.

En este caso se trata de una copia hecha por un escribano público de Ávila, en el que éste escribano reproduce en su copia el signo al que nos estamos refiriendo.

Sabíamos que en cada documento elaborado en la cancillería de los Reyes Católicos intervenían dos personas porque eran dos distintas grafías las que aparecían en ellos: el escribano o notario real y el amanuense; no sabíamos que éste dejaba su signo, lo mismo que hacía el escribano con su firma, en cada documento en el que participaba. El signo que aparece dentro del círculo inicial, ha sido realizado por la misma mano que ha escrito materialmente el diploma, por tanto ha de tener una vinculación directa con esa persona. Únicamente las cédulas reales no llevan, sistemáticamente, este distintivo. Ello nos lleva a pensar que en su redacción sólo participaba el escribano que suscribe en cada caso, o

debido a su peculiar forma de la intitulación, no se encontró el lugar adecuado de colocación.

La ausencia del signo en el lugar de costumbre, nos aclara la situación real. Los documentos de 1477, mayo 23. Medina del Campo y 1479, marzo 1. Medina del Campo, ambos ordenados por los Diputados Generales de la Hermandad, no llevan el signo. Los caracteres gráficos son de una sola persona, del escribano que suscribe. No hay amanuense, no hay signo. Por tanto la relación entre éste y aquel son directas.

La preparación y expedición de los diplomas obedecía a un esquema bien conocido y estaba sometido a unas exigencias de control y de responsabilidad. Cada persona que intervenía en un documento debía dejar constancia de su participación, mediante la firma o mediante algún signo que delatara a la persona implicada. Una vez escrito el documento, el escriba se lo entregaba a alguna autoridad de la cancillería para que lo revisara, persona que podía coincidir con la que había transmitido la orden de que se hiciera el documento, a la postre, el responsable de la redacción definitiva, o no. Hemos visto más arriba cómo los correctores estaban sometidos a la misma exigencia de hacer consta, mediante su rúbrica, su participación en las correcciones realizadas en el texto. Nada extraña que esta responsabilidad se le exigiera a un ayudante de cancillería, como al amanuense.

Cuestión bien distinta es explicar por qué existen tanta variedad de signos, hasta el punto de que, en un análisis pormenorizado de los mismos, no encontraríamos ni uno sólo idéntico a otro. Si la acción comparativa no es tan exigente, podemos encontrar semejanzas entre algunos de ellos y atribuirlos a la misma persona. Esto nos lleva a pensar en la existencia de una gran cantidad de personas realizando tareas de escrituración de documentos en la corte de los Reyes Católicos. Que esta cancillería producía muchos documentos, es cosa conocida. Que necesitara tantos amanuenses, es, al menos, sorprendente. El carácter ambulante de la corte regia puede proporcionarnos alguna explicación sobre este aspecto.

Los amanuenses, a tenor de los signos encontrados, no estaban vinculados a un sólo escribano de la cancillería. Aún repitiéndose el nombre de los escribanos, no se repiten los signos del mismo amanuense, aunque aquellos expidan varios documentos desde una misma ciudad y en fechas muy próximas entre sí. Sería necesario contar con documentos originales, documentos de los que ahora no disponemos, destinados a otras ciudades y villas del reino, suscritos por el mismo escribano, en las mismas fechas e incluso con el mismo tema, para poder com-

probar si existía alguna similitud en los signos del amanuense. Ello nos proporcionaría los datos suficientes para poder decir la posible relación de trabajo entre escribanos y amanuenses y entre éstos y los signos que nos ocupan. Es esta una tarea pendiente.

Blas CASADO QUINTANILLA
Enero de 1994

1475 febrero, 7. **SEGOVIA.**

Citación para celebrar cortes para jurar a la pinesa Isabel como primogénita y heredera de la Corona y para tratar otros asuntos de gobierno.

A.- AHPA. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 7. Papel 270 x 350. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes y es notorio cómo en estos nuestros reynos de algunos tiempos acá ha auido grand desorden e corrupçión de mal bevir en la gente de todos estados exerçitando los viçios e crímenes de la desobediencia e tiranía e prometiendo e continuando muchos robos e salteamientos de caminos, asonadas e sediçiones, vandos y guerras y muertes de onbres e otros muchos males e daños de muchas y diversas maneras y calidades de que han resultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir y byven en ábito y profesión ageno de sy y porque claramente vemos e conoçemos que pués a Dios, nuestro Señor, plogo de fazernos reyes de estos reynos e darnos el regimiento e governaçión de ellos somos prinçipalmente tenidos a ordenar los pueblos de ellos e poner a cada uno de nuestros súbditos e naturales en justiçia e orden de bevir e fazer que en ella perseveren y el que de esto eçediere sea punido e castigado segund la calidad de sus eçesos por que çesen la confusión y los viçios y delitos

de suso nonbrados, sean estirpados y agenos de nuestros súbditos e naturales pues es cierto que, aquellos quitados, luego sucede la paz y concordia con la qual las cosas pequeñas crecen y crecidas se conseruan en buen estado y por esto son los reyes amados y queridos de sus pueblos y reynan bienaventuradamente en este siglo y en el otro gloriosa y perpetuamente; y nos queriendo que vosotros alcanceis el beneficio e efectos de la paz y justicia y nos la gloria y galardón que por el buen regir e gobernar, esperamos, queremos y entendemos, con la gracia de nuestro Señor, dar forma y orden cómo esto se alcance por nos y por vosotros; y porque para esto es menester grand consejo y deliberación asy para saber sobre qué casos y en qué cosas es necesario la reformation como mejor y más conplidamente y con menos inconuenientes proveer sobre ellas, segund la diversidad de los pueblos y provincias de estos reynos, para lo qual son menester personas de buen zelo e sano juicio de las principales çibdades e villas de estos nuestros reynos para que en uno con los perlados y caualleros de estos dichos nuestros reynos que aquí en nuestra corte e seyendo con nos en cortes e de acuerdo de todos se de el remedio y reparo a todas las cosas que lo han menester.

Otrosí bien sabedes como es uso e costunbre de estos nuestros reynos que los perlados y caualleros ricos omes y los procuradores de ellos cada y quando son para ello llamados han de jurar al fijo o fija primogénito de su rey e reyna por príncipe primogénito heredero para lo qual soys tenidos de enviar a nuestra corte los dichos vuestros procuradores para jurar a la princesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa y primogénita heredera de estos reynos.

Por ende mandámosvos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada que juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes dos buenas personas de buen zelo e suficiencia por procuradores de cortes seguidos de aquellas personas que los acostunbrades e devedes enbiar por procuradores de cortes para en tal caso e los enviades e ellos vengán a la nuestra corte con vuestro poder bastante para estar en cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos e fazer e pedir e otorgar todas las cosas e cada una de ellas que vieren ser más cunplideras a vuestro seruiçio y pro y bien de estos reynos; e otrosí para reçeibir e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por primogénita heredera de estos nuestros reynos de Castilla y de León e por reyna de ellos para después de los días de mí la dicha reyna e en defecto de varón, los quales dichos procuradores que ansy enviardes sean en la nuestra corte fasta mediado março primero que viene, con aperçibimiento que vos façemos que luego pasado el dicho término se comenzarán las dichas cortes doquier que estemos y contractaremos y conluiremos las dichas cortes y los negoçios que en ellas se ovieren de despachar se determina-

rán por nos con los procuradores que por entonçes en la dicha nuestra corte estovieren sin más llamar nin esperar a los otros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, siete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Sello. Suscripción del canciller. Registrada.

2

1475 febrero, 22. LAS GORDILLAS.

El rey Fernando ordena al corregidor de Ávila que resuelva sobre un caso de unas propiedades pertenecientes a una mujer casada.

A. -A.H.P. Sección Ayuntamiento. leg. 1 no. 8. Papel 190 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio.

El Rey. Corregidor, alcaldes, alguazil de la çibdad de Ávila. Françisco de Navares, vezino de la villa de Medina del Campo, me ha fecho relación diziendo que fizo tornar christiana a una mujer con quien él agora es casado, la qual diz que tenía çierta façienda en esa çibdad e que después que se casó la ha demandado a çiertos parientes suyos que asý gela tienen e non se la han querido dar nin entregar. E como quier que sobre ello aveys por su parte seydo muchas vezes requeridos le fiziesedes dar la dicha fazienda, diz que non ha podido alcançar cumplimiento de justiçia con faores que las personas que tienen los dichos bienes han procurado; sobre lo qual me suplicó e pidió por merçed le mandásemos proveer e remediar con justiçia.

Por ende yo vos mandó que luego ayais información plenaria de todo ello e si fayáredes que es casado con la dicha muger por palabras de presente, le fagais luego dar y entregar la façienda que en esa çibdad qualesquier personas en qual manera tengan de la dicha muger, por manera que brevemente e sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, él aya e alcançe cumplimiento de justiçia e por mengua de aquella non se aya de venir más a quexar sobre esto. E non fagades

ende al por alguna manera. Fecho en la mi casa de las Gordillas. Veinte e dos días de febrero, año de setenta e çinco años. Yo el rey. Por mandado del rey, Luis Gómez.

3

1475 abril, 10. VALLADOLID.

Los RR. CC. mandan que no se proporcionen abastecimientos a los amotinados en Plasencia a favor del rey de Portugal junto a don Álvaro de Zúñiga, el marqués de Villena y el maestre de Calatrava.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg 1 no. 9. Papel 275 x 300 mm. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos, justiçias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de Salamanca e de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos, e a todos e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que el duque don Álvaro de Çúñiga e el marqués de Villena e maestre de Calatrava e conde de Uruña e sus secuaces, en grand deservio de Dios e nuestro e dapno de estos nuestros reynos e señoríos e de la corona real de ellos, se han juntado e juntan con çiertas gentes en la çibdad de Plasencia e en otras çibdades e villas e logares comarcanas a ella e en otras, e diz que para la provisión e mantenimientos de estas dichas gentes algunos de los vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e logares han levado e lievan pan, trigo e çevada e otras cosas de basteçimientos.

E porque a nos pertencçe proveher e remediar çerca de ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que non consintades nin dedes logar que esas dichas çibdades e villas e logares saquen pan nin otros mantenimientos. E mandamos a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçión o dignidad que sea, que non sean osados de sacar ni saquen dicho pan nin mantenimientos de las dichas çibdades e villas e

logares para los levar donde están los dichos duque don Álvaro e marqués de Villena e maestre de Calatrava e conde Uruña nin alguno de ellos nin otras gentes algunas de su parçialidad e sequela, e nin gelo vendan nin den so pena que, por el mismo caso, las tales personas ayan perdido e pierdan el tal pan e mantenimientos e las vestias en que lo levaren e sea para aquellas personas que lo tomaren. Así mismo los tales que así dieren e los que levaron los dichos mantenimientos cayan e yncurran en pena de muerte. E por esta nuestra carta damos liçençia e abtoridad e facultad a todas e qualesquier personas de qualesquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean para que por su propia abtoridad e syn mandamiento de ninguna nin alguna de vos las dichas justiçias puedan tomar e tomen todo el pan e mantenimientos que fallaren que qualesquier personas lievan de esas dichas çibdades e villas e logares a donde están o estovieren los sobredichos o qualesquier sus gentes e las bestias en que así lo levaren e lo puedan aver o levar para sí mismo e fazer de ello lo que quisieren e por bien tovieren como de cosa suya propia. E así mismo puedan prender e prendan los cuerpos e las personas que así sacaren e levaren el dicho pan e mantenimientos e a los que gelo dieren e vendieren, e así presos los entreguen a vos las dichas justiçias a cada una de vos los que fueren tomados e presos en vuestras jurisdicçiones para que en ellos e en cada uno de ellos executedes e fagades executar las penas en esta nuestra carta contenidas; e así mismo si algunas personas levaren pan e otros mantenimientos a los logares donde los sobredichos o algunos de ellos están o estovieren e non fueren tomados e vos las dichas justiçias e qualquier de vos lo supierdes en qualquier manera, cada uno de vos en sus logares e jurisdicçiones fagais pesquisa sobre ello e prendais los cuerpos a las tales personas e executedes en ellos e en cada uno de ellos las penas en esta nuestra carta contenidas. E si para tomar los dichos mantenimientos e las personas que así lo levaren menester ovieren favor e ayuda las personas que así lo ovieren de tomar, mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas que gelo deis e fagais dar aquel que vos pidan e menester ovier para ello.

E por que esta nuestra carta para ser mejor guardada e pueda venir a notiçia de todos e de ella non puedan pretender ygnorançia, mandamos vos que la fagais pregonar públicamente por las plaças e mercados de esas dichas çibdades e villas e logares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincara de lo asy fazer e conplir para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende

al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrán Muñoz, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Sello. Suscripción del Canciller. Registrada.

4

1475 abril, 21. VALLADOLID

Los RR. CC. acceden, a petición de la ciudad, a nombrar a Gonzalo de Babia, alguacil de Ávila, junto con Antón de Cazalla y Gil Rodríguez, ejecutores para la recaudación del pedido.

A.- A.H.P.A.. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 10. Papel 220 x 300 mm. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla e de León, de Çeçilia, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algeziras e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su obispado a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes que por otra nuestra carta vos enbiávamos fazer saber que nuestra merçed era que fuesen nuestros executores en la recabdaçión del pedido que ese dicho obispado ovo de pagar este presente año de la fecha de esta nuestra carta, Antón de Caçalla e Gil Rodríguez, vezinos de esa dicha çibdad, a lo qual vos el dicho conçejo e justiçia e ofiçiales de esa dicha çibdad vos oposistes e sobre ello nos enviastes suplicar mandásemos proveher de la dicha executoria a Gonzalo de Bavía, alguazil de esa dicha çibdad, diziendo ser costunbre que los alguaziles de esa dicha çibdad fuesen executores en el caso semejante; e como quier que en lo que toca a nuestras rentas e derechos nos podimos e podemos mandar proveer de la dicha executoria a quien nuestra merçed fuere, pero porque en la recabdaçión del dicho pedido aya mayor diligencia por las nesçesida-

des que al presente nos ocurren, nuestra merçed e voluntad es que los dichos Antón de Caçalla e Gil Rodríguez e el dicho Gonzalo de Bauia, alguazil, o su logarteniente, que en su poder ovieren todos tres juntamente e cada uno de ellos por sí in solidum puedan executar por los maravedís del dicho pedido en las personas e bienes de los conçejos e personas que devieren e ovieren a dar qualquier maravedís del dicho pedido de este dicho año e aver e levar los salarios a la dicha executoria pertenesçientes, segund e por la forma e manera que lo son los dichos Antón de Caçalla e Gil Rodríguez.

Porque vos mandamos que ayades por nuestros executores del dicho pedido a los dicho Antón de Caçalla e Gil Rodríguez e Gonzalo de Bavia, alguazil o al dicho su logarteniente en su logar o por su poder e usedes con ellos en el dicho ofiçio de nuestros executores, e les recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e que por razón de las execuçiones que fizieren sobre lo devido del dicho pedido pueden e deven aver e levar. E mandamos a Ferrand Núñez, nuestro tesorero mayor e receptor del dicho pedido e al que su poder oviere, que aya por nuestros executores en lo que dicho es a los suso dichos e a cada uno de ellos por sí yn solidum, que nos por la presente les damos e otorgamos poder conplido segund que los dichos Antón Caçalla e Gil Rodríguez lo tienen por virtud de la otra dicha nuestra carta de que de suso se haze mençion con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e un días de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Sello. Suscripçion del canceller. Registrada.

1475 mayo, 2. SEGOVIA.

La reina Ysabel nombra a Gonzalo Chacón corregidor de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg.1 no. 11. Papel 220 x 300 mm. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su Tierra e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera e a cada uno o qualquiera o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes cómo por ciertas mis cartas firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, dadas en el tiempo de mi prinçipado, provey a esa dicha çibdad e su Tierra por corregidor e justiçia de ella al comendador Gonzalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor e del mi consejo, el qual por sus lugartenientes ha usado e exercitado el dicho ofiçio de corregimiento e en su absençia lo ha tenido e usado el bachiller Arnalte Chacón, del mi consejo, por virtud de los poderes que para ello de mi ovo, e porque mi merçed e voluntad es que el dicho comendador Gonzalo Chacón tenga el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado e alcaldías e alguazilazgo de esa dicha çibdad e su Tierra e término e jurisdicción, segund e en la manera e con las facultades que en las provisiones que para ello al tiempo de mi prinçipado le mandé dar e se contiene, por esta mi carta encomiando al dicho comendador Gonzalo Chacón, mi corregidor, la justiçia e jurisdicción çivil e criminal, alta e baja, mero e mixto inperio de esa dicha çibdad e su Tierra, término e jurisdicción, e le do poder e abtoridad para usar e exerçer la dicha justiçia e jurisdicción e juzgado por sí e por sus logartenientes, los quales es mi merçed e mando que pueda poner e nonbrar e ponga e nonbre quales e quantos quisiere e les pueda poner e quitar e tornar a poner de nuevo cada que quisiere e por bien toviere.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que juntos en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costunbre, resçibades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e logares de su Tierra e jurisdicción al dicho comendador Gonzalo Chacón o a quien su poder oviere e les dexedes e consintades usar

e exerçer los dichos ofiçios por sí e por los dichos sus logartenientes, e cunplades e executedes e fagades cunplir e executar sus sentençias e mandamientos, e le sean dadas e fagades recudir con todos los derechos a los dichos ofiçios e a cada uno de ellos pertenesçientes, e le paguedes e le fagades dar e pagar al dicho comendador Gonzalo Chacón, o a quien el dicho su poder ouiere, el salario de cada un año que auedes pagado e acostunbrades pagar a los otros ecrregidores que fasta aquí han seydo de esa dicha çibdad e su Tierra, de dónde e como lo dáva-des a pagávades al dicho bachiller Arnalte Chacón, todo bien conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para cobrar el dicho salario, do poder conplido al dicho comendador Gonzalo Chacón, o a quien el dicho su poder ouiere, con todas sus inçidencias, dependencias, emergencias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fiçieren para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, como dicho es, vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segouia, a dos días de mayo, año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Áuila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Registrada.

6

1475 mayo, 10.

La reina Isabel manda a Juan Chacón que asuma las funciones de corregidor de la ciudad de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 12. Papel 305 x 220 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en postura vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio.

La reyna.

Johan Chacón, lugarteniente de mi corregidor en la noble çibdad de Ávila.

Yo so çertificada que el bachiller Arnalte Chacón, del mi consejo e mi corregidor que fue de la dicha çibdad, es finado; por causa de lo qual yo provey del

dicho ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e su Tierra con los ofiços e salario e otros derechos a él pertenesçientes, al comendador Gonzalo Chacón del mi consejo, mi mayordomo e contador mayor, el qual por estar en mi serviçio continuo non pudo nin puede por el presente yr a la dicha çibdad para ser reçibido al dicho ofiço en persona, e vos envio poder e facultad para que en su lugar podades usar e exerçer el dicho ofiço de corregimiento.

Por tanto yo vos mando que por nos en el dicho nonbre usedes el dicho ofiço de mi corregidor de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra, como y segund en la dicha carta de poder se contiene, non enbargante que por el conçejo de la dicha çibdad el dicho comendador Gonzalo Chacón non sea recibido por mi corregidor de ella en persona, que por la presente yo lo he por reçebido al dicho ofiço e a vos en su lugar. E mando que sean executados vuestras sentençias e mandamientos e que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiço pertenesçientes, segund e en la manera que en la dicha carta de poder se contiene so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

Fecho a diez días del mes mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

7

1475 mayo, 16. TORDESILLAS.

El rey Fernando manda que todos los hombres de Ávila y su Tierra, menores de sesenta y mayores de dieciocho años, acudan a engrosar su ejército para evitar la entrada del rey de Portugal en estos reinos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg.1 No. 13. Papel 230 x 305 mm. Buena conservación. Tinta ocre. 1 folio.

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e su Tierra e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes en cómo por otras mis cartas vos he enviado mandar que toda

la gente de cauallo e de pie que en esa dicha çibdad e su Tierra ay de sesenta años avaxo e diez e ocho arriba, estoviédes aperçebidos e a punto con vuestras armas e caualllos, e los de pie con vuestras vallestas e almazén e otras armas e aparejos, porque cada e quando otra mi carta de llamamiento viédes vos viniédes a juntar conmigo, e con la persona que yo mandase, para resistir la entrada que el rey de Portugal quiere fazer en estos mis regnos; e agora porque yo e sabido e es çierto que el dicho rey de Portugal en quebrantamiento de la paz e amistad que de muchos tienpos acá entre estos mis regnos e el dicho su regno de Portugal está firmada e jurada, entrando gestes de cauallo e de pie asonadas en estos mis regnos e para fazer guerra e mal e daño con ellos e a mis súbditos e naturales e yo con el ayuda de Dios voy en persona a gelo resistir, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que, acatada la lealtad e fidelidad que me deveades e soys obligados como a vuestro rey e señor natural, luego vista esta mi carta, sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna, salgades con toda la gente de cauallo e de pie que en esta dicha çibdad e su Tierra ay de sesenta años avaxo e diez e ocho años arriba, con el pendón de esa dicha çibdad, e vos vengades dondequier que yo estoviere de manera que fasta en fin de este presente mes de mayo vengades doquier que yo sea para yr conmigo a resistir la dicha entrada del dicho rey de Portugal; e venir pagados por diez días, ca dende en adelante venid vos a mi yo vos mandaré pagar el sueldo que oviéredes de aver de los días que en mi serviçio estovierdes.

E porque más préstamente salgades e vengades, por esta mi carta mando al corregidor de esa çibdad que vos acuçie e faga salir, al qual mando que vos faga luego partir e venir para mi, e que los que lo asy non fiziéredes, executen e fagan executar en vosotros e en vuestros bienes las penas que por él de mi parte vos fueren puestas, e sy nesçesario es yo por esta mi carta le do poder cunplido para ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la mi cámara, e de perder e que ayades perdido todos e qualesquier maravedís de merçed e de por vida e de juro de heredad e tierra e acostamiento e otros qualesquier que en mis libros avedes e tenedes, e lo qual todo vosotros lo contrario faziendo yo desde agora por el mismo fecho confisco e aplico para la mi cámara e fisco sin otra tenençia nin dilaçión alguna.

E de cómo esta nuestra carta os será leida e notificada e la cunplierdes, mandamos so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a diez e seis días de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar Dazino, secretario del rey, nuestro señor y del su consejo, la fiz screvir por su mandado. Sello. Suscripción del canceller. Registrada.

8

1475 junio, 2, viernes. ÁVILA

La reina Isabel, ante las puertas de la ciudad y el concejo y pueblo allí reunidos, confirma que guardará los privilegios, usos y costumbres de la ciudad de Avila y su Tierra.

A.- A.H.P.A Sección Ayuntamiento. Leg. 1 No. 14. Papel 440 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio.

En la noble e leal çibdad de Ávila, viernes, dos días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, entrando la muy alta e la muy poderosa doña Ysabel, nuestra señora, en la dicha çibdad de Ávila, e estando su alteza a la puerta de San Pedro de la dicha çibdad por parte de fuera queriendo entrar en ella, estando cabalgando en una mula debaxo de un paño bracado que la dicha çibdad le dio, el qual paño traya Blasco Núñez, regidor de la dicha çibdad e Nuño Rengiso e Alvaro de Henao e Francisco Sedeño e Juan Serrano e Rodrigo Álvarez de la puerta de San Viçeynte e el liçençiado Antón Rodríguez de León e Sancho del Águila, vezinos de la dicha çibdad, en pesençia de Juan de Cuellar e Gómez González, escrivano público de la dicha çibdad, e Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público de la dicha çibdad e escriuano de los fechos del conçejo e de los testigos de yuso escriptos.

Luego los dichos Vlasco Núñez e Nuño Reginso fincaron las rodillas ante su alteza e dixeron que ellos por sí y en voz y en nonbre de la dicha çibdad e regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su Tierra que suplicavan e suplicaron e pedían por merçed a su real señora que allende de la confirmaçión que su alteza avía fecho asý siendo prinçesa como después que regnó de los privilegios e usos e costunbres e preheminençias e libertades de la dicha çibdad e su Tierra que agora a mayor abondamiento porque era la primera vez que su alteza, después que fue alçada por reyna entrava en la dicha çibdad, que ellos por sí e en el dicho nonbre que suplicavan e suplicaron e le pedían por merçed que confirmase a esta dicha çibdad e su Tierra los privilegios e franquezas e libertades, exençiones e usos e costun-

bres e preheminencias que tenían de los reyes de gloriosa memoria sus progenitores e que si en alguna cosa de ello les hera quebrantada que su alteza lo mandase remediar por manera que sus previllejos e sus usos e costumbres les sean guardados, non enbargante que en alguna manera en los tienpos pasados les sca derogado e quebrantado. en lo qual su alteza administrando justicia a la dicha çibdad e su Tierra e a ellos fará merçed.

E luego la dicha señora reyna dixo que le plazía e plogo de ello e que gelo otorgava e otorgó segund e en la manera que por ellos les hera suplicado e que le plazía e plogo de gelos confirmar e guardar e gelos confirmava e confirmó segund que lo avía confirmado e prometido e las leyes de sus regnos lo prometían e querían.

E luego los dichos Vlasco Núñez e Nuño Rengiso levantáronse e besaron la mano de la dicha señora reyna en señal de fe y posición e dixeron que por sí e en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra e vezinos e moradores de ella pidieron a nos los dichos escriuanos que lo escriuiemos asy e lo diésemos por testimonio signado una, dos e más vezes quantas nesçesario fuese.

Testigos que fueron presentes: el muy magnífico señor, el señor don García Alvarez de Toledo, duque de Alva e marqués de Coria e el reverendo in Christo don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, e el comendador Gonzalo Chacón, señor de Casarruvios, mayordomo e contador mayor de la dicha señora reyna. E porque yo el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escriuano público suso dicho fui presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos Johan de Cuellar e Gómez González, escriuanos públicos de la dicha çibdad, e con los dichos testigos, esta escritura fize escreuir, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mío sig(*signo*)no. Ferrand Sánchez. E porque yo Juan de Cuellar, escriuano público suso dicho, fuy presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos Ferrand Sánchez e Gómez González, escriuanos públicos de la dicha çibdad e con los dichos testigos fiz escrevir aquí este mi signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan de Cuellar (*signo*).

1475 junio, 7.

La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila que le envíe doscientos peones para la guerra contra el rey de Portugal.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º. 15. Papel 145 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

La reyna.

Conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de esa noble çibdad de Ávila.

Ya sabeys cómo yo mandé repartir ciertos peones en esta dicha çibdad y su Tierra, vallesteros y lançeros, para que fuesen a servir al rey, mi señor, e a mi en esta guerra que tenemos con don Alfonso, rey de Portugal. E agora yo soy ynformada que el dicho repartimiento que copo a esta dicha çibdad e sus arravales dozientos peones de ellos.

Por ende yo vos mando que juntos en vuestro conçejo, segund que lo aveys de uso e de costunbre, fagays repartimiento de los dichos dozientos peones, de manera que lo más presto que ser pudiere, vayan a se juntar con los otros peones que están juntos en servicio del dicho rey e mío. E non fagades ende al.

Fecho a siete días de junio de setenta e çinco años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

1475 julio 6. MEDINA DEL CAMPO.

La reina Isabel pide a la ciudad de Ávila un empréstito de "un cuento de maravedís" para poder hacer frente a los gastos de la guerra contra el rey de Portugal. Incidencias en Ávila en el momento de establecer las personas que debían aportarlo.

B.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 No. 16. Papel 310 x 225 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio y 3 bifolios.

En la noble çibdad de Ávila, viernes, quatorçe días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sententa e

çinco años; estando dentro en el coro de la iglesia de Sant Juan el conçejo, justiçias, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý Juan Chacón, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Juan de Ávila, fijo del señor doctor Pedro Gonçález de Ávila, que en santa gloria sea, e Rodrigo de Valderrávanos e Vlasco Núñez, que son de los quatorçe regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana repicada, segund que lo han de uso e de costunbre, en presençia de mi Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el contador Ferrand López de Bonilla, regidor de la villa de Medina del Canpo, e presentó en el dicho conçejo e leer fizo por mí el dicho escriuano una carta de la reyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo Don Alfonso, rey de Portogal, yncitado por desordenada sobervia, ha entrado e está en mis regnos con gente portoguesa açonada para fazer guerra en ellos e queriendo apropiar asy tiránicamente lo que non le pertenesçe, se llama rey de Castilla e de León. E como quiera que en los días pasados quando oymos que le subía el pensamiento perverso e con injusto presupuesto, le envíamos requerir por nuestros enbaxadores, e aún después con religiosos, que se apartase de esta demanda tan fea e injusta pues sabía e presumía mala causa e non honesta nin proveçhosa para su honrra, él non lo quiso fazer, antes ayuntó asy algunos malos caualleros nuestros rebeldes e desleales conformes a él con el deseo de tiranizar, los quales le siguen e dan favor por todos estos mis regnos puestos en discordia e penalidades para acreçentar con ellos sus estados en dapno e detrimento de los otros grandes de mis regnos e de la república de ellos. E como quier que el rey, mi señor, e yo reçebimos de esto grand sentimiento por lo que a nosotros toca, pero podeis ser çiertos que non lo sentimos menos por el dapno e fatiga que a nuestros súbditos e naturales viene de ello, a lo qual todo su señoría e yo estamos prestos a remediar ofreçiéndonos por ello a todo trabajo e gasto. E su señoría poner sobre ello a todo arresto e peligro para resistir tan enpeçinada empresa. E confiado en la misericordia de Dios e en la verdad e justiçia que tenemos e defenderemos poderosamente la honrra e libertad de nuestros naturales. E los malos e desleales avrán su pena e castigo, para lo qual me-

por fazer, el rey, mi señor, e yo tenemos junta mucha gente de cauallo e de pie de nuestros leales naturales e de cada día, por la graçia de Dios, nos vienen más gente con la qual fazemos muy grandes gastos, asý en la paga del sueldo e acostamiento de ellos, como en los pertrechos e artillerías e otros proveymientos e costas que de cada día se nos recresçen en la prosecuçión de esta guerra.

E como a todos mis naturales es notoria, e la corona real de estos mis regnos está muy disipada e las rentas de mi real patrimonio enajenadas e disminuidas de manera que el rey, mi señor, e yo no podemos sacar de ellos en cada un año para cunplir los gastos continuos de nuestra casa dos meses, quanto más para fazer la guerra poderosamente como la entendemos fazer, plaziendo a Dios, e por conplir primero con lo nuestro antes que nos socorramos con lo ageno por relevar quanto más podiéramos a nuestros naturales de fatigas e costas, aviamos mandado desfazer la plata que en el mi thesoro de los alcáçares de la çibdad de Segovia avía e fazerla moneda, lo qual se labra de cada día e como se labrase va gastado en sueldo por tener la gente bien pagada: pero es çierto e notorio que allende de esto, segund los grandes gastos que se nos recresçen, avemos menester más dinero de quanto podemos sacar del dicho thesoro e de nuestras rentas, e pues esta nuestra empresa redunda en bien común de mis regnos e en honrra e libertad de ellos, e soy çierta que la gente menuda de ellos está muy fatigada e gastada por los pedidos e monedas e sisas que han pagado e por otros grandes gastos que ha fecho e robos que ha padeçido en vida del señor rey don Enrique, mi señor hermano, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, por lo qual buscando alguna manera más ligera e menos dapnosa para aver dinero para conplir los gastos de esta dicha guerra, son avidas esas pláticas en el mi consejo e en conclusión se falló que pues para tan justa guerra e para proveer a tan grande nesçesidad me podrán servir todos los mis súbditos e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminençia e dignidad que fuesen, tomando de sus bienes para ello que muy justamente puedo reçeibir e tomar prestado a las personas que lo tienen e aprovecharme de lo suyo para esto e pagárgelo de lo mío lo más prestamente que yo pudiera.

E como quiera que esto me sea grave de fazer, aviendo compasión de mis súbditos e naturales, asý de los ricos como de los pobres, pero considerando que mayor dapno e dolor les vernía sy, lo que nunca Dios quiera, oviesen de ser puestos en sugebçión e so el yugo de rey estraño e de gente aborrecible e enemiga de cada uno de ellos, yo eligiendo el menor inconveniente creyendo que este avrán todos por mejor remedio acordé de me servir de algunas personas fazendadas de mis regnos, tomando prestado de ellos algunas quantías para me socorrer en esta nesçesidad con intençión de gelas pagar, e de requerir sobre ello a todas las çibdades e villas e logares de mis regnos entiendo que se puede buenamente requerir.

E como entre las çibdades de mis regnos sea esta çibdad una de las prinçipales, paresçiome sobre todas las que pudieren e menester ovieren para todo lo que así les fuere librado les sea çierto e bien pagado. E sy qualquier persona de aquellas que ovieren a dar e pagar qualesquier maravedís del dicho préstamo non lo dieren e pagaren al dicho término, por la presente mando e do poder conplido al dicho Ferrand López de Bonilla, o a quien su poder oviere, que los prenda los cuerpos e fagan execuçión en sus bienes para todo lo que asy ovieren a dar e los vendan e rematen dentro del tercero día, qual sean inmuebles o rayzes, e de ellos tomen lo que asy montare el préstamo que le copo a pagar e las costas. E mando a vosotros e a cada uno de vos que vos juntedes con él para ello e le dedes todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e pues todo lo que de mi parte vos dixere le dedes fe e creença e aquello pongais en obra e en todo tengades tal manera como el rey, mi señor, e yo digo prestamente seamos socorridos e nos hallemos de vosotros servidos segund la confiança que de vosotros tenemos, en lo qual agradable plazer e serviçio nos fareys.

De la villa de Medina del Campo, a seys días de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escriuir por su mandado. E en las espaldas estaua una señal que dezía, registrada; e otra que dezía, Diego, çançiller.

E asy presentada e leyda la dicha carta de la dicha señora reyna, luego el dicho contador Ferrand López de Bonilla, dixo que requería a requirió al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad que la conpliesen e mandasen conplir en todo e por todo segund en ella se contiene e su alteza por ella les enbía mandar, e que si lo fiziesen que farían bien e derecho: en otra manera que protestaua e protestó que cayan e yncurran en las penas en la dicha carta contenidas.

E luego el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor tomó la dicha carta de la dicha señora reina en sus manos e besola e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió por ser cosa razonable que algunas personas fazendadas de ella enprestasen un cuento de maravedís, porque vos ruego e mando vos plazca socorrerme con ellos requiriéndolos luego repartir por personas particulares de esta dicha çibdad de qualquier ley, estado o condiçión, preheminença o dignidad que sean de los que mejor lo pudieren pagar por manera que de aquí a veynte días primeros siguientes sean repartidos e cogidos. E por que esto más prestamente e con menos dificultad se pueda fazer, vos mando que luego que esta mi carta vierdes elijades entre vos un alguazil e un regidor o dos regidores solamente, los quales fagan juramento de entender en esta negoçiaçión bien e fiel-

mente e sin parçialidad alguna; e si vosotros non vos conçertáredes dentro de quatro días a elegir e nonbrar las tales personas que el contador Ferrand López de Vonilla, mi regidor de Medina que yo allá envío, los elija e nonbre. E esos dos asy elegidos se junten con el dicho Ferrand López de Vonilla. E si todos tres no se conçertaren el dicho Ferrand López de Vonilla con uno de los otros dos fagan repartimiento de los dichos un cuento de maravedís por personas particulares de esa dicha çibdad que sean esentos e non esentos, los que ellos entendieren que mejor lo puedan pagar como dicho es. E fecho el requerimiento lo firmarán de sus nonbres e se notifique a las personas sobre quien fuere requerido, a las quales mando que dentro de ocho días después que les fuere requerido e notificado, pagen cada uno lo que asy le cupiera por el dicho repartimiento e acudan con ello al dicho Ferrand López de Vonilla. A los quales e a cada uno de ellos yo por la presente prometo que do mi palabra e fe real que los mandaré e faré pagar todo lo que asy prestaren librándogelo en qualesquier mis rentas que ellos más quesieren e yo tovriere de aver en el año venidero de setenta e seys; e para ello les mandaré dar de esto luego mis cartas de libramiento e con la mayor reverençia que podían e devían como carta e mandado de su reina y señora natural, a la qual Dios mantenga, e dexee bevir e regnar por muchos tienpos e buenos con acreçentamiento de más regnos e señoríos a su santo serviçio. E que la mandava conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e su alteza lo enviava mandar. E luego los dichos regidores dixeron que la obedesçían e obedesçieron como carta e mandado de nuestra señora la reina, a la que Dios dexee bevir e reinar por muchos tienpos e buenos, amén. E que çerca del cunplimiento de ella que pedían traslado e que darían a ello su respuesta. Testigos que a esto fueron presentes: Álvaro de Henao e Antón Dávalos e Álvaro González e Juan del Esquina, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de esto, este mismo día, mes y año susodicho, los dichos regidores estando juntos dixeron que por quanto esta çibdad está muy fatigada e perdida e allende de esto agora, por nuestros pecados, lo más de la Tierra de esta çibdad se a apedreado los panes e vinos e otras cosas por ende que suplicavan e suplicaron de la dicha carta e mandaron a mi dicho escriuano que diese peticiones para la reina, nuestra señora, e las otras personas a quien menester fuese las más fuertes y firmes que ser pudiesen, las quales mandaron que luego se enviasen a la dicha señora reyna. A esto fueron presentes Diego de Bullo e Diego, criado del dicho Juan de Ávila¹.

E después de esto en la dicha çibdad de Ávila, sábadu, quince días del mes de julio del dicho año, estando dentro en el dicho coro de la iglesia de Sant Juan el dicho conçejo, justiçias, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad e

estando ay el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, e el doctor Alonso Coca, alcalde en la dicha çibdad e los dichos Juan de Avila e Rodrigo de Valderrábanos e Vlasco Núñez, que son de los quatorçe regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho çonçejo, ayuntados a campana repicada, segund que lo han de uso e de costunbre, en presençia de mi el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del dicho çonçejo, e de los testigo de yuso escritos, paresçió presente el dicho contador Ferrand López de Vonilla, e requirió al dicho çonçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad que cunpliesen e mandasen cunplir la carta e mandado de la dicha reina, nuestra señora, por él a ellos asý presentada e en cunp iéndola eligiesen e nonbrasen al alcalde e regidor o regidores que quisieren para fazer el dicho repartimiento del dicho un cuento de maravedís en la dicha carta contenidos segund e como por ella les enbiava mandar.

E luego el dicho çonçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad dixeron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta de la dicha señora reyna segund lo que en ella se contiene, e que estavan prestos e mandavan e mandaron cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E porque en la dicha carta su alteza mandava se eligiesen un alcalde con uno o dos regidores, junto con el dicho contador Ferrand López de Vonilla. Para hazer el dicho repartimiento, el dicho çonçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad nonbraron por justiçia al doctor Alfonso Coca, alcalde en la dicha çibdad; e por regidores al dicho Vlasco Núñez. E a mayor abundamiento dixeron que tomavan e tomaron un çibdadano a Juan López de Dueñas a los quales tomaron e eligieron para fazer el dicho repartimiento, e les dieron poder e facultad para ello, segund en la dicha carta se contiene. Los quales dichos justiçia, regidor e çibdadano lo aceptaron conplusos, obtenperando la dicha carta de la señora reyna, e juraron sobre una cruz (cruz) e las palabras de los santos evangelios que bien e lealmente harían el dicho repartimiento sin afección ni parcialidad alguna, e lo repartirán lo más e mejor e más llánamente e más presto se pudiese repartir e pagar. E fizieron el dicho juramento en forma e fueles dado el dicho poder, segund e en la manera que dicho es. Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Álvarez e Antón Dávalos e Juan Rodríguez de Logroño.

Por virtud del qual dicho poder así dado e otorgado por el dicho çonçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad a los dichos alcalde e regidor e çibdadano en la manera que de suso se contiene para fazer el dicho repartimiento, lo fizieron e repartieron e dieron fecho del dicho un cuento de maravedís, e lo firmaron de sus nonbres en diez e nueve días del dicho mes de julio,

segund más largamente, por estenso en él se contiene. El qual está escripto con los abtos que en ello se fizieron en quatro fojas de pliego de papel escriptas de amas partes en que firmaron sus nombres en fin de los dichos reparadores e está signado del escriuano de los fechos del dicho conçejo e de los testigos de yuso escriptos y ciertas personas asý christianos como judíos e moros, vezinos de la dicha çibdad de las contenidas en el dicho repartimiento que asý se fizo del dicho un cuento de maravedís, por los dichos doctor Alfonso Coca, alcalde, e Vlasco Núñez, regidor, e Juan López de Dueñas, çibdadano; las quales dichas personas se quexaron mucho al dicho conçejo del dicho repartimiento deziendo que bien sabía la dicha señora reyna e los del su alto consejo que su alteza non podía nin tenía aver echado nin demandado a la dicha çibdad nin a las personas particulares de ella el dicho préstamo del dicho un cuento de maravedís que asý avía mandado echar, nin parte de ellos nin otro préstamo alguno, segund las cartas e previllejos que la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella tienen del señor rey don Alfonso, su hermano, de gloriosa memoria que santa gloria aya, e confirmados e jurados por su alteza al tienpo que aquí vino e entró después que reynó; sobre lo qual se albolotavan diziendo que lo non pagarían nin podían suplir en pagar aunque quisiesen, segund las grandes rentas de la dicha çibdad de grand tienpo acá de velas e rondas e cavas de ropa que davan para las fortalezas de la dicha çibdad de continuo e otras fazenderas, tanto que se avían despoblado muchos de la dicha çibdad e de cada día se despoblava e yvan bevir a otras partes de señoríos, por non poder ya levar nin sufrir tantas fatigas e trabajos.

E el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad veido el escándalo e alboloto que asý estava sobre la dicha razón e por lo asosegar e apaçiguar, ovieron ende asaz pláticas sobre ello, estando presente el dicho contador Ferrand López de Vonilla, e sobre las dichas pláticas dixeron que ellos verían en ello e suplicarían sobre ello a la dicha señora reyna e en tanto rogarían al dicho contador Ferrand López de Vonilla que sobreseyese en la demanda e recabdaçión de los quebrantados e derogados para sienpre jamás quanto más que dixeron que aunque dar lo quisiesen non podían nin tenían de que lo suplir nin pagar, aunque los prendiesen nin tomasen quanto fazienda tenían.

E el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad veido el gran escándalo e albolotamiento que paresçia e estaban presto a aver sobre ello e rogaron al dicho contador Ferrand López de Vonilla que presente estava, que le ploguiese de non dar cabsa nin logar al dicho abolotamiento e escándalo que asý veía que estava aparejado, e sobreseyese en la demanda e recabdaçión del dicho préstamo, fasta tanto que ellos querían luego suplicar a la dicha reyna, nuestra señora, sobre ello, e enbiar mensajeros a las aljamas de los judíos e moros con ello, e escrevir a algunos regidores e caualleros de la dicha çibdad que con su señora estaban, que lo procurasen e suplicasen así mismo.

E el dicho contador Ferrnad López de Vonilla dixo que por evitar el dicho ecándalo e aboloto que a él plazía de sobreseer en la dicha recabdación de los dichos maravedís fasta que el dicho conçejo suplicase como dezía a la dicha señora reyna e holviesen los que con la dicha suplicación fuesen, en tanto que non fuesen por dilación e él non pudiese dar buena cuenta nin razón de sí del dicho cargo que por su alteza de ello le avía seydo dado, como quiera que su alteza la avía mandado escrevir sobre ello. E el dicho conçejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos dixeron que non era por dilación alguna, salvo porque ellos pudiesen suplicar a su alteza sobre ello porque sus previllejos les fueran guardados, e que en tanto ellos mandarían coger e recabdar los más maravedís de ellos que ser pudiesen para que si mejora o alivio non trajesen de su alteza, gelos diesen e pasasen fasta un plazo que les fuese señalado, e los otros maravedís restantes e cunplimiento del dicho un cuento de maravedís del dicho préstamo se acabasen de coger e recabdar por el dicho repartimiento que así estava requeridos. E con esto el dicho contador Ferrand López dixo que él dava e dió lugar a la cosecha e recabdación de los dichos maravedís fasta que los dichos mensajeros de las dichas aljamas fuesen con la dicha suplicación del dicho conçejo a la dicha señora reyna e volviesen con la respuesta o remedio, si alguno truxiesen, de manera que dende adelante fuesen e quedasen obligados a pagar los dichos maravedís cada uno por el dicho repartimiento que así estava requerido, segund e en la manera que en él se contiene e por la manera e forma que la dicha señora reyna enbía mandar por la dicha su carta.

E luego el dicho conçejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, mandaron a mi el dicho escriuano que luego diese peticiones para la dicha señora reyna e las otras personas que menester fuese sobre ello e así mismo sus cartas para los caualleros o regidores de la dicha çibdad que allá con su alteza estaban para que lo solícitasen e procurasen; e las diese a las dichas aljamas de judíos e moros para que luego las cunpliesen porque mejor e más presuntamente el requerimiento se despidiese. Testigos que a esto fueron presentes Nuño Rengiso e Álvaro de Henao e Francisco Sedeño e Álvaro Sala, vezinos de la dicha çibdad.

1475 julio, 21. TORDESILLAS.

La reina Isabel insiste en que la ciudad de Ávila debe aportar el empréstito demandado.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg 1. N° 16.

La reyna.

Concejo, corregidor, alcaldes, regidores, alguazil e caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila.

Vi la petiçión que me enviastes e a muchos días acá tengo conosçida la afecçión e buen deseo que todos teneys a mi serviçio e esto aveis bien mostrado por lo qual me fallo muy encargada para vos lo guardar e remunerar en merçedes e acreçentamiento de la onrra e preminençias de esta çibdad; e como quiera que conosco las fatigas e gastos que de cada día teneys, conosco eso mismo que por la gran nesçesidad que sabeis que el rey, mi señor, e yo tenemos, aveis por bien de vos disponer a todo trabajo a socorrernos con lo vuestro para ayudarnos a levar nuestro requerimiento adelante. E así os ruego e mando que lo hagays cumpliendo todavía el enpréstido que vos pedí segund que vos los envié mandar por mi carta con el contador Fraçisco López de Vonilla. E esto en Dios que presto avremos lugar el rey, mi señor, e yo de vos dejar descansar e reconocer los serviçios a quien los fiziese. E porque sobre esto yo escribo mas largamente al dicho contador Fraçisco López de Bonilla, enviándole mandar lo que faga de (...) e lo que de mi parte vos dixere, e aquello poned en obra, segund la confianza que de vosotros tengo (...) serviçio y plazer me fareis.

De la villa de Tordesillas, a XXI de julio de LXXV años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Alonso de Ávila.

1475 agosto, 22. VALLADOLID.

La reina Isabel encomienda a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, "la guarda" y defensa de la citada ciudad.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 17. Papel 225 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar e prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Confiando de la virtud, lealtad, diligencia e buena conveniencia de vos el reverendo padre in Christo don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del mi consejo, e entendiendo ser conplidero a mi servicio e a la buena guarda e administración de la justicia de la noble çibdad de Ávila, por esta mi carta vos encomiendo la guarda de la dicha çibdad de Ávila, e quiero e es mi merçed e voluntad que tengays la guarda de ella tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, e que podades avrir e çerrar e tapiar las puertas de la dicha çibdad, aquellas que vos más entendierdes e cunplen a mi servicio e a la guarda de ella, e poner e pongades rondas e velas las que vos entendierdes que son menester, e fazer e fagades todas las otras cosas que fueren nesçesarias de se fazer para ello. E por esta dicha mi carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno y qualquier de vos que, luego que esta mi carta vierdes, sin escusa nin otra dilación e sin consultar conmigo sobre ello, ayays e tengays por guarda de esa dicha çibdad al dicho obispo don Alfonso de Fonseca o a quien su poder para ello oviere, e fagays e cunplays todas las cosas cumplideras a mi servicio e a la buena guarda de esa dicha çibdad que él o quien el dicho su poder oviere de mi parte vos dixiere e mandase e so las penas que de mi parte vos pusieren, las quales e cada una de ellas yo por esta dicha mi carta vos pongo e he por puestas. E asý mismo do facultad a vos el dicho reverendo obispo, o a quien el dicho vuestro poder oviere, para que podades desterrar e desterredes de la dicha çibdad e su Tierra a todos y qualesquier caualleros e personas de la dicha çibdad e su Tierra de qualquier ley, estado o condiçión que sea por el tiempo e leguas enderredor que vos vierdes e entendierdes que cumple conestando vos los dichos caualleros e personas o qualquier o qualesquier de ellas ser sospechosas a mi servicio o por otra qualquier cabsa o razón que vos vierdes e conoçierdes que devan seer desterrados; a los quales e a cada uno de ellos mando que cunplan el dicho destierro segund e por la forma e manera que por vos les fuere puesto e so las penas que para ello les

pusierdes, las quales vos do facultad que podays executar e fazer executar en ellos e en cada uno de ellos que lo non cunplieren, e para que podades fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas que se requieran e devan fazer para la buena guarda de la dicha çibdad. Para lo qual todo que suso dicho es e para cada cosa de ello vos do poder conplido con todas sus ynçiderçias e dependençias, mergençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. De lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

13

1475 noviembre, 6.

Los RR. CC. mandan a Juan del Campo, corregidor de Ávila, que investigue si algunas personas que se escusan de pagar pechos y derramas tienen razones justificadas para ello.

A.-A.II.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 19. Papel 150 x 213 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una corona real. 1 folio.

El rey e la reyna.

Liçençiado Juan del Campo, nuestro corregidor en la noble çibdad de Ávila.

Por parte de los onbres buenos de los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad, nos es quejado que non pueden nin contribuir los pechos y enpréstidos e otros tributos que los han a pagar por cabsa que muchos de los que solían pechar se escusan por maneras algunas, asý deziendo que deven gozar de algunas franquezas como con favores de algunos caualleros y escuderos de la dicha çibdad, de lo qual se nos sygue deservio e a ellos grand daño.

Por ende nos vos mandamos que veays quién y quales personas son las que asi se quieren escusar, e si acostunbraron pechar en los tienpos pasados los costriçays e apremieys a que paguen en los dichos pechos y derramas faziendo execucion en sus bienes por la quantía de maravedís que les fuere repartido. E aqueios vendiendo y rematando como por maravedís del nuestro aver, teniendo presos

sus cuerpos en tanto que los dichos bienes se vendan. Lo qual vos mandamos que fagays, salvo sy las tales personas o algunas de ellas se escusaren con justa razón segund las leyes e hordenanças de nuestros regnos. E non fagades ende al.

Fecho a VI días de novienbre, año de LXXV. Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Alfonso de Ávila.

14

1475 noviembre, 20. VALLADOLID.

La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila y su Tierra que impida al arzobispo de Toledo pasar los puertos abulenses y unirse con los favorables al rey de Portugal.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 20. Papel 215 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algaruc, de Gibraltar, Princesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, justicia regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sabedes que yo soy ynformada que el aduersario de Portugal y con él el arçobispo de Toledo quieren pasar los puertos a se juntar con el marqués de Villena e con don Rodrigo Téllez Girón, maestre que se solía dezir de Calatrava, e con las otras gentes mis deservidores para se juntar con ellos, en lo qual si remedio non se pusiese, el rey, mi señor, e yo seríamos de ello deservidos.

Por ende yo vos mando que luego que esta mi carta vierdes, perçibades toda la gente, asý de cauallo como de pie, de esa dicha çibdad e su Tierra para que en la ora que supierdes que pasan los dichos puertos estedes todos prestos y aparejados con vuestras armas e cauallos e los dichos peones con sus ballestas e otras armas e le resistades la pasada de los dichos puertos, por do ovieren de ir, de manera que el dicho adversario nin los dichos sus secuaces non pasen los dichos puertos. E esto asý fecho en la ora que lo supierdes, luego me lo escrivid e fazer saber porque, con el ayuda de Dios, yo entiendo de yr con toda la más gente, asý de cauallo como de pie, que pudiere para vos ayudar e favorecer e yr en pos de

donde quiera que fuere. E por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado, mando a los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares comarcanas a la dicha çibdad e su Tierra, que luego que por vos el dicho conçejo fueren requeridos, sin dilaçión nin otra escusa alguna, se junten con vosotros con sus armas e caualllos para resistir la pasada de los dichos puertos al dicho adversario de Portugal, e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidierdes para ello; lo qual se faga e cunpla asý so las penas que de mi parte el corregidor de la dicha çibdad de Ávila vos pusiere, las quales yo por esta mi carta pongo e he por puestas e mando que las executen en las persona e bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. De lo qual madé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señoora la reyna. la fiz escrivir por su mandado. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

15

1475 noviembre. 22. VALLADOLID.

La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila y su Tierra que corte el paso de los rebeldes que, a través de sus puertos, pretenden unirse al rey de Portugal

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N.º 21. Papel 244 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señoora de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a los lugares de su Tierra. Salud e graçia.

Sepades que yo estoy ynformada que el adversario de Portugal e el arçobispo de Toledo e otros deservidores del rey, mi señor, e míos quieren pasar allende los puertos a fin de poner en aquellas partes bolliçios e escándalos en grand deservijio de dicho señor rey e mío e en gran dapno de estos mis regnos e señorios.

E porque mi merçed e voluntad es que en la pasada de los dichos puertos se le ponga toda defenſi3n e resistencia, por ende vos mando que luego fagays poner grand recabdo en todos los puertos e pasos que son en los t3rminos de esa çibdad por donde el dicho adversario e los otros dichos mis deservidores ovieren de pasar, enviando gente a los dichos puertos e pasos que fagan palenques e derriben madera y 3rboles para que se ocupen los caminos e pasos de los dichos puertos, de manera que si ovieren de pasar fallen ocupados los dichos caminos, e quede un solo camino para los caminantes que se pueda defender el dicho paso con poca gente donde acuda la dicha gente para defender el paso a los dichos contrarios cada e quando supierdes que quiesieren pasar los dichos puertos. E luego como supierdes que quisieren pasar los dichos contrarios vos mando que luego vayais de esa dicha çibdad de 3vila e su Tierra toda la m3s gente que seer pudiere a tener los dichos pasos e defender. E asy mismo vos mando que todas e qualesquier personas de los dichos contrarios que pasaren por esa dicha çibdad e por qualquier lugar o lugares de su Tierra, los despojedes e les prendays e prendan los cuerpos e los enbieis e enbien presos a la dicha çibdad de 3vila e se entreguen presos al corregidor de la dicha çibdad, al qual mando que los tenga presos e a buen racabdo e los non de sueltos nin fiados fasta que le yo enbie mandar lo que de los dichos presos aya de fazer. E por esta mi carta faga merçed del dicho despojo de los dichos contrarios e de cada uno de ellos a la persona o personas que asy los despojaren e a cada uno de ellos para que sea suyo e para siempre jam3s. Et mando e defiendo que ninguna persona e personas, mis s3bditos e naturales, de qualquier estado o condiç3n que sean, asy de la dicha çibdad de 3vila como de los dichos lugares e su Tierra nin de alguno de ellos, non sea osado de acoger nin reçibir en sus casas a ninguno nin a algunos de los dichos contrarios nin les dar viandas nin otros mantenimientos algunos so pena que aquel o aquellos que asy los reçibieren e non lo manifestaren ante el corregidor de la dicha çibdad, aya por el mismo caso perdido e pierda todos sus bienes, la meytad de ellos para la mi c3mara e la otra meytad para aquel o aquellos que los acusaren, certific3ndoles que si el contrario de lo suso dicho fizierdes e fizieren e en ellos fuerdes o fueren remisos e negligentes mandar3 executar en vosotros e en ellos todas las dichas penas e cada una de ellas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaç3n de los ofiçios e de confiscaci3n de los dichos vuestros bienes para la dicha mi c3mara e fisco e m3s de los cuerpos a lo que mi merçed fuere. E mando so pena de diez mill maraved3s a qualquier escriuano p3blico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en c3mo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos d3as del mes de noviembre, a3o del nasçimiento de nuestro Se3or Jhesuchristo de mill e quatroçientos

e setenta e çinco años. Yo la reyna. Yo Afonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Sello. Suscripción del chançiller. Registrada.

16

1475 diciembre, 4. Lunes. VALLADOLID.

La reina Isabel manda que los caballeros y peones de Ávila tomen la dirección de Zamora para unirse a las tropas del rey Fernando.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 18. Papel 175 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: parte de una mano. 1 folio.

La reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila.

Ya sabedes lo que anoche el rey, mi señor, e yo vos escrevimos. Su alteza se partió luego para Tordesillas con todos los grandes que aquí estavan, e con toda la gente que aquí se falló, e dende la vía de Çamora.

Por tanto yo vos mando que luego vista la presente, sin detenimiento alguno, fagades partir toda la gente de cauallo e de pie que ser pudiere e se vaya luego la vía de Çamora a se juntar con el rey, mi señor. E la gente que quedare, por su buen recabdo, en esa çibdad, en lo qual todo vos mando pongays buena diliçeçia, segund que de vosotros confío.

De Valladolid, oy lunes, IIII de diziembre de LXXV. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

1476 abril, 28. **MADRIGAL**

Repartimiento para sufragar los gastos de la guerra contra Portugal.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I no. 22. Papel 300 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio más un bifolio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Áuila con la villa de Medina del Campo e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Áuila que aquí serán contenidos e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el tralado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que el año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, enbiamos mandar a las çibdades e villas de nuestros reynos que acostunbran enviar procuradores que los enbiasen a nos para aver de fablar con ellos algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro común de los dichos nuestros reynos e de la república de ellos, los quales después que a nos fueron enviados e entendiendo en la reformaçión de ellos e en la administraçión e execuçión de la nuestra justiçia, vieron que algunos perlados e caualleros, nuestros reueldes e desleales, movidos con soberviosa presunçión e desordenada cobdiçia, deseando ynpedir la paz e sosiego e buena gobernaçión conosçieron que por nuestro reynar entendíamos con todas nuestras fuerzas administrar para ver e cobrar sus propios yntereses queriendo seguirse por las vías dañadas e reprehensibles por donde los días pasados avían andado, procuraron de poner escandalos en dichos nuestros reynos e fortificar la discordia e disyunçión en ellos e como mejor por esto acabar e entrometiendo e entrometieron en estos nuestros reynos a don Alfonso de Portugal, nuestro adversario, el qual con acuerdo e favor de ellos se avía llamado e yntitulado rey de Castilla e contra nuestros desobedientes se juntaron e confederaron e como a éste se han allegado muchas personas de diversos estados, todos omes de malos deseos e corruptos, los quales avían enponçoñado estos dichos nuestros reynos e han trastornado el regimiento e gobernaçión de ellos. E nosotros veyendo que estos males e daños que nuevamente pa-

resçía heran ser males de otros mayores que adelante se sentirían, si con tiempo no se pusiesen los remedios convenibles, los dichos procuradores nos ovieron suplicado como a rey e reyna a quien prinçipalmente el pro del bien e el mal del daño venía quesieramos proveer e remediar sobre ello veladores del bien común nos ofreçíamos a ello poniendo a ello todo trabajo e nuestras reales personas. E yo el dicho rey disponiéndome a todo arresto e peligro, juntamos mucha gente de cauallo e de pie en que gastamos nuestros tesoros e rentas e grandes quantías de maravedís que nos fueron prestados fasta poner en vençimiento e requerimiento al dicho nuestro adversario con los dichos sus secuaces, nuestros rebeldes e desleales, como a Dios graçias, agora los tenemos. Lo qual todo por ellos visto e conoçido claramente e que las çentellas de esta discordia non serán aumentadas e que las causas de que han resultado heran dañosos efectos e aún duran e aún para adelante permanesçerán, sy con suficièntes remedios non se atajasen, ovieron consideraçión que sería una e más prinçipal que nos fallasen fuertes e más poderosos para que juntos con nuestro buen zelo e esfuerço con la pontençia destruyésemos e castigásemos con mano armada e poderosa los tales enemigos nuestros e de la república; e que para esto nos dispusiésemos pues que a ellos era notorio el deseo que para ello teníamos.

E agora de pocos días acá el reverendísimo cardenal de España e los duques del Ynfantazgo e de Alva e los otros grandes del nuestro consejo les avían çertificado de nuestra parte como nosotros de una voluntad estamos prestos e aparejados para poner en obra e conplir lo que nos avían suplicado, pero que para ello era nesçesario llamar e allegar las más gentes de cauallo e de pie que ser podiesen para derrocar, con el ayuda de Dios, la sobervia del dicho adversario e de sus gentes e dar la parte que mereçiesen a los desleales que a tantos males e daños dieron causa e favor, lo qual no se podía fazer si non toviésemos grandes quantías de maravedís e para conplir e pagar las otras cosas que son nesçesarias para fazer guerra poderosamente, los quales nos non teníamos ni buenamente podíamos aver, segund que a todos nuestros súbditos e naturales hera notorio, si ellos non nos socorriesen e sirviesen con grand quantía de maravedís, segund que en los tienpos pasados los pueblos de estos nuestros reynos acostunbraron de servir a los reyes de gloriosa memoria, nuestros antegesores, en semejantes casos e aun para otros de menos nesçesidad e de mayor inportançia. E como ellos tenían conoçido a nuestros súbditos e naturales de grande e mediano e menor estado tenían muy grande amor e afecto con nosotros e los pueblos de nuestros reynos desean mucho la reynteграción de nuestros reales estados segund que lo han demostrado por la obra, fueron çiertos que todo lo que para esto se otorgase e serviçio que se fiziese de sus propios bienes avrían por bien enpleado, los dichos procuradores deliberaron que como quier que las dichas nesçesidades heran muy grandes, e conoçiendo que para redemir e remediar e que estas serían menester

muy grandes quantías de maravedís e para esto convenía que la quantía del otorgamiento fuese muy grande e que asaz suma mayor que la que otorgó el señor rey don Enrique, cuya ánima Dios aya, en pedidos e monedas los años que pasaron de mill e quatroçientos e setenta e tres e setenta e quatro, segund que por los dichos cardenal e duques e otros grandes les fueron pedidos. Considerando por otra parte que los dichos pueblos de nuestros reynos están muy gastados e fatigados, asý por las pagas de los dichos pedidos e monedas e de los treynta cuentos del pedido líquido en esos dichos tres años que agora se cunplen, como por las grandes costas que avían fecho después que nos reynamos por nos servir como a nos aveys servido bien e fielmente con vuestras personas e con vuestras fazien- das e en la prosecución de la dicha guerra; e si agora el servicio que nos oviesen de facer oviese de ser tan grande como son las dichas nuestras nesçesidades que los dichos nuestros reynos non lo podrían conplir e sería causa como de todo punto quedasen gastados; e ellos considerando lo uno e lo otro ovieron de acordar que el servicio devía ser más que el pasado, pues nuestros gastos e costas con la neçesidad que se faze son mayores que las que entonçes ocurrían pero si tanto non fuesen como será menester para cunplir las dichas nesçesidades, nos supli- cavan que aviendo compasión de los dichos pueblos reçibiésemos con grande amor la quantía con que nos podrían servir que serían çiento e treynta e dos cuentos de maravedís repartidos e cojidos en pedidos e monedas en esta guisa.

Los noventa e dos cuentos de maravedís en este presente año de setenta e seys e los otros quarenta cuentos de maravedís restantes en el dicho año de se- tenta e syete, los quales dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís de los dichos dos años se avían de repartir e repartirán en veynte e quatro monedas en cada uno de los dichos dos años doze monedas, e todo lo otro restante en pe- dido, repartidos el reparto segund e por la forma e manera que fueren reparti- dos los pedidos e monedas que se echaron e repartieron en estos dichos nuestros reynos desde el año de sesenta e seys años fasta el año que pasó de setenta e quatro años. E se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, la primera mediado el mes de mayo que viene de este presente año e la otra segunda en fin del mes de agosto de este dicho año e que de estos dichos pedidos e monedas se descuenten e reçiban por pagados a qualquier conçejos e personas todos los maravedís que pusieren por verdad que nos han prestado por nuestro mandado e por nuestro poder desde que el dicho nuestro adversario entró en estos dichos nuestros reynos para en cuenta de los primeros pedidos e monedas que se echasen e repartiesen con facultad que en- tregasen de ellos.

De lo que prestasen que se descuenta e cada conçejo sobre sí de lo que co- piere a pagar en ese dicho presente año el terçio de lo que prestó por reparti-

miento de conçejo e en cada una paga la meytad e los otros dos tercios en el año venidero por la forma suso dicha en cada paga la meytad. E otrosý que de estos dichos maravedís ningund perlado nin cauallero nin otra persona non pueda fazer nin faga nin pida libramiento nin ponga nin faga enbargo de los dichos maravedís nin parte de ellos por razón de debda alguna que le sea debida fasta aquí de sueldo nin de acostamiento nin de tierra nin merçed nin por otra causa nin razón que sea nin pueda dezir que les devemos e el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, nin por los que le fueron debidos de aquí adelante, aunque de los tales maravedís tengan librança e obligaçión e aunque tengan facultad para se entregar e fazer toma de los pedidos e monedas e aunque sean en sus propias tierras solariegas o en sus encomiendas, salvo que todo sea e quede e se pida e cobre para nos e en nuestro nonbre.

E otrosý que los conçejos e behetrías de estos nuestros reynos non consyentan a sus contadores tomar maravedís algunos de los dichos pedidos e monedas de los dichos dos años nin de alguno de ellos por alguna causa nin razón, so pena que sy lo fizieren que los dichos conçejos sean tenidos de lo pagar e paguen los tales maravedís con el doblo e con las costas que sobre ello fizieren.

E otrosý los dichos reverendisimo cardenal e duques del Ynfantado e de Alva e los otros del nuestro consejo de nuestra parte e por nuestro mandado fablaron con los dichos procuradores diziendo que bien sabían como los perlados e iglesias e monesterios de estos nuestros reynos, vistas nuestras nesçesidades nos avian prestado çierta plata e pan e dineros, lo qual mandamos resçibir prestado para pagar sueldo a la gente de armas de cauallo e de pie para la defensa de estos nuestros reynos, e estamos obligados a lo pagar a çiertos plazos a los quales e antes que pudiésemos deseamos pagar. E puesto allende de las otras debdas que devemos del sueldo a muchos perlados e caualleros e escuderos que nos han servido en esta guerra que se faze de pasar de los dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís e sy este dicho enpréstido de plata e pan e maravedís que las dichas iglesias e monesterios han fecho se oviesen de pagar de ellos quedaría muy poca quantía para pagar el sueldo a la gente que avemos de tener, e sy con ésto non se proveería conplidamente en lo venidero. Por ende que nos les rogávamos que en ésto quisiesen entender e remediar acordando algunas quantías de maravedís más sobre el serviçio para que sólamente se pagasen de ella el dicho enpréstido e nos quitasen de tan grand cuidado por manera que nuestras conçiencias pudiesen estar seguras; lo qual todo por los dichos procuradores oydo e avido sobre ello asaz pláticas, seyendo çiertos como nos, mandamos resçeibir el dicho enpréstido costreñidos por la grand nesçesidad e que todo lo que vino a nuestro poder se gastó en las cosas susodichas, e afincándonos en el amor e aficçión que los dichos nuestros pueblos de nuestros reynos nos tienen por don-

de confiava que toda esta cosa que de aquí adelante se les recresçiese avrían por bien enpleado e gastado por nos sacar e quitar de este cuidado, e ellos en nonbre de los dichos nuestros reynos e de los pueblos de ellos de más e allende de los dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís de suso dichos nos otorgaron más otros treynta cuentos de maravedís que se fallan por verdad que podrían montar poco más o menos todos los dichos enpréstidos contados que todos los dichos treynta cuentos de maravedís se cojan solamente en pedido e se paguen por meytad en estos dichos dos años de setenta e seys e setenta e syete. E a los plazos que se han de pagar los dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís en pedidos e monedas e que de los dichos treynta cuentos sea pagada la dicha plata e pan e maravedís que ansý montaren los dichos enpréstidos que asý nos avemos mandado resçebir e lo que de ello sobrare sean pagados los dichos enpréstidos que nos avemos mandado resçebir de personas singulares en estos dichos nuestros reynos para las nesçesidades de la dicha nuestra guerra, e que fasta ésto ser conplido e pagado non se puede pagar nin otras cosas nin gastos algunos. E porque los dichos procuradores nos suplicaron que aviendo compasyón de las dichas fatygas e trabajos de los dichos nuestros pueblos les prorrogásemos la paga de los dichos treynta cuentos de maravedís, o como la nuestra merçed fuese; e nos siendo çiertos de los trabajos e fatygas que los dichos nuestros pueblos tienen queriéndolos relevar en quanto a nosotros es posible, nos plogo e plaze que se resten e cojan los dichos treynta cuentos de maravedís en el dicho año de setenta e syete enteramente en las dos pagas en las que se han de requerir e cojer los dichos quarenta cuentos de maravedís del dicho primero otorgamiento que nos han de ser pagados el dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos cuentos de maravedís que de los dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís del dicho primero otorgamiento se han de repartir e coger este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, se repartan e cogan en los doze monedas, e todo lo otro restante en pedido, e se pague en las dichas dos pagas por meytad mediado el mes de mayo e la segunda paga en fin del mes de agosto de este dicho año, e demande repartir todo lo que monta el pedido de los dichos noventa e dos cuentos de maravedís por todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos que los suelen e deven pagar, en el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos conçejos las quantías de maravedís que adelante se dirá en esta guisa.

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila e su Tierra e syn Serranos de Crespos e syn el Tiemblo, un cuento y quinientas y noventa mill e ochoçientos e noventa e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Serranos de Crespos, logar de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, un mil e trezientos e veynte maravedís.

A vos el conçejo de la villa de El Tiemblo que fue de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, treynta e dos mill e trezientos e quarenta e tres maravedís.

A vos a los conçejos de las villas de Arenas y el Comenar e Castro de Vaynela e Candeleda e La Puebla, dosçientas e setenta e nueve mill e diez e seys maravedís.

A vos el conçejo de la villa de la Adrada, veinte mill e dozientos e setenta e seys maravedís.

A vos el conçejo de Valdecorneja con Hoyo e el Barco de Ávila e los otros logares que Fernand Álvarez ha en este obispado, quatroçientos e diez e nueve mill e trezientas e veynte maravedís.

A vos los conçejos de Villatoro e Nava Almorcuende e los otros logares que Gil Gómez de Ávila en este obispado avía e el Bojedón, logares que son del doctor Pedro González de Ávila, dozientas e quarenta mill e ochoçientos e quarenta maravedís. En esta guisa los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende e los otros logares que en el dicho obispado avía el dicho Gil Gómez, dozientas e veynte e quatro mil e trezientas e noventa e tres maravedís e dos cornados; e el dicho conçejo de Bojedón, diez e seys mill e quatroçientos e treynta e seys maravedís e quatro cornados.

A vos los conçejos de Villafranca e las Navas e sus Tierras que son de Diego, fijo de Pedro González, sesenta e ocho mil y nueve cornados e ochenta maravedís.

A vos el conçejo del Puerto que es del obispado de Ávila e de Diego, fijo del dicho Pedro González, treze mill seysçientos e ochenta maravedís.

A vos los conçejos de Sant Roman e Villanueva, logares de Sancho González de Ávila, veynte e syete mil e seysçientos quarenta maravedís.

A vos el conçejo del Torrito, logar de Diego Fernández de Quiñones, onze mil e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Oropesa y su Tierra e los otros logares que Garcia Álvarez ha en este obispado, setenta y seys mill y çiento y sesenta maravedís.

A vos el conçejo del Figuera, logar de Sant Benito, treze mill y seteçientos e veynte maravedís.

A vos el conçejo de Nava Redonda, çiento mill e quinientos e veynte maravedís.

A vos los conçejos de Vonilla e Villanueva e Vadillo con los otros logares que el obispo de Ávila ha en este obispado syn la meytad del Puerto, dozientas e veynte e quatro mill e quatroçientos maravedís.

A vos el conçejo de la Puebla, quatorçe mill y noveçientos e dos maravedís e medio.

A vos el conçejo de Arévalo e su Tierra syn Sant Pedro e Anafeles que es de

don Lópe de Barrientos, obispo de Cuenca, un cuento y çiento e treynta e tres mill y çiento e veynte maravedís.

A vos el conçejo de San Pedro que es del dicho obispo, dozientos y quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Anafeles que es del dicho obispo, dozientos y quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Fuente Sol, quinze mil e noveçientos e seys maravedís.

A vos el conçejo de Olmedo e su Tierra syn Fuente Sol, dozientas e syete mill e seysçientos maravedís.

A vos el conçejo de Sant Martín del Monte, nueve mill e çiento e setenta maravedís.

A vos el conçejo de Ferreros, quatro mill e seysçientos maravedís.

A vos el conçejo de Valdetonillas, seys mill y ochoçientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Bonadilla, diez e nueve mill e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Cornejo, dos mill maravedís.

A vos el conçejo de Medina del Campo syn Ferreros e Sant Martín del Monte e Alasejos e Valdefuentes e Castrejón, quatroçientas e syete mil e quinientos e çinquenta e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Alahejos, seys mill e seteçientos e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Valdefuentes, quatro mill e trezyentos e treynta e ocho maravedís e medio.

A vos el conçejo de Castrejón çinco mill e noveçientos e diez maravedís.

A vos el conçejo de Peñajada, çerca de Cataradillo, onze mil maravedís.

Porque vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado segúnd e como dicho es, que cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que repartidos entre vosotros los vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila con la villa de Medina del Campo e de todas las otras villas e logares del dicho su obispado de la dicha çibdad de Ávila las quantías de maravedís que segúnd en esta nuestra carta van nonbradas e declaradas que asý vos cabe a pagar de pedido de los dichos noventa e dos cuentos de maravedís en la manera que dicha es, los quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e paguedes al nuestro thesorero, recaudador o receptor que nos proveyremos del recabdamiento de los maravedís del dicho pedido de esa dicha çibdad con la dicha villa de Medina del Campo e villas e lugares del dicho su obispado o al que lo oviese de recabdar en las dichas dos pagas, conbiene a saber: la meytad del dicho pedido fasta mediado el dicho mes de mayo, e la otra meytad en fin del dicho mes de agosto de este dicho año, segund se contiene en el dicho otorgamiento. E de los maravedís que asý dierdes e pagardes tomar sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar por él. E con ellas e con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygna-

do como dicho es, mandamos a vos sean resçebidos en cuenta en los quales dichos maravedís del dicho pedido es nuestra merçed e mandamos que paguen todas las personas e vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila e de la dicha villa de Medina del Canpo e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila de suso nonbradas e de cada uno de ellos esentos y non esentos, salvo caualleros e escuderos e dueñas e donçellas fijosdalgo e de solar conoçido e los que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquiera de los reyes onde nos venimos oydos con su procurador fiscal o en la nuestra corte con su procurador fiscal, o las mujeres o fijos de estos a tales, e los religiosos de misa e de orden sacra, e otrosý que sean guardados e los nuestros ofiçiales e monederos e obreros de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Burgos, los privilejos e cartas e alvalaes que tienen de franqueza çerca de los pedidos que nos mandamos repartir e coger en los dichos nuestros reynos asý e segund que les fueron guardados fasta aquí. E otrosý por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado sygnado vos mandamos e defendemos que non recudades ni consintades recudir a ningunos ni algunas personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean con algunos e ningunos maravedís del dicho pedido, nin fazer toma de ellos nin de los maravedís de las dichas doze monedas, salvo que lo resçiba el dicho nuestro thesorero o recabdador que por nos lo ovier de recabdar o vos mostrare nuestra carta de reconoçimiento en la manera que dicha es, çertificándovos que quanto de otra guisa diertes e pagardes e consyntardes dar e pagar e tomar lo avierdes perdido e lo mandaremos cobrar de vosotros o de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila con la villa de Medina del Canpo e villas e logares del dicho su obispado doquier que pudieren ser avidos con lo que a tocado e con las costas que sobre ello fizieren.

E por quanto a nos es fecha relaçión que aquellas villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila tiene algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antegores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas por que nos las mandemos ver e en ello se haga lo que cunple a nuestro servìcio e al bien de las tales villas e logares. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos e de ellos e de privaçión de los ofiçios. E demás por qualquier o qualesquier de vos e de ellos por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los regidores de cada logar personal-

mente, del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qué razón non cunple nuestro mandado; e de cómo esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es e los unos e los otros la cunplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos separamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veynte e ocho días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Gonzalo Ferrández. Ruy López. Sello. Suscripción del Chanciller. Registrada.

18

1476 abril, 28. **MADRIGAL.**

Repartimiento. Se precisan las cantidades a pagar según la capacidad de los pecheros, los plazos y otras condiciones.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 23. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una cruz con doble trazo horizontal. Bifolio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila con la villa de Medina del Campo e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila syn la villa de Madrigal, de los muros adentro que es franca, e a las aljamas de los judíos e de los moros de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares de su obispado sin la dicha villa de Madrigal e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos que a las cortes vinieron por nuestro mandado el año pasado de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, nos fueron e son otorgados

çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís en pedido e monedas para las nesçedades que nos ocurrieron e son notorias para la paçificación de los dichos nuestros reynos e señoríos, segund que más largamente vos lo enbiamos dezir e facer saber por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores por donde mandamos repartiros el pedido que de ello vos copo a pagar este presente año de la data de esta nuestra carta; e que los noventa e dos cuentos de ellos fueren repartidos e cogidos este presente año de la data de esta nuestra carta en doze monedas e lo otro en pedido, segund que en la dicha nuestra carta se contiene, en que se paguen estos dichos pedidos uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, para la primera mediado el mes de mayo primero que viene de este dicho presente año, e la otra segunda en fin de agosto de este dicho año segund que esto e otras cosas más largamente es contenido e se contiene en la dicha nuestra carta de repartimiento del dicho pedido de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, de este dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos cuentos de maravedís que se han de repartir e coger este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, se repartan e cogan en las dichas doze monedas, e todo lo otro restante en pedido, e se paguen a los plazos por meytad, conviene a saber: la primera paga mediado el mes de mayo, e la segunda en fin del dicho mes de agosto de este dicho año; e en las dichas doze monedas se pagarán de esta manera: en Castilla e en las Extremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedís, e en tierra de León, seis maravedís, segund siempre se acostunbró en los tiempos pasados e que los pecheros que las ovieren de pagar, paguen las seys monedas de ellas que primeramente se han de coger en esta guisa: el pechero que oviera quantía de sesenta maravedís en mueble o en rayzes que pague una moneda de ellas; e el que oviere contía de çiento e veinte maravedís, pague dos monedas; e el que oviere contía de çiento e sesenta maravedís, pagará quatro monedas; e el que oviere contía de dozientos e veynte maravedís, pague las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto e cada uno la cama en que durmiera e las ropas que vistieren, e las armas que oviere las que de razón deviere tener, segund la persona que fuere; e asý mesmo que sea guardado que a ningund labrador non sea apreciado un par de bueyes de labrança asý en las dichas monedas como en ningund otro pecho nuestro nin en los pechos conçeçibles nin sean prendados nin executados nin vendidos por debda alguna que deua el tal labrador en el lugar donde morare, mas que sean libres e exentos el dicho un par de bueyes a cada labrador que los toviere, e no más. E asý por esta mi carta, forma e condiçiones, es nuestra merçed que se cojan las otras seys monedas postrimeras para cunplimiento de las dichas doze monedas de ese dicho año; e pagadas las dichas seys monedas primeras que de los dichos bienes que quedaren se

paguen e cojan e abonen las otras dichas seys monedas postrimeras, valorando las dichas contías por la manera e forma de los abonos sobredichos al reparto de las dichas seys monedas primeras. E es nuestra merçed que çerca de los dichos abonos sea guardado a todo pechero que oviere de pagar las dichas seys monedas postrimeras, lo mismo que mandamos que se guarde en las dichas seys monedas primeras, segund suso en esta nuestra carta se contiene, e que en las doze monedas ni alguna de ellas non se escusen nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo caualleros, escuderos e dueñas e donçellas fijosalgo de solar conoçido e los que es notorio que son fijosalgo e los que mostraren que son dados por fijosalgo por sentençia en las dichas cortes de qualquier de los reyes onde nos venimos, oydos con un procurador fiscal o en la nuestra corte con el nuestro procurador fiscal e las mujeres e fijos de estos e a tales e las çibdades e villas e logares fronteros de moros, que non pagaron nin pagan monedas e los clérigos de misa e de evangelios e de epístola e los conçejos e personas que fueren puestos por salvos en el nuestro cuaderno e condiçiones con que mandamos arrendar las dichas monedas.

E es nuestra merçed que del día que esta nuestra carta fuere mostrada en esa dicha çibdad de Ávila, segund se acostunbró mostrar en los años pasados o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta tres días primeros siguientes vos los dichos alcaldes, merinos e alguaziles de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado sin la dicha villa de Madrigal, dedes, en cada logar e collaçión o aljama, de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras seys monedas pnd suso en esta nuestra carta se contiene, e que en las doze monedas ni alguna de ellas non se escusen nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo caualleros, escuderos e dueñas e donçellas fijosalgo de solar conoçido e los que es notorio que son fijosalgo e los que mostraren que son dados por fijosalgo por sentençia en las dichas cortes de qualquier de los reyes onde nos venimos, oydos con un procurador fiscal o en la nuestra corte con el nuestro procurador fiscal e las mujeres e fijos de estos e a tales e las çibdades e villas e logares fronteros de moros, que non pagaron nin pagan monedas e los clérigos de misa e de evangelios e de epístola e los conçejos e personas que fueren puestos por salvos en el nuestro cuaderno e condiçiones con que mandamos arrendar las dichas monedas.

E es nuestra merçed que del día que esta nuestra carta fuere mostrada en esa dicha çibdad de Ávila, segund se acostunbró mostrar en los años pasados o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta tres días primeros siguientes vos los dichos alcaldes, merinos e alguaziles de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado sin la dicha villa de Madrigal, dedes, en cada logar e collaçión o aljama, de las seys monedas primeras un enpadronador e un co-

gedor, e de las otras seys monedas pòxgados en cada uno de los dichos términos e si non que seades tenudos a gelos pagar las costas que sobre ello fizieren, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los christianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judíos e moros segund su ley. E los enpadronadores que bien e fielmente farán los dichos padrones e que non encubrirán en ellos a persona alguna e que enpadronarán por calles a todas las personas que oviere en el dicho logar o collaçión o aljhama poniendo en ellos al quontioso por quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clérigo por clérigo, e al pechero por pechero, e non poniendo por efecto a persona alguna salvo aquellas que son salvas en el dicho quaderno de las dichas monedas, e si lo pusieren que el dicho enpadronador lo pague con el doblo a nuestro thesorero o recabrador o receptor de las dichas monedas a los contadores que bien e verdaderamente cojieran los dichos maravedís que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho non haya luenga nin sea fecho falta nin encubierta alguna so pena de dozientos maravedís por cada pecho de los que dexaren de cobrar de los que asý fueren enpadronados. E otrosí so las penas contenidas en los cuadernos con que nos mandamos arrendar las dichas monedas e si los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedís a los dichos plazos al dicho nuestro thesorero o recabrador o receptor o al que lo ovierre de recabdar por él, que vos los dichos justijias o alguno de vos lo podades prender e prendades luego los cuerpos e los tengades presos a buen recabdo e non los dedes sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedís que montaren lo çierto de los dichos padrones que les fueron dados. E si los dichos cogedores que vos los dichos conçejos para ello nonbrades non fueren abonados que vos los dichos ofiçiales seades tenidos de dar e pagar todo lo que así en ellos montare, e si los dicho ofiçiales non fueren para ello, que lo paguerdes vos los dichos conçejos que los posistes por los non poner tales que fuesen abonados e quantiosos e sobre esta razón non sea resçibido escusa ni defensa alguna a vos los dichos conçejos e ofiçiales.

E es nuestra merçed e mandamos que el dicho conçejo o collaçión o logar o aljama paguen por cada padrón al escriuano por aver quien pagare, tres maravedís e non más, quien sea el padronero de tres monedas, e que el dicho escriuano non lieve más so pena que pierda el ofiçio e tome lo que demás llevara con las setenas e que los dichos nuestros maravedís sean descontados al conçejo e collaçión o logar o aljama de los maravedís que ovieren de pagar de las dichas monedas e que el dicho recabrador o receptor se los resçiba en cuenta e los descuenta al nuestro escriuano de las nuestras rentas de esa dicha çibdad de Ávila o villas e logares del dicho su obispado sin la dicha villa de Madrigal de los maravedís que ovierdes de la escriuania de su ofiçio por merçed que del dicho ofiçio de nos tiene.

E otrosy es nuestra merçed e mandamos que qualquier nuestro recabdador o reçebtor que por nos recabdare los maravedís de las monedas de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, sea tenuto de dar cartas de pago al cogedor de las dichas monedas de los dichos maravedís que de él rescibieren de cada çibdad e villa e logar o collaçión o aljama e que el cogedor dé al reçebtor por la tal carta de pago un maravedí e non más, e si más llevare que gelo torne e pague con el seys tanto. Pero si en estas dichas villas e logares de la dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, los recabdadores o reçebtores non suelen llevar dineros por las tales cartas de pago, nuestra merçed es que los non lleven agora e porque pueda acaesçer que a la sazón que los arrendadores de las dichas monedas fuesen a fazer pesquisas de ellas anden en pleitos e contiendas con los alcaldes e ofiçiales e escuderos donde se hizieren los padrones demandando los maravedís de lo çierto de las dichas monedas, nuestra merçed es e mandamos que los alcaldes e escrivanos e otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho nuestro thesorero o recabdador o reçebtor o a quien su poder para ello oviere cada e quando por su parte fueren demandados e cunplidos los dichos plazos e que seades a dar e pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna so la protestaçión que el nuestro thesorero o recaudador o reçebtor mayor a ellos fiziere por quanto vos los dichos conçejos pagades derecho acostunbrado de los dichos padrones al tienpo que los dedes e que el dicho nuestro recabdador o reçebtor sea tenuto de les demandar los dichos padrones e los reçebir de ellos, para saber si los dichos cogedores le pagan todo lo que montaren lo çierto de los padrones, e otrosy para los dar e entregar a los nuestros arrendadores.

E que los alcaldes e escrivanos e otras personas que les dieren los dichos padrones tomen sus cartas de pago de cómo les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto de ello porque non les sea demandado otra vez. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, y luego aparte syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales e padronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas doze monedas e cojedores que las cojen en cada uno de esos dichos plazos por la manera e forma susodicha e que sean buenas personas llanas e abonadas, diligentes e pertenesçientes para ello, en manera que en los dichos plazos sean cogidos todos los maravedís que montaren en lo çierto de las dichas monedas para las pagar al nuestro recabdador e reçebtor que los por nos ovieren de recabdar, mostrándoles nuestra carta de defendimiento para ello e librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello, e non dexedes de lo asy fazer e cunplir por que digades vos los dichos conçejos e logares, collaçiones o aljamas que non avedes de ley e de constunbre de dar enpadronadores nin co-

gedores, ca nuestra merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin villa nin logar nin collaçión nin aljama non se escuse de los dar por cartas ni previllejos ni alvalares que tengan en esta razón ni porque digan que le non son de uso nin de costunbre nin por otra razón alguna.

E porque a nos es fecha relación que a las villas e logares de esa çibdad de Avila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, tienen algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antecesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas por que nos las mandemos ver e en ellas se faga lo que cunpliere a nuestro serviçio e al bien de las tales villas e logares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos oficiales de cada logar personalmente, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuera llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veynte e ocho días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos a setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Ruy López. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

19

1476 agosto, 23. SEGOVIA.

La reina Isabel toma a Isabel Díaz, viuda y vecina de Ávila, bajo "su amparo y defendimiento real".

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 24. Papel 220 x 306 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella con cinco puntas. 1 folio.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el corregidor, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Ysabel Díaz, muger que fue de Alfonso de Çisneros, vezina de la dicha çibdad, me fue fecha relaçión por su petiçión que ante mi en el mi consejo presentó diziendo que después del falleçimiento del dicho Alonso de Çisneros, su marido, algunas personas de la dicha çibdad, a fin de fatigar e facer todo el mal e dapno, e syn tener cabsa nin razón para ello, le han movido algunos pleitos e que si a lo tal se diese lugar otros se atreverían a fazer lo semejante, suplicava e pedíame por merçed que por ser ella biuda tomase a ella e a sus bienes so mi proteçión e anparo e defendimiento real, e que elegía e nonbrava a mi e a los de mi consejo por sus juezes para en todos sus pleitos e cabsas, e sobre todo le proveyésemos de remedio de justiçia como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a vos los dichos justiçias e a cada uno de vos que guardando el privilejo de las mugeres biudas que en tal caso fabla que sy algunos pleitos e cabsas están pendientes o otras sentencias para mover ante vos contra la dicha Ysabel Díaz por qualesquier personas, las remitades ante mi al dicho mi consejo e vos mando que non conoscades más de ellos, por quanto la yo tomo e resçibo, asý a ella e sus bienes e cosas, so mi guarda e proteçión e defendimiento real, ca por la presente vos inibo e he por inibidos çerca de lo susodicho. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E de cómo esta mi carta os fuere mostrada e la cunplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fue llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a veynte e tres días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. Sello. Rodericus, doctor. Suscripçión del chanciller. Registrada.

1476 octubre, 11. TORO.

La reina Isabel manda a las cofradías de Santiago y de la Trinidad de Ávila que presten al corregidor la ayuda necesaria para defender la posesión de los términos de la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 25. Papel 220 x 290 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A vos los cofrades de las cofradías de Santiago e de la Trinidad de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad, me enbiaron fazer relación por su petiçión diziendo que por virtud de çiertas cartas que yo le mandé dar para el corregidor de la dicha çibdad para que viesse los términos e prados e pastos e exidos e términos que pertenesçen a la dicha çibdad e posyesen a sus procuradores en su nonbre en la posesión de ellos e los defendiese e amparase en ello, el dicho mi corregidor, por virtud de las dichas mis cartas a pedimiento de la dicha çibdad, conosçió de lo susodicho e puso en la posesión de çiertos términos e prados e pastos e exidos a la dicha çibdad e a çiertas personas en su nonbre e diz que los apropió a ella porque les pertenesçió e eran suyos por virtud de lo qual diz que ellos tomaron e aprehendieron la posesion de los susodichos términos e prados e pastos e exidos; e diz que agora se temen e resçelan que algunos conçejos e universidades e caualleros e otras personas prinçipales, de fecho e contra derecho, entraron a paçer e roçar e cortar e beber las aguas en los dichos términos, prados e pastos e exidos e gelos quieren tomar e ocupar, de fecho e contra derecho, en lo qual diz que si asý oviere de pasar que la dicha çibdad e su Tierra resçiviría grand agravio e daño, e me suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proveyese o como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que de aquí adelante vos juntedes con la dicha çibdad para defender e anparar los dichos términos e prados e pastos e exidos e montes

e que non consintades nin dedes lugar que, de fecho e contra derecho, ninguna nin algunas conçeijos nin caualleros nin otras personas entren a los paçer e roçar nin cortar nin los tomen nin ocupen; e si para los defender e resistir que los non pasen nin ocupen por el mi corregidor e justiçias de la dicha çibdad favor e ayuda ovieren menester, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, vos mando que todos vos juntedes con ellos e poderósamente por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pedieren e ovieren menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e conplir, para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplace que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a onze días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchisto de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo la reyna. Y Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada.

21

1476 diciembre, 20. OCAÑA.

La reina Isabel, confirmando cartas de los reyes Juan II y Enrique IV, manda al corregidor de Ávila que continúe la tarea, ya iniciada con anterioridad, de restituir a la citada ciudad en las posesiones que le han sido ocupadas.

B.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 27 Leg. 1. N.º 8. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Cinco folios, en la actualidad sueltos; en otro tiempo pudieron formar un cuadernillo de bifolios.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el liçençiado Juan del Campo, oydor de la mi abdiencia e del mi consejo e corregidor en la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por el conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdad e por los procuradores de los pueblos de ella, me es fecha relaçión que vos por virtud de mis poderes e comisiòn que para vos mandé dar, pronunçiastes e declarastes los términos del Soto e Duruelo e Navaluenga, que es en la Mata de Majavalago, e el término de Paxarilla, e el término de Çurraga, e el término de Nava e Robledo, e el término de Las Carreras, e el término de la Nava, çerca de Venero, e el término de la Çerezeda e el término de Fortunneros, como comiença desde çerca de la mora del Cabo del Arroyo con el Echón que tenía entrado Sancho Sánchez, e las Heras de Navamojada, e el Echón de Villacarlón, e el término de los Çerbunalos e el Echón de Vacacochán e el Echón del Çerbunal de la Bega, e el término que dizen Almajadal de las Doncellas, e el Echón de Vacacochán, e el término de Matallana, e el término de Lanchar, que es ençima del Palaçio, e el término de Sauçedillo, que es ençima de Vandas, e el término de la garganta Gallegos, e el término de Peñanegrilla, e el término de Valechoso, e el término de Lavardera e Navalmoral e sus términos, e el término de Navaendrial, e el término de Navasanze, e el término de las Beçedas, e el término de Villarejo, e el término de la Torrezilla, e el término de Çenizeros, e el término de las Heras de Navas de Carrera fasta dar en la Puente del Burguylo, e el término de Serores, e el término de Navaserrada e el Hoyo e sus términos, e el término de Valdegarçía, e el término del Felipar, e el término de Valle de Posada e la venta del Felipar e su término, e el prado de Blasco Azedo, e el término de Quemada e el dicho lugar Quemada e sus términos, e el término de Quintanar con las Yeguerizas, e el término de Roble de Falcones e la casa del Porrejón, e el término de las Navas de Galín Sancho con las berçeales, el término que está alrededor del prado de Navarredonda e el prado que dizen de Muça que es en término de Xininnón, e el término de Malticos e de Connela del Chorrillo, e el término de las Reconbitas, que es entre el término de Ferrand Sancho e de Guaraldos e de Guterrendura e el término de Morales e Santa Pace e de los términos de Muñomer e Quemadilla e sus términos e pastos e roça e corta e çaça comunes de la dicha çibdad e su Tierra e de los vezinos e moradores de ella para que los paçiesen e roçasen e cortasen e çaçasen e abevrasen (*sic*), como términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores.

E la dicha çibdad e su Tierra e sus vezinos e moradores están e deven estar en tal posesiòn, lo qual mandaste por virtud de çiertas sentençias, dadas por çiertos juezes comysarios del señor rey don Juan, mi padre, e del señor rey don Enrique, mi hermano, cuyas ánimas Dios aya, que pasaron e son pasadas en cosa juzgada. E mandastes que la dicha çibdad continuase la dicha su posesiòn de los dichos términos, e en su nonbre a Juan de Ávila, cuya es la Fuente de Çespedosa, e a Gonzalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e a Juan González de Pa-

jares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad e su Tierra, los quales en nonbre de la dicha çibdad, continuaron la dicha posesión velcasy, e me suplicaron e pidieron por merçed que aprovase todo lo por vos en esta parte fecho. E por quanto la comisión que para vos mandé dar sobre la dicha razón se estendió sólamente a los términos de la dicha çibdad sobre que heran dadas sentencias e ay otros muchos términos sobre que non ay sentençia que son de la dicha çibdad e su Tierra comunes para que los vezinos e moradores de ella e de la dicha su Tierra los puedan e devan çaçar e roçar e cortar e ronper e abevrar e paçer con sus ganados, como términos e pastos comunes de esta dicha çibdad e su Tierra, los quales están entrados e tomados por algunos caualleros e escuderos e conçejos e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra, vos mandase que, avida vuestra ynformación e la verdad sabida, sin para la dicha posesión oyr a los dichos etentadores e ocupadores, restituyésedes e fiziésedes restituyr la posesión de los tales términos a la dicha çibdad e su Tierra e sus vezinos e moradores, reservando su derecho a salvo en quanto toca a la propiedad para que aquella e el derecho de ella puedan proseguir e demandar ante mi o ante quien yo mandare.

Sobre la dicha razón vi dos cartas de los señores reyes don Alfonso e don Enrique, de gloriosas memorias, mis hermanos, cuyas ánimas Dios aya, el thenor de las quales es este que sigue:

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina.

A vos Gómez Manrique, mi guarda e vasallo e del mi consejo, mi corregidor en la noble e leal çibdad de Ávila, e a vuestros logarestenientes en el dicho ofiçio de corregimiento e todos los otros mis corregidores e sus logarestenientes que de aquí adelante fuéredes en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos e de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que vi una carta del rey don Enrique, mi señor hermano, fecha en esta guisa:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina.

A vos Ferrando de Ferrera, mi vasallo e mi corregidor de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra. Salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justicias, regidores, caualleros e escuderos de esa dicha çibdad me enbiaron fazer relación que a su suplicación yo ove mandado dar una mi carta de comisión para el mi corregidor que a la sazón hera de esa dicha çibdad, para que conosçiese de todos los pleytos y debates que heran movidos y pendientes sobre términos y tierra y juridición e alixares y prados e pastos comunes de esa dicha çibdad, que le heran tomados e ocupados ansý por algunas villas e logares comarcanos como por otras personas singulares, caualleros y escuderos e otras personas eclesiásticas e seglares.

E diz que porque la dicha comisión non se entiede que pudiese conosçer de los pleytos e demandas e abçiones que les compete e pertenesçe que lo pudiesen demandar dar, ante lo qual diz que a la dicha çibdad hera e es tanto nesçesario e más que lo pendiente. E porque mi corregidor que es o fuere de esta dicha çibdad es a menos costa, ca sirviendo al dicho ofiçio por el salario que le mando dar, pueda conosçer de lo susodicho e es relevaçión de grandes costas. E me enbiaron suplicar que mandase dar mi carta de comisión para vos, porque syn dilaçión de pleytos, solamente la verdad sabida, restituyades a la dicha çibdad todo lo que falláredes que le está entrado e ocupado de lo susodicho. Por manera que la dicha çibdad non resçibiese tanto agravio, o como la nuestra merçed fuese. E yo tóvelo por bien. E por quanto el rey don Juan, mi padre e mi señor, cuya ánima Dios aya, ovo mandado dar çierta horden e forma çerca de la restituçión de los términos e juridición e cosas comunes que estavan entrados e ocupados a mis çibdades e villas e logares por otros qualesquier conçejos e personas, la qual horden yo mando guardar e mi merçed e voluntad es que sea proveydo en todo lo de suso dicho, segund cunple a mi serviçio e a conservaçión de esa dicha çibdad e su Tierra e a la integridad de la república, syguiendo la horden e forma susodicha e confiando de vos que guardaredes mi serviçio e faredes lo que vos yo mandare bien e derechamente, mandé dar esta mi carta para vos.

Porque vos mando que sumaria e simplemente e de plano, sin extrepitu e figura de juyzio, vos ynformedes e sepades la verdad ansý por qualesquier sentençias sobre esto fasta aquí dadas, como en otra qualquier manera, quáles e cuántos logares e términos e prados e pastos, dehesas e sotos e varderas e guertas e molinos de pan e heredades e otras qualesquier cosas pertenesçientes a esta dicha çibdad e su Tierra e al caso e pro común de ella e de sus términos e de los vezinos e moradores de ella, le están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera, por qualesquier conçejos e personas, los tornedes e restituyades e fagades luego tornar e restituyr a esta dicha çibdad e su Tierra e al uso común de los vezinos e moradores de ella, e pongades e apoderedes a la dicha çibdad e su Tierra, e a su procurador en su nonbre, en la posesión de todo ello, e la defendades e anparedes en ella e non consyntades nin permitades que le sean ocu-

pada nin perturbada por las tales personas e conçejos nin por alguno de ellos nin por otro alguno, nin que le prendan bestias nin ganados nin fagan resistencia alguna. E que lo ansý fagades e cunplades non enbargante qualquier apelación o suplicación o agravio o nulidad o otro qualquier recurso que contra las dichas sentençias o mandamientos. E ansý, mismo sobre lo que vos sobre ello fiziéredes e mandáredes o sea fecho o interpuesto en qualquier pendençia o pendençias de pleytos e cabsas que sobre ello an sydo o sean pendientes, asi ante mi en la mi casa e corte e chançillería, como ante qualesquier mis juezes delegados hordinarios e otros qualesquier que sin enbargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asý quedando a salvo su derecho sy alguno tienen a las partes a quien atañe en quanto a la propiedad de ello para que vengan o enbien ante mi a lo demandar e proseguir cada e quando e entienda que les cunpla. Pero entretanto todavía es mi merçed e mando que fagades e cunplades e escutedes realmente e con efecto lo que yo por esta mi carta vos enbio mandar. E demás de esto si algunos lo resistieren o quisieren resistir o fueren o pasaren contra ello, que gelo non consitades ni desde lugar a ello, e les mandedes de mi parte que parescan ante mi personalmente al plazo que vos de mi parte les pusiéredes e so las penas que por vos les fueren puestas, e asý ganadas e mandadas con los títulos e derechos e escrituras que tienen o pretenden aver a la propiedad de las dichas cosas por que yo lo mande ver e librar sobre ello lo que mi merçed fuere e fallare por derecho.

En tanto mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e continuar e continúe la posesión de los dichos logares e términos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos, e reservando su derecho en quanto a la propiedad para lo proseguir e demandar ante mi e qualesquier conçejos o personas que lo tengan si entendieren que les cunpla, como dicho es. Para lo qual todo susodicho vos do poder conplido con toda sus inçidençias e dependençias e mergençias e conexidades por esta mi carta, e es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias e mandamiento o mandamientos e execución e execuciones e apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha razón fiziéredes, non aya nin pueda aver apelación nin suplicación alguna nin agravio nin nulidad nin otro recurso alguno que pueda enbargar nin enbargue la dicha execución, para ante los oydores de la mi abdiençia, nin para alcaldes nin notarios de la mi corte e chançillería, nin para ante otro alguno, más que solamente vengan o enbien ante mi en seguimiento de su derecho de la propiedad de lo suso dicho, non enbargando en cosa alguna la dicha execución e continuación de ella.

E mando e defiendo por la presente a los dichos mis oydores de la mi abdiençia e alcaldes e notarios de la mi corte e chançillería que se non entrometan a conosçer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno de ellos, en grado

de apelación nin suplicación nin en otra qualquier manera, e que yo lo mando ver e proveer e facer sobre ello lo que mi merçed fuere e justiçia se deva fazer, e vos inibo e he por inibidos en ello e en cada cosa de ello, más que lo remitan e enbien ante mi por que yo lo mande ver como dicho es, porque mi merçed es de conosçer de ellos yo o quien mi merçed ploguiere los quales yo abvoco a mi por la presente, sobre lo qual mando al conçejo, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e su Tierra e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren requeridos, que poderosamente, con sus personas e con sus gentes e armas, se ayunten con vos e vos den todo favor a ayuda que los pidiéredes e menester oviérdes para lo así fazer e conplir e executar e continuar la dicha posesión, e que lo resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren fazer, e gelo non consientan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda alguna, más que fagan las cosas que vos de mi parte les mandáredes e dixiéredes so las penas que de mi parte les pusiéredes. E porque yo quiero saber lo que fasedes en lo susodicho, yo vos mando que enbiedes fazer relación de lo que en ello fiziérdes al mi consejo por que lo yo sepa. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perdiçión de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes, e de perder e que ayan perdido por el mismo fecho el dicho ofiçio e las tierras e merçedes e raciones que de mi han e tienen en qualquier manera. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte personalmente del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Episcopus cartasenensis. Relator Antón Martín, liçençiatu. Yo Juan Díaz de la Lobera, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de lo del su consejo.

E agora por parte de la dicha çibdad e su Tierra me fue fecha relación que muchos de los dichos pleytos e cabsas començados están suspensos sobre razón de los dichos términos e pastos comunes e sobre la posesión e otros muchos que querían e entendían començar e continuar las dichas posesiones de ellos, por cabsa de las inovaciones en estos mis reynos acaesçidas, la dicha mi comisión non ha nin tiene efecto nin por virtud de ella podrá ser conosçido nin executado lo en ella contenido, lo qual le hera e es mucho nesçesario, e pidiéronme por merçed que les confirmase en la dicha carta la comisión e facultad en ella contenida e mandase a vos el dicho mi corregidor e a los otros que de aquí adelante fueren

e a sus logarestenientes e a cada uno en su tienpo que la acebtásedes y synplemente e de plano e sin extrepitu e figura de juyzio, conosciésedes e determinásedes e executásedes las cabsas e pleytos e negoçios así començados e los que ante vosotros començasen sobre razón de los dichos términos e pastos comunes, segund e por la forma e manera que en la dicha carta e comisión se contiene, e les proveyese sobre ello como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

Porque mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla e eecute así segund que en ella se contiene, e confiando de vosotros e de cada uno de vos que guardaredes mi serviçio e bien e derechamente faredes lo que vos yo mandare, mandé dar esta mi carta para vosotros sobre la dicha razón, por la qual vos cometo a vosotros e a cada uno de vos cogniçión e determinaçión e esecuçión de los dichos pleytos e posesiones sobre los dichos términos e pastos comunes que la dicha çibdad e su Tierra han e tienen e pueden aver o tener contra qualesquier personas o conçejos e villas e logares, e vos do poder e facultad para conosçer de ellos e los determinar e esecutar, e para que defendades e anparades en las posesiones de los tales términos e pastos a la dicha çibdad e su Tierra e a su procurador en su nonbre, segund e por la forma e manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene, la qual de mi çierta çiençia confirmo e apruevo, e vos mando que la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E non consintades nin dedes logar que sobre la dicha posesión le sean fechas prendas nin represarias algunas, más que tengan e posean los dichos términos e pastos comunes, non obstantes las apelaçiones e suplicaçiones o pendençias que digan tener o aver interpuesto o que pudiesen o interpusiesen de vosotros o alguno de vos, nin menos obstantes las otras cabsas e razones e derecho que por sí oviesen e toviesen las tales personas e conçejos a los tales términos e pastos, e ponerles e reservarles sus derechos a los tales çerca de la propiedad, para que lo vengán demandando ante mi.

E todavía vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha mi carta contenido, realmente, con las cualidades e facultades de ella, e mando que de vuestros mandamientos e sentençias e esecuciones e defendimientos, non aya nin pueda aver apelaçión nin suplicaçión nin agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los mis oydores, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançillería, salvo solamente ante mi, en tanto todavía es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades lo en la dicha mi carta contenido, anparando e defendiendo a la dicha çibdad e su Tierra en la dicha posesión e posesiones e las permitades e consintades thener e continuar a la dicha çibdad e su Tierra e vezinos e moradores de ella.

E mando e defiendo por la presente a los dichos mis oydores e alcaldes e no-

tarios de la dicha mi casa e corte e chançillería que se non entrementan a conosçer nin conoscan de los dichos negoçios nin de alguno de ellos en grado de apelación nin suplicación nin agravio nin en otra manera quaquiera. E los inibo e he por inibidos, e mando que lo enbien e remitan ante mi porque lo yo mande ver e proveer sobre ello como la mi merçed fuere, ca yo las advoco a mi por la presente.

E sobre lo qual mando al conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e conçejos de la dicha çibdad e su Tierra e otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que con esta mi carta fuéredes requeridos que, poderosamente, por su personas e con sus gentes e armas, se ayunten con vosotros e vos den todo favor a ayuda que les pidiéredes para la execución e anparamiento de lo susodicho, e para la continuación de las dichas posesiones, e que resistan a qualquier o qualesquier que lo contrario quisieren fazer o fizieren e gelo non consientan, e fagan las cosas que vosotros de mi parte les mandáredes e dixiéredes, so las penas que de mi parte les pusiéredes e las escutedes en sus personas e bienes, si el contrario fizieren. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, vos do e otorgo mi poder e facultad conplida con todas sus incidencias e dependencias e mergencias e conexidades e anexidades, e vos cometo mis vezes. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren, e que por el mismo fecho perdades e pierdan qualesquier tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones que de mi ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado, como dicho es, que vos enplaze que parescades o parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes so las dichas penas so las quales mando a qualquier excriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal çibdad de Ávila a ocho días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo Fernando de Arze, secretario de nuestro señor el rey la fiz escribir por su mandado. E conde don Enrique. Registrada, Diego Sánchez.

E por quanto lo a mi pedido e suplicado por la dicha çibdad es cosa muy cunplidera a mi serviçio e bien y utilidad de la cosa pública de la dicha çibdad e su Tierra, e muy justo e conforme a çiertas leyes e premáticas de estos mis reynos, por esta mi carta apruevo todo lo por vos el dicho mi corregidor fecho e conti-

nuado e declarado e mandado fazer e continuar la dicha continuación fecha de la posesión de los dichos términos por los dichos Juan de Ávila e Gonzalo del Peso e Juan Gómez de Pajares, procurador, e mando e defiendo que ningunos nin algunas personas de qualquier estado, preheminiencia que son o fueren non vos inquieten nin perturben a la dicha çibdad e sus vezinos e moradores e pueblos de ella en la posesión de los dichos términos e de cada uno de ellos, agora nin en ningún tiempo que sea, so pena de confiscación de todos sus bienes muebles e rayzes y heredamientos e señoríos que tengan o tuvieren e de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedís que de mi tengan de juro e de heredad e de merçed de por vida e de quitaciones e raciones e en otra qualquier manera, lo qual todo por el mismo fecho non lo cunpliendo, obtenperando de agora como de entonçes, e de entonçes como de agora, confisco e aplico para la mi cámara e fisco non parando perjuzio a las tales personas sobre la propiedad de los dichos términos e para que aquellos proseguir e demandar ante mi e ante quien mi merçed fuere. E confiando de vos e dicho mi corregidor que soys, tal que guardaredes mi servicio e bien e fielmente fareys lo que por mi vos fuere encomendado e mandado, mandé dar e di esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que sumariamente la verdad sabida, simpliciter e de plano, sin estrepitu e figura de juyzio, ayades vuestra ynformación por quantas partes pudiéredes, cuántos e cuáles términos que non se an sentenciado son términos e pasto e roça e corta e caça e abevraderos comunes de la dicha çibdad e su Tierra e de sus vezinos e moradores para que los puedan e devan paçer e cortar e caçar e roçar e abevrar con sus ganados. E lo que por dicha vuestra ynformación falláredes, atento el thenor e forma de las dichas premáticas que suso van incorporadas, libreys e determineys, todo lo que fallardes por derecho, por vuestra sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que otra tal e tan conplida comisión vos do para ello, e con la misma cláusulas, segund se contiene en las dichas premáticas suso incorporadas. E mando a los testigos de quien entendierdes ser ynformado que parescan ante vos e juren e digan sus dichos e deposiciones sobre la dicha razón de lo que supieren ante vos y por vos en la dicha razón les fuere preguntado a los plazos e so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo. Para lo qual todo que dicho es con sus incidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando al conçejo, justicias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, ofiçiales e omes buenos de los logares de la dicha çibdad e a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores, de la dicha çibdad e su Tierra e a sus personas e gentes e armas se junten con vos, el dicho corregidor, para la esecución de todo lo susodicho, e vos den e fagan dar el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ovierdes. E los unos nin los otros non fa-

gades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes, para la mi cámara, e que por el mismo fecho perdades e pierdan qualquier tierras e merçedes e raciones e quitaciones que de my ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente, del día que vos enplazare e les enplazare a quinze días primeros siguientes so las dichas penas so las quales mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos al mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dado en la villa de Ocaña, a veynte días de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo la reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Registrada, Juan de (.). Chançiller, Johannes, doctor. Rodericus, doctor.

22

1477 marzo, 9. MADRID

Los RR. CC. defienden, contra el concejo de Ávila, la costumbre de los pueblos de la Tierra de Ávila de realizar tres juntas al año para tratar asuntos diversos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 26. Papel 350 x 302 mm. Bien conservado. Marca de agua: un escudo y una corona real. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, corregidor, justiçias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que los omes buenos pecheros de los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila nos enbiaron fazer relación por su petición que en el nues-

tro consejo presentaron diciendo cómo de antiguos tienpos a esta parte, espeçialmente en tienpos del rey don Johan, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya, han estado e están en costunbre e posesión los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tienpos del año en la dicha çibdad para entender en las cosas convenientes a los dichos pueblos e en las pagas de los pecheros e repartimientos que se fazen e han de fazer por los dichos pueblos para pagar los maravedís de salario que se han de pagar a las justiçias e procuradores e otros ofiçiales de los dichos pueblos e para dar forma de otros maravedís que se han de pagar por los dichos pueblos para las cosas que recresçieren de entre año, e asý mismo para quando los dichos pueblos tienen otras nesçesidades e porque prestamente diz que los dichos maravedís non se pueden asý coger, aunque que se reparten. Asý mismo han estado en costunbre de demandar maravedís prestados a algunas personas de la dicha çibdad, así christianos como judíos e moros, por algùn interés e se les suele dar para ello por más prestamente se socorrer de las dichas nesçesidades e non fatigar por las dichas sumas e contías de maravedís que así se reparten a los pecheros en quien son repartidos. E diz que agora algunas personas singulares, vezinos e moradores de la Tierra de la dicha çibdad, a fin de alborotar e poner çisma e escándalo en la dicha çibdad e su Tierra, diz que contradizen el dicho uso e costunbre e que non se fagan las dichas juntas nin las dichas tasas e derramas e repartimientos, salvo una vez en el año e non más, e que los procuradores e omes buenos de los dichos pueblos que entendían en lo susodicho non entendiesen más en ello, e diziendo otras palabras de escándalo lo qual diz que es manifiestamente nuestro deserviçio e daño de la dicha Tierra, porque diz que segund las grandes nesçesidades que recresçen en diversos tienpos del año non se pueden ver las dichas cosas en una junta, mayormente que diz que lo susodicho fazen las tales personas porque tengan enbarazo entre ellos e non entiendan en las cosas conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad e de su Tierra. E diz que es çierto que a nuevas nesçesidades son menester nuevas juntas, ca si esto non se fiziere e fiziera quando ellos fueran requeridos que dieran gente para el çerco de Castro Nuño e Cantalapedra e otras parte e para pagar los enpréstidos e gente de la Hermandad e para cunplir otras nesçesidades conplideras a nuestros serviçio e al bien de los dichos pueblos, non se diera en ello el recabdo que a nuestro serviçio conplía. E diz que por vos el dicho conçejo e regidores de la dicha çibdad agora nuevamente fezistes ordenança, sin nuestra liçençia e abtoridad, para que non pudiesen sacar prestados los tales maravedís de las dichas personas(.....) E diz que deputastes juezes para ello, de lo qual diz que asy mesmo resçiben grand agrauio e perjuyzio (...) podían contrariar para aver el dicho préstamo e socorro por más prestamente nos servir. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E porque çerca de esto nos queremos ser más conplidamente ynformados e sobre lo proveer como cunple a nuestro serviçio e al bien común de esa dicha çibdad e su Tierra, nos vos mandamos a vos el dicho corregidor que sobre todo lo contenido en esta petición nos enbieis dezir lo que sabeis e las cosas cómo han pasado e lo que vos paresçe que sobre ello se deve fazer. E entretanto vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, si asý es que los dichos omes buenos pecheros de los dichos pueblos han estado e están fasta aquí en posesión e uso e costunbre de fazer las dichas tres juntas, e las dichas tasas e repartimientos e tomar los dichos préstamos, segund dicho es, les dexedes e consintades fazer las dichas juntas e repartimientos e tomar los dichos préstamos segund e por la forma e manera que lo fazían e acostunbravan fazer en vida del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, fasta aquí, e que non fagades ynovación poniendo los dichos juezes executores contra los dichos sus usos e costunbres, salvo que las revoqueis. E que de aquí adelante non consintades nin dedes logar a los tales alborotos. E vos las dichas justiçias ayais vuestra información de los que asy alborotaron e si en algo los fallardes culpantes proçedais contra ellos como fallardes por derecho llamadas e oydas las partes. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý cunplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Sello. Rodericus, doctor. Johannes, doctor. Suscripción de Chançiller. Registrada, Diego.

1477 marzo, 10. MADRID.

Sobre el repartimiento posterior a la guerra con Portugal y la parte de recaudación correspondiente al año de la data.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 28. Papel 300 x 220 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores e caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores e caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las villas e logares de su obispado que aquí están contenidos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seys años, como por los procuradores de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que a nuestras cortes vinieron por nuestro mandado, el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, nos fueron otorgados çiento e setenta e dos cuentos de maravedís, conbiene a saber: los çiento e treynta e dos cuentos de ellos para las neçesidades e cosas en las dichas nuestras cartas contenidas, e que se repartiesen e cogiesen en esta guisa: los noventa e dos cuentos de maravedís de ellos, el dicho año pasado de setenta e seys, en dos monedas e los otros en pedido; e los quarenta cuentos de maravedís en este presente año de la data de esta nuestra carta, en otras doze monedas e lo restante en pedido. Los quales dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís fuesen repartidos e se repartiesen al respecto segund e por la forma e manera que fueron repartidos los pedidos e monedas que se fizieron e repartieron en estos nuestros reynos desde el año que paso de setenta e quatro e que se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas veynte e quatro monedas en dos pagas en cada año: la primera mediado el mes de mayo e la otra segunda en fin del mes de agosto de cada uno de los dichos dos años. E los otros treynta cuentos de maravedís restantes, para cumplimiento de los dichos çiento e setenta e dos cuentos de maravedís que se

repartiesen en pedido sólomente e se cogiesen e pagasen en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta entéramente en las dichas dos pagas que se han de repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís este dicho presente año. E que de los dichos treynta cuentos de maravedís que asý se han de repartir e coger en pedido este año, como dicho es, sea pagada la plata de las iglesias y monesterios e pan e maravedís que montaren en los enpréstidos que nos han fecho. E que de lo que de ello sobrare se pague los enpréstidos que nos avemos mandado rescibir de personas singulares en estos dichos nuestros regnos. E que de los dichos çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís ningund perlado nin cauallero non pueda fazer toma nin pida libramientos nin ponga nin faga embargo de los dichos maravedís nin parte de ellos por razón de debda alguna que les sea devida de sueldo nin de acostamiento nin de ración nin de tierra nin de quitación nin de merçed nin por otra cabsa nin razón que diga nin pueda dezir segund que en esto e en otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas es contenido e declarado.

E agora sabed que porque las dichas cabsas e necesidades para que los dichos çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís nos fueron otorgados son muy çiertas e notorias en estos dichos nuestros regnos de manera que non nos podríamos ni podemos escusar de mandar repartir e coger en este dicho presente año los dichos setenta cuentos de maravedís que asy nos restan por pagar de los dichos çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís; pero porque en esto recibades algund alivio, e mas préstamente podades repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís de que en este presente año se ovieron de repartir e coger en estos dichos nuestros regnos en las dichas doze monedas e pedido, como dicho es, e que de ello se pueda pagar el sueldo e acostamiento que devemos e avemos a dar en este dicho presente año a la gente que han andado e andan en nuestro seruiçio, porque los otros dichos treynta cuentos de maravedís queden para la paga de la dicha plata de las dichas yglesias e monesterios e otros enpréstidos que asý nos han enprestado para que se repartan e cojan a los dichos plazos e en la manera que se contuviere en nuestras cartas que çerca de ello vos fueron mostradas, porque fasta el dicho tienpo es nuestra merçed que sea sobreseydo el repartimiento e cosecha de los dichos treynta cuentos de maravedís. Por ende nuestra merçed e voluntad es que los dichos quarenta cuentos de este dicho presente año se repartan e cojan con las dichas doze monedas e todo lo otro restante en pedido. E porque los dichos plazos e pagas de suso contenidas en que se avian de repartir e coger e pagar los dichos quarenta cuentos de maravedís son largas e la dilación de ellos nos traería deserviçio segund de lo que avemos necesario de cumplir para la paga de los dichos sueldos e acostamientos que de ello se ha de pagar mayormente que la paga de los otros dichos treynta cuentos de maravedís se vos alarga para adelante, es neçesario e conveniente que los

dichos quarenta cuentos de maravedís se paguen por meytad en esta guisa: la primera paga en fin del mes de abril, e la segunda en fin del mes de mayo de ese dicho año, e demandar repartir lo que monta el pedido de los dichos quarenta cuentos por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que lo suelen e deven pagar, en el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos conçejos las quantías de maravedís que aquí estan en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila e su Tierra syn Serranos de Crespos e syn El Tienblo, quinientas e treynta mill e dozientos e noventa e ocho maravedís.

El conçejo de Serranos de Crespos, logar de don Lope de Barrientos obispo de Cuenca, quatroçientos e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de la villa de El Tienblo, que fue de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, diez mill e seteçientos e ochenta e un maravedís.

Los conçejos de las villas de Arenas e El Colmenar e Castil de Vayuela e Candeleda e La Puebla, noventa e tres mill e çinco maravedís e medio.

El conçejo de la villa del Adrada, seys mil e seteçientos e çinquenta e çinco maravedís.

A vos el conçejo de Valdecorneja con el Oyo e El Barco de Ávila e con los otros logares que Ferrand Álvarez ha en ese obispado, çiento e treynta e nueve mill e seteçientos e tres maravedís e medio.

A vos los conçejos de Villa de Toro e Navalmorcuende e los otros logares que Gil Gómez de Ávila en ese obispado avía, e el Bodón, logares que son del doctor Pero Gómez de Ávila, ochenta mill e dozientos e ochenta maravedís. En esa guisa los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende e los otros dichos logares que en el dicho obispado avía el dicho Gil Gómez de Ávila (blanco)¹ maravedís, e el conçejo de Bodón (blanco)² maravedís.

A vos los conçejos de Villafranca e las Navas e sus Tierras que son de Diego, fijo de Pero Gómez, veynte e dos mil e noveçientos e noventa e tres maravedís e medio.

A vos el conçejo de El Puerto que es del obispo de Ávila e de Diego, fijo de Pero Gómez, quatro mill e quinientos e setenta maravedís.

A vos los conçejos de Sant Roman e Villanueva, logares de Sancho Sánchez de Ávila, nueve mill e dozientos e treze maravedís.

A vos el conçejo del Torrito, logar de Diego Fernández de Quiñones, tres mill e seysçientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Oropesa e su Tierra e los otros logares de Gonzalo Álvarez ha en ese obispado, veynte e çinco mill e trezientos e ochenta e seys maravedís e medio.

¹ Al margen, de otra mano y con numeración romana: "LXX III mill e DIIlos. e III maravedís".

² Al margen, de otra mano y con numeración romana: "V mill IIIlos. LXX e VII maravedís".

A vos el conçejo de la Figuera, logar de Sant Benito, quatro mill e quinientos e setenta e tres maravedís.

A vos el conçejo de Navarredonda, mill e ochoçientos e quarenta maravedís.

A vos los conçejos de Bonilla e Villafranca e Vadillo con los otros logares que el obispo de Ávila ha en ese obispado, syn la meytad de El Puerto, setenta e quatro mill e ochoçientos maravedís.

Los moradores de La Puebla, logar de la dicha villa de Madrigal, quatro mill e noveçientos e setenta e syete maravedís e medio.

A vos el conçejo de Arévalo e su Tierra, syn Sant Pedro e Anacharles que son de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, trezientos e setenta e seys mill e seteçientos e seys maravedís e medio.

A vos el conçejo de Sant Pedro que es del dicho obispo, ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Anacharles que es del dicho obispo, ochenta maravedís.

A vos e conçejo de Fuente el Sol, çinco mill e treszientos e dos maravedís.

A vos el conçejo de Olmedo e su Tierra, syn Fuente el Sol, setenta e nueve mill e dozientos maravedís.

A vos el conçejo Sant Martín del Monte, tres mill e çinquenta e tres maravedís.

A vos el conçejo de Ferreros, mill quinientos treynta e tres maravedís.

A vos el conçejo de Valdetonillas, dos mill e dozientos e noventa e tres maravedís.

A vos el conçejo de Bovadilla, seys mill e treçientos e quarenta e seys maravedís e medio.

A vos el conçejo de Corneja, seisçientos e setenta e seys maravedís e medio.

A vos el conçejo de Medina del Campo, syn Ferreros e San Martín del Monte e Alahejos e Valdefuentes e Castrejón, çiento e quarenta e nueve mill e çiento e setenta e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Alahejos, quinze mill e quinientos e setenta e ocho maravedís.

A vos el conçejo de Valdefuentes, quatro mill e seteçientos e setenta e nueve maravedís e medio.

A vos el conçejo de Castrejón, mill e nueveçientos e setenta maravedís.

A vos el conçejo de Peñaranda çerca de Catarazillo, tres mill e seysçientos e setenta e seys maravedís e medio.

Porque vos mandamos que vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que repartades entre vosotros los vezinos e moradores de esas dichas villas e logares de ese dicho obispado de Ávila las quantías de maravedís que de suso en esta nuestra carta van nonbrados e declarados que asy vos caben a pagar de pedido de los dichos quarenta cuentos de maravedís en la manera que

dicha es; las quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e paguedes al nuestro thesorero o recabrador o reçeptor que nos proveyéremos, del recabdamiento de los maravedís del dicho pedido de este dicho obispado o al que lo ovier de recabdar por él en las dichas dos pagas, conviene a saber: la mitad en fin del mes de abril, e la otra mitad en fin del mes de mayo de este dicho año segund que de suso se contiene. E de los maravedís que les asý dierdes e pagardes, tomad sus cartas de pago o del que lo ovier de recabdar por él. E con ellas e con esta nuestra carta, mandamos que vos sean reçibidos en cuenta, en los quales dichos maravedís del dicho pedido, es nuestra merçed e mandamos que paguen todas las personas, vezinos e moradores, de esa dicha çibdad e villas e logares del dicho su obispado de suso nonbrados e declarados e cada una de ellas, esentos e non esentos, salvo caualleros e escuderos e damas e donzellas de solar conosciço e los que es notorio que son fijosdalgo e lo asý mostraren que sean dados por fijosdalgo por sentençia e las cortes de qualquier de los reyes onde nos venimos, avidos con sus procuradores fiscales, e las mugeres e hijos de estos, e los clérigos de misa e de horden sacra. E otrosý que sean guardados a los nuestros ofiçiales e monederos de la çibdad de Burgos, los privilejos e carta e alvalaes que tienen de franqueza çerca de los pedidos que nos mandamos tengan en estos nuestros reynos e señoríos asy e segund que les fueron guardadas fasta aquí. E otrosy por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos e defendemos que non recudades nin consintades recudir a ninguna nin a algunas personas de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea con ningunos nin algunos maravedís del dicho pedido nin fazer toma de ellos nin de los maravedís de las dichas doze monedas, salvo que los reçiban del dicho nuestro tesorero o recabrador que por nos lo ovier de recabdar e vos mostrare nuestra carta de recudimiento en la manera que dicha es, çertificándovos que quanto de otra guisa dierdes e pagardes e consintardes dar e pagar e tomar lo avierdes perdido e lo mandaremos cobrar de vosotros e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores de esa dicha çibdad e del dicho su obispado doquier que pudieren ser avidos con el quatro tanto e con las costas que sobre ello se fizieren.

E por quanto a nos es fecha relaçión que algunas villas e logares de ese dicho obispado tienen algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antegesorres, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas por que nos las mandemos ver e se faga en ello lo que cunpliera a nuestro serviçio e al bien de las tales villas e logares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra çámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que

vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los vezinos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos veamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Gonzalo Ruiz. Johan Núñez. Gonzalo Garçía. Sello. Suscripción del canceller. Registrada.

24

1477 marzo, 10. MADRID.

Repartimiento. Recaudación de las catidades correspondientes al segundo año del repartimiento aprobado en las cortes de 1475, para hacer frente a los gastos de la guerra contra Portugal.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 27. Papel 303 x 220 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores e caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las villas e logares de su obispado e a los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas de Medina del Campo e sus Tierras, segund que todos lo susodichos suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judíos e moros de esas dichas villas e logares del dicho su obispado e de las dichas villas de Medina del Campo e Olmedo e sus Tierras, e a cada uno e qualquier o qualesquier de ellas a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes por otras nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e libradas de los nuestros contadores mayores e selladas con nuestro sello les enbiamos fazer saber el año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seis años, cómo por los procuradores de las dichas çibdades e villas de nuestros reynos que a nuestras cortes vinieron por nuestro mandado el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e çinco, nos fueron otorgados çiento e setenta e dos cuentos de maravedís, conviene a saber: los çiento e treynta e dos cuentos de maravedís de ellos para las nesçesidades e costas en las dichas nuestras cartas contenidas e que se repartiessen e recogiesen en esta guisa: los noventa e dos cuentos de maravedís de ellos el dicho año pasado de setenta e seys, en doze monedas e lo otro en pedido; e los otros quarenta cuentos de maravedís en este presente año de la data de esta nuestra carta en otras doze monedas e lo restante en pedido. Lo quales dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedís fuesen repartidos e se repartiessen segund e en la forma e manera que fueron repartidos los pedidos e monedas que se echaron e repartieron en estos nuestros reynos desde el año que pasó de sesenta e seys fasta el año que pasó de setenta e quatro años e que se pagasen estos dichos pedidos en uno con las dichas veynte e quatro monedas, en dos pagas en cada uno, la primera mediado el mes de mayo e la otra segunda en fin del mes de agosto de cada uno de los dichos dos años, e los otros treynta cuentos de maravedís restantes, para cunplimiento de los dichos çiento e setenta e dos cuentos de maravedís, que se repartiessen en pedido solamente e que se recogiesen e pagasen en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta entéramente e las dichas dos pagas en que se ha de repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís este dicho presente año. E que de los dichos teynta e dos cuentos de maravedís que asý se han de repartir e coger en pedido este dicho año, como dicho es, sea pagada la plata de las yglesias y monesterios e pan e maravedís que montaren e los enpréstidos que nos han fecho e que de lo que de ello sobrare se paguen los enpréstidos que nos abemos mandado resçibir de personas singulares en estos dichos nuestros reynos e que de los dichos çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís ningund perlado nin cavallero non pueda fazer toma nin pida libramiento nin ponga nin faga embargo de los dichos maravedís nin de parte de ellos por razon de debda alguna que les sea devida de sueldo nin de acostamiento nin de renta nin de tierra nin de quitación nin por otra cabsa nin razón que diga nin pueda dezir segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas es contenido e declarado. E agora sabed que porque las dichas cabsas e nesçesidades para que los dichos çiento e setenta e dos cuentos de maravedís nos fueron otorgados son muy çiertas e notorias en estos dichos nuestros reynos de manera que non podíamos nin podemos escusar de mandar repartir e coger en este dicho presente año los dichos setenta e dos cuentos de maravedís que asy nos restan de pagar de los dichos çiento e setenta e dos cuentos, pero porque en esto resçibades algund alivio e más préstamente poda-

des repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís que en este dicho presente año se ovieron de repartir e coger en estos dichos nuestros reynos en las dichas doze monedas e pedido, como dicho es, e de ellos se pueda dar e pagar el sueldo e acostamientos que devemos e avemos a dar en este dicho presente año a las gentes de nuestras guardas e que han andado e andan en nuestro servicio, porque los otros dichos treynta cuentos de maravedís queden para la paga de la dicha plata de las dichas yglesias e monesterios e otros enpréstidos que asy nos han prestado para que se repartan e cojan a los plazos e en la manera que se contuviere en nuestras cartas que çerca de ello vos fueron mostradas, porque fasta el dicho tiempo es nuestra merçed que sea sobreseydo el repartimiento e cogida de los dichos teynta cuentos de maravedís.

Por ende nuestra merçed e voluntad es que los dichos quarenta cuentos de maravedís de este dicho presente año se repartan e cojan en las dichas doze monedas e todo lo otro restante en pedido. E porque los dichos plazos e pagas de suso contenidos en que se ha de repartir e cojer e pagar los dichos quarenta cuentos de maravedís son largos e la dilación de ellos nos traería deservigio, segund lo que avemos nesçesario de conplir para la paga de los dichos sueldos e acostamientos que de ellos se han de pagar, mayormente que la paga de los otros dichos treynta cuentos se los alarga para adelante, es nesçesario e conveniente que los dichos quarenta cuentos de maravedís se paguen en este dicho presente año en dos pagas por meytad en esta guisa: la primera paga en fin del mes de abril e la segunda en fin del mes de mayo de este dicho año; e que las dichas doze monedas se paguen en Castilla e Extremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedís, y en tierra de León seys maravedís segund syenpre se usó e acostunbró en los tiempos pasados; e el pechero que oviere quantía de sesenta maravedís en mueble o en rayz, que pague una moneda de ellas; e el que oviere quantía de çiento e veynte maravedís, que pague dos monedas; e el que oviere quantía e çiento e sesenta maravedís, que pague quatro monedas; e el que oviere quantía de dozientos e veynte maravedís, que pague las seys monedas primeras.

E que sea guardado en todo esto lo mismo que nos mandamos guardar por las dichas nuestras cartas en las otras doze monedas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e seys años e que por la vía e forma e condiçiones que se han de coger las dichas seys monedas primeras se coga e aya de coger las otras seys monedas postrimeras para cunplimiento de las dichas doze monedas de este dicho año guardando e faziendo guardar e cunplir estas dichas doze monedas de este dicho presente año, lo mismo que fue guardado e mandamos guardar e conplir en las dichas doze monedas del dicho año pasado de setenta e seys años, e segund que más largamente se contyene e fue declarado en las dichas nuestras cartas de las dichas doze monedas del dicho año.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento nin tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas doze monedas e cojedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la vía e forma e segund e en la manera que fue declarado en las dichas nuestras cartas de las dichas doce monedas del dicho año pasado de setenta e seys, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los dichos maravedís que montaren en lo çierto de las dichas doze monedas, e que los cogedores tengan en sí los maravedís que montaren en lo çierto de las dichas monedas para los pagar al nuestro thesorero o recabrador o reçeptor que por nos las oviere de recabdar, mostrándoles nuestra carta de recudimiento o reçeptoría para ello librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello, e non dexedes de lo asy fazer e conplir porque digades vos los dichos conçejos e logares e collaçiones e aljamas que non avedes de uso e de costunbre dar los dichos enpadronadores e cojedores.

E nuestra merçed e voluntad es que ninguna çibdat nin villa nin lugar, nin collaçión nin aljama non se escuse de los dar por carta de previllejos nin de alvalás que tengan en esta razón nin porque digan que lo non han de uso e de costunbre ni por otra razón alguna. E por quanto a nos es fecha relaçión que algunas çibdades e villas e lugares tienen algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antecesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas por que nos las mandemos ver e en ello se faga lo que cunple a nuestro serviçio e al bien de las tales çibdades e villas e lugares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestro procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del día que vos enplazaren a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez días de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Johannes Núñez. Gonzalo García. Gonzalo Ruiz. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

1477 mayo, 4. MEDINA DEL CAMPO.

Sobre la restitución de ciertos términos que le tienen ocupados a la ciudad y Tierra de Ávila.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 121. Leg. 43 N^o 1. Papel 390 x 300 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil e regidores, caualleros, escuderos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes cómo yo e la reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandamos dar e dimos nuestras cartas de comisión para el liçençiado Johan del Campo, del nuestro consejo, corregidor de la dicha çibdad, que restituyese e fiziese restituyr a la dicha çibdad e su Tierra e al uso común de ella, los términos, roça, corta e çaça, abebraderos, pastos comunes que eran e son de la dicha çibdad e su Tierra e le eran adjudicados por sentençias de juezes comisarios del señor rey don Johan, de gloriosa memoria e nuestro padre, e del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya, que estavan tomados e ocupados por çiertos caualleros e escuderos e conçejos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra y que sobre la posesión de los dichos términos los detentadores non fuesen oydos e que sobre la propiedad mostrasen sus derechos ante nos e ante qualquier de nos en nuestro consejo. E el dicho corregidor, conpliendo lo que asý le enbiamos mandar, restituyó a pedimiento de algunos procuradores de la dicha çibdad e su Tierra, algunos términos que falló sentençiados, las sentençias de las quales por los dichos procuradores le fueron presentadas al uso e común de la dicha çibdad como términos comunes de ella e de su Tierra e de sus vezinos e moradores. E asý restituydos a suplicación de vos el dicho conçejo, diz que la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandó dar una su carta, librada de algunos del su consejo, en que aprobó todo lo fecho e mandado fazer por el dicho corregidor e mandó que fuese mandado e conplido. E entre los términos que el dicho corregidor restituyó e hizo restituyr, adjudicó a la dicha çibdad por términos e pastos comunes de ella e de su Tierra e vezinos e moradores, por virtud de las dichas sentençias, diz que son el término de Robledo Falcones con la casa del Porrejón e la Vardera de Navalmoral e Quintanal e las Navas de Galisancho

e Helipar e la Mata de Manjavalago e el Villarejo e Navasllanas con Losacardena e los términos de Naval moral e de Duruelo. De los quales dichos términos, Johan de Ávila, mi maestresala, e Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su Tierra, continuaron la posesión "vel casy", por mandado del dicho corregidor. E diz que seyendo notorio todo lo susodicho en la dicha çibdad e su Tierra, e estando en su posesión paçífica, el conçejo de Hoyo, ha ocupado e ocupa el término Robledo Falcones e la casa del Porrejón; e el conçejo del Barraco, el término de Villarejo e Navasllanas e Losacardena; e el conçejo de Naval moral, su término de Naval moral; e Pedro de Ávila, del mi conçejo e su alcalde de las Navas e otras personas por su mandado, toman e ocupan los términos de Quintanal e las Navas de Galisancho e Helipar e la Vardera de Naval moral e Johan del Águila e la mata de Manjavalago; e los hijos de Ferrando Vázquez, el término de Duruelo, prendando por los dichos términos a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra que los caçan e roçan e cortan e paçen con sus ganados, por la qual cabsa diz que algunos de vos que aveys dexado a la dicha çibdad e su Tierra algunos términos e pastos comunes que les teníades tomados e ocupados, diz que los aveys de tornar a tomar pues que los susodichos defienden los dichos términos apropiándolos para sí, seyendo como son términos e pastos e roça e caça e corta comunes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra.

E porque sy asý pasase a mi se seguiría grand deservijio e a la dicha çibdad grand pérdida e daño, yo enbio mandar al dicho mi corregidor se ynforme de lo susodicho, sy es ansý, e otenpere e cunpla e execute las cartas e sobrecartas e pre-máticas que sobre esta razón para él, yo e la dicha reyna, avemos mandado dar e dimos; e castigue por todo rigor de derecho a las personas que en los susodicho fallare culpantes.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos e a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra e a los cofrades de las cofradías de la Trinidad e de Santiago de la dicha çibdad, que cada e quando por el dicho corregidor fuéredes requeridos para execuçión de lo susodicho, vos junteys con él con vuestras personas e gentes e armas e le dedes e fagays dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E mando e difiendo que las susodichas personas que han dexado los dichos términos e pastos comunes, nin otras personas algunas non tomen nin ocupen los dichos términos e pastos comunes, nin algunos de ellos, e lo dexen tener e poseher, libre e desenbargádamente, a la dicha çibdad e su Tierra e a sus vezinos e moradores de ella para su uso común, segund en las dichas sentençias e mandamientos fechos por el dicho corregidor se contiene. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e so las penas en la dichas cartas e sobrecartas que, sobre la dicha razón son dadas, se contiene.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo Pedro Camanas, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. Episcopus cartaginesis. Alfonsus, doctor. Alfonsus. Ramón, doctor. Registrada, Christoval de Arxila. Sello. Diego, chançiller.

26

1477 mayo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

La Junta General de la Hermandad insta a la ciudad de Ávila y su Tierra para que aporte la gente de caballo y los maravedís a que está obligada.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Lcg. 1 N.º 29. Papel 275 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una cruz. 1 folio.

Honrrados señores e hermanos. Los diputadas generales de la Hermandad de los tres estados de estos reynos de Castilla e de León que estamos juntos en esta villa de Medina del Campo nos vos encomendamos.

Ya sabeis cuántas vezes por nuestra parte aveys seydo requeridos que, cunpliendo lo que soys obligados segund las leyes de nuestra Hermandad, enviádes la gente de cauallo que vos cabe con vuestro capitán, pagada por el tiempo que las dichas leyes disponen, e asý mismo vuestro diputado que vos cave de las lanças que en esta çibdad fueron repartidas al muy magnifico señor duque don Alonso, nuestro capitán general del primero terçio, lo qual todo nin alguna cosa de ello fasta aquí non aveys cunplido, salvo sólamente vuestro diputado que enbiastes de poco acá y estamos mucho maravillados segund quien soys mirarlo tan mal pues conosçeys quanto en esto va al serviçio del rey e reyna, nuestros señores, e al bien público de estos sus reynos e aún por non lo cunplir su alteza tiene enojo e sentimiento de esa çibdad e nosotros gran quexa; e ser çiertos que si non fuese por ynterçesion del honrrado Alonso de Ávila, vuestro diputado, que agora va allá sobre ello, se avrían ya fecho prendas e execuçiones en bienes e vezinos de esa çibdad, asý por el prinçipal asý como por las penas con el doblo.

Por ende rogámosvos e por virtud de los poderes e abtoridad que tenemos asy del rey e reyna, nuestros señores, como de nuestra Hermandad, que luego que esta nuestra carta veades, sin escusa nin dilación alguna, enbiedes la dicha gente que vos cabe, pagada por quatro meses con vuestro capitán que sea persona ábil e suficiete como conviene al serviçio de su alteza e a vuestra honrra,

e que sea tal persona con quien se pueda bien juntar asý la gente de la dicha çibdad e su Tierra como de toda su provinçia. Otrosý enviades luego los maravedís que os caben a pagar de los terçios primero e segundo que son pasados de las lanças del dicho señor duque; de manera que el dicho vuestro diputado con todo buen despacho e recabdo venga, aperçibiéndovos que si lo asý non faziendes e cunplierdes syn vos más escribir ni requerir sobre ello tomaremos otra tanta gente de cauallo como vos cabe con el doblo a vuestras costas e mandaremos luego fazer execución en vuestros bienes asý por ello como por los maravedís del dicho señor duque. De lo qual vos enbiamos esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres, referendada del nuestro escriuano general de yuso escrito.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e tres días de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Burgos: Garçia de Torquemada. León: Alonso de Villazor. Soria: El liçençiado de Moral. Palençia: Ferrando de Amudio. Ávila: Alfonso. Por mandado de los señores diputados generales de los estados de estos reynos de Castilla e de León, Pedro Sánchez.

Al dorso: "A los honrrados señores nuestros hermanos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila".

27

1477 mayo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

El rey Fernando pide al obispo y a las iglesias y monasterios de Ávila y su Tierra que le envíen una relación de la cantidad de plata y dinero que cada centro aportó, como empréstito, durante la guerra contra el rey de Portugal.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 30. Papel 288 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Al reverendo padre obispo de Ávila, del mi consejo, e al deán e cabildo de la iglesia de la dicha çibdad de Ávila e a todos los priores e abades e curas e clérigos e beneficiados de todas las iglesias e monesterios que son en la dicha çibdad de Ávila e en todas las villas e logares que son en el dicho obispado e a cada

uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes como los años que pasaron de mil e quatroçientos e setenta e cinco e setenta e sey años, por cabsa de las grandes nesçesidades que nos ocurrieron para pagar sueldos a las gentes que estavan en nuestro serviçio e para las otras cosas tocantes a la guerra, a mi e a la serenísima reyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, fue forzado de nos servir e socorrer prestado de çierta parte de la plata que tenían en estas dichas iglesias e monesterios para lo qual mandamos dar e dymos vuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de nuestros contadores mayores. E vos enbiamos rogar que recudiédes con la dicha plata a çiertos nuestros reçebtores en las dichas cartas contenidos, segund que más largamente en las dichas cartas fue declarado. E porque yo e la dicha reyna mi muger, queremos saber quién rescibió la dicha plata e cuánta se rescibió de cada una de estas dichas iglesias e monesterios, asý para mandar fazer cargo de ello a la persona o personas que la rescibieron para que den cuenta e razón de ello, como por descargo de vuestras conçiencias, para mandar librar a las dichas iglesias e monesterios la dicha plata que asy nos prestaron en los treynta cuentos de pedido que por los procuradores de las villas e logares de nuestros reynos nos otorgaron para la dicha plata demás del pedido e monedas de este dicho año, e queriendo proveer e remediar en todo lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos.

Por la qual es nuestra merçed e vos mandamos que del día que fuere notificada e publicada en esta dicha çibdad de Ávila fasta çinquenta días primeros siguientes, trayades o enviades las cartas de pago e conosçimiento e recabdos que tenerdes de la dicha plata que así nos prestastes e distes e pagastes los dichos años e cada uno de ellos e quién la rescibió de vosotros, al prior del monesterio de Guisando de la orden de Sant Gerónimo, para que él o el religioso o religiosos del dicho monesterio que él diputare para ello resciban de vosotros e de cada uno de vos las dichas cartas de pago e otros recabdos e vos den su conosçimiento de ello; e el dicho prior traya e enbie ante los mis contadores mayores las dichas cartas de pago e otros recabdos e copia e razón de todo ello firmada de su nonbre, por donde asy distes e pagastes la dicha plata para que ellos fagan cargo e demanden cuenta de ello a los que la asý rescibieron e den vuestras cartas de libramientos para los conçejos e las villas e logares donde son las dichas yglesias e monesterios e en sus comarcas para que vos den e paguen los maravedís que montaren en la dicha plata que asý nos prestastes en el dicho pedido de los dichos treynta cuentos, e perçibiendo vos que a las yglesias e monesterios que en el dicho término traxieren o enbiaren las dichas cartas de pago e otros recabdos que les librarán la dicha plata, e que a su culpa e cargo sean de las otras yglesias

e monesterios sy non les libraes los dichos maravedís, e que yo e la dicha reyna, mi muger, e nuestras conçiencias, seamos sin cargo e culpa de ello. E por que lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello non podades nin puedan pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada e publicada por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de la dicha çibdad de Áuila e por pregonero e ante escriuano público, e de cómo fuere pregonada e publicada, mandamos al dicho escriuano ante quien se pregonare que de al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, sin dineros, en manera que faga fe en cómo se pregonó e publicó, segund que dicho es.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta días de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo Luis González, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Alonso de Castro. Johannes Núñez. Rodrigo González. Diego, chançiller.

28

1477 agosto, 4. MEDINA DEL CAMPO.

El rey Fernando nonbra juez a Álvaro de Ganvua para que entienda sobre una "asonada" habida en la ciudad de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 31. Papel 230 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Syçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar y de la provinçia de Guipuzcoa, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

A vos mosén Álvaro de Ganvua, mi uxier de armas. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que entre Gonzalo de Áuila y sus parientes, amigos e valedores de la una parte, e otras personas de la çibdad de Áuila por la otra parte, ha avido debates, ruidos, muertes, feridas, escándalos e males dentro de la dicha çibdad de lo qual a mi recresçe deserviçio, e a la çibdad e los vezinos e abitadores de ella daño. E porque a mi voluntad como rey pertenesçe proveer e remediar e porque mi voluntad es de saber la verdad de ello para lo punir e castigar, confiando de vos que soys tal que guardaredes mi serviçio e bien e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere en esto mandado, acordé de vos

mandar yr allá e de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo sobredicho.

Porque vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Ávila e fagays derramar qualesquier gentes de armas que allí falláredes asonadas e ayuntadas e les mandades que se partan de la dicha çibdad e se vayan para sus casas; e de mi parte pongays tregua e seguramento al dicho Gonzalo de Ávila y sus perientes, amigos e valedores de la una parte, e entre aquellos otros vezinos de la dicha çibdad de la otra. A los quales mando que luego otorguen las dichas treguas en la forma y manera y so las penas y por el tienpo que por vos le fuere dicho y mandado de mi parte, e asý puesta e otorgada la dicha tregua pesquisa e ynquisición. E por quantas partes mejor e más cunplidamente saber lo podreys vos ynformeis e sepays la verdad de lo sobredicho, cómo ha pasado, e las pesquisa fecha e la verdad sabida e çerrada e sellada en manera que faga fe, traedla ante mi para que yo la mande ver en el mi consejo e sobre ello fazer lo que fuere justicia. E sy vos entendierdes que a mi serviçio e a bien e reposo de la dicha çibdad cunple que algunos vezinos de ella que dentro están, salgan fuera de la dicha çibdad, gelo mandeys de mi parte so aquellas penas que a vos paresçieren y mejor visto vos fuere para las que les executeis vos doy poder cunplido a los quales que vos asý mandáredes salir de la dicha çibdad, mando que luego salgan de ella e de las leguas alderredor que por vos les fuere mandado y que non tornen ni buelvan a ella sin mi liçençia e espeçial mandado. E mando a las partes a quien atañe e a otras personas qualesquier de quien entendierdes ser ynformado que venga e paresca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ella con sus ynçidencias y dependencias, anexidades y conexidades vos doy poder cunplido por esta mi carta. E es mi merçed e voluntad que ayades para vuestro salario e mantenimiento de veynte días, que es mi merçed e voluntad que seades en fazer la dicha pesquisa, seys mil maravedís, a razón de trezientos maravedís cada día; e para un escriuano que con vos vaya, sesenta maravedís cada día de los dichos veynte días, los quales mando que se vos den y paguen de los propios y rentas de la dicha çibdad, entretanto que yo mando ver la dicha pesquisa, e se paguen de los bienes de los que se fallaren culpantes. Y mando al conçejo, justicias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que vos den e paguen los dichos maravedís, e que sy para fazer e cunplir lo sobredicho favor y ayuda menester ovierdes, que se junten con vos poderosamente y vos lo den e fagan dar. E los unos nin los otros non fagades e fagan ende al por alguna manera so pena de mi merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiziesen, para la mi çámara. Y demás mando al ome que vos esta mi carta mostrar e que vos enplaze

que parescays ante mi en la mi corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualesquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, quatro días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

E otrosy vos mando que a las personas que por la dicha pesquisa fallardes culpantes les prendays los cuerpos de los que pudieren ser avidos y los traygades ante mi a la mi corte, a su costa, y a los que non pudierdes aver les pongades plazo ante las puertas de su casas, e que parescan ante mi al plazo e so las penas que les vos pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e que requisedes todos sus bienes muebles y rayzes y ponedlos syn esceçión en poder de buenas personas, llanas e abonadas por inventario y ante escriuano público.

Yo el Rey. Yo Gaspar Dazino, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Sello. Alfonsus. Alfonsus, doctor. Diego, chançiller. Registrada.

29

1477 septiembre, 3. BURGOS.

Los Diputados Generales de la Hermandad instan a la ciudad de Ávila a que cumplan con las obligaciones contraídas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N°. 32. Papel 220 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Nos el duque don Alfonso de Aragón, conde de Ribagorça, presidente e gobernadador por el rey e reyna, nuestros señores, e don Lope de Ribas, obispo de Cartagena, presidente en el consejo de los dichos señores rey e reyna. A los diputados generales de los tres estados de las çibdades e villas e logares de estos dichos regnos.

Enbiamos muchos saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, como aquellos para quien mucha honrra e buenaventura queríamos. Vuestras letras resçibimos en la creença que por virtud de ellas nos dixo Álvaro de Henao, regidor. E como quiera que la voluntad tenemos muy aparejada para fazer las co-

sas que bien e honrra vuestra sea, asy en lo pasado como en lo por venir, enpero desplázenos mucho porque non days tales aparejos para que esto se aya de conplir, e porque otras muchas vezes se ha entendido con vuestros mensajeros sobre lo que aveys de conplir con la Hermandad e aveys sabido e conoçido la voluntad del rey e reyna, nuestros señores, e quanto es cunplidero al bien público de sus regnos que aquello se cunpla, non parece que cosa de ello aveys querido poner en obra, dilatando con palabras, e porque sy a esto se diese lugar acarrearía muy grand daño a las otras provinçias de que los dichos señores rey e reyna serían deservidos, por ende cunple que luego syn otra dilación nin escusa alguna, enbierdes la gente de cauallo e espingarderos que vos caben e vuestro capitán e diputado. E enbierdes aquellas personas que por el corregidor vos serán nonbradas para que con ellos se entienda en las cosas pasadas; e a que esto cunplido darse ha la forma en todo que a vos bien venga, e fasta que esto se cunpla non entendemos de entender en otra cosa, salvo en levar la execución adelante. Ayeos nuestro Señor todos tiempos en su guarda.

En Burgos, tres días de setiembre de setenta e syete años. Alfonso, duque. Lope, episcopus cartaginensis. Burgos: Diego Ruiz. León: Alonso de Villalpando. Toledo: Fernando de Rojas. Segovia: Rodrigo de Peñalosa. Soria: Pedro de Vaz (...). Yo Lope Ferrández de Guadalupe, secretario del duque, mi señor, la escreví por mandado de su señoría e del señor obispo e diputados.

30

1478 junio, 20. SEVILLA.

Los RR. CC. mandan al concejo de Ávila que entreguen a Juan Chacón las rentas que ciertas personas tienen "situados y salvados" en las alcabalas y tercias de esa ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 33. Papel 300 x 220 mm. Bien conservado. Marca de agua: dos círculos en forma de anillo y una corona real. Bifolio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, alcaldes, alguazil e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Auila e de todas las villas e logares de su Tierra e obispado e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier

personas que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta e en fieltad o en otra manera qualquier las rentas de las alcaualas e terçias de esa dicha çibdad e su Tierra e obispado de este presente año de la data de esta nuestra carta e a otras qualesquier personas a quien de lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e atañer pueda e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de mandar tomar e resçibir de los maravedís del sytuado e salvado que en estas dichas rentas tienen situados e salvados las personas que de yuso serán contenidas los maravedís siguientes:

De qualesquier maravedís que el doctor Dávila tiene sytuados e salvadas en las rentas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e obispado e los avía de aver este dicho presente año, diez e syete mill maravedís.

De qualesquier maravedís de Johan de Bivero, vizconde de Altamira, tyene sytuados en las rentas de la dicha çibdad e su Tierra e obispado e los aya de aver este dicho año, honze mill e seteçientos e çinquenta maravedís.

De qualesquier maravedís que doña Leonor de Quiñones tiene sytuados e salvados en esas dichas rentas e los avía de aver este dicho año, veynte mil maravedís.

De qualesquier maravedís de Gómez de Ávila tiene sytuados e salvados en las dichas rentas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e obispado e los avía de aver este dicho año, treynta mill maravedís.

Que son todos los maravedís que asy es nuestra merçed de mandar tomar e resçibir del dicho sytuado e salvado de este dicho año de las susodichas personas en la manera que dicha es: setenta e ocho mil e seteçientos e çinquenta maravedís, los quales es nuestra merçed que resçiban e recabden de vosotros por nos e en nuestro nonbre Johan Chacón, criado e servidor del plato de mi la reyna, para que él faga de ellos las cosas que le nos mandamos conplideras a nuestro servijio.

Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la qual e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades y fagades recudir al dicho Johan Chacón o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público, con los dichos setenta e ocho mill e seteçientos e çinquenta maravedís, cada uno de vos lo que devier e ovier a dar de las dichas quantías de maravadís de suso declaradas al qual dicho nuestro resçibidor o al que el dicho su poder e facultad

oviere para los aver e cobrar de las rentas donde las susodichas personas tienen sytuados e salvados los dichos maravedís. E que los cobre enteramente este dicho año, non enbargante que non quepa más en las dichas rentas a las dichas personas, nin asý mismo enbargante qualesquier cartas de privilegios e confirmaciones o desenbargos que nos ayamos dado, asý libradas de nos como de los nuestros contadores mayores nin otras qualesquier razones que por vosotros o por otras qualesquier personas sean dichas e alegadas, por quanto nuestra merçed e voluntad es que las susodichas contías de maravedís se resçiban e cobren este dicho año para lo que dicho es, e dárgeles e pagárgeles a los plazos que a las susodichas personas las aviades de dar e pagar, non enbargante qualquier embargo o enbargos que vos sean puestos, ca en quanto a éste nos lo quitamos e mandamos a qualquier nuestro thesorero, recabdador e reçeptor que es o fuere de las dichas alvalaes e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e obispado de este dicho año que con el traslado de esta nuestra carta e con carta de pago del dicho Johan Chacón o de quien el dicho su poder oviere, resçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores las susodichas contías de maravedís syn les demandar otro recabdo alguno e a los nuestros contadores mayores de las nuestras rentas que con los dichos recabdos resçiban e pasen en cuenta al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor los dichos maravedís.

E sy dar e pagar non quisierdes al dicho nuestro reçeptor o al que dicho su poder oviere las susodichas contías de maravedís a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder conplido al dicho Johan Chacón, nuestro reçeptor, o al que dicho su poder ovier, para que aya e cobre de vosotros e de cada uno de vos las susodichas contías de maravedís e vos puedan fazer e fagan todas las prendas e premias e vençiones de bienes e todas las otras cosas que convengan e menester sean asy como por maravedís del nuestro aver, e de su valor fagan pago al dicho nuestro reçeptor o a quien su poder ovier de los dichos maravedís con las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fazemos de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren; e sy para la recabdadón de los dichos maravedís del dicho nuestro reçeptor o el que dicho su poder ovier, menester ovier favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que sobre ello fueren requeridos, gelo den e fagan dar en guisa que se faga e cunpla esto que nos mandamos. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asynten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriban e den e tomen este original sobreescrito e librado de ellos. E los unos nin los otros

non fadades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veynte días de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e ocho años. Alonso Núñez. Gonzalo Ruiz. Françisco López. Gómez de la Rocha. Johan Álvarez. Alonso del Castillo. Sello. Diego Ruiz, chanciller. Registrada.

31

1478 octubre, 3. MEDINA DEL CAMPO.

Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que en sus actuaciones judiciales se atenga a las normas y formas establecidas en derecho.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N.º 34. Papel 330 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: dos círculos en forma de anillo y una estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portogal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el corregidor e alcaldes de la noble çibdad de Ávila, a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Sento Aben Abibe, judío, e Amar de Narros, moro, por sí e en nonbre de las aljamas e los judíos e moros de esa dicha çibdad, nos fue fecha relación que ellos e cada uno de ellos son mucho fatigados e maltratados por vos los dichos corregidor e alcaldes de esa dicha çibdad, porque diz que cada que alguno por los fatygar e dañar, dan querella de los dichos judíos e moros syn escriuano e syn testigos e syn aver sobre ello ninguna ynformación, vos las dichas justicias de lo que contra ellos es dicho e aún dan de ellos acusaciones maliçiosas e syn le dar traslado de ello aunque lo piden las partes, diz que vos por sola la dicha acusación luego mandades prender e son presos los dichos judíos e moros e cada uno de ellos, e lo que peor es, diz que les llevan e fazen llevar de más

costas de los escriuanos de la justiçia de lo que deven aver derecho, en lo qual diz que sy asý pasasen ellos resçibirán mucho agravio e daño e nos pidieron por merçed, por sy e en el dicho nonbre, que les mandásemos proveer e remediar sobre ello de justiçia. mandando que, syn aver ynformación plenaria dichas acusaçiones que de los dichos judíos e moros o de alguno de ellos fuesen dadas, non los mandásedes prender ni fueren presos e que les fuese dado el traslado de qualquier cosa que contra ellos fuese dicho e mandásemos tasar e moderar los derechos que el justiçia e escriuanos e carçeleros devían aver porque non fuesen robados ni coechados contra justiçia, lo qual visto en el nuestro consejo mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos a vos e a cada uno de vos que veades lo susodicho e cada que ante vos e qualquier de vos fuere dada querella de algund judío o moro de esa dicha çibdad por qualesquier persona e personas de algund delito que digan aver cometido, non dedes contra ellos nin contra alguno de ellos mandamiento porque los prendan syn primeramente resçebir ynformación, segund y como el derecho lo quiere e manda en tal caso, e non conoscades nin dedes lugar que alguazil, nin escrivano nin carçeleros de esa dicha çibdad nin alguno de ellos, lleven a los dichos judíos e moros nin a alguno de ellos derechos de más de lo que deven aver, por tal manera que de los dichos juezes non reciban agravio nin ayan razón de se más quejar sobre ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parçcades ante nos en el nuestro consejo del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Medina del Canpo, a tres días de octubre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e ocho años. Lope, episcopus cartaginesis. Petrus (.). Alfonsus, doctor. Didacus, liçençiatus. Yo Alfonso de Alcalá, la fiz escrivir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Alonso del Tejadillo, chanciller. Lobera, registrada.

1478 noviembre, 13. CÓRDOBA.

Citación para las cortes que, entre otros asuntos, han de jurar al príncipe Juan como primogénito y heredero al trono.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 35. Papel 380 x 290 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Áuila e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Bien sabedes como a nuestro Señor Dios plago por su clemencia de nos dar al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, por primogénito heredero de estos nuestros reynos, e como es uso e costunbre en ellos que todos los próçeres y prinçipales perlados e caualleros de ellos, por sí o por sus procuradores bastantes e las çibdades e villas de nuestros regnos que suelen enbiar procuradores a las cortes, por sus procuradores con sus poderes bastantes, enbien a obedesçer e resçeibir e jurar al príncipe nuevamente naçido por legítimo heredero de los dichos nuestros reynos para después de los días de su progenitor a quien ha de suçeder. Por lo qual vosotros siguiendo el dicho uso e loable costunbre e continuando la fidelidad e lealtad que sienpre esa çibdad e vos mostró a los reyes nuestros progenitores e a nos ovistes reçeibido e jurado por vuestros procuradores que a nos enbiastes a las cortes que fezimos en la villa de Madrigal el año que pasó de setenta e seys a la infanta doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa heredera de mi la reyna e por reyna de aquestos reynos en defecto de varón para después de mis días. Y prometieron que sy yo pasase de esta presente vida antes que la dicha prinçesa oviese hedad cunplida que todo lo que yo dispusiese e ordenase por mi testamento çerca de la gobernaçión e administración de la persona de la dicha prinçesa e de estos dichos reynos sería obedesçido e cunplido por las çiudades e villas e logares de ellos y sobre esto fizieron juramento por sy e en la ánimas de cada uno de vos segund lo qual por el nasçimiento del dicho príncipe, nuestro fijo, el dicho juramento e resçeibimiento que asy fezistes a la dicha ynfanta, nuestra fija, asy paresçe quedar syn efecto y vosotros siguiendo la dicha fidelidad y guardando la dicha costunbre e cunpliendo lo que deveys, sodes tenidos de enbiar otra vez vuestros procuradores de cortes para fazer otro tal resçeibimiento e juramento al dicho príncipe, nuestro fijo.

Otrosý, bien sabedes como entre las otras hordenanças que se fizieron en la junta general de la Hermandad que se fizo en la villa de Madrid en este presente año se contiene en dos hordenanças, su tenor de la qual es este que sigue:

Otrosý sepan todos e sea público e manifiesto a estos dichos reynos que los dichos rey e Reyna, nuestros señores, por fazer bien e merçed a sus pueblos e súbditos e naturales en alguna hemienda e satisfacción de su fidelidad e fatigas e trabajos que por su serviçio han rescibido e resciben han prometido e prometen e dado su fe e palabra real de non echar nin repartir nin pedir pedido nin monedas nin empréstido ni otros pechos algunos sobre las çibdades e villas e logares de estos dichos sus reynos que han entrado e entraren e contribuyeren en las dichas hermandades todos los dichos tres años que a su alteza son otorgados, mas que serán libres e francos durante el dicho tiempo pagando la dicha gente e contribuyendo en los gastos de la dicha Hermandad todos los dichos tres años, lo qual su alteza de su moral y liberalidad, syn ystancia nin suplicación de persona alguna, prometieron e otorgaron personalmente en la dicha nuestra junta e congregación general en presençia de los dichos diputados e procuradores e mensajeros de los dichos sus reynos e señoríos e quedó e fue asý asentado e convenido por pacto e convenençia rata e firme fecha entre sus altezas e los dichos sus reynos.

Otrosý prometieron sus altezas e dieron su fe real que sy algunas çibdades e villas e logares ovieren en sus reynos asý de su corona real como de señoríos abadengos e behetrías que non quisieren ser obedientes nin entrar nin continuar los dichos tres años en las dichas hermandades, que sus altezas mandarán echar e repartir luego pedidos e monedas e aquellos se cogarán e cobrarán de los tales logares rebeldes para los gastos e neçesidades de sus reales señorías por manera que sientan mayor dapno e detrimento de su rebelión que sintieran si fueran obedientes e contribuyeran en la dicha Hermandad, e que si non vinieren e se encabezaren e pagaren de aquí al día de Sant Juan de junio que sean avidos por rebeldes e contumaçes e se lançen e repartan sobre ellos los dichos pedidos e monedas. Y algunas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos, contra el tenor e forma de la dicha hordenança, non han querido entrar nin han entrado en la dicha Hermandad por lo qual han yncurrido en las dichas penas e son tenidos e obligados de pagar los dichos pedidos e monedas e que las otras dichas çibdades e villa e logares que han entrado en la dicha Hermandad gozen de la libertad e esençion que nos les damos e que durante el tiempo non les sean echados nin repartidos pedidos nin monedas nin lo paguen.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada por qualquier persona, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes y les desdes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán y parescan ante nos e ante el dicho príncipe, nuestro fijo, a donde quiera que nos estoviéremos a quinze días del mes de enero del año primero que viene con el dicho

vuestro poder para fazer el dicho vuestro rescibimiento e juramento al dicho príncipe, nuestro fijo, en la forma e manera que por la dicha ynfante, nuestra fija, fue fecho y para fazer, ordenar y otorgar todas las cosa susodichas que para execución de ello fueren nesçesarias e cunplideras e para otorgar e echar pedidos e monedas sobre las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que non han entrado en la dicha Hermandad, segund el tenor e forma de las dichas ordenanças e que non las puedan echar sobre las otras tierras que han entrado en la dicha Hermandad a las quales nos entendemos guardar lo susodicho por nos prometido. Y otrosý para platicar e fazer e otorgar por cortes e en boz e en nombre de los dichos nuestros reynos todas las otras cosas e cada una de ellas que nos vieremos ser cunplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros reynos. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco. E demás ser çiertos que pasado el dicho plazo mandaremos executar en los que lo susodicho non cunplieren las dichas penas e que mandaremos entender en las dichas cortes con los procuradores que a ellas vinieren syn atender a los absentes. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a treze días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernad Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fiz escrivir por su mandado. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Registrada.

33

1479 marzo, 1. MEDINA DEL CAMPO.

Sobre algunas dificultades en el sistema de pago a la Hermandad por parte de las aljamas de los judíos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N°. 36. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Nos don Lope de Ribas, obispo de Cartajena, presidente en el consejo del rey e reyna, nuestros señores, e en la Diputación General de estos reynos, e los diputados generales de los tres estados de ellos que estamos e residimos en esta noble çibdad de Medina del Campo, fazemos saber a vos el honrrado Diego de Gamarra, diputado provincial de la çibdad de Ávila,

Que por parte de los judíos e aljama de esa dicha çibdad nos es fecha relación que por la paga de los maravedís del terçio primero con que han de contribuir a nuestra Hermandad les han fecho muchas prendas e presiones e esecuciones, de la una parte el corregidor de esa dicha çibdad, e por la otra parte, los alcaldes de la Hermandad de ella, en lo qual diz que han resçevido grande agravio e perjuizio e de aquí adelante esperan resçebir, porque por la una parte el dicho corregidor les pide e demanda los derechos de la dicha esecución, e por la otra los dichos alcaldes de la dicha Hermandad e que en pagarlos e averlos de pagar dos vezes non seyendo, diz que obligados son a pagar los dichos derechos más de una vez. Por merçed nos pedían e suplicavan sobre ello les mandásemos proveer e remediar declarando a quién eran tenidos e obigados de pagar los dichos derechos e de aquí adelante quiénes avian de fazer las dichas esecuciones por que a aquel paguen los dichos derechos.

E por nos vista su petición, e proveyendo en ello segund que conviene, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón por el tenor de la qual, por virtud de los poderes que del rey e reyna, nuestros señores, e de estos sus reynos tenemos, vos mandamos e de la nuestra voz rogamos e requerimos que ayades vuestra ynformación çerca de las dichas esecuciones e prendas que asy diz que a los dichos judíos e aljamas por la paga de los dichos maravedís del dicho terçio primero les son fechas, e sy fallardes que el dicho corregidor por los dichos maravedís fizo e mando fazer la dicha esecución e entrega antes que los dichos alcaldes, a él mandeys pagar los dichos derechos de la dicha esecución por la quantía e por la ley de nuestra Hermandad esta dispuesto. E sy fallardes que los dichos alcaldes de la dicha Hermandad previnieron primero en fazer la dicha esecución, asý mismo les mandeys pagar los dichos derechos e non al dicho corregidor. E de aquí adelante, seyendo los dichos judíos e aljamas rebeldes e non queriendo pagar los dichos maravedís que son obligados a contribuir e pagar, e a cabsa de ello en los dichos judíos e aljamas se oviere de fazer esecución alguna, non consintays nin deys lugar nin permitays que se faga, salvo por el esecutor nonbrado para fazer las tales esecuciones en esa dicha çibdad e provinçia, mandándoles pagar por los derechos de las tales esecuciones lo que por la dicha ley de la dicha nuestra Hermandad está hordenado, e sy nesçesario es para lo susodicho e para cada cosa e parte de ello, vos damos todo nuestro poder conplido e vos cometemos nuestras vezes plenariamente con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias e conexidades. En testimonio de lo qual mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e referendada de nuestro secretario general.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a primero día de março, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Lope, episcopus carta-

ginesis. Por Toledo: Gonzalo (.). Por Valladolid y Salamanca: Juan de Herrera. Por Palencia: (...). Por Çamora y Toro: (.) Ordoñez. (...). Yo Pedro Sánchez de Logroño, secretario general de la Hermandad, la escriví por mandado del muy reverendo señor obispo de Cartajena e de los señores diputados generales. Pedro Sánchez.

1479 marzo, 22. MEDINA DEL CAMPO.

Los RR. CC. a los regidores de Ávila sobre el pleito entre Sento Ben Abiba, judío, y Juan Flores, corregidor de la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 37. Papel 335 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: dos círculos (concidentes con el corte del papel). 1 folio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Siçilia, de Valençia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e condes de Goçiano.

A vos los regidores de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades qué pleito está pendiente en el nuestro consejo entre Sento Ben Abiba, judío, vezino de esa dicha çibdad de la una parte, e Johan Flores, nuestro corregidor de ella, de la otra, sobre çiertos paños e una cama de ropa que el dicho Sento demanda al dicho corregidor e sobre las otras razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. E agora por el dicho Sento nos fue suplicado que porque se tenía e resçelava que sy el dicho corregidor se partiese e absentase de esa dicha çibdad que non podría aver nin alcançar de él cumplimiento de justiçia de los dichos paños e cama de ropa que le tenía nin dejase mill maravedís que le demandava por ellos de su estimación nin de las cosas que sobre la dicha razón en seguimiento del dicho pelito se le avian seguido e seguisen que estimó en quatro mil maravedís; e que si asý pasasc él resçibiría muy grand agravio e daño, e le mandásemos çerca de ello con remedio de justiçia proveer, mandándole detener e enbargar fasta en la dicha quantía de lo que oviese de aver de su salario por el dicho ofiçio de corregidor de esa dicha çibdad o en otra qualquier manera fasta que el dicho pleito fuese determinado e él fuese satisfecho e pagado de lo que fuere juzgado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy luego el dicho Johan Flores, siendo requerido por vosotros non diere fianças, llanas e abonadas de esa dicha çibdad de estar a derecho con el dicho Sento e pagar lo que fue juzgado sobre la dicha razón fasta en quantía de doze mill maravedís, que detengades en vosotros e fagades detener en qualesquier personas fasta la dicha quantía de los dichos doze mill maravedís, de qualesquier maravedís que al dicho corregidor sean devidos por esa dicha çibdad e por su Tierra de su salario o en otra qualquier manera para que los tengades o tengan en guarda e depósyto fasta que el dicho pleito sea visto e determinado en el dicho nuestro consejo e se provea en ello lo que de justícia se deva fazer. E non fagades ende al por alguna manera so pena que por el mesmo fecho vosotros o las personas o persona en quien fueren los dichos maravedís detenidos o depositados sean designados e obligados a dar e pagar o lo que fuere juzgado fasta en la dicha quantía al dicho Sento. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en el nuestro consejo del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte e dos días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Petrus, liçenciatus. Alfonsus, doctor. Alfonsus. Yo Diego de Vara la fiz escribir por mandado del rey e la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Alonso de Tejadillo, chançiller. Registrada.

35

1479 mayo, 22. TRUJILLO.

Citación para celebrar las cortes que, entre otros asuntos, han de jurar al príncipe Juan como heredero de la Corona.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 38. Papel 215 x 298. Buena conservación. Tinta ocre. 1 Folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, officiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabeys cómo nos vos ovimos enbiado mandar por una nuestra carta firmada con nuestros nombres e sellada con nuestro sello que dentro de çierto término en ella contenydo enbiásedes vuestros procuradores de cortes a donde quiera que nos estoviésemos para jurarse al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, por primogénito heredero de estos nuestros reynos e para entender por cortes en otras cosas cunplideras a nuestro serviçio y al pro e bien común de nuestros reynos. Así mismo enbiamos llamar para esto a los procuradores de las otras çibdades e villas de nuestros reynos que suelen enbiar procuradores. Como quiera que algunos vinieron para entender en las dichas cortes y fazer lo que nos les mandásemos, pero por las ocupaçiones que avemos tenido en la guerra contra Portogal, non ovo tiempo para se fazer, e porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho príncipe don Juan, nuestro fijo, sea reçevido e jurado por primogénito heredero segund e por la dichas nuestras cartas vos lo enbiamos mandar.

Nos vos mandamos que para el día de Sant Juan primero que viene del mes de junio de este presente año fagades que vengan los dichos vuestros procuradores a la muy noble çibdad de Toledo, e sean allí, donde fallarán al dicho príncipe e a los otros procuradores de las otras çibdades e villas que suelen enbiar procuradores de cortes, e allí fagan el dicho reçeimiento e juramento al dicho príncipe e entenderán en las otras cosas cunplideras a nuestro serviçio e pro e bien de nuestros reynos, que nos les mandaremos e en todo caso fazer que vayan los dichos procuradores para el dicho término con aperçibimiento que vos fazemos que sy para el dicho término non fueran se farán las cortes e se concluirán syn ellos. E vosotros nin ellos non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de vuestros ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a veynte e dos días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Sello. Diego Vázquez, Chançiller. Registrada.

1479 septiembre, 18. TRUJILLO.

La reina Isabel, por carta y sobrecarta, pide a Diego de Gamarra, diputado provincial de la Hermandad, que no se pidan "velas" a las aljamas de los judíos de la ciudad de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 39. Papel 305 x 220 mm. Buena conservación. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y sobre ella una corona real. Bifolio.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusillón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vos Diego de Gamarra, diputado provincial de la Hermandad de la provincia de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes que el rey, nuestro señor, e yo mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Diego de Gamarra, diputado provincial de la provincia de Ávila. Salud y gracia.

Sepades que don Santo Aben Abybe, por sí e en nonbre de las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diziendo que las dichas aljamas e cada una de ellas e judíos e moros de ellos e de cada uno de ellos, tienen cartas e sobrecartas de los reyes pasados, nuestros antecesores, cuyas ánimas Dios aya, para que non les tomen de sus casas nin saquen ropa de camas nin otras, ropas así de los judíos e moros que moran en la dicha çibdad, como los que moran en los arrabales de ella. E así mismo que non les demandasen nin repartiessen nin levasen velas algunas a los dichos judíos e moros nin a alguno de ellos, salvo cada e quando esa çibdad se velase e guardase. E porque diz que non les querían guardar las dichas cartas e sobrecartas nos les mandamos dar nuestras sobrecartas selladas con nuestro sello e libradas de los del nuestro consejo por las quales man-

damos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, procuradores e seysmeros, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e a los aposentadores de ella que guardasen y cunpliesen las dichas nuestras cartas en todo e por todo segund e por la forma y manera que en ellas se contiene e contra el thenor e forma de ellas non fuesen nin pasasen nin consintiesen yr nin pasar, como más largo en las dichas nuestras cartas e sobrecartas se contiene. En las quales paresçe por testimonio signado de escriuano público que fueron requeridos el dicho conçejo, corregidor y alcaldes de la dicha çibdad que las cunpliesen, e que el alcalde de la dicha çibdad respondió que non lo devía cunplir, diziendo que sy alguna ordenaçã fue fecha sobre lo susodicho fue con engaño e colaçión e porque dezía que fue dada çierta contía de maravedís al dicho Juan del Campo, liçençiado, corregidor que era a la sazón en la dicha çibdad, porque consentiese en la dicha ordenaçã, como más por estenso se contyene en la dicha respuesta.

E agora el dicho don Sento, por sý e en el dicho nonbre de las dichas aljamas, nos suplicó por merçed que les mandásemos proveer sobre ello de justiçia, mandádoles dar un executor syn sospecha que executase las dichas cartas e cada una de ellas e les fiziesen tornar e restituir todas las ropas de camas e otras ropas qualesquier que les ayan seydo tomadas por el dicho corregidor e por sus oficiales; e asý mismo les mandásemos tornar e restituyr qualesquier prendas que por las dichas velas les han seydo tomadas contra el thenor e forma de las dichas cartas. Lo qual todo fue visto en el nuestro conçejo.

E por quanto en el dicho nuestro conçejo, en persona del dicho Juan Flores, corregidor de esa dicha çibdad, le fue mandado por los del dicho nuestro conçejo que guardase las dichas cartas a los dichos judíos e moros, e diz que hasta aquí non lo han fecho, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades las dichas cartas e sobrecartas que asý mandamos dar a los dichos judíos e moros de que suso se mençión e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contyene, e contra el thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar; e sy contra el thenor e forma de las dichas cartas o de alguna de ellas, algunas ropas de cama e otras ropas les son tomadas o algunas prendas les son fechas por cabsa e razón de las dichas velas, luego se las fagades tornar e restituyr e entregar a los dichos judíos e moros y a cada uno de ellos, todo ello libremente, en tal manera que las dichas nuestras cartas sean guardadas e cunplidas, segund e como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Lo qual todo susodicho e para cada cosa y parte de ello damos poder cunplido por esta carta con todas sus ynçidençias e anexidades. E non fagades ende al.

Dada en Medina del Campo, a quinze días del mes de febrero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Lope, episcopus cartaginensis. Petrus, licenciatus. Doctor Alfonsus. Didacus licenciatus. Yo Alfonso de Alcalá la fiz escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Lobera. Juan de Tejadillo, chanceller.

E agora Sento Aben Abyd, en nonbre del aljama de los moros de la dicha çibdad de Avila, nos fizo relación que comoquier que don Hamad Herrador, en nonbre de la dicha aljama y moros de ella, vos requirió con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la conpliédes e escutádes en todo e por todo segund que en ella se contyene y vos començastes a conosçer de ello y fezistes çiertos requerimientos a Juan Flores, corregidor que fue de esta dicha çibdad, para que les restituyese las dichas sus prendas e ropa de camas y gelas non tomase; mas diz que el dicho corregidor non quiso asý fazer nin vos cunplistes nin escutastes la dicha nuestra carta, antes diz que contra el thenor e forma de ella el dicho corregidor les fizo dar las dichas velas e les ha levado ciertas prendas por ello y asý mismo les sacó y levó ropas de cama, en lo qual diz que si asý oviese a pagar, que la dicha aljama e omes buenos moros de ella resçibirán grand agravio y daño y me suplicó por merçed çerca de ello les mandase proveer, mandándoles guardar las dichas cartas y provisiones que tienen para que non ayan de dar nin den las dichas velas nin ropa y para que les restituyesen y tornasen qualesquier prendas y ropas de cama que les tienen tomadas, o como la mi merçed fuese. Y yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha nuestra carta suso encorporada y la guardedes y cunplades e escutedes e fagades guardar e cunplir e escutar e traer a pura e devida escuçión con efecto y en gardándola e cunpliéndola, sy por razón de las dichas velas algunas prendas les están tomadas o algunas ropa de camas contra el thenor e forma de las dichas cartas e provisiones que tienen les están tomadas y levadas, que luego constringades y apremiedes al dicho Juan Flores y a los fiadores que dió que luego gelas restituyan e tornen e den libres e quítas syn costa alguna, faziéndoles sobre ello brevemente cunplimiento de justiçia syn lugar a dilaciones segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contyene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de diez mill maravedís para la mi cámara. E de más mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea desde el día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a diez e ocho días del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Sancho Ruiz de Tuero, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus Segoviensis. Petrus, doctor. Nunius, doctor. Ludovidus, doctor. Sello. Registrada. Suscripción del cañçiller.

1479 septiembre, 22. TRUJILLO.

La reina Isabel nombra a Andrés López de Burgos, de su consejo, corregidor de Ávila y suspende en sus funciones a Juan Flores, corregidor que era en la misma ciudad, "porque ha delinquido en el dicho ofiçio".

A. · A.H.P.A. Sección Ayuntamiento, Caja 1. Leg. 1 N.º 40. Papel 350 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de seis puntas. 1 folio.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rusillón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçenciado Andres López de Burgos, del nuestro consejo. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relación que Johan Flores, mi corregidor de la çibdad de Ávila, ha usado indevidamente del dicho ofiçio y levado algunos cohechos e cosas ynvedidas. E porque esto es cosa de mal exenplo e a mi como reyna e señora en ello pertenesçe proveer, mi merçed es de mandar saber la verdad de ello, para en ello proveer como a mi serviçio e a execuçión de mi justiçia cunpla. E confiando de vos que soys tal que guardaredes mi serviçio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que luego vayays a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes que entendierdes que cunple, e fagades pesquisa e ynquisyçión e vos ynformedes e sepades verdad por quantas partes e maneras e mejor e más

conplidamente la pudiéredes saber qué son las cosas en que el dicho Juan Flores, mi corregidor, ha delinquido en el dicho ofiçio, e qué cohechos e cosas indevidas ha levado e a quién e a cuáles personas lo tomó e levó. E fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida la fagays signar al escriuano por quien pasare e la çerredes e selledes e la traygades o enbiedes ante mi por que la yo mande ver e proveer en ello como a mi serviçio cunpla.

E por esta mi carta mando a qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad de lo susodicho, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e deposiçiones de todo lo que sopieren e por vos en la dicha razón les será preguntado a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes e mandáredes poner de mi parte, las cuales yo por la presente carta les pongo. Para la qual dicha pesquisa fazer vos do e asigno término de sesenta días, durante los cuales, por que mejor e más libremente syn inpedimento alguno podades fazer la dicha pesquisa e todo lo susodicho, es mi merçed, e por esta carta suspendo el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado de los ofiços de justiçia e jurediçión çevil e criminal e alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad por mi e en mi nonbre, durante el dicho tiempo.

E por esta mi carta o su traslado signado de escriuano público mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que luego vista syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna e syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin jusiçión, juntos en su conçejo, segund que lo han de uso e de costumbre, vos reçiban al dicho ofiçio e vos dexen e consyentan libremente fazer la dicha pesquisa, e tener los dichos ofiços de justiçia e jurediçión, de alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad, e los usar e exerçer e cunplir e executar en ella la dicha mi justiçia durante el dicho tiempo por vos e por vuestros ofiçiales e lugartenientes, que es mi merçed que en los dichos ofiços podades quitar e remover e poner e subrogar otro o otros en su lugar cada que vos quisiéredes e entendiéredes que a mi serviçio e a escuçión de la dicha mi justiçia cunple; e oyr e librar todos los pleitos e causas, çiviles e criminales, que en la dicha çibdad estan pendientes, comenzados e movidos, e que durante el dicho tiempo se comenzaren e movieren, e levar los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho, permisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio concernientes e que vos entendades que a mi servicio e a escuçión de la dicha mi justiçia cunpla. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la dicha mi justiçia, cunplan todos e se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor y ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester; e que en ello nin en cosa alguna

nin parte de ello nin embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, ca yo por esta mi carta vos reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio e vos do poder para cunplir e escutar la dicha mi justiçia. E para fazer lo susodicho, en caso que por ellos o alguno de ellos non seades reçibido, por esta mi carta mando al dicho Juan Flores e a otras qualesquier personas que tienen las varas de la mi justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad, que luego vos las de e entregue a vos o al que vuestro poder oviere e que non usen más de los dichos ofiçios syn mi liçençia e espeçial mandado so las penas en que caen los que usan de ofiçios para que non tienen poder nin juridiçión. Otrosý es mi merçed que sy vos entendiéredes ser cunplidero a mi serviçio e a la paçificaçión e sosiego de la dicha çibdad que qualesquier caualleros e personas vezinos de ella o de fuera parte que en ella están o a ella vinieren, salgan de ella e que non entren nin estén en ella o que vengan e se presenten personalmente ante mi en la mi corte, que gelo pueda mandar e mande de mi parte, e los fagades salir de la dicha çibdad e venir ante mi; a las quales personas a quien vos asý lo mandáredes yo por esta mi carta mando que luego syn escusa alguna e syn esperar otra mi carta, mandamiento nin jusiçión, salgan de la dicha çibdad e que non entren nin estén en ella nin en las leguas derredor de ella e que vengan e se presenten personalmente ante mi en la mi corte al plazo o plazos e por el tiempo o tiempos e so la pena e penas e segund que gelo vos dixéredes e mandáredes de mi parte, las quales penas yo por esta mi carta les pongo e he por puestas, e vos do poder cunplido para lo escutar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E por esta mi carta mando al dicho conçejo y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que vos den e paguen e fagan dar e pagar en cada un día del dicho tiempo otros tantos maravedís por vuestro salario e mantenimiento como al dicho Juan Flores, mi corregidor, davan de los maravedís y segund que a él los devían e pagavan e en mi carta e poder que para ello tenían se contiene; para los quales dichos maravedís aver y cobrar de ellos y de sus bienes e los fazer sobre ello las prendas e premios y vençiones de bienes que se requieran e para cunplir e asentar la dicha mi justiçia e fazer todo lo susodicho e cada cosa de ello asy mismo vos do poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que

vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trujillo, a veynte e dos días de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Johan Ruiz, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. Acordada: Gil Sánchez; Marcus, doctor; Nunius, doctor. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Registrada: Diego Sánchez.

38

1479 noviembre, 15. TOLEDO.

El rey Fernando manda que el corregidor de Ávila ejerza la justicia civil y criminal, incluso en las aljamas de los judíos, tal como se ha hecho desde que Gonzalo Chacón fue corregidor.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 41. Papel 280 x 310 mm. Buena conservación. 1 folio.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

A vos don Abrahán Seneor e a vos el aljama e omes buenos judíos de la çibdad de Ávila e a vos el lugarteniente de Juez en la dicha aljama por el dicho don Abrahán e a cada uno de vos e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer pueda en quaquier manera o por qualquier razón que sea. Salud e gracia.

Sepades que el comendador Gonzalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor, me hizo relación por su petición que ante mi en el mi consejo presentó, diciendo que el liçenciado Andrés López de Burgos, pesquisidor en la dicha çibdad de Ávila, por mi carta e mandado, puso en posesión de la judicatura de las cabsas çiviles e criminales de vos los dichos judíos a vos el dicho don Abrahán Seneor como alcalde de las aljamas diciendo que el maestre Semalla avía estado en posesión de la dicha judicatura de los dichos judíos de la dicha çibdad, lo qual diz que es en gran agravio e detrimento de mi jurediçión real, porque la mayor parte de la poblaçión de la dicha çibdad es de judíos e por ser lugar de vandos

y questiones y que sy a lo tal se oviese de dar lugar y las justicias de la dicha çibdad non oviesen de entender en los tales crímenes non se podría administrar la mi justicia y que la dicha provisión y todo lo que por virtud de ella se fizo fue contra él muy agraviado porque él y sus lugartenientes como mi corregidor de la dicha çibdad han estado en posesión pacífica de conosçer de todas las dichas causas çiviles e criminales de los dichos judíos e que sy el ser llamado y oydo e vencido por fuero e por derecho non podía ser quitado de la dicha su posesión, por lo qual e por otras razones que ante mi alegó, dixo que suplicaba e suplicó de la dicha carta e de todo lo por virtud de ella fecho, e en grado de la dicha supplicación, se personó ante mi en el mi consejo e pidió ser revocada e tornada en el estado en que estava antes e al tiempo que se diese la dicha carta, e que sobre todo proveyese de remedio con justicia o como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue mandado aver sobre ello çierta ynformación porque por ella se falló que de estos años a esta parte el dicho Gonzalo Chacón, e los otros corregidores que oy su lugar por él e en mi nonbre han tenido algo de la administración de la mi justicia, han estado en posesión de conosçer de todos los pleitos e causas çiviles e criminales tocantes a vos los dichos judíos.

Fue acordado que entre tanto que en el mi consejo se vee e determina la justicia entre los dichos comendador Gonzalo Chacón e don Abrahán Seneor, que el dicho comendador Gonzalo Chacón devía estar en su posesión segund que estava antes e al tiempo que de ella fuese quitado, e que yo devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a vos el dicho Abrahán e a vuestros lugartenientes que non usedes del dicho ofiçio de judicatura de los judíos de la dicha çibdad de Ávila en lo çivil nin en lo criminal de que non usáades e conosçíades antes e al tiempo que fuésedes puesto en la dicha posesión por virtud de la dicha mi carta. E mando a la dicha aljama que non vos ayan por alcalde de ella nin usen con vos en el dicho ofiçio de alcaldía e que todo esté en el estado en que estava antes e al tiempo que el dicho don Abrahán agora nuevamente fuese resçevido al dicho ofiçio de alcaldía. E mando al dicho liçenciado Andrés López de Burgos, mi pesquisidor en la dicha çibdad, que todo lo que fiziere ynovo por virtud de la dicha carta lo torne en el estado en que estava antes e al tiempo que con ella fuese requerido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís para la mi cámara. E de más mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quinze días de novienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Yo el rey. Yo Johan Ruiz del Castillo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Nunius, doctor. (.)doctor. (.)doctor. Sello Diego Vázquez, chançiller. Registrada, Diego Sánchez.

1479 diciembre, 22. TOLEDO.

La reina Isabel manda, enérgicamente, que aquellos concejos de la Tierra de Ávila que están encomendados a algunos caballeros y grandes, abandonen esta situación, especialmente en lo tocante a la justicia y a la posesión de los términos del común y en lo relativo a las rentas reales.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N°. 42. Papel 315 x 300 mm. Bien conservado. 1 folio.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Mallorcias, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores e caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Auila e de los conçejos e logares de su Tierra e a qualesquier personas a los que en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relación que vos los conçejos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila o algunos de vos estades encomendados e allegados a algunos de los caualleros e grandes de la comarca de ella e a otros caualleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra, a cabsa de lo qual los tales caualleros e personas a quien tomastes por encomenderos e vos allegastes e porque tengan cargo de vosotros e vos favorescan, los dexades e consentides tomar e ocupar las mis rentas de las mis alcaualas e terçias e pechos e derechos. E otrosy que los dichos caualleros se van a estar en los tales logares en los ynvieros e en otros tienpos algunos e fazen e tienen sojuzgados los pueblos e vezinos e moradores de ellos, como sy fuesen sus vasallos e tienen en ellos sus mayordomos e otras personas que mandan los dichos conçejos e vezinos dellos e a quien

acatan e ante quien van a sus questiones e debates e non los dexan yr a pleitos nin a querellar ante los mis justiçias de la dicha çibdad; e sy van los maltratan e penan. E otrosý los tales caualleros consyntiéndolo los conçejos e los conçejos con favor de los caualleros ocupan e toman para sí los términos e pastos comunes de la dicha çibdad e de su Tierra. E otrosý enpachan las tasas e derramas e repartimientos que por los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad se fazen asý para la Hermandad como para otras cosas conplideras a mi serviçio e non las consyenten cojer ni recabdar libremente como deven e algunos de ellos las toman e apropian para sí, e a cabsa de las dichas encomiendas e allegamientos, tienen sojuzgados los dichos conçejos e lugares e vezinos e en grand deserviçio e contra las leyes de hordenanças de mis reynos.

Mi merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello, e mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fuéredes requeridos o de ella supiéredes de qualquier manera, vos partades e dexedes de los tales comenderos que tenedes e de aquí adelante non los ayades por comenderos nin seades sus allegados nin los sirvades por tales nin resçiades de ellos favor e ayuda por vía de encomienda e allegamiento segund que fasta aquí lo avedes fecho. E mando a los dichos caualleros e escuderos e personas a quien estávades encomendados e allegados que vos dexen de esa encomienda e de aquí adelante non miren por vosotros nin resçiban vuestros serviçios, nin tomen nin ocupen nuestras rentas nin vos den favor e ayuda para las ocupar, nin se entremetan a tomar nin ocupar, nin tomen, nin ocupen las tasas e derramas e repartimientos que por los dichos pueblos se fizieren e tasaren e repartieren, nin tomen nin ocupen los dichos términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su Tierra, nin vos den favor e ayuda para los tomar e ocupar, nin se aposentar en los dichos logares, nin en algunos de ellos, nin se entremetan a conosçer ellos nin otros por ellos por su mandado, nin en otra manera, de pleitos nin cabsas algunas de los vezinos e moradores de los dichos logares e conçejos e los dexen yr libremente a juizio ante las mis justiçias, nin vos lleven penas, nin achaques algunos, todo de manera que los dichos conçejos e logares e vezinos e moradores de ellos queden y estén libres syn sojuzgación alguna. Lo qual mando que asý se faga e cunpla por vos los dichos caualleros e escuderos e cada uno de vos, so pena que por el mismo fecho ayades perdido e perdades todos e qualesquier maravedís e otras cosas de juro e de merçed de por vida que en mis libros tengades e de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara e fisco. E vos los dichos conçejos, alcaldes e ofiçiales de ellos so pena de çien mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E por que lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno de ellos non pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada en las plaças e

mercados de la dicha çibdad de Ávila por mi escriuano público e en los otros lugares de la Tierra de la dicha çibdad, sy neçesario fuere. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas e conçejos contra ello fueren o pasaren, mando al corregidor, alcaldes, justicia de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra que agora son o serán de aquí adelante o qualquier de ellos que execute las dichas penas en las personas e conçejos que en ellas yncurrieren. E que enbargen los dichos maravedís e las otras cosas de juros de merçed de por vida que los dichos caualleros e personas que contra ello fueren o pasaren tienen e tovieren en los mis libros, que no les acudan con ellos, ni con parte de ellos syn mi liçençia e mandado, so la dicha pena. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e dos días de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Nunius, doctor. Rodericus, doctor. Sello. Diego Vázquez, chanciller. Registrada, Diego Sánchez.

40

1480 enero, 8. TOLEDO.

Para que el concejo de Ávila no haga pagar a los judíos más de lo que suelen y deben contribuir.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º. 43. Papel 282 x 305 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores e caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por parte del aljama de los judíos de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la dicha aljama e judíos de ella han rescibido e de cada día resciben grandes agrauios en çiertos enpréstidos que diz que les echays e les fazeyz contribuir para en vuestras neçesidades, contra todo derecho, non siendo ellos obligados a pechar nin contribuir, salvo en puentes e fuentes e çercas, e que en esto todas las aljamas de los nuestros reynos nos siruen con seruiçio y medio e otros derechos reales con las quales dichas aljamas diz que la dicha aljama de esta dicha çibdad pecha e paga e contribuye e que por esta cabsa non son obligados a contribuir en la dicha çibdad en los dichos pedidos e otros derechos, salvo en las dichas puentes e fuentes e çercas, en lo qual diz que sy asý oviesen de pagar que ellos rescibirían grande agrauio e daño; e nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que non apremiedes nin costringades de aquí adelante a la dicha aljama e judíos de ella a que pechen nin paguen nin contribuyan con vosotros en los dichos pedidos nin en otros algunos enpréstidos e derechos, salvo en las dichas puentes e fuentes e çercas, segund que las otras aljamas de los judíos de las otras çibdades de estos dichos mis reynos pechan e pagan e contribuyen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Pero si lo contrario a esto que dicho es, alguna razón tenedes porque lo non devades asý fazer e cunplir, por quanto vosotros soys todos unos e las justiçias por lo qual a nos pertenesçe de ello conosçer. Por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestro conçejo e ayuntamiento, sy pudierdes ser avidos, sy non ante dos regidores e un escriuano de esa dicha çibdad para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra notiçia e de ello non podades pretender ynorançia, fasta veynte días primeros siguientes los quales vos damos e asignamos por tres plazos dando vos los diez días primeros por el primero plazo e los otros çinco por segundo plazo e los otros çinco por terçero plazo e término perentorio, acabado parescades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruido e ynformado çerca de lo sobre dicho a lo dezir e mostrar e responder e allegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder, e dezir e allegar quisierdes e a poner vuestras exençiones e defensiones sy las por vos avedes e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer testigos e instrumentos e provanças e pedir e ver e oyr fazer publicaçión de ellas e concluir e çerrar razones e oyr e ser presente a todos los abtos del pleyto principales y neçesarios, anexos e conexos, dependientes e mergentes, subçesive uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva e ynclusive para la qual oyr e para tasaçión de costas

sy las ý oviere e para todos los otros abtos del pleyto a que de derecho devedes ser llamados. E que espeçial çita non se requiera, vos çitamos e llamamos e ponemos plazos perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresçierdes, los del nuestro consejo vos oyrán como al procurador de la dicha aljama en todo lo que dezir e allegar quisierdes en guarda de vuestro derecho; e en otra manera con vuestra absençia e rebeldía non enbargante aviéndola por presençia, oyrán a la parte de la dicha aljama en todo lo que dezir e allegar quisiere en guarda de su derecho, e sobre todo librará e determinará lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar, nin llamar nin atender sobre ello. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. D. Sánchez. Antonius, doctor. Nunius, doctor. Johannes, liçençiatu. (.).doctor. Yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con el acuerdo de los del su consejo. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Registrada, Diego Sánchez.

41

1480 enero, 24. TOLEDO.

Alfonso de Aragón, capitán general de las hermandades, manda al concejo de Ávila que impida los robos de ropa y joyas perpetrados contra los judíos y judías.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg.1 N°. 44. Papel 275 x 300 mm. Bien conservado . 1 folio.

Yo el duque don Alfonso de Aragón, conde de Riba, capitán general de las hermandades de estos reynos e nos los diputados generales de las dichas hermandades.

Fazemos saber a vos los honrrados conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e diputado provincial e alcaldes e cuadrilleros e otros ofiçiales de esa Hermandad de la muy noble çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público.

Don Abrahán Seuillano, judío, en nonbre de la aljama e judíos e judías de

esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petición diziendo que algunas personas de esa dicha çibdad e de otras partes, con odio e malquerençia e a fin de les fazer mal e dapno, se an entremetido e entremeten a quitar a los judíos e judías las ropas e vestidos que trahen e tienen en sus casas por virtud de la ley que fue fecha en la junta de Madrigal çerca del traer de la seda e otras joyas en ella contenidas el año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, e que entran en sus bodas e en las casas donde moran los dichos judíos e judías e les catan sus arcas e casas e les toman sus ropas e vestidos e sy les fallan en ellas algunos cayreles o çintas o ribetas de seda se los toman e lievan por ello las dichas ropas e les fazen otros males e dapnos e syn razones e agravios que la dicha ley non manda nin permite. En lo qual diz que sy así oviese de pasar, las dichas aljamas e judíos e judías reçibirán gran dapno, e pedionos en el dicho nonbre çerca de ello le mandásemos remediar e proveer por manera que de aquí adelante non se les fagan los semejantes agraviuos e syn razones.

E por nos vista su petición ser justa, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón, por la qual e por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, por virtud de los poderes que de sus altezas e de sus reynos tenemos, mandamos e de la nuestra requerimos e exortamos a vos el dicho conçejo, corregidor, justiçias e a las otras personas susodichas, e mandamos a vos el dicho diputado provincial e alcaldes e quadrilleros e otros oficiales de nuestra Hermandad de esta dicha çibdad e villas e logares de su provincia e a cada uno e qualquier de vos que con ella fuéredes requerido, que veades la dicha ley, fecha en la dicha junta de Madrigal, çerca de lo susodicho, e la guardeys e cunplays e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardándola e cunpliéndola non consintades nin dedes lugar que de aquí a delante persona nin personas algunas entren en las bodas nin en las casas de los dichos judíos e judías nin les caten sus arcas nin sus casas, nin sus ropas nin gelas lieven nin tomen como quiera que tengan en ellas cayreles, nin çintas, nin ribetes de seda, pues que la dicha ley non manda nin permite que gelas tomen por ello e sy algunas ropas les han tomado por la dicha razón, se las tornen e fagades tornar syn costa alguna, e de aquí adelante se guarde e fagades guardar la dicha ley e la esecutedes e fagades esecutar e las cosas en ella contenidas e declaradas e non en más por quanto así cunple al serviçio del rey e de la reyna, nuestros señores, e al bien e pro e común de estos sus reynos e de nuestra Hermandad. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e refrendada del secretario general yuso contenýdo.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e quatro días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos

e ochenta años. El duque. Por Burgos e León: Alvarado. Por Toro y Çamora: Ulloa. Por Ávila y su provincia: Juan de Ávila. Esecutor general: (...). Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e reyna e secretario general de la dicha Hermandad lo fize escriuir por mandado de los dichos señores duque e diputados generales.

1480 febrero 12. TOLEDO.

Los RR. CC., a petición de la ciudad y Tierra de Ávila, mandan que se ejecuten todas las sentencias relativas a la restitución de todos los términos que le fueron ocupados.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 15, leg. 4, N.º 4. Papel 305 x 220. Buena conservación. Tinta negra. Sello. Marca de agua de difícil descripción por coincidir con el corte.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano

A vos el corregidor de la noble çibdad de Ávila e su Tierra e a vuestros logartenientes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fue mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que a suplicación de la dicha çibdad e su Tierra, yo la reyna, ove mandado dar una carta de comisión para el liçençiado Andrés López de Bitegos, alcalde en la dicha çibdat de Burgos e del nuestro consejo, para que fuese hasta dicha çibdad de Ávila e su Tierra e restituyese e entregase a la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e pueblos e vezinos e moradores de ella la posesión de los términos e pastos comunes que algunos caualleros e escuderos e conçejos e otras personas tenían tomados o ocupados a la dicha çibdad e su Tierra, injusta e non devidamente, e los apoderase veyendo las sentençias e posesiones e otras escrituras e cartas e sobrecartas que la dicha çibdad e su Tierra tenían açerca de lo susodicho, segund que más largamente en la dicha carta de comisión que çerca de ello mandamos dar al dicho liçençiado, se contiene. El qual dicho liçençiado por virtud de la dicha carta de comisión que le fue presentada, fue con çiertos procuradores de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e conçejos de ella seyén-

dole mostradas las sentençias e posesiones e cartas e sobrecartas e otras escrituras que la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella tenían e tienen çerca de los dichos términos e pastos comunes e deslindó e apeó çiertos términos de los que asý estavan ocupados e tomados a la dicha çibdad e su Tierra e dió e entregó la posesión de ellos a los dichos procuradores en su nonbre, e ansý mismo deslindó e apartó algunos términos de la dicha çibdad e su Tierra que alindavan con algunos lugares de señoríos de algunos caualleros de la dicha çibdad, lo qual todo el dicho liçençiado fizo e amojonó, segund que por nos le fue mandado.

E porque ocupado en algunas cosas cunplideras a nuestro serviçio non pudo acavar el dicho amojonamiento e deslindamiento e restitución de términos que por nos asý le fue mandado fazer de otros muchos términos e pastos comunes que a la dicha çibdad e su Tierra ansý estavan ocupados e tomados, e agora por parte de la dicha çibdad e su Tierra nos fue suplicado e pedido por merçed que por que esto suso dicho se acabase e oviese efecto e çesasen más gastos que los que sobre ello avían fecho, mandásemos al dicho liçençiado o a otra persona que nos viésemos que cunplia a nuestro serviçio e lo podiese bien fazer e acabar, que fuese a fazer e acabar los dichos deslindamientos e apeamientos e restituciones e posesiones por el dicho liçençiado començadas, e sobre ello mandásemos dar nuestra carta de comisión para que todo lo que por el dicho liçençiado fue así fecho, restituído e amojonado en los dichos términos e pastos comunes e deslindamientos, fuese e sea firme e valedero e que ninguna nin algunas personas nin conçejos fuesen nin sean osados de gelo perturbar nin ynquietar en la dicha posesión por el dicho liçençiado dada a la dicha çibdad e su Tierra, nin derribar nin desfazer los mojones nin señales por el dicho liçençiado fechos nin mandados fazer en el dicho deslindamiento e apeamiento de restitución nin lo que de aquí adelante por virtud de la dicha comisión e de ésta fuere fecho e mandado fazer. Vista la qual dicha comisión por nos mandada dar çerca de ello al dicho liçençiado e las otras comisiones e cartas e pramáticas e otras escrituras e posesiones que la dicha çibdad e sus pueblos tenían e tienen çerca de ello, mandándolas llevar a devido efecto, executando las penas en ellas e en cada una de ellas contenidas contra las personas o conçejos que contra ello han pasado o fueren o pasaren o lo perturbaren e contradixeren, tomando e resçibiendo so nuestra guarda e anparo, seguro e defendimiento real a las personas e bienes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e de su Tierra que paçieren con sus ganados e cortaren e caçaren e roçaren en los dichos términos e pastos comunes que ansý le fueren e son dados e apeados, segund dicho es. E ansý mismo mandásemos a los dichos caualleros e escuderos e conçejos e otras personas que ansý tienen e tovieren ocupados e tomados los dichos términos e pastos comunes a la dicha çibdad e su Tierra, que los dexen e non los perturven nin ynquieren en la dicha su posesión. E en lo que toca a la propiedad, sy algund derecho dixen-

ren pertenesçerles o tener contra ellos, desde el día que esta nuestra carta fuere preganada en la dicha çibdad de Ávila o en los lugares a que lo suso dicho o parte de ello atañere, fasta çierto término, parescan ante nos en el nuestro consejo e mostren sus títulos o derechos que dixeren tener e les pertenesçer a los dichos términos o algunos de ellos por que nos lo mandemos ver, ansy mesmo los derechos que la dicha çibdad e su Tierra a ello tienen, e visto mandemos determinar çerca de ello lo que en justiçia fuere; con aperçibimiento que si lo non fizieren que dende en adelante non sean oydos porque mas gastos e cosas sobre ello non se fagan, e en todo lo proveyésemos de forma con justiçia como la nuestra merçed fuere. E nos veyendo su petiçión ser justa e que ansy cumple a nuestro seruiçio, tovínoslo por bien e mandámosles dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que veades la dicha comisión que para el dicho liçençiado Andrés López çerca de lo suso dicho fue dada e las otras cartas e comisiones e pramáticas que por nos e por los reyes, nuestros antecesores, a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella fueron e han seydo dadas, e las cunplades e guardedes e llevedes a debido efecto e execuçión fenesciendo e acabando de façer el dicho deslindamiento e amojonamiento e restitución de la dicha Tierra e jurisdicçión e términos e pastos comunes que a la dicha çibdad e su Tierra están entrados e tomados e ocupados, segund dicho es. E por el dicho liçençiado Andrés López e por la dicha comisión le fue mandado fazer e él fizo, e defendiendo e amparando a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e vezinos e moradores de ella en la tenençia e posesión de los dichos términos e pastos comunes que ansy les están tomados e entrados e ocupados ansy en los que como dicho es por el dicho liçençiado fueron restituidos e apoderados e por otros juezes sobre ese caso dados, como en los que por vos o por qualquier de vos les dierdes e apodererdes, non asygnando a ningunas nin a algunas personas e conçejos nin otras personas que lo ocupen nin perturben, executando en ellos e en cada uno de ellos e en sus bienes e personas las penas en que cayeren e yncurrieren, segund se contyene en las dichas comisiones çerca de ello al dicho liçençiado Andrés López dadas e en las otras comisiones e cartas e sobrecartas por nos e por los dichos reyes, nuestros antecesores, fueron dadas, e non consyntades que ningunas nin algunas personas nin conçejos a quien toca o atañe lo suso dicho nin otras algunas se entremetan a preñar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra para pasçer nin cortar nin roçar nin caçar en los dichos términos e pastos comunes que ansy como dicho es les son e serán dados e apoderados en la tenençia e posesión de ellos, ca nos por la presente los tomamos e resçebimos a ellos e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e seguro e defendimiento real. E çerca de la propiedad de los dichos términos e pastos comunes e de cada uno de ellos, si alguna persona o personas o conçejo o conçejos dixeren pertenesçerles algund

derecho o acción a ellos o alguno de ellos , por la presente les mandamos que del día que esta nuestra carta con las posesiones e restituciones de los dichos términos e de cada uno de ellos que ansý son fechas como dicho es e se fizieren e se pregonaren públicamente por las plazas e mercados e logares acostunbrados de la dicha çibdad de Ávila, por que a todos sea notorio e de ello non puedan pretender ignorancia, fasta quinze días primeros siguientes dándoles diez días por primer término e otros tres días por el segundo término e los otros dos días por tercero plazo e todos por término perentorio, se presenten con sus títulos e derechos, si algunos tienen, por sí o por sus procuradores bastantes para ello ante nos en el nuestro consejo, doquier que nosotros seamos, por que lo nos mandemos ver con los derechos que la dicha çibdad de Ávila tienen e mostraren.

E sobre todo mandamos fazer e determinar en ello lo que con derecho se deva fazer, con aperçibimiento que si lo non fizieren que dende en adelante non serán más oydos porque más gastos e costas non se fagan entre ellos e la dicha çibdad e su Tierra. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco a cada uno de vos. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplaçen fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Toledo, a doze días de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Sello. Diego Vázquez, chanciller. Registrada, Diego Sánchez.

1480 marzo, 27. TOLEDO.

Se anuncia a los corregidores y alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares la concesión de una moratoria de un año a favor de Reyna y su hijo Sento, judíos y pobres, para que paguen las deudas contraídas a la muerte de su marido y de su padre.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N° 45. Papel 322 x 305 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuzcoa, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier, asý de la noble çibdad de Ávila, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que doña Reyna, judía, muger de don Ysaq Honen, e Sento, su fijo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición diziendo que el dicho don Ysaq, marido de la dicha doña Reyna e padre del dicho Sento, fallaçiera de esta presente vida el año que pasó del Señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, e dexaron grandes debdas e espeçialmente que devía a don Mosen Tamaño, judío, vezino de la dicha çibdad, tres mill e çient maravedís e a la muger del maestro Symuel, vezino asý mismo de la dicha çibdad, mill maravedís, e a don Abraham Seuillano, vezino de la dicha çibdad, quinientos maravedís. Las quales dichas quantías de maravedís diz que el dicho don Ysaq devía a los susodichos acreedores e les avía fecho e otorgado recabdos públicos para se los dar e pagar a çierto tiempo que es ya pasado; los quales diz que ellos non pueden pagar porque son pobres syn aver de vender a mal barato unas casas que tienen en la dicha çibdad por las quales aviéndose de vender agora para pagar las dichas debdas non se fallaría la meytad de lo que vale. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que, aviendo piedad de ellos y en tanto que podían vender a razonable preçio las dichas casas o proveerse de otra parte para poder pagar las dichas debdas, les mandásemos dar algund sobreseymiento de tiempo para que durante aquel non pudiesen ser executados en ellos, nin en

sus bienes, los dichos recabdos. Sobre lo qual en el dicho nuestro consejo fue avida cierta ynformación por la qual se falló que la dicha Reyna, judía, e Sento, su fijo, eran pobres e que al presente non podían dar nin pagar las dichas debdas. E los dichos Mosen Tamaño e la muger de maestre Symuel e don Abrahán Seuillano, eran ricos e quantiosos e de tales faziendas que podrían bien esperar e atender syn dapno de sus faziendas algund tiempo.

Por ende es nuestra merçed de prorrogar e alargar e por la presente prorrogamos e alargamos qualesquier plazos a que los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, en nonbre e como heredero del dicho don Ysaq, sean obligados a dar e pagar las dichas quantías de maravedís a los acreedores e a cada uno de ellos por qualesquier contratos e obligaçiones e quiñones e sentençias que sobre el dicho don Ysaq Honen e sobre sus bienes tengan por tienpo de un año cunplido primero siguiente.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que durante el dicho tienpo de un año cunplido, non esecutedes nin fagades nin consintades fazer entrega nin esecuçión alguna en los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, nin en alguno de ellos nin en sus bienes de ellos nin en alguno de ellos por qualesquier contías de maravedís que ansy deven e son obligados a dar e pagar a los susodichos acreedores por qualesquier contratos e obligaçiones, quiñones e sentençias o en otra qualquier manera, non enbargante que los plazos a que se los avían de dar e pagar sean pasados e más tienpo e que sobre ello vos ayan seydo fechos qualesquier pedimientos e requerimientos. Ca nuestra merçed es que los fiadores de ello estén en suspenso e sobreseydo, e vos ynibimos e avemos por inibidos en todo ello durante el dicho tienpo de un año. Lo qual vos mandamos que ansy fagades e cunplades recabando primeramente fiadores llanos e abonados de los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, que pasado el dicho tienpo de un año darán e pagarán los dichos maravedís que ansy deven a los susodichos acreedores e a cada uno de ellos. A los quales dichos acreedores mandamos e defendemos por la presente que non pidan nin demanden los dichos maravedís nin algunos de ellos a los dichos doña Reyna e Sento, su fijo, nin a alguno de ellos ante juez eclesiástico alguno, so pena que por el mismo fecho los ayan perdido e pierdan e sean para los dichos debdores. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien finire de lo asy fazer e cunplir para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e syete días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Petrus, liçençiatus. Johannes, doctor. Nunius, doctor. Andreas, doctor. Yo Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Registrada, Diego Sánchez.

1480 julio. 8. TOLEDO.

Para que el corregidor de Ávila entienda sobre la propiedad de unos bienes disputados entre particulares.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 46. Papel 194 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: cabeza de toro. 1 folio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano

Al conçejo, corregidor, alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Gonçalo Ferrández de Paredes e Alonso González, su hermano, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que Alonso de Torres, vezino de la çibdad de Ávila, tiene tomados çiertos bienes, casas, tierras e huertos e linares e alhajas que ellos ovieron dexado en Navagallegos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e que los tiene vendidos parte de los dichos bienes non teniendo cabsa nin derecho para gelos tomar nin ocupar, e que por muchas vezes ellos diz que le han requerido que le dé los dichos sus bienes que asý contra derecho les tiene tomados e ocupados que lo non ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas y dilaciones yndevidas, en lo qual, si asý oviese de pasar, diz que ellos resçibirían grand agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca

de ello les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano syn espera nin figura de juyzio, solamente sabida la verdad, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, fagades e administredes cerca de ello entero cumplimiento de justicia al dicho Gonzalo Ferrández de Paredes e Alonso González, su hermano, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ella non ayan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello. E los unos nin los otras non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Alonso Sánchez. Alfonsus. Nunius, doctor. Vista, Johannes, doctor. Yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señor, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Lope de Castro, chañiller. Registrada, Alonso del Mármol.

1480 noviembre. I. MEDINA DEL CAMPO.

Para que el concejo de Ávila no obligue a los judíos y moros a pagar dos veces la contribución de la Hermandad: por vía ordinaria y por vía de sisa.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N.º 47. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. 1 folio.

Nos los diputados generales de los tres estados de sus reynos de Castilla e de León por virtud de los poderes que del rey e reyna tenemos.

Fazemos saber a vos los honrados concejo, justicias, regidores, caalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila que por parte de las aljamas de los judíos e moros de esa dicha çibdad, nos es fecha relación por

su petición diciendo que esa dicha çibdad echó sisa sobre los paños e lanas e otras cosas que viniesen de fuera, solamente al conprar e vender, para la paga de la contribución de la Hermandad, e que las personas que más tratan en lo suso dicho, son los dichos judíos e moros, e que diz que al tiempo que la dicha sisa se echó e repartió, dixistes que non se echava nin repartía sobre los judíos e moros pues que pagavan en la contribución general de la dicha Hermandad que sobre ello fue repartido como toda la dicha çibdad lo paga. E diz que agora les fazen gran agrauio e syn razón porque a los que de ellos van a ferias e a otras partes con sus mercaderias les llevan la dicha sisa, e más a los dichos judíos e moros que a otros, en lo qual diz que son muy agraviados porque ellos pagan la dicha Hermandad, una vez con los vezinos de la dicha çibdad e los del aljama general e espeçialmente e que sobre eso les fazen pagar la dicha sisa otra vez segund que más largamente en la dicha su petición se contiene. E pidieron nos que sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justiçia, mandándoles desagraviar por manera que non ayan de pagar más de una vez la dicha contribución; lo qual todo por nos visto en nuestra diputación general, dimos esta nuestra carta para vos la dicha çibdad en la dicha razón .

Por la qual e por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, mandamos de su parte, e rogamos de la nuestra, que guardedes a las dichas aljamas de los judíos e moros de esa dicha çibdad qualquier seguridad e yguala que con ellos ayays fecho para que non ayan de pagar más de una vez lo que de la dicha contribución les cabe a pagar, e non les pidades e demandedes nin consintades pedir nin demandar la dicha sisa de los paños e lanas e otras mercaderias que trataren e vendieren e conpraren e sacaren, pues diz que, como dicho es, pagan una vez la dicha contribución que les cabe a pagar e vosotros les prometistes e fezistes yguala con ellos que non pagarían en la dicha sisa, nin los apremiedes nin consintades a lo pagar, lo qual vos mandamos e rogamos que ansý lo fagades e cunplades so pena de çinquenta mill maravedís para las costas e gastos de nuestra Hermandad. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisiédes dezir e allegar en vuestro derecho porque lo non devedes asý fazer e conplir, por esta carta vos mandamos que del día que con ella fuerdes requeridos fasta seys días primeros siguientes parezcades ante nos en la dicha nuestra diputación general a lo dezir e mostrar por vos o por vuestro procurador suficiete con poder bastante , e sy paresçierdes, oyros hemos e guardar vos hemos vuestra justiçia; de otra manera, confirmándonos en las dichas leyes, determinaremos çerca de ello lo que fuere derecho e mandaremos executar la dicha provisión sy en ella cayerdes e yncurierdes.

Fecha en Medina del Canpo, a primero día de novienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta años.

Yo Pedro Ferrández de Toledo, secretario general de la Hermandad de estos regnos, la fiz escriuir por mandado de los diputados generales de la Hermandad.

1480 noviembre 24. MEDINA DEL CAMPO.

La reina Isabel manda que no den ningún maravedí de los que pudieran deber a los recaudadores y receptores entre los años 1453 y 1477 mientras no entreguen sus cuentas

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 48. Papel 280 x 305 Bien conservado. 1 folio.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Aragón de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano

A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdades e villas e logares de los obispados de Ávila e Segovia, segund que todos los susodichos suelen andar en renta de alcaualas e terçias e otras rentas e pechos e derechos en los años pasados, e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que el rey, mi señor, e yo, mandamos dar e dimos nuestras cartas e poderes a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que pidan e demanden cuenta a todas e qualesquier personas recabdadores e arrendadores mayores e reçeptores e otras qualesquier personas que han tenido e tovieren cargo por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, de las alcavalas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e otras qualesquier rentas pertenesçientes al dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, desde el año que pasó de quatroçientos e setenta e syete años; e que de todo ello hagan feneçimientos e alcaçes porque de ello seamos socorridos e servidos e así mismo den nuestras cartas de finiquitos de todo ello, segund más largamente en las dichas nuestras cartas e poderes que para ello tienen se contiene.

Los quales dichos mis contadores mayores de cuentas me fizieron relación que algunas personas de las susodichas, por virtud de las cartas e poderes que tenían del dicho señor rey don Enrique, mi hermano, e por otras que después han avido del dicho rey, mi señor, e de mi syn nos dar las dichas cuentas pyden e demandan lo que asy les quedastes deviendo de sus arrendamientos e reçebtorias e otros cargos que tovieron de los dichos años pasados fasta en fin del dicho año pasado de setenta e syete. E en tanto que las dichas personas e cada una de ellas vienen a dar las dichas cuentas e razón de lo susodicho e a nos dar e pagar lo que de ello nos deven e son obligados, mi merçed e voluntad es de mandar poner çerca de ello como cumple a mi seruiçio e de lo mandar dar embargar e esté embargado, sobre lo qual mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, por la qual o por el dicho su traslado sygnado de escriuano publico como dicho es.

Vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que del día que con esta mi carta fuéredes requeridos o de ella sopiéredes en qualquier manera, non recudades nin fagades recudir a ninguna nin algunas personas de qualquier ley o estado o condiçión o preheminençia o dinidad que sea con ningunos nin algunos maravedís nin otras cosas qualesquier que les quedades deviendo en qualquier manera de lo que dicho es a los dichos arrendadores e recabdadores e reçebtores e otras personas susodichas de los dichos años pasados fasta en fin del dicho año de setenta e syete, non embargante las cartas de recudimientos e reçebtorias e otras cartas e sobrecartas que tengan, asý del dicho rey, mi hermano, como del dicho rey, mi señor, e de mi, asý firmadas de nuestros nombres, como de los nuestros contadores mayores o en otra qualquier manera, fasta tanto que primeramente vos lieven nuestras cartas del dicho rey, mi señor, e de mi, selladas con nuestro sello e libradas de los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dierdes e pagardes que lo perdereis e nos lo dareis e pagareis otra vez: e faziendo asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esos dichos obispados de Ávila e Segovia, porque todos lo sepan e ninguno nin alguno non pueda pretender ynorançia.

E otrosý mandamos a qualquier o qualesquier personas, jueçes executores dados para la recabdança de lo que dicho es que non se entremetan de executar nin executen por cosa alguna de lo susodicho, non embargante qualesquier cartas e sobrecartas executorias que para ello tengan, que nos suspendemos el efecto e execuçión de ellas durante el dicho tiempo en que ayan de venir a dar las dichas sus cuentas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesyeren para la mi cámara e fisco.

E demás mando al ome que les esta carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina de Campo, a veynte e quatro días de noviembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta años. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Alonso de Quintanilla. Johannes, doctor. Gómez García. Alonso Álvarez. Diego Velas. Graviel de Cavallón.

1480 diciembre, 25. MEDINA.

La reina Isabel anuncia el reclutamiento de "ciertas lanças" en la ciudad de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 49. Papel 223 x 220 mm. Bien conservado. 1 folio.

La reyna.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila.

Sabed que yo he mandado y mandé tomar en las çibdades y villas e logares de estos mis regnos çiertas lanças de acostamientos desde el año primero que viene de ochenta y uno en adelante, y que las personas que de mi ovieren de aver los dichos acostamientos ayan de ser y sean bien pagados de ellos por los terçios de cada un año en las çibdades e villas e lugares donde las tales personas bivieren; de las quales dichas lanzas mandé tomar y tomé en esa dicha çibdad de Ávila çiertas personas, y para con ellas asegurar los acostamientos, enbio a ella a Juan de Migolla, continuo de mi casa, y a mandar al dicho corregidor e alcaldes y alguazil e justiçias de esa dicha çibdad, que se junten con él çerca de ello por que más prestamente se asyente e despache.

Por ende yo vos mando que en todas las cosas que çerca de esto convengan, y por el dicho Juan de Migolla vos serán requeridas, las fagays y pongays luego en obra porque asý cunple a mi seruiçio.

De Medina, a XXV días de dizienbre, año de ochenta años. Yo la Reyna.
Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

1482 abril, 21. VALLADOLID.

Se le prorroga el tiempo concedido a Juan de la Fuente, enviado a Ávila como juez especial, para que pueda concluir su cometido: la devolución de los términos que le habían sido ocupados a la citada ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 51. Papel 317 x 300 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Çeçilia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa, conde e condesa de Varçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, regidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos pecheros de la Tierra de esa dicha çibdad nos fue fecha relación que bien sabíamos cómo avíamos enbiado a esa dicha çibdad por pesquisidor, con suspensión de los ofiçios, al liçençiado Juan de la Fuente, nuestro alcalde de la nuestra casa y corte, para que fiziese pesquisa en la dicha çibdad e pusiese e anparase en la posesión de los términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su Tierra que algunos caualleros e conçejos e otras personas les tenían entrados a la dicha çibdad e su Tierra, segund que más largamente esto e otras cosas en la comisión que para él mandamos dar se contenía, e para lo qual fazer le dimos plazo e término de treynta días. E agora por cabsa que el dicho término era muy breve e el dicho liçençiado, en él non pudo nin puede acabar de fazer lo contenido en la dicha nuestra carta de comisión, que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos dar más término que pudiese fazer lo susodicho o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho liçençiado aya de fazer e faga enteramente lo que nos çerca de ello le mandamos, por la presente le prorrogamos e alargamos de más allende de los otros treynta días, otros quinze días, los quales mandamos que comienzen a correr e corran cunplidos los otros treynta días que primero le dimos para fazer lo susodicho. Para lo qual todo que

dicho es e para cada una cosa e parte de ello, damos al dicho liçençiado otro tal e tan cunplido poder como le dimos para la dicha nuestra carta de comisi3n que para 3l mandamos dar.

E mandamos que le sea dado e pagado el mismo salario, e al escriuano que consigo lev3 otros tantos maraved3s, e por aquellas personas a quien por la dicha nuestra carta mandamos que le fuese dado e pagado de los dichos treynta d3as. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de d3z mill maraved3s a cada uno para la nuestra c3mara. Y dem3s mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcad en el nuestro conseio del d3a que vos enplazare a quinze d3as primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escriuano p3blico que para esto fuere llamado que d3 ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que sepamos en c3mo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e un d3as de abril, a3o del nascimiento de nuestro Se3or Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos a3os. El Almirante. Don Alfonso Enr3quez, almirante mayor de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros se3ores, la mand3 dar. Yo Alfonso de 3vila, escriuano de c3mara de su alteza, la fiz escrivir, con acuerdo de los del conseio de su alteza. Petrus, liçençiatus. Nunius, doctor. Gonzalbus, liçençiatus. Sello. Lope de Castro, çançiller. Registrada, Rodericus Su3rez.

1482 mayo, 20. C3RDOBA.

El rey Fernando pide a la ciudad de 3vila y a la villa de Fontiveros que env3en trescientos peones, por mitad lanceros y ballesteros, para la guerra contra el rey de Granada.

A.- A.H.P.A. Secci3n Ayuntamiento. Leg. 1 no.52. Papel 340 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: dos c3rculos en forma de anillo, corona real y cruz. 1 folio

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Le3n, de Arag3n, de Seçilia, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerde3a, de C3rdoua, de Murçia, de Jah3n, de los Algarues, de Algezira, conde de Barçelona, e se3or de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosell3n e de Çerdania, marques de Orist3n e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Avila. Salud e graçia.

Bien sabeys la guerra que yo he mandado hazer contra los ynfielles rey e moros de Granada, e por los más guerrear e apretar, mediante la graçia de Dios, que es poner çerco e sytio sobre algunos logares de ellos que están en disposición de se ganar prestamente, para lo qual he mandado ilamar muchas gentes de cauallo e de pie por muchas partes de mis reynos, especialmente mandé hazer repartimiento de algunos peones que vengan a me servir en el dicho real, e acordé que de esa dicha çibdad me ayan de venir a servir en esta guerra del cuerpo de ella e de la villa de Hontiveros trezientos peones, la meytad lançeros e la otra meytad vallesteros, e sobre ello mandé dar esta mi carta.

Porque vos mando que luego vista, sin escusa nin tardança alguna e syn me requerir nin consultar nin esperar otro mi mandamiento nin segunda nin terçera jusión, me enbieys de esa dicha çibdad e villa de Hontiveros, los dichos trezientos peones, los quales sean de los que biven e moran en los cuerpos de la çibdad e villa. La meytad vallesteros e la otra meytad lançeros, armados e a punto de guerra, en esta manera: los dichos vallesteros con coraças e casquetes e vallestas e almazén; e los lançeros con sus lanças e paveses. E las dichas armas trayan en bestias e fagays para ello repartir de guisa que en la manera que dicha es sean los dichos peones en esta çibdad de Córdoua en fin del mes de junio primero que viene de este año, sin detenimiento alguno, los quales vengan pagados por treynta días de sueldo con que puedan venir fasta donde yo estoviere; los quales maravedís sean por repartimiento que entre vosotros se faga o enpréstido o en la forma que vosotros vierdes que conviene, para que syn detenimiento alguno vengan a mi al dicho término, e venidos yo les mandaré pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tienpo que estovieren en mi serviçio con la venida e vuelta a esa çibdad e villa a los preçios e segund que por mi está ordenado. Enbiad con ellos una persona para que resçiba el dicho sueldo de los treynta días que ayá se le han de pagar, e yo lo mandaré pagar porque mi voluntad es que vosotros non seays fatigados en pagar en esto cosa alguna. E pues vedes cuánto esta guerra es serviçio de Dios e en salvamiento de su santa fe e serviçio mío e bien de mis reynos, yo vos mando que lo susodicho pongays luego en obra con toda diligencia e que non vos escusedes de lo asý fazer por ningunos nin algunos previllejos nin usos nin costunbres que digays que teneys en contrario. Porque non enbargante aquellos, mi merçed e voluntad es que los dichos peones me enbieys luego, en la forma e manera que dicha es, so pena de tres mill maravedís por cada peón que fallesçiere de venir al dicho término a mi serviçio. E para vos notificar esta mi carta e vos acuçar en la venida de los dichos peones, enbio allá a Alfonso de Madrid, mi vasallo, vezino de la villa de Madrid. Yo vos mando que

dedes fe e graçia e pongades en obra todo lo que de mi parte çerca de lo susodicho vos dixere, al qual por la presente doy poder cunplido para executar la dicha pena en las personas e bienes de los que remisos e inovedientes fueren en cunplir lo susodicho, e guarde la dicha pena para hazer de ella lo que le yo mandare. Para lo qual todo le doy poder cunplido con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias e conexidades. E si para lo asý fazer e cunplir e esecutar, favor e ayuda oviere menester, por esta mi carta vos mando que gelo dedes e fagades dar, e que en ello enbargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de vuestros bienes para la mi cámara. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a veynte días de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

E porque los dichos peones no tengan falta de pan cozido en el real, fazed que vengan nonbrados con cada çient peones un hornero e un panadero, porque no podrán aver otro pan cozido sy non lo que aquellos les cozieren, e en el real se les dará la farina que ovieren menester.

Yo el rey. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escriuir por su mandado. Sello. Diego Vázquez, chançiller. Registrada.

50

1482 mayo, 25. CÓRDOBA.

Los RR. CC. piden que la ciudad de Ávila y su Tierra envíen quinientas fanegas de harina y tres mil fanegas de cevada al Real de sobre Granada.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 53. Papel 402 x 300 mm. Bien conservado. Marca de agua: sólo una mano abierta en posición vertical pero con cuatro dedos. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Viz-

caya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los conçejos, corregidor, alcaldes e alguaziles e regidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila e su Tierra. Salud e graçia.

Bien sabedes la guerra que, mediante la graçia de nuestro Señor, havemos mandado fazer e fazemos al rey e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, e asý mismo la toma que çiertos caualleros, nuestros súbditos e naturales, fizieron de la çibdad de Aljama, la qual es una de las prinçipales que son en el dicho reyno de Granada e asentada en tal lugar que nuestras gentes que en ella están fazen tanto daño a los moros que de todas partes los tyenen en grand aprieto, y con el ayuda de Dios, entendemos mandar continuar la guerra e mandar con nuestras gentes que enbiamos llamar fazer este año tala en la vega de Granada por los más guerrear, e asý mismo de poner sytio sobre algunos lugares e villas del dicho reyno de Granada que parece que están a la mano de se ganar, con el ayuda de Dios, este verano. E porque para el proveimiento de las gentes de pie e de cauallo que han de estar en el real, que yo el rey he de tener, es nesçesario que venga luego grand provisión de mantenimientos e otras muchas prouisiones, acordamos que se fiziese repartimiento de çiertas prouisiones y mantenimientos por algunas çibdades y villas y lugares e Tierras de nuestros regnos, entre las quales copo a esa dicha çibdad e su Tierra dos mill y quinientas fanegas de farina e tres mil fanegas de çevada. Por donde nos vos mandamos, sy serviçio y plazer nos deseays fazer, allende de lo que soys obligados a la obediencia de nuestros mandamientos, considerando quanto esta guerra es santa y justa e a ensalçamiento de nuestra santa fe católica, luego fagays repartir la dicha farina y çevada por los vezinos de esa dicha çibdad y su Tierra que entendierdes, y fagays asý mismo reunir omes e bestias para que lo traygan al dicho real, por manera que la meytad de los dichos mantenimientos sean en el dicho real a veynte días del mes de junio e la otra meytad a quinze días del mes de agosto siguiente. El qual dicho repartimiento vos mandamos que fagades vos el dicho corregidor y alcaldes de esa dicha çibdad e su Tierra con los regidores e ofiçiales de ella que entendierdes que deven ser elegidos para ello e asý mismo con Alfonso de Madrid, mi vasallo, vezino de Madrid, que nos allá enbiamos por acuçador e repartidor de los dichos mantenimientos y para que lo faga traer al dicho real a los dichos términos.

Y traydos los dichos mantenimientos, las personas que los truxieren, que los presenten y registren ante las personas que por mi el rey fueren diputados para ello en el dicho real; los quales dichos mantenimientos serán vendidos lo mejor que pudieren las personas que los truxieren a toda su voluntad syn pagar nin con-

tribuyr alcavaia nin otros derechos nin ynpuſiçiones nin portazgos nin otro tributo alguno asy a la venida como en la vendita de ello. E por quanto segund vedes ésto cunple mucho al serviçio de Dios y nuestro e bien e ensalçamiento de nuestra fe e religiõn christiana, nos vos mandamos que lo fagades e cunplades luego syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna y syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda juſiõn, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la nuestra cámara.

E otrosý mandamos y damos poder cunplido a vos el dicho corregidor e alcaldes y a cada uno de vos y al dicho Alfonso de Madrid para que podades tomar e tomades los dichos mantenimientos de qualesquier personas e logares donde los fallades y otrosý para que podades costreñir y apremiar a qualesquier personas que los tuvieren para que los den e para reunir los omes e las bestias que fueren nescarios para los traer, e les poner pena a cada uno de tres mill maravedís, la qual dicha pena vos mandamos que esecutedes en las personas y bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren. E mandamos por la presente que la mitad de la dicha pena sea para la nuestra cámara e la otra mitad para vos los dichos corregidor e alcaldes y para el dicho Alfonso de Madrid, nuestro acuçiador. E otrosý vos mandamos que tomades de los bienes de aquellos que fueren rebeldes e desobedientes a los mandamientos que de nuestra parte sobre este caso les pusyerdes, los quales dichos mantenimientos e omes e bestias los paguedes de los dichos bienes, por manera que todavía vengan los dichos mantenimientos al término e logar que vos enbiamos mandar; para lo qual todo y cada cosa de ello con todas sus ynçidencias, dependencias y mergencias, anexidades y conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano público, y mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, a veynte e çinco días de mayo, año del naſçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil y quatroçientos e ochenta e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escriuir por su mandado. Sello. Diego Vázquez, çançiller. Registrada.

1482 diciembre, 7. MADRID.

Apelación de Yuda Çaro, judío de Ávila, ante el consejo real.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 54. Papel 400 x 305mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Çeçilia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues e de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa, conde e condesa de Varçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Pedro de Valdeçierbos e J[uan] e los otros herederos de Bartolomé Sánchez, vuestros hermanos, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que don Yuda Çaro, judío, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petición deziendo que muchos de los judíos de la dicha çibdad nos prestaron çiertas quantías de maravedís por nos servir e aún syendo apremiados a ello e porque por algunas personas de la dicha çibdad e su Tierra los trayan sobre ello en pleitos deziendo que çiertas quantías de maravedís que ovieron prestado a las dichas personas eran de logro e que non los devían pagar, de lo qual conosco el corregidor de la dicha çibdad de Ávila y dió en ello sentençia contra los dichos labradores en çierta forma de la qual apelaron para ante los oydores de la nuestra abdiençia. E estando el dicho pleito ante los dichos nuestros oydores pendiente, nos mandamos a los dichos nuestros oydores que non conosçiesen de ello e lo remitiesen ante nos al nuestro consejo para que lo mandásemos ver e fazer sobre ello lo que fuese justiçia. Los quales lo fizieron asý e en el proçeso del dicho pleito fue visto en el nuestro consejo entre todas las dichas partes e dada en ello sentençia definitiva e nuestra carta executoria de ella. E agora diz que vosotros e cada uno de vos trayades çiertos pleitos con el dicho don Yuda Çaro sobre çierta quantía de maravedís que diz que le deveades de los dichos empréstidos que vos fizieron, syendo apremiados a ello como dicho es ante el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad, los quales dieron en ello sentençia contra vosotros, de la qual apelaastes e vos presentastes ante los nuestros oydores de la nuestra abdiençia, e que ante ellos seguistes el dicho negoçio en su rebeldía fasta que dieron en ello sentençia contra el dicho judío e le condepnaron en çiertas costas e dieron nuestra carta executoria para executar en él e en sus bienes por ello. En lo qual diz que sy asý pasase él reçibiría mucho agrauio e daño, e nos pidió por

merçed que pues el conoçimiento de todo lo susodicho e de lo de ello dependiente pertenesçia a nos e a los del nuestro consejo, le mandásemos proveer sobre ello de justiçia, mándandovos que fasta çierto término traxiésedes e presentásedes ante nos en el nuestro consejo el proçeso del dicho pleito so çierta pena e mandásemos que por virtud de la dicha nuestra carta esecutoria non se esecutase contra él nin sus bienes cosa alguna. E así mesmo que los dichos nuestros oydores non conoçiesen de lo susodicho mas que lo remitiesen ante nos al nuestro consejo, a quien de ello perteneçe conoçer, por las cabsas susodichas. Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestras personas, sy pudierdes ser avidos, sy non ante las puertas de vuestras casas faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, o a tres o quatro de vuestros vezinos más çercanos que vos lo digan e fagan saber, fasta veynte días primeros siguientes por tres términos, dándovos los primeros quinze días por el primero término e los otros tres días por el segundo término e los otros dos días por el terçero término e plazo perentorio; e acabado parescades ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho e trayades el proçeso del dicho pleito en forma deuida de derecho el qual mandamos al escriuano ante quien pasó que vos lo de e entregue en forma deuida como dicho es, pagando su justo salario que por ello deva aver; e a dezir e alegar de vuestro derecho sobre ello todo lo que dezir e alegar quisierdes e a concluir e çerrar razones e a oyr sentençia o sentençias fasta la sentençia definitiva ynclusive a que de derecho devades ser presentes e llamados espeçialmente, vos çitamos e llamamos por la presente e sy pareçierdes mandar vos hemos oyr e guardar vuestro derecho, en otra manera en vuestra absençia e rebeldía mandaremos aver la dicha vuestra apelación por desierta, e syn vos más çitar nin llamar nin atender, mandaremos fazer sobre ello lo que fuere justiçia. E por esta nuestra carta mandamos al corregidor e alcaldes e justiçias de la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier justiçias de qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno de ellos que por virtud de la dicha nuestra carta esecutoria que los dichos nuestros oydores dieron contra el dicho judío non esecuten nin fagan cosa alguna contra él nin contra sus bienes, ca nos por esta nuestra carta les inibimos e avemos por ynibidos en todo ello fasta tanto que el dicho proçeso sea traydo ante nos e al nuestro consejo e lo mandemos ver e fazer sobre ello lo que fuere de justiçia. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a siete días de dizienbre. año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. (...) liçençiatu. D.(...) Yo Alfonso de Alcalá la fiz escriuir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo.Sello. Lope de Castro, chançiller. Registrada.

1483 febrero, 7. MADRID.

Para que el corregidor de Ávila vea y cumpla lo establecido por Rodrigo Álvarez Maldonado, juez visitador real, relativo a ciertas medidas higiénicas en la aljama de los judíos de Ávila.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 no. 55. Papel 220 x 305 mm. Bien conservado. 1 folio

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Seçilia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar, de Guipuzcoa, conde e condesa de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Ysaq Vechachón, judío, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçión diziendo que en la judería de esa dicha çibdad nonbrada por Rodrigo Álvarez Maldonado por virtud del poder que de nos tenía para apartar el aljama de los judíos de esa dicha çibdad e diz que mandó de nuestra parte que so çiertas penas que çiertas tenerías, avoques e pelanbres e otras cosas de cortidunbre que en la dicha judería estaban, so çiertas penas, las sacasen de la judería e çibdad e los pasasen a las tenerías que estaban a par del río, segund que se acostunbrava en todas las çibdades e villas e lugares de los edifiçios semejantes e non estuviesen entre gentes nin en lo poblado por los ynconvenientes de los malos olores. E diz que el corregidor de la dicha çibdad mandó a pregonar muchas veces que si non sacasen las dichas tenerías que les fuesen llevadas las penas por el dicho Rodrigo Álvarez puestas; e diz que non lo han querido nin quieren sacar los dichos edifiçios e tenerías, mas diz que de cada día labran más en ellas e edefican en ellas nuevas tenerías e derraman la tinta por las calles

de la dicha judería, e diz que las gentes non pueden conportar los malos olores e el daño que las casas e calles reçiben, porque diz que entran por los alvañares el corredunbre e tintería en la dicha judería dentro a las sus casas. Por ende que nos suplicavan que les mandásemos proveer sobre ello de justicia como la nuestra merçed fuere. E tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos que veades los susodicho e proveades e fagades sobre ello lo que devades con justicia guardando en todo lo que el dicho nuestro visitador mandó en esa dicha çibdad sobre lo susodicho por tal manera que ningunos vezinos de esa dicha çibdad non hayan razón de se más quejar sobre ello. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en el nuestro consejo del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a siete días del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Antonius, doctor. Andreas, doctor. Nunius, doctor. (..), doctor.

Vista, Johannes, doctor. Yo Alfonso de Alcalá la fiz escriuir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Pedro de Ma[lin]da, chançiller. Registrada.

1483 marzo, 15. MADRID.

Para que el corregidor de Ávila haga cumplir lo establecido por Rodrigo Álvarez Maldonado, juez visitador real, sobre ordenamiento de la judería de la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 56. Papel 220 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues e de Gibraltar, de Guipuzcoa, conde e condesa de Varçlona, e se-

ñores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, conde de Ruy-sellón, e de Çerdania, marqueses de Oristán e condes de Goçiano.

A vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos .
Salud e graçia.

Sepades que Yuçe Açamayab, judío, vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre del aljama de los judíos de la dicha çibdad, nos es fecha relación dizien-do que Rodrigo Álvarez Maldonado entendió en los apartamientos de los judíos e moros entre las quales diz que mandó e dió asyento cómo fuesen los sityos e señales de la judería segund diz que pasó por sentençia firmada del dicho Ro-drigo Álvarez. E diz que agora algunas personas de esa dicha çibdad, a fin de los fatigar e fazer costas e daños, diz que han querido e quieren derrivar los sityos e señales que estavan puestos segund la forma de la dicha sentençia diciendo que diz que los han de fazer e acreçentar como ellos quieren faziendo tapias e otros çerramientos fuertes, de manera que non puedan contratar nin bibir con sus fa-ziendas en las dichas sus casas, en lo qual diz que sy asý pasase ellos reçibirían grand agrauio e daño. E nos pidió por merçed, por sy e en el dicho nonbre, que le mandásemos proveer sobre ello de justiçia por tal manera que ellos non reçi-biesen agrauio alguno sobre lo susodicho. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos que agora de aquí adelante guardedes e fagades guardar en esa dicha çibdad todo lo que el dicho Rodrigo Álvarez mandó e sentençió sobre lo susodicho, e contra el thenor e forma de ello non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en alguna manera porque los dichos judíos non reçiban agravio nin aya cabsa nin razón de se más quexar sobre ello. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil ma-ravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçcades ante nos en el nuestro consejo del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a quinze días del mes de março, año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e tres años. D. [episcopus] palentinus. Nunius, doctor. Antonius, doctor. Vista, doctor.

Yo Afonso de Alcalá la fize escriuir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Pedro de Malveda, chançiller. Registrada.

1483 marzo. 19. MADRID.

Los RR. CC. fijan el valor de cambio de algunas monedas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 57. Papel 270 x 305 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltár, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los asistentes, corregidores, alcaldes, regidores veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean e a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe o atañer pueda e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que los tratos e contrataçiones de estos dichos nuestros reynos se ynpiden e desordenan porque los exçelentes e medio exçelentes que nos mandamos labrar, e los castellanos que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya ánima Dios aya, valen a diversos preçios en unas partes más y en otras menos. E otrosý porque gran parte de las dichas contrataçiones se pagan e cumplen con la moneda de coronas de Françia que en estos nuestros reynos al presente se usan, el preçio de las quales está mucho desvariado de su verdadero valor, asy en las que se llaman del rey como en otras que son de otros señoríos del reyno de Françia, de que muchas personas resçiben agrauio o engaño. E porque a nos como a rey e Reyna e señores pertenesçe remediar e proveer sobre esto, espeçialmente por ser cosa que tanto cumple al bien de la república, nos mandamos aver sobre ello çierta ynformaçión, e aquella avida, fue acordado que nos devíamos mandar e proveer sobre ello en la forma siguiente. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante en todas conpras e ventas e troques e cambios e otros qualesquier contrabtos e negoçiaçiones que fizierdes en que ovierdes de tomar los dichos medios exçelentes e castellanos e coronas de Françia, que las dedes e tomedes e reçibades cada una pieça de ellas en esta guisa: cada exçelente entero, a nueveçientos e setenta maravedís; e cada medio exçelente e castellano, en quatroçientos e ochenta e çinco maravedís; e de cada co-

rona real de Françia, en trezientos e veynte e ocho maravedís, e non más; e la corona de otros qualesquier señoríos de Françia, en trezientos e doze maravedís e non más. Porque vos mandamos que lo guardedes e cunplades e mandedes guardar e cunplir asy de aquí adelante en todo e por todo segund de suso se contiene e contra ello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed. E qualquiera que lo contrario fiziere dando qualquier de las dichas monedas en mayor suma, que aya perdido la pieça que canbiare o diere en mayor presçio con el quatro tanto, e que caya e yncurra en la misma pena el que la resçibiere e que sea la mitad de la dicha pena para el acusador e la otra mitad para el que lo condenare e esecutare. E por que esto sea mejor guardado e cunplido e persona alguna non pueda pretender ynorançia sobre ello, mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que lo fagades luego pregonar asý públicamente por las plaças e mercados acostunbrados e por ante escriuano público, porque dende en adelante con toda diligençia esecutades las penas de suso contenidas en las personas que contra lo susodicho fueren e pasaren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los offiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescays ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diezinueve días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Otrosý es nuestra merçed e mandamos que las doblas de la voda e los florines del reyno de Aragón y los ducados e cruzados, valan y se den y tomen al preçio que agora valen, e non más, so las dichas penas.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Pedro de Malveda, chanciller. Acordada: Johannes, doctor. Registrada.

1484 marzo, 20. TARAZONA.

Los RR. CC. mandan al concejo de la ciudad de Ávila que hagan o destinen una casa para que sirva de Ayuntamiento, según lo ordenado en las cortes de Toledo de 1469.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I. N.º 58. Papel 250 x 310 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, maqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes o deveades saber cómo en las cortes que nos fezimos en la çibdad de Toledo el año que pasó del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años, entre las otras leyes que fezimos e hordenamos fue fecha e ordenada una ley por la qual hordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas de nuestros reynos oviese casa señalada de Ayuntamiento donde se fiziese conçejo e que en la çibdad en que tal casa non oviese, la fiziese luego, so ciertas penas, segund que más largamente en la dicha ley se contiene, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Porque paresçe cosa desaguisada e de mala governaçión que las çibdades e villas de nuestra Corona no tengan cada una su casa pública de Ayuntamiento e cabildo en que se ayuntar las justiçias e regidores a entender e proveer en las cosas conplideras a la república que han de gobernar, mandamos a la justicia e regidores de las çibdades e villas de nuestra corona real que non tienen casa pública de cabildo e Ayuntamiento para se ayuntar que, dentro de dos años primeros siguientes contados desde el día que esa nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, faga cada una çibdad e villa su casa de Ayuntamiento e cabildo en que se ayuntar, so pena que en la çibdad o villa que non se fiziere dentro del dicho término que dende en adelante los tales ofiçiales ayan perdido e pierdan los ofiçios de justiçia e regimiento que tienen.

E porque nos somos informados de que en esa dicha çibdad non hay casa de Ayuntamiento, segund el thenor de la dicha ley suso encorporada, e porque nues-

tra merçed es que aquella sea guardada e conplida, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e cunpliéndola fagades luego fazer e señalar la dicha casa de Ayuntamiento, segund el thenor de la dicha ley suso encorporada, çertificándovos que sy asý non lo fizierdes e cunplierdes que mandaremos esecutar en vosotros e en vuestros bienes las penas en la dicha ley contenidas. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Taraçona, a veinte días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretarioio del rey e de la reyna, nuestros señores lo fiz escribir por su mandado. Rodericus, doctor. Registrada: Doctor. Sello. Pedro de Maqueda, Chançiller. Registrada.

57

1484 noviembre, 30. SEVILLA.

El concejo de Ávila, ante una demanda presentada por Leonor López, viuda, a causa de una pretendida deuda del concejo con su difunto esposo, apela ante el consejo real.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Lcg. I N.º 59. Papel 330 x 300 mm. Bien conservado. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna (*sic*) de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Leonor López, muger de Alfonso Pérez de Sant Miguel, ya difunto, vezina de la villa de Medina del Canpo e vuestros fijos e herederos del dicho Alonso Pérez de San Miguel e a vos (blanco). Salud e graçia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçión que puede aver treynta años, poco más o menos, que el dicho Alonso Pérez de Sant

Miguel fue arrendador de ciertas monedas de la dicha çibdad e su Tierra e que la dicha çibdad le fizo una obligaçión por treynta e dos mill maravedís que diz que çavía a pagar al cuerpo de la dicha çibdad e que después de él falleciendo, porque entre sus scripturas, vos la dicha Leonor López e vuestros hijos y herederos del dicho Alonso Pérez, fallastes de la dicha obligaçión, por fatigar a la dicha çibdad, fecistes que vos el dicho (blanco) como estudiante del estudio de la çibdad de Salamanca, ganásedes ciertas cartas del maestrescuela de la yglesia de la dicha çibdad de Salamanca e de su vicescolástico del estudio de la dicha çibdad contra ella e que avían conoçido e conoçían del dicho negoçio. E que como quiera que por parte de la dicha çibdad ha seydo allegado ante ellos la dicha çibdad no ser obligada a costa alguna de los dichos maravedís e ser presentada la dicha debda y ellos non ser jueçes para conoçer de ello por ser la dicha çibdad reos e la çabsa mere profana e de maravedís de nuestras rentas diz, que non embargante todo lo allegado por parte de la dicha çibdad, todavía proçedieron en la dicha çabsa non lo pudiendo nin lo deviendo fazer de derecho e dieron en el dicho negoçio sentençia contra la dicha çibdad en que diz que la condepnaron en los dichos treynta e dos mil maravedís. De la qual dicha sentençia por su parte fue apellada. Por ende que nos suplicavan que mandásemos que pues la dicha çabsa era tocante a nuestras rentas, que se viese e determinase por los nuestros contadores mayores, e que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que el dicho proçeso se traxiese ante los del nuestro consejo que están e residen allende los puertos en la villa de Valladolid, para que allí se viese e sy pertençia el conoçimiento de ello al maestrescuela e su vicescolástico, se lo remitiesen, e sy a nuestra jurisdicción real, se proveyese en ello como fuese justiçia. E que vosotros devíades ser llamados para ello e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestra presençia, si podierdes ser avidos, sino ante las puertas de las casas donde más continuamente morades faziéndolo saber a vuestra muger e fijos si los ovierdes, si no a vuestros omes e criados e vezinos más çercanos para que vos lo digan y fagan saber en manera que venga a vuestra notycia e de ello non podades pretender ynorançia, fasta doze días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos dándovos los ocho días primeros por el plazo (primero) e los otros dos por el segundo e los otros dos días por el término perentorio, acudades, vengades e parezcades en seguimiento de lo susodicho ante los del nuestro consejo que están e residen allende de los puertos en la villa de Valladolid, por vosotros o por vuestros procuradores bastantes, bien informados çerca de lo susodicho e a responder e alegar çerca de ello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e alegar quiesierdes e a poner vuestras exençiones e defensio-

nes sy las por (...) e a presentar, e ver presentar jurar e conosçer los testigos e procuraciones e pedir e ver e oyr faser publicación de ellas e a concluir e çerrar razones e oyr e ser presente a todos los abtos del pleito principales, accesorios, anexos e conexos, dependientes y mergentes, sucesive uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiva ynclusive para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las ý oviere e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deveades ser llamados e requeridos. Vos citamos e vos llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresçierdes los del nuestro consejo vos oyrán en lo que dezir e alegar quisierdes en guarda de vuestro derecho, en otra manera en vuestra absençia e rebeldía, non embargante aviéndola por presençia, oyrá a la parte de la dicha çibdad en lo que dezir o alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre esto librará e determinará lo que la nuestra merçed fuese e se fallare de derecho sin vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a treynta días de noviembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Alonsus, episcopus palentinus. Johannes, doctor. Rodericus, doctor. Andreas, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Françisco de Salmerón, chanciller. Registrada.

58

1486 junio, 2. CÓRDOBA.

Para que el corregidor de Ávila mantenga y de cumplimiento a una sentencia dada por Pedro Sánchez de Frías, corregidor que fue de la misma ciudad, por la que se reconocía que los términos que rodean a Ávila, debidamente señalados, son propiedad de la misma y para uso y disfrute de sus vecinos y moradores.

B.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 121. Leg. 43. Nº 4. Papel. Bien conservado. Tinta ocre.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Scuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de

los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gorçiano.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier que sean o fueren de aquí adelante de esa çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Françisco del Esquina, por sí e en nonbre e como procurador que se dixo ser del conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que entre ellos de la una parte e algunos caualleros e otras personas de la dicha çibdad de la otra, se travó pleyto sobre los exidos e pastos comunes que son çerca de la dicha çibdad en el que fue dada la sentençia por el doctor Pedro Sánchez de Frías, del nuestro consejo e nuestro corregidor que a la sazón hera de la dicha çibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

Fallo, segund la ynformación avida de los exidos e términos pertenesçientes a la dicha çibdad de Ávila, que devo de restituyr e retituyo e adjudicar e adjudico a la dicha çibdad, e a los dichos sus procuradores en su nonbre, por exidos e término comunes del conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos y vezinos e moradores de la dicha çibdad y sus arravales, la posesión de los términos y exidos que son en término de la dicha çibdad, alrededor de ella, por límites e señales siguientes, para que el dicho conçejo, vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales, los pazcan e se aprovechen de ellos, guardando panes e viñas, con sus ganados e puercos e bestias qualesquier en esta manera: como salen de la dicha çibdad e sus arravales, en todas partes de la dicha çibdad los dichos exidos e términos hasta el término de las Santidades y en las mismas Santidades hasta volver al pilón de la Minbre e hasta dar en el río Adaja, e desde las dichas Santidades hasta dar en el Çerrobermejo e toda esa ladera por ende e adelante hasta dar en la Asomada de Tejares, e del Çerroçervero e por Çerroamarillo e por çima la Çelada de la fuente el Ponchero e hasta çerca del aldea el Gordo e al Çerro en las Caleras por do sacan la piedra calera hasta dar en San Pedro de Linares e a la Huerta e hasta dar en el Çerezo e al Molinillo e a las cuestas de Sansoles, aguas vertientes hazia la çibdad, guardando ende el prado de la Sorda e ansý mismo el término de Picamiro; e ansý mismo ser términos y exidos de la dicha çibdad todos los prados que están ençima del monesterio de Santi Spiritus con el prado que está adelante de la puerta del dicho monesterio que está agora çercado, e desde Picamiro un pedaço del Pay e todo el llano e las cuestas de las cumbres Ayuso hasta çerca del Çerezo, como dicho es, e las cuestas de Val de Prados, aguas vertientes hasta la dehesa

de la dicha çibdad, e el Berrocal de San Mateo pasando el río de Adaja hasta el arroyo de Blascoarrabal e todas las yslas que están del cabo del río Adaja con el término de las Haldehuelas hasta el Çerro de San Juan; e pasado el Çerro de San Juan dende en adelante hasta el Vergal de la Plemaza, e desde ende a la mano derecha hasta llegar a par de Serrazines, e por este otro cabo hasta llegar al arroyo del Castaño arriba, hasta llegar çerca de Piedra Flahilla e hasta a par de Picamiro e la Sorda ayuso hasta grajal, e grajal arriba hasta llegar al Castillejo e a Villacomero, e dende arriba hasta llegar a las dichas cuestras de Sansoles, e desde ende hasta volver al dicho monesterio de Santi Spiritus e Grajalejo arriba, como dicho es, hasta llegar a Palomarejo hasta llegar a los Berrocales que alindan con el aldea el Gordillo toda esta solana con el Morçezo que está antes de Palençiana con estos Berrocales e desde Santa Ana el camino arriba que va a las Hervencijs de un cabo o de otro guardando el prado que çercó don Nuño Gómez del Águila, arçediano que fue de Ávila, e en todos los otros prados e tierras de las Hervencijs hasta llegar a los Cañosviejos e desde San Francisco todos los Berrocales arriba hasta llegar çerca del çerro e desde abaxo hasta llegar a par de Fuentesclaras con lo que las dichas Santidades hasta llegar al dicho pilón de la Minbrara, e hasta llegar al dicho río de Adaja, e pasado el dicho río de Adaja hasta Pancaliente e desde Pancaliente aguas vertientes hazia San Miguel de las Vinso hasta la çibdad e hasta el Arroyo del Obispo e hasta la Colilla, guardando el prado de San Mateo e los prados de los bueyes de las Haldehuelas hasta San Juan e dende hasta dar en la Plemaza, e por las dichas Haldehuelas e Yslas e desde el Honsario de los Moros, que esta cabe Santa Ana, por los Berrocales Ayuso e por la fuente de la Dueña e hasta dar en los Castillejos.

Son así mismo exidos e términos de la dicha çibdad e sus arrabales e ansý mismo la huerta de ynçense Papyllón, los quales dichos términos de la dicha çibdad por dichos limites e señales susodichas declaro ser exidos e términos propios de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella e de sus arrabales, e defiendo e mando, de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, e de su justiçia, que ninguno nin alguno non sean osados de los entrar e ocupar nin despojar nin perturbar nin molestar a la dicha çibdad e sus vezinos en la posesyón de los dichos términos nin de algunos de ellos por ninguna nin alguna manera so las penas en derecho e leyes e premáticas de estos reynos contenidas e en las provisiones por sus altezas sobre ellos dadas, mas antes que sean avidos por exidos de la dicha çibdad e vezinos de ella e sus arrabales, como dicho es, para los paçer con sus ganados mayores e menores e puercos e los cortar e amojonar e aprovecharse de ellos, segund e como bien visto fuere para el pro e común de los vezinos e moradores de la dicha çibdad, por el dicho conçejo. E allende de esto el que contra ello fuere, yncurra en pena de veynte mill maravedís por cada vez: la terçera parte para las neçesidades del dicho conçejo, e la otra terçera parte para la per-

sona o personas que lo acusaren, e la otra terçera parte para la justiçia que es o fuere en la dicha çibdad. E çerca de la propiedad, sy alguna persona algund derecho pretende tener a alguna o qualquier parte de los dichos términos y exidos, remítolo que lo vaya a pedir e demandar ante el rey e la reyna, nuestros señores, en el su consejo dentro de quinze días primeros syguientes. E así lo pronunçio e juzgo en estos escriptos e por ellos.

E que agora diz que, non enbargante la dicha sentençia de suso encorporada, diz que algunas personas, ynjusta e non devidamente, le quieren perturbar e molestar la dicha su posesión non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho e que la tomarán e ocuparán, lo que si así pasare, diz que ellos rescibirían grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más conplidamente la dicha sentençia le fuese guardada, le mandásemos dar nuestra carta para que ninguna persona les fuese contra ella, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentençia de suso encorporada, por el dicho señor doctor de Frías dada, e atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre la restitución de los términos, la guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e conplir y executar, en todo e por todo, segund e como en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella e de la dicha ley non consintays nin deys lugar que persona nin personas algunas tomen e ocupen los dichos exidos e términos en la dicha sentençia contenidos, e anpareys e defendays a la dicha çibdad en la dicha su posesión e non consintades nin dedes lugar que de ella sea despojada hasta que sean llamados e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e con derecho devan. E si para lo así hazer e conplir e executar, favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su Tierra, que se junten con vos e vos la den e fagan dar, e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a dos días del mes de junio, año del nasçi-

miento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Archiepiscopus palentinus Rodericus, doctor. Juannes, doctor. Ferdinandus, doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes: Registrada, doctor e Rodericus Díaz, chançiller.

1486 noviembre, 15. SALAMANCA.

Los RR. CC. mandan que los caballeros e hidalgos de la ciudad, Tierra y obispado de Ávila, acudan con sus armas a la ciudad de Córdoba antes del día diez de marzo próximo para hacer la guerra contra el reino de Granada.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N^o 60. Papel 440 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, e de las otras çibdades e villas e logares de su obispado y Tierra e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público o de ella sopiéredes en qualquier manera, e a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiçiones. Salud y graçia.

Bien sabedes la guerra que mandamos fazer y se faze contrariamente al rey y moros del reyno de Granada, enemigo de nuestra santa fe católica, y mediante la graçia de Dios, en prosecuçión de aquella, yo el rey tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho reyno de Granada el verano venidero del año ochenta y siete para les fazer guerra y todo mal y daño, para lo qual mandamos juntar muchas gentes de cauallo y de pie. Y porque segund la parte por donde se ha de fazer la dicha guerra en la dicha tierra de moros para que la dicha tierra mas presto, con el ayuda de Dios, se pueda conquistar y ganar, avemos

deliberado de juntar para el dicho año más gente de cauallo e de pie que fasta aquí, además de la gente de nuestras guardas y hermandades, de los perlados y grandes y caualleros de nuestros reynos y de las çibdades y villas y logares de los dichos nuestros reynos y señoríos. E porque lo susodicho mejor se faga como cunple al seruiçio de Dios e nuestro, auemos acordado que los hidalgos fechos por el rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, y por nos desde el año pasado del señor de mill y quatroçientos y sesenta y quatro años a esta parte, e asý mismo todos los caualleros fechos y armados asy por el señor rey don Johan, nuestro padre, que santa gloria aya, como por el rey don Enrique y por nos fasta aquí, vengan a nos servir en la dicha guerra del dicho año venidero de ochenta y siete años.

Conviene saber: los caualleros con sus caualllos y armas a punto de guerra segund son obligados y lo deven fazer, e los hidalgos cada uno como mejor pudiere; los quales sean en la çibdad de Córdoba para diez días del mes de março del año venidero de ochenta y siete años, porque a este tiempo nos estaremos en la dicha çibdad, con la ayuda de Dios, e mandaremos pagar el sueldo a todas las dichas gentes. Sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta, sobre la qual mandamos a todos los caualleros e hidalgos e a cada uno de ellos que todos estén aperçibidos y prestos para nos servir en la dicha guerra, los quales estén prestos para nos servir en la dicha çibdad de Córdoba para los dichos diez días del dicho mes de março del dicho año venidero y se presenten ante las personas que nos para ello nombraremos, los quales les darán fe cómo nos vinieron a servir a la dicha guerra para que por virtud de ella los ayan por servidos e allende de ésto les será pagado el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro seruiçio.

Lo qual les mandamos que fagan e cunplan asý, so pena que los que non vieren a la dicha guerra en el dicho tiempo, o viniendo se volvieren sin levar la dicha carta de seruiçio non gozen de las dichas lybertades y esençiones que gozan hasta aquí y pierdan los privilegios y cartas e lybertades que tienen, e sean avidos por pecheros asý como sy non tovieran las dichas hidalguías e cauallerías.

E porque lo susodicho venga a notyçia de todos que ninguno nin alguno non puedan pretender ynorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta o su traslado, como dicho es, sea pregonado por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de esa dicha çibdad de Ávila, luego que por Lope de Torres que allá enbiamos vos fuere presentada, por pregonero e ante escriuano público. E asý mismo será pregonada en las otras çibdades y villas y logares de su obispado. E mandamos que en qualquier çibdad e villa que el dicho Lope de Torres dexare esta nuestra carta, sea obligado el concejo de la tal çibdad o villa donde asy la

dexare de la resçibir e la enbiar a la otra villa más çercana y en la çibdad y villa que toviere Tierra, sea tenuta de lo fazer saber a su Tierra. E asý de una villa a otra, de manera que sea publicada en todas las çibdades y villas del dicho obispado, so pena de çient mill maravedís para ayuda a los gastos de la dicha guerra al conçejo de la tal çibdad o villa por quien quedare de fazer la dicha publicación.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiziéredes, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, por que nos sepades en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a quinze días de novienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Sello. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

60

1487 abril, 3. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ordenan al conçejo de Ávila que se cumplan las leyes de las cortes de Toledo de 1480 para la consecución de "una buena gobernaçión y administración de los ofiçios".

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4. N° 1. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. Dos bifolios.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarucs, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el congejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de lo noble çibdad de Áuila. Salud e graçia.

Sepades que nos, executando e trayendo a deuido efecto la ley por nos fecha a suplicaçión de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos en las cortes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, enbiamos a las çibdades e villas e provinçias e partidos de nuestros reynos nuestros veedores para que viesen e se ynformasen de las cosas de que por la ley avían de ver e proveer e ynformarnos, y entre los otros veedores que por nuestro mandado fueron enviados, enbiamos a la dicha çibdad de Áuila e lugares de su Tierra a Rodrigo Áluarez Maldonado, nuestro vasallo, el qual paresçe que hizo su vesitaçión segund y en aquellas cosas que por la dicha ley la avía de fazer, y traxo la dicha visitaçión ante nos firmada de su nombre e signada de escriuano público e çerrada e sellada, la qual nos mandamos abrir e ver a algunos de nuestro consejo, los quales nos fizieron cunplidamente relaçión de todo lo en ella contenido.

E aquella por nos vista como quier que segund las cosas en ella contenidas pudiéramos mandar proceder contra algunas personas a grandes penas, pero acatando la desorden y falta de justiçia de aquellos tienpos de que en la dicha visitaçión se faze mençión; e queriendo en lo pasado usar de venignidat e clemençia, mandamos por agora proveer solamente en las cosas de yuso contenidas con aperçebimiento que vos fazemos que si de aquí adelante non oviere conplida enmienda en la buena governaçión de esa dicha çibdad y en la administraçión de los ofiçios y cosas concernientes al bien público de ella y en la guarda y cunplimiento de las leyes y hordenanças de estos nuestros reynos y espeçialmente de las leyes por nos fechas en las cortes de la muy noble çibdad de Toledo y de las ordenanças y buenos usos y costumbres de la dicha çibdad, que lo mandaremos de aquí adelante devidamente punir e castigar.

Las cosas que al presente mandamos proveer y remediar son las siguientes:

Primeramente, por quanto por la dicha visitaçión paresçe que el dicho Rodrigo Áluarez Maldonado mandó a çiertos mayordomos e a otras personas que le diesen cuenta e razón de los propios e derramas de la dicha çibdad y en qué se havían gastado, la qual non le dieron; e porque nos queremos mandar ver las dichas cuentas de los dichos propios e derramas después que nos reynamos acá, mandamos a Françisco Pamo, escriuano mayor de los dichos pueblos, que vengán personalmente ante nos e traygan quantas razones de lo que los dichos propios han rendido e rentado después que nos reynamos acá, e de los repartimientos e derramas e tasas que se han fecho desde el dicho tiempo acá y en qué se

han gastado y destribuydo, y por cuyo mandado, lo qual por nos visto, se provea como fuere justicia e bien común de la dicha çibdad.

Otrosý por quanto por la dicha visitaçión pareçe que las puentes están mal reparadas e para las reparar se ha fecho çierto repartimiento de maravedís, mandámosvos que si las dichas puentes non fueren reparadas luego las fagáis adobar e gastar en ellas los maravedís que fueron repartidos para ello e sin non bastaren se faga otro repartimiento de manera que el dicho reparo de las dichas puentes se faga como el dicho visitador lo dexó ordenado.

Otrosý por quanto por la dicha visitaçión paresçe que Gonzalo del Peso e Gonzalo de Henao, viven con otras personas que tienen voto en el ayuntamiento de esa çibdad, mandámosvos que veays la dicha ley de Toledo que sobre esto habla e executeys las penas que la ley manda.

Otrosý por quanto por la dicha visitaçión paresçe que los fieles de la dicha çibdad non usan bien de sus ofiços e fazen algunos cohechos e cosas ynvedidas, mandámosvos que luego vos ynformeis de ello e castigueys a los dichos fieles por lo pasado; e para lo venidero, proveays de manera que los dichos fieles que en la dicha çibdad fueren puestos, usen bien de sus ofiços e non lleven cohechos nin otras tiranías.

Otrosý por quanto por la dicha visitaçión paresçe que el mariscal Pedro es regidor de la dicha çibdad e non reside en ella nin Rodrigo de Valderrávanos e Álvaro de Henao residen poco tiempo, por lo qual non deven gozar del salario que tienen como regidores, segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo. Por ende mandámosvos que veays la dicha ley, e el regidor o regidores que non residieren el tiempo en la dicha ley contenido non consintades nin dedes lugar que le paguen el salario, y en ello se guarde la dicha ley en todo e por todo segund que en ella se contiene.

Otrosý vos mandamos que con mucha diligencia e soliçitud de aquí adelante guardeys e executeys las leyes de nuestros reynos e las dichas leyes que nos fezimos e hordenamos en la çibdad de Toledo, espeçialmente en punir e castigar los delitos e pecados públicos contra los renegadores e blafemadores e jugadores e los que tyenen tablero públicos e contra las mançebas de eclesiásticos e casados en tal manera sean castigados que non ayan nin puedan aver lugar de quedar en su pecado e contra lo sotilejos e adivinadores e los otros pecados públicos çertificándovos como dicho es que si asý non se faze de aquí adelante, mandaremos executar en vuestra persona e bienes las penas contenidas en dichas leyes.

E otrosý vos mandamos que luego nos fagays saber si es fecho y executado lo que el dicho visitador dexó hordenado çerca del apartamento de los judíos e moros, e si non es fecho lo executeys segund por él fue hordenado e se contiene en las dichas leyes.

Otrosý por quanto nos enviamos al dicho Rodrigo Álvarez Maldonado a esa dicha çibdad por nuestro veedor e visitador e le mandamos pagar su salario por todo el tiempo que en este cargo ocupase e ansý non podía llevar cosa alguna de el conçejo e personas particulares por cosa que tocase a este cargo e sobre ello queremos saber la verdad; por ende nos vos mandamos que vos ynformeys e se-pays la verdat por quantas vías pudierdes si el dicho Rodrigo Álvarez llevó alguna cosa del dicho conçejo e personas particulares faziendo la dicha visitaçión, e por qué e cómo ge lo dieron, e la pesquisa fecha, çerrada e sellada, la enviad ante nos.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que todo lo susodicho en esta nuestra carta e capítulos contenidos en cada una cosa e parte de ello guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir agora e de aquí adelante para sienpre jamás; e contra el thenor e forma de ello e de los dichos capítulos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera; e para notificar esta nuestra carta e para requerir con ella al conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Ávila e para la fazer pregonar en la dicha çibdad e en los otros lugares que conviniere e para cunplir e executar lo mandado por el dicho Rodrigo Álvarez Maldonado en la dicha visitaçión que fizo y lo contenido en esta nuestra carta y enbiar el testimonio de todo lo susodicho e para lo traer ante nos e para cunplir e executar lo susodicho e para cada cosa e parte de ello, damos poder cunplido al dicho corregidor con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e para pedir e tomar testimonio o testimonios de todo lo que sobre ello pasare e se fiziere, el qual testimonio mandamos al escriuano del conçejo de la dicha çibdad que lo de a vos el dicho corregidor luego que por vos fuere pedido e sin vos pedir nin llevar por ello cosa alguna so pena de perdimiento de su ofiçio. E por que lo susodicho mejor se guarde e cunpla, mandamos que se ponga a guarde esta nuestra carta oreginal en el arca donde están e se guardan las otras escripturas de el conçejo de la dicha çibdad porque nos dende en adelante sepamos lo que sobre ello se faze. E si para lo ansý cunplir e executar menester ouierdes fauor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello en-

bargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco; e demás mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, a tres días del mes de abril, anno de mill e quatroçientos e ochenta e siete anos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado. Johannes, doctor. Rodericus, doctor. Sello de placa. Rodrigo Díaz, çançiller. Registrada.

61

1487 julio. 4. MÁLAGA.

Los RR. CC., después de someter a juicio de residencia a Alonso Portocarrero, lugarteniente de corregidor en Ávila, por ser favorable su resultado, le reponen en el mismo cargo. Se adjuntan "las cosas" que ha de jurar Alonso Portocarrero antes de ser aceptado en su oficio por el concejo.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 61. Papel 390 x 305 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, justiçias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes en cómo el comendador Gonzalo Chacón, nuestro mayordomo e contador mayor, del nuestro consejo, tiene por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de la dicha çibdad, e cómo puso por su lugarteniente de corregidor a Alonso Portocarrero, del qual e de sus alcaldes e de Francisco Saravia, alguazil

en la çibdad, nos mandamos reçeibir la residencia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo manda a él e a los dichos sus alcaldes e al dicho Françisco Saravia fizieron la dicha residencia. E asý mismo fue fecha çierta pesquisa en lo que toca al dicho Alonso Portocarrero e a los dichos sus alcaldes e al dicho Françisco Saravia; lo qual todo fue visto en el nuestro consejo. E porque paresçió que el dicho Alonso Portocarrero e el dicho Françisco Saravia usaron sus ofiçios bien e fielmente como debían, fue acordado que el dicho Alonso Portocarrero e Françisco Saravia tornasen a servir e usar de sus ofiçios de corregimiento e alguazilazgo segúnd que fasta aquí lo han fecho, e para ello el dicho comendador Gonzalo Chacón, nuestro mayordomo e contador mayor e de nuestro consejo e nuestro corregidor en la dicha çibdad, les da su poder cumplido.

Por ende nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, syn nos más requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusión, recibays por su lugarteniente de corregidor en esta dicha çibdad al dicho Alonso Portocarrero, e por alguazil al dicho Françisco Saravia, e useys con el dicho Alonso Portocarrero e con sus alcaldes que él pusiere e con el dicho Françisco Saravia, alguazil, en el dicho ofiçio de corregimiento, alcaldías e alguazilazgo, segund que fasta aquí lo aveys fecho se segund lo aveys acostunbrado fazer con los otros corregidores, alcaldes e alguazil que han seydo en la dicha çibdad. E para las cosas conplideras a nuestro serviçio e ejecución de la nuestra justiçia vos junteys todos con ellos e con cada uno de ellos e les fagays dar e deys todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren e les acudades e fagades acudir con los derechos e salarios e quitaciones al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e segund que fasta aquí les aveys acudido.

E mandamos al liçenciado Françisco de Molina e a otra qualquier persona que oviere las varas de la justiçia, corregimiento, alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad que luego que con nuestra carta fueren requeridos, sin nos más requerir nin consultar sobre ello, les entreguen las varas de la justicia, de corregimiento, alcaldías e alguazilazgo de la dicha çibdad e non usen más de los dichos ofiçios, so aquellas penas en que cahen e yncurren los que usan de justiçia e jurediçión non teniendo poder nin facultad para ello.

Otrosý vos mandamos que antes que sean entregadas al dicho corregidor las varas del dicho corregimiento aya de fazer e faga juramento que guardará ciertas cosas contenidas en una ynstrucción firmada de nuestros nonbres que nos enviamos al dicho pesquisidor que tomó la residencia e declarando vos el dicho pesquisidor que ha fecho el dicho Alonso Portocarrero el dicho juramento le reçibid al dicho ofiçio, e non en otra manera.

Otrosý vosotros reçibid de él juramento que usará bien e fielmente del dicho ofiçio con toda diligençia e asy mismo reçibid de él fianzas que, cunplido el dicho tiempo de la dicha prorrogación, farà la residencia que las leyes de nuestros reynos disponen.

Otrosý recibays del dicho Françisco Saravia, alguazil, juramento que çerca de las escuçiones e carçelajes e de todas las otras cosas que oviere de levar derechos, que guardará las leyes de nuestros reynos que fablan sobre razón de cómo e cuánto se han de pagar los derechos de las escuçiones, carçelajes e otros derechos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos scamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de sobre Málaga, a quatro días de jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Rodericus, doctor. Sello. Rodrigo Díaz, chanciller. Registrada.

62

1487 julio, 5. MÁLAGA.

Las "cosas" que debía jurar Alonso de Portocarrero, teniente de corregidor.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N° 62. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. 1 folio.

El rey e la reyna.

Las cosas que nos mandamos que jure Alonso Portocarrero, logarteniente de corregidor en la çibdad de Ávila, son las siguientes:

Que no tomará alcalde nin letrado nin otro ofiçial para el cargo del corri-

miento que le mandamos dar, por ruego de persona alguna, nin consultará con ninguno de los del nuestro consejo para tomar los dichos ofiçiales, mas que los tomará los mejores que pudiere porque mejor pueda administrar la justiçia.

Ytem que non fará cosa alguna en lo que toca a la justiçia por ruego de persona alguna, aunque sea criado nuestro o del nuestro consejo, y qualquier cosa que le fuere escripto por qualquier persona de nuestra corte tocante a las cosas susodichas, nos lo fará saber.

Ytem que non consentirá que aya tablero alguno en la dicha çibdad nin arrendará las penas de juegos salvo que él las faga executar enteramente por manera que en la dicha çibdad non haya juegos algunos e esto lo fará fielmente syn cabtela alguna.

Fecho en el Real sobre Málaga, a cinco días de jullio de LXXXVII años.

E asy mismo jure que terná las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo para guardar por ellas todo aquello que cumple al buen regimiento de la dicha çibdad e las guardará e fará guardar.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando Álvarez.

63

1488 enero, 26. ZARAGOZA.

Los RR. CC., a petición de los ganaderos, mandan a los mercaderes de lanas que traten esta mercancía con las mismas formas y maneras comerciales que cualquier otra y no con engaños.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N° 63. Papel 395 x 310 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdana, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gorçiano.

A vos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Soria, como de todas las otras çibdades e villas e logares

de los nuestros reynos e señoríos e a los mercaderes e tratantes e laneros y perayles e a los dueños de ganados, pastores, ramadanes e otras qualesquier personas a quien toca e atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del consejo de la mesta general de Castilla e León e dueños de ganados e personas que tienen lana de vender, nos es fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que vos los dichos mercaderes e laneros e tratantes e perayles al tiempo que comprays o reçibis las dichas lanas, en los contrabtos e conveniencias que de ellos se fazen, poneys por condiçión que vos ayan de dar las dichas lanas pesadas con çiertos debdos de lengua del peso e tranturas; e que después, al tiempo de pesar e reçibir de las dichas lanas buscays los pesos que sean duros de correr e aún algunas vezes las arromanas e pesas grandes de manera que los que venden las dichas lanas quedan engañados e reçiben mucho agravio e pérdida e que a cabsa del tener neçesidad de vender las dichas lanas ponen e fassen las condiçiones que vos los dichos mercaderes queredes. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia mandando que los dichos pesos se fiziesen de aquí adelante yguales e non se pidiesen nin se diesen las dichas lanas, salvo por su peso justo segund se da en las otras mercaderías sin que en ello aya las dichas tracturas nin lingua nin lebramientos nin otras demasías algunas nin otro engaño, non enbargante las dichas condiçiones e asyentos e conveniencias e contrabtos que en razón de lo susodicho se fazen o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que non deys nin vendays nin conpreys las dichas lanas nin parte de ellas con las dichas condiçiones nin con algunas de ellas, salvo por su peso justo, derecho, enfiel, tanto que conosca çerca la parte de las dichas lanas segund lo que es en las dichas leyes de nuestros reynos, porque ningunas de las dichas partes non resçiban agravio nin engaño. Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que executedes las dichas penas en los que rebeldes e ynobedientes fueren. Para lo qual asý fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e que non executedes los contrabtos e conveniencias que sobre ello se fizieren de aquí adelante, salvo los que fueren por su peso justo, segund dicho es, de manera que los fraudes e engaños çesen y a las partes a quien tocare les sea fecho conplimiento de justiçia. E porque lo susodicho sea notorio y ninguno de ellos pueda pretender ynorançia mandamos

que sea pregonada esta nuestra carta por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villa e logares por pregonero e con escriuano público por manera que todos lo sepan e ninguno de ellos pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quize días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e seys días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, la fiz escribir por su mandado. Sello. V. episcopus cauriensis. A. doctor. P. doctor. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

1488 febrero, 28. TERUEL.

Los RR. CC. ordenan a Portocarrero, corregidor de Ávila, que construya una casa-ayuntamiento conforme a lo establecido en las cortes de Toledo.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 64. Papel 195 x 180 mm. Roto en el margen izquierdo. Tinta negra. Marca de agua: bola del mundo con una cruz inserta; sobre ella otra cruz latina. 1 folio.

El rey e la reyna.

Portocarrero, corregidor de la çibdad de Ávila.

Ya sabeys cuánto cunple a nuestro seruicio e bien de esa çibdad que (cortado) se faga una casa de ayuntamiento segund se contyene en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo (cortado), e que nos querriamos que la dicha casa se fiziese en logar conveniente e común a todos los regidores. Por ende (cortado) vos mandamos que tomedes dos regidores, uno de cada linaje, de los de esa çibdad, que sean de los más comunes (cortado) syn parcialidad alguna e vos con ellos, faziendo primeramente juramento, e llamadas e oydas las (cortado) brevemente a quien toca nonbreys y escojays el dicho lugar donde se faga la dicha casa que

sea como dicho es, (cortado) venible e común a todas las partes. Para lo qual damos poder cunplido a vos e a los dichos dos regidores (cortado) fueren nonbrados uno de cada linaje, con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades.

Fecho en la çibdad de Teruel, a XXVIII días de febrero de LXXX VIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Ávila. (Siguen cuatro rúbricas sin nombres).

1488 marzo, 18. VALENCIA.

Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que no tome ninguna determinación sobre el pleito mantenido entre los concejos de San Bartolomé y el Ferradón de una parte y Peáro de Ávila de otra, porque aquellos concejos han apelado ante la audiencia real. Incidencias entre las partes implicadas.

B.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1 N° 9. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Dos bifolios.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, doze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, estando presente el señor Alfonso Portocarrero corregidor en la dicha çibdad, en presençia de mi Fernand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Pedro Fernández, escriuano, vezino de San Bartolomé de los Pinares, por sí e en nonbre de los conçejos de San Bartolomé e del Ferradón, presentó e por mi el dicho escriuano lo fizo leer ante el dicho señor corregidor, una carta del rey e reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de los nonbres de çiertos señores del su consejo e sellada con su sello de çera colorada segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Scuilla, de Çerdena, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdenia, marqueses e condes de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que los conçejos e omes buenos de los lugares de San Bartolomé e El Herradón, lugares que son de la dicha çibdad, nos fizieron relaçión diziendo que ellos trataron pleito con Pedro de Ávila sobre el término que se dize de Quintanar, ante el liçenciado de Molina, nuestro juez comisario, que está pendiente en grado de apelaçión de una sentençia que el dicho liçençiado dió contra los dichos lugares ante el nuestro presidente e oydores.

E que agora el dicho Pedro de Ávila en su grande agrauio e danno e en perjuicio de la litespendençia del dicho pleito quiere quitar a la dicha çibdad e lugares de la posesión, amenazándolos e prendándolos, en el dicho término non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho e seyendo en perjuicio de la dicha litespendençia e que si ansý pasase que ellos reçiuirían mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les proueyésemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos que durante la dicha litespendençia del dicho pleito e en perjuicio de aquella e fasta tanto que el dicho pleito sea visto e determinado por los nuestros oydores ante quien está pendiente, non fagades nin ynnovedes nin consintades que sea fecho nin ynnovado por el dicho Pedro de Ávila nin por otra persona alguna en su nonbre. E si algo está fecho e ynnovado después que se interpuso la dicha apelaçión, os retorneis al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que se interpuso la dicha apelaçión.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los dichos mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valencia, a dieziocho días de mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Episcopus cauriensis. Johannes, doctor. Alfonso, doctor. Sánchez, doctor. Yo Christoval de Vitoria, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

La qual dicha carta asý presentada e leida, luego el dicho Pedro Fernández pre-

sentó un escripto de requerimiento escrito en papel, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Escruiano, dadme por testimonio signado a mi Pedro Fernández como procurador que soy de los conçejos de San Bartolomé a El Herradón e personas singulares de él cómo requiero al señor corregidor e a sus alcaldes que por quanto yo agora les he presentado e notificado una carta de sus altezas en que mandan que los dichos conçejos mis partes e la çibdad de Áuila sean a rparados e defendidos en la posesión del término de Quintanar durante la litespendencia que era hy con el señor Pedro de Áuila, que ellos nos anparen y defier dan en ella como por sus altezas les es mandado, e por quanto asý mismo por ia dicha carta sus altezas mandan que si algo está ynnovado después que se ynterpuso la dicha apelación, lo torneis e retengais al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que se ynterpuso la dicha apelación.

E después el dicho señor Pedro de Áuila ha tomado e quitado muchos ganados de ouejas e cabras que protesto de declarar. Por ende como mejor puedo e deuo en el dicho nonbre vos pido e requiero que sin dilación alguna mandeis al dicho señor Pedro de Áuila torne e restituya todos los dichos ganados que por mi fueren declarados que ha tomado e llamado e quitado después que se ynterpuso la dicha apelación, e si lo facedes, fareis bien e derecho, en otra manera protesto de me quejar de vosotros señores e de cada uno o qualquier de vos a los reyes, nuestros señores, como de quien no cunple su mandado e con remisión y nligencia executan su justicia e devolver de vosotros e de vuestros bienes todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a vuestra culpa se recresçieren e los dichos partes e de lo tengo presente e pido e requiero e protesto e pido al presente escruiano me lo de por testimonio signado con lo que sobre ello... (roto).

Luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta e púsolo ençima de su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçió con la mayor reverencia que podía e devía, asý como carta e mandado del rey e reyna, nuestros señores, a quien Dios mantenga e dex e biuir e reynar luengamente a su seruicio.

E en quanto al cumplimiento de ella dixo que estaua presto de la cunplir en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbiaron mandar, e esto dixo que daua e dió por su respuesta non consintiendo en las protestaçiones contra él fechas nin en alguna de ellas.

E luego el dicho Pedro Fernández, por sí e en nonbre de los dichos sus partes dixo que lo pedía e pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes el bachiller Garçi e Juan de Cuéllar e Pedro Gutiérrez escruiano, vezinos de la dicha çibdad.

Luego el bachiller Pedro de Salinas e Andrés Moreno, alcaldes en la dicha çibdad, fizieron otro tal obedescimiento como de suso fizo el dicho corregidor e dieron otra tal respuesta. E el dicho Pedro Fernández pidiolo por testimonio. Testigos dichos.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Ávila, quinze días del dicho mes de abril del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor, en presencia de mi el dicho Fernand Sánchez, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Fernández por sí e en los dichos nonbres e fizo un requerimiento al dicho señor corregidor escripto en papel el tenor del qual es éste que se sigue:

Muy virtuosos señores corregidor e alcaldes en esta çibdad. Yo Pedro Fernández, vezino de San Bartolomé, procurador del dicho lugar y de El Herradón, vos digo señores que bien sabedes como por mi vos fue mostrada una carta de sus altezas el sábadó que pasó que se contaron doze días de este mes de março en que estamos, por la qual en efecto vos mandauan que anparásedes e defendiésedes a los dichos conçejos e çibdad e pueblos de ella en la posesión del término del Quintanar que durante çierta litespendencia les es ocupado e perturbado el dicho su puerto de Ávila y amparado e defendido, se manda retornar al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que la dicha apelación fue ynterpuesta por parte de la dicha çibdad e pueblos de ella, de manera que libremente se usase de el dicho término por los vezinos de ella y asý mismo vos fue requerido que, efectuando la dicha carta de sus altezas, mandase volver e restituir todo e cualquier ganado que por el dicho señor Pedro de Ávila o por sus omes e guardas fuese quitado e tomado durante la litespendencia a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e a los vezinos del dicho conçejo de San Bartolomé e El Herradón.

Por ésto que la dicha carta os ha sido mostrada e todo lo susodicho os fue por mi requerido, mostrándoos remisos en cunplir el mandado de sus altezas fasta oy martes que cuentan quinze días de este dicho mes, nin aveis respondido a la dicha carta nin efectuado nin cunplídola de manera que el mandado de sus altezas por vosotros non es cunplido con mucho daño e agrauio de los dichos conçejos sus vasallos, por ende a mayor abondamiento e por más justificar la quexa de aquellos conçejos si otra vez se ovieren de quexar a sus altezas de vuestra negligencia e remisión, yo en el dicho nonbre otra vez vos pido e requiero señores que cunpliendo los mandamientos reales anpareis e defendais la dicha çibdad e pueblos de ella e a los dichos conçejos, mis partes, en la posesión del dicho término para que libremente use de él e anparándoles mandeys restituir todo el ganado que ha sido quitado e contra derecho e razón prendado por el dicho señor Pedro de Ávila e por sus guardas, e sy lo fezierdes sin más dilación nos dierdes razones bien e derecho. En otra manera protesto de partir luego para sus altezas

e de me quejar muy graueamente a ellos de vosotros señores como de quien non cumple su real mandado; lo qual entiendo asý poner por obra, e asý mismo protesto de cobrar de vosotros e de vuestros bienes todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a mis partes se recresçieren e de cómo lo digo e requiero otra vez e del día en que vos lo requiero, pido al presente escriuano me lo de asý por testimonio signado y fago a los presentes señores de ello testigos.

El qual dicho escrito de requerimiento asý fecho, luego el dicho señor corregidor dixo que él estaua e está presto de cumplir lo que sus altezas lé enbiavan mandar, segund e en la forma e manera que de suso tiene respondido; e esto dixo que daua e dió por su respuesta, non consintiendo en sus protestaciones nin en parte de ellas.

E el dicho Pedro Fernández dixo que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes Gutierre Pantoxa e Pedro Gutiérrez, escriuano, e Martín de Villalua, vezinos de la dicha çibdad de Áuila.

Luego el dicho Pedro Fernández dixo que por quanto a su notiçia es venido que el alcayde Françisco Pamo se quiere partir para la corte de sus altezas el qual tiene çiertos testimonios tocantes al dicho término del Quintanar e a todos los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su Tierra, que le manden que las dexa a Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su Tierra que la dicha çibdad e sus pueblos se aprouechen de ellas e por ausencia del dicho alcalde e falta de las dichas escrituras non se dexa de fazer e cumplir lo que sus altezas mandan.

E luego el dicho corregidor dixo que mandaua e mandó a mi dicho escriuano que lo notifique al dicho alcayde Francisco Pamo, lo qual yo lo notifiqué este dicho día, el qual dixo que pedía traslado.

Testigos que fueron presentes Alonso de Áuila e Rodrigo Soriano, vezinos de dicha çibdad de Áuila.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, catorze días del dicho mes de abril del dicho año, Juan Rodríguez Daça, escriuano público e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, dio fe a mi el dicho Françisco de Pareja, que Diego del Lomo, vezino de la dicha çibdad en nonbre e como procurador que diz que es de Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Nauas, ante el dicho señor corregidor auía presentado un escrito de suplicación, escrito en papel, el qual a mi me dió e entregó para que lo pusiese al pie de la dicha carta, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Muy virtuoso señor Alonso Puertocarrero, corregidor en esta çibdad de Áuila

por el rey e reyna, nuestros señores. Yo Diego del Lomo, en nonbre e como procurador que soy para la presente cabsa del señor Pedro de Auila, señor de las villas de Villafranca e las Nauas, paresco ante vos e digo que a notiçia del dicho mi parte es venido en cómo por parte de los conçejos e omes buenos de los lugares de San Bartolomé e El Ferradón vos fue presentada e notificada una carta de sus altezas diziendo que ellos trataron pleyto con el dicho mi parte sobre el término del Quintanar ante el liçenciado Françisco de Molina, juez comisario de sus altezas, el qual diz que estaua pendiente en grado de apelación de una sentençia que él dió ante los señores oydores y que el dicho señor Pedro de Áuila, mi parte, en perjuicio de la dicha litespendençia ynserta y dada a los vezinos de los dichos lugares que durante la dicha pendiençia e fasta ser determinado el dicho pleito por los dichos señores oydores, non se ynnouase cosa alguna por el dicho señor Pedro de Áuila, y si algo fuese ynnovado después de la apelación ynterpuesta, se tornase al punto e estado en que estaua antes etc., como más por estenso en la dicha carta a que me refiero se contiene y auido aquí el tenor de aquella por repetido, e digo que la dicha carta a que me refiero se contiene y auido aquí el tenor de aquella por repetido, e digo que la dicha carta es de obedesçer y no de conplir. Lo uno porque non fue inpetrada por parte suficiente y nin de tal conozca porque si algund pleito ovo o pendiençia ante dicho liçenciado Françisco de Molina, juez comisario, mi persona fuera y ligada por sus altezas para el presente negoçio este mismo sería nin fue con los vezinos de San Bartolomé ni El Ferradón, mas con la çibdad de Auila e de la Tierra e pueblos y non con los dichos vezinos de San Bartolomé e El Ferradón, e así que la relaçion que fizieron non fue verdadera. Lo otro porque la dicha carta fue y es subrretiençia que si a sus altezas la verdad se dixere y de la forma que fue sentençiada por el dicho liçenciado de Molina y de cómo por parte de la çibdad e su Tierra fue apelada y la apelación quedó desierta porque ni nunca se sacó proçeso ni con él se presentaron y la sentençia pasó en cosa juzgada non es de creer que sus altezas escriuan tal carta. Lo otro porque sería y fue ganada ya por oportunidad y por parçialidad que Juan de Auila, fijo del doctor Pedro González, como contrario en opinion y linaje del dicho señor Pedro de Áuila y porque aquellos dos conçejos de San Bartolomé y El Ferradón siruen a Françisco Gómez, su sobrino y él procuró y ganó la dicha carta. E lo otro porque ninguna pendiençia pende ante los dichos oydores de sus altezas sobre el dicho negoçio, e así que en todo la relaçion fue contraria a la verdad. E lo otro porque el dicho señor Pedro de Áuila en parte antes e al tienpo que el dicho liçenciado de Molina, juez comisario, conosció e conosciera de la dicha cabsa y en ella dió sentençia, el dicho señor Pedro de Áuila, mi parte, auía y poseía por títulos justos el dicho término del Quintanar y tal que halló y así se pronunçió en propiedad y en posesión por el dicho liçenciado de Molina, por manera que los dichos conçejos de San Bartolomé e El Ferradón como son vezinos e comarcanos al dicho término de Quintanar que-

rían comérsele y paçerlo. Lo otro porque conociendo la dicha çibdad, Tierra e pueblos non tener justiçia ninguna contra el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, al dicho término del Quintanar, se juntaron los seysmos de la Tierra y dixeron que non querían que más dineros sobre este pleito se gastasen de los gastados, pues que a ello non tenían justiçia e así mesmo otro tanto dixo la çibdad y regimiento o la mayor parte de él e ciertos lavradores de los dichos dos logares, San Bartolomé e El Ferradón, que son los dichos Fernando Gómez e sus tios, por sus propios intereses, por las quales razones y por cada una de ellas la dicha carta fue ninguna y dada con relación non verdadera y a pedimiento de non parte nin aviendo pendencia nin pleito nin grado de apelaçión alguno.

Y dende suplico en el dicho nonbre para ante sus altezas y para ante quien con derecho devo so mío anparo, protesto e defiendo, me opongo al dicho mi parte e a sus bienes e al dicho término e protesto de proseguir la dicha suplicaçión e pido vos y requiero, señor corregidor, que si ante lo por mi dicho y suplicado del dicho negoçio non vos entremetais por si por la dicha suplicaçión el efecto de la dicha carta es en suspenso, si non protesto que todo lo que fezierdes o atentáredes de fazer en sí sea ninguno e si el dicho Pedro de Ávila, mi parte, non (...) e de usar de los remedios que le convengan e que sus derechos queden en saluo, e pídolo por testimonio.

E que el dicho señor corregidor auía respondido que lo oya e que estaua presto de fazer lo que deua. Testigos que fueron presente: Alfonso de Ávila e Françisco de Lienzo, regidores de la dicha çibdad e Pedro de Robles, mayordomo del conçejo de ella, vezinos de la dicha çibdad.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Ávila, veynte e un días del dicho mes de abril del dicho año, en presençia de mi el dicho Fernan González de Pareja, escriuano público sobredicho e de los testigo de yuso escritos, pareció presente el dicho señor Alfonso Portocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e dixo que por quanto este otro día avía mandado a mi dicho escriuano que notificase al dicho alcayde Françisco Pamo que por quanto él se quería partir para la corte de sus altezas e tenía las escrituras e sentençias tocantes al término del Quintanar e a los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus pueblos, el dicho señor corregidor se quería partir luego para conplir e hefetuar todo lo que sus altezas le auían enbiado a mandar çerca de los dichos términos lo cual yo el dicho escriuano le auía notificado al dicho alcayde Françisco Pamo e auía pedido traslado, e fasta agora non auía respondido. Por ende que agora, a mayor abundamiento, mandaua e mandó a mi dicho escriuano que torne a notificar al dicho alcayde Françisco Pamo que le mandaua e mandó de parte de sus altezas que dexa, antes que se parta, todas las escrituras tocantes al dicho término del Quintanar e a los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus Tierra

en poder de Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, para el que faga e cunpla todo lo que le es mandado e cometido por parte de sus altezas, e sy non que protestaua e protestó contra él todas las costas e daños e menoscabos que por lo non fazer se recresçieren a la dicha çibdad e sus pueblos e demás que sy remisión o nygligencia en ello ouiese que el rey e reyna, nuestros señores, se tornasen a él e a sus bienes; lo qual todo yo notifiqué al dicho alcaýde Françisco Pamo este dicho día, el qual respondió que pedía e pidió traslado del dicho mandamiento e que daría su respuesta.

Testigos que fueron presentes Christoual e Rodrigo Despencero, criados del dicho alcaýde.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veynte e un días del dicho mes de abril del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Fernán Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Pedro Ferrández en los dichos nonbres e fizo un requerimiento al dicho señor corregidor por su parte, el thenor del qual es este que se sigue:

Virtuosos señores Alfonso Puertocarrero corregidor e bachiller Pedro de Salinas e Andres Moreno, vuestros alcaldes. Yo Pedro Ferrández, vecino de San Bartolomé, procurador que soy del dicho lugar e del conçejo de El Ferradón, vos digo señores que bien sabedes cómo yo en el dicho nonbre e en el conçejo público de esta dicha çibdad, sábado que se contaron honze días de este mes de abril, vos notifiqué una carta de sus altezas por la qual vos mandaban que amparásedes e defendiésedes a los dichos conçejos e a esta çibdad e su Tierra en la posesión del término del Quintanar, y que si algo se auía ynnouado después que la apelación fue ynterpuesta, lo tornásedes al punto y estado en que estaua al tiempo que la dicha apelación se ynterpuso. La qual carta real por vos y por cada uno de vos fue obedesçida y de palabra vos ofreçistes de la conplir.

Y luego por mi os fue requerido que ansý lo pusiésedes por obra segund que pasó el dicho requerimiento a que me refiero con la dicha notificación de la dicha carta ante Ferrando Sánchez, escriuano público de los fechos del dicho conçejo, y viendo cómo non poniades en efecto el conplimiento de la dicha carta con grande daño e agrauio de aquellos conçejos, mis partes, non curando de los reales mandamientos. El martes siguiente que se contaron quinze días del dicho mes, ante el mismo escriuano, vos fize otro tal requerimiento, segund que de él así mismo costará y puesto que todo esto auía pasado y os aya mucho afrontado el conplimiento de la dicha carta fasta oy que se cuentan veynte e un días del dicho mes, non auéis efectuado nin quereis efectuar los dichos reales mandamientos en deseruiçio de sus altezas y en dapno de mis partes. Por ende para más justi-

ficar mi cabsa de mis partes y la quexa que de vosotros señores entiendo de dar a sus altezas, a mayor abondamiento otra vez vos pido e requiero que luego sin dilación, efectuados los mandamientos reales, amparedes e defendades a los dichos conçejos, mis partes, en la posesión del dicho término y le mandeis restituir todo el ganado que les ha sido llevado e quitado desde el tiempo que se ynterpuso la dicha apellación fasta agora. Para lo qual yo en el dicho nombre entiendo de aguardar fasta el jueues segund que se contarán veinte e quatro días de este dicho mes, e si non está tomado o fasta el dicho tiempo lo fezierdes y conplierdes fareis bien e lo que sois obligados. En otra manera protesto de partir para sus altezas e de me quexar de vosotros señores e de cada uno de vos como de quien non cunple los reales mandados y de cobrar de vosotros e de cada uno de vos todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a mis partes se recresçieren e de lo que os pido e requiero, e del día en que lo requiero, pido al público presente escriuano que me lo de por testimonio signado e a los presentes ruego que sean de ello testigos.

El qual dicho requerimiento asý fecho luego el dicho señor corregidor dixo que pedía traslado e que daría su respuesta. Testigos que fueron presentes el alcalde Françisco Pamo e el liçençiado Ferrando de Áuila e Françisco Sarauia, alguazil en la dicha çibdad.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veynte e dos días del dicho mes de abril del dicho año, en presençia de mí el dicho Françisco Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho e de los testigos de yuso escriptos, paresçió, presente el dicho señor Alfonso Puertocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e dixo, respondiendo al dicho requerimiento, que él estaua presto e aparejado de conplir e efectuar todo lo que sus altezas por la dicha su carta enbian mandar e de ponerlo luego en obra; e que mandaua e mandó al dicho Pedro Ferrández que luego junte al dicho Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos con él, el qual así mesmo dixo que mandaua e mandó que luego vaya con él a conplir e poner en obra lo que en la dicha carta de sus altezas se contiene; e ésto dixo que daua e dió por su respuesta al dicho requerimiento non consintiendo en sus protestaciones nin en parte de ellas. E el dicho Pedro Ferrández pidiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes Ferrando de Aguado e Ferrando de Córdoua, omes del dicho señor corregidor.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veynte e dos días del dicho mes de abril del dicho año, en presençia de mí Ferrando Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Ferrando López, el Moço, en nombre del dicho alcaýde e cómo su procurador que diz que es, e respondiendo al requerimiento, mandó que el dicho señor corregidor le enbió mandar, dió un enxemplo de respuesta en la forma si-

guiente e pidiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes Gonzalo González e Juan Álvarez e Gil López, escriuanos públicos de Ávila.

Virtuoso señor Alfonso Puertocarrero, corregidor en esta noble çibdad de Ávila. Yo Francisco Pamo respondiendo a un mandamiento a mi notificado por Pareja, escriuano público de la dicha çibdad, por el qual señores me mandais de parte de sus altezas que por quanto yo quiero partir a la corte de su alteza que dexé todas la escripturas tocantes al término del Quintanar e a los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad porque diz que vos señores queréis fazer e cunplir lo que por sus altezas vos es mandado. En otra manera que protestais, contra mi e contra mis bienes, todos los daños e costas e menoscabos que sobre la dicha razón se recresçieren su tenor del qual requerimiento auído aquí por repetido digo: que en quanto a las escrituras tocantes al pleito del Quintanar que aquellas todas estarían e están presentes dentro en el proceso que se trató ante el liçenciado Francisco de Molina, juez comisario de sus altezas, las quales farían e fazen fe como los originales pues estarían e están presentes dentro en presençia de la parte del señor Pedro de Ávila e con ella concertadas e por mandamiento del juez lo qual estaría e pasó por ante dicho Pareja e Juan Álvarez, escriuanos en cuyo poder están.

Por lo qual yo non sería nin soy obligado a dexar los originales pues por falta de aquellos non se ynpediría nin ynvide cosa alguna del dicho proçeso que vos señores querais fazer en el dicho pleito e proçeso en las otras cosas tocantes a los otros términos. Digo que por quanto yo estoy llamado por los del consejo de sus altezas para que yo parezca allá personalmente e yo tengo e quiero exerçitar el dicho mío ofiçio por mi persona segund que lo requiere el dicho ofiçio e yo vo allá necesitado; digo que yo non soy tenido nin obligado a dexar las dichas escripturas en poder de persona alguna pues estarían e están a mi cargo e del dicho mío ofiçio e esto doy por mi respuesta non consintiendo en sus protestaciones e mandamiento a mi fecho e pido que non den en dicho mandamiento sin esta mi respuesta sino todo sea un signo para guardar confirmación de mi derecho e a mi otro tanto e de cómo lo digo pido e requiero, pido al público presente escriuano que me lo de por testimonio e a los presentes que sean de ello testigos.

1488 mayo, 30. MURCIA.

Para que el corregidor de Ávila obtenga información acerca de la forma en que se realizan ciertos contratos de deuda entre los cristianos de una parte y los judíos o moros de la otra.

A.- A.H.P.A. Sección ayuntamiento. Leg. 1. N.º 65. Papel 225 x 300 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro lugarteniente. Salud e gracia.

Sepades que nos por nuestra carta ovimos mandado a Ferrand Gómez de Ávila, vezino de esa dicha çibdad, que dentro de çierto término en ella contenido, traxiese e presentase ante nos en el nuestro consejo los títulos e derechos que tenía para usar del ofiço de la sobrecogeduría de los judíos e moros de la dicha çibdad. El qual los ha traydo e presentado ante nos; e porque hay dubda de cómo se executan los quinanes fechos de judío e christiano e de moro e christiano, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido ayays vuestra ynformación cómo e qué manera se usó e acostumbran executar los dichos quinanes e otras debdas de christiano a judío e de christiano a moro. E la ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e synada de escriuano público por ante quien pasare e sellada e çerrada en manera que faga fe, la dad e entregad a la parte del dicho Ferrand Gómez de Ávila para que la traiga e presente ante nos en el nuestro consejo, para que en él se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze

que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, a treynta días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E reçibid la dicha ynformación de cómo se ha usado de diez e veynte y treynta e quarenta años e esta parte.

V. Episcopus Cauriensis. Andrés, doctor. A., doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso de Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

67

1488 septiembre, 30. VALLADOLID.

Los RR. CC. mandan al bachiller Alonso de Santisteban, corregidor de Ávila, que ejecute todas las sentencias dadas a fin de restituir a aquella ciudad y su Tierra en las propiedades que le habían sido ocupadas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 15. leg. 4 N° 4 bis. Papel 360 x 310. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçiras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatra, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el bachiller Alonso de Santisteva, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que el bachiller Pero Díez de la Torre, nuestro procurador fiscal y procurador de la nuestra justiçia, nos fizo relación por su petiçión que ante nos

en el nuestro consejo presentó diziendo que en fauor de la çibdad de Ávila e lugares de su Tierra están dadas por diversos juezes muchas sentençias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrebaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e sus pueblos están ocupados e tomados e entrados, asý por algunos caualleros e conçejos de la dicha çibdad como por otros de la comarca, algunas de las quales dichas sentençias diz que fueron executadas e otras están por executar, e algunas de las que están executadas aquellos que tenían de los dichos términos e otros algunos, han tornado a ocupar sin embargo de las dichas sentençias e a esta cabsa la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella están despojados e desapoderados de la posesión de los dichos términos de que a vos se recresçe deseruiçio e a la dicha çibdad su Tierra grand daño; e nos suplicó e pidió por merçed que çerca de ello le mandásemos poner remedio con justiçia mandando executar las dichas sentençias e proçeder contra los transgresores de ellas o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario e veades las dichas sentençias que ansý en fauor de la dicha çibdad e su Tierra están dadas las quales mandamos al escriuano de los pueblos o a qualquier persona que las tenga presente ante vos atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, las excuteys e fagais executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e pongais e apodereis a la dicha çibdad e su Tierra en la posesión de todos los dichos términos, prados e pastos e montes e dehesas e abrebaderos que por las dichas sentençias fallardes que la han seydo adjudicados, non enbargante que después de las dichas sentençias qualesquier personas de hecho e contra derecho hayan tornado a tomar e a ocupar los dichos términos o qualquier parte de ellos, e pongays plazo a las tales personas que parescan ante nos en la nuestra corte personalmente a se veer declarar aver yncurrido en las penas contenidas en la dicha ley e a tomar tralado de qualquier acusación e demanda que sobre ello el nuestro procurador fiscal les querrá poner, de manera que la dicha çibdad e su Tierra, reyntegrada e restituida en la posesión de todo lo que le pertenesce, e los ocupantes sean penados e castigados, e fazer libro de todas las dichas sentençias e de la execución que por virtud de ellas fezierdes e dexar uno en poder del escriuano de los pueblos de la dicha çibdad e otro trahedlo e enuiad ante nos para que sepamos lo que en ello se haze. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependençias e anexidades e conexidades, e por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que asý posierdes plazo que parecan ante nuestra corte personalmente que cunplan el dicho mandamiento e enplaçamiento a los plazos e sobre las penas que vos les posierdes, las quales nos avemos por puestas. E asý para fazer e cunplir e executar lo suso dicho e cada

una cosa e parte de ello quanto e quando ayuda ovierdes menester por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicias, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Auila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que vos den e fagan dar lo que de ello nin parte de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Álvaro. Alonso, doctor, Rodericus, doctor. Françiscus, doctor e abbas. Sello. Rodrigo Díaz, chanciller. Registrada, doctor.

68

1488 octubre, 22. VALLADOLID.

Para que se conceda a unos deudores particulares una moratoria de un año.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N° 66. Papel 283 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Torivio González de Vetunpascual e Mari González, muger de Alonso González, defunto, y Pedro González y Juan de Medro de Tremonal, vezinos de Vetunpascual, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo que ellos deuen e son obligados a dar e pagar a çiertas personas, vezinos de la dicha çibdad, çiertas çontías de maravedís e que por causa que ellos están pobres e alcançados tanto e por tal manera que syn grand daño de sus haziendas non podrían pagar las dichas debdas a los plazos que están obligados nin parte alguna de ellas, e nos suplicaron que por quanto los acreedores a quien las dichas debdas deuen son ricos e cabdalosos y que les pueden bien esperar por qualquier tiempo, que por nos les fuese dado de esperar por las dichas debdas syn grand daño de sus haziendas, que les mandásemos dar algún término de espera a que pudiesen buscar de que pagar las dichas debdas o que sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las partes, ayays vuestra ynformación çerca de lo susodicho, y sy fallardes que los dichos acreedores son ricos por tal manera que syn grand daño de sus haziendas pueden esperar a los dichos debdores por lo que asý les deuen, y que los dichos debdores son pobres de manera que syn grand daño de sus haziendas non pueden pagar las dichas debdas que, dando los dichos debdores fianças llanas e abonadas de pagar las dichas debdas, les deys el término de espera que vos paresçiere que se les deve dar con tanto que non pase de un año, durante el qual dicho término non puedan ser constreñidos los dichos debdores nin sus fiadores que tovieren dados para en las dichas debdas a las pagar que, dándoles vos el dicho término, nos por la presente gelo damos. E sy algunos de sus bienes les están entrados y tomados por causa de las dichas debdas a ellos o a sus fiadores, se los retituyades e tornedes, lo qual fazed e cunplid non enbargante qualesquier recabdos e obligaçiones e sentençias que contra ellos o qualquier de ellos vos muestren aunque los plazos sean pasados e trayan consygo aparejada execuçión con qualesquier fuerças e juramentos, que durante el dicho tiempo suspendemos el efecto e execuçión de todo ello fasta ser cunplido el dicho tiempo. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veyntidos días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Lo qual mandamos que fagades, e cunplades salvo sy las dichas debdas son de nuestras rentas o de rentas de la yglesia.

Don Álvaro. Alonso, doctor. Fernandus, doctor. Françiscus, doctor et Abbas.

Yo Luys del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Gonzalo Ferrández, por Chançiller. Registrada.

69

1489 mayo, 8. VALLADOLID.

Para que el corregidor, alcaldes y escribanos de Ávila no pongan impedimentos a los hombres del común en la forma propuesta por estos para repartir y recaudar la contribución por vía de Hermandad.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 135. Papel 440 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor en la noble çibdad de Ávila, e a los nuestros alcaldes e otras justiçias de la dicha çibdad que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres del común de la dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petición que ante los del nuestro consejo de la Hermandad fue presentada, diziendo que el dicho común e onbres buenos de la dicha çibdad tienen puestos e nonbrados sus repartidores e cogedores entre sí para repartir e cobrar los maravedís que les caben para la contribución de la Hermandad e de los peones con que nos queremos servir, e caben a esa dicha çibdad para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en cada año, los quales diz que han fecho e fazen los dichos repartimientos de los dichos maravedís entre las personas que segund nuestras leyes deven pagar en la contribución de la dicha Hermandad. E que los dichos repartimientos ansý fechos, cogiéndolo los dichos cogedores que ansý diz que son puestos e nonbrados, diz que vos el dicho corregidor e alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad, les ynpedís e enbargays e non consentys cobrar los dichos maravedís de algunas de las dichas personas que están nonbradas en los dichos padrones, queriéndolos exe-

cutar e exemir de la dicha contribución de Hermandad e peones, diziendo que tienen dadas sentençias en su favor por vos el dicho corregidor e alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad, e otros diziendo ser esentos por ser allegados a regidores de esa dicha çibdad, e otros porque diz que viven con nos de acostamiento, e por otras diversas razones e cabsas que asý alegan, en lo qual el dicho común e ombres buenos diz que reçiben e an recibido grande agrauio e dapno e non pueden asý pagar lo que les cabe de la dicha contribución de la dicha Hermandad e peones, por gelo ynpedir e enbargar vos las dichas justiçias.

E otrosý diz que algunos escriuanos de esa dicha çibdad ante quien pasan los dichos repartimientos e otras escrituras, diz que, aunque son por ellos requeridos que ge las den e entreguen, non las an querido nin quieren dar pidiéndoles por ellas çiertos derechos, los quales diz que non han de aver por ser salaridados, por cabsa de ello por el conçejo de esa dicha çibdad e por ser escrituras que pertenesçen a nuestros derechos e rentas. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia mandando a vos el dichos corregidor e alcaldes e otras justiçias que vos non entremetyésedes a perturbar nin enbargar nin enbarazar los dichos cogedores e cobrar los dichos maravedís de las personas en que asý fueren repartidos para la contribución de la Hermandad e peones. Ansý mismo mandando a los dichos escriuanos que diesen las dichas escrituras syn derechos algunos pues diz que non los deuían de auer, segund e por lo que dicho es; o mandándoles proveer de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto y otras cosas más largamente en su petición se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora nin de aquí adelante non perturbedes nin consyntades perturbar nin enbargar a los dichos cogedores de la dicha contribución de la Hermandad e peones de coger e cobrar de las personas que fueren nonbradas en los dichos padrones todo lo que por ellos les cupiere para lo susodicho, antes les fauorezcades e dedes fauor e ayuda para que mejor e más breuemente lo puedan coger e cobrar, ni menos ynpidays a los dichos repartidores de fazer los dichos repartimientos segund e cómo y entre las personas que las leyes mandan e disponen que se fagan para cunplir e pagar lo que les cabe e cupiere de aquí adelante segund e como lo an usado e acostunbrado de fazer en los años pasados fasta aquí, so pena de la nuestra merçed e de ser obligados a pagar todos los maravedís que ansý quedaren por cobrar de los dichos repartimientos e más de las penas contenidas en nuestras leyes.

E otrosý mandamos a vos los dichos nuestros escriuanos ante quien an pasado e pasaren las dichas escrituras e repartimientos que, siéndovos pedidas e de-

mandadas por parte del dicho común e onbres buenos, que luego se las dedes e entreguedes escriptas en linpio e sygnadas de vuestros sygnos, segund que ante vos o qualquier de vos ayan pasado o pasaren de aquí adelante syn poner a ello escusa ni dylación alguna, so pena de la nuestra merçed e de las otras penas en que cahen los nuestros escriuanos que deniegan sus ofiços. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, del día que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sus sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatus. Registrada, Ortega.

1490 mayo, 11. SEVILLA.

A petición de los vecinos y por mandato de los RR. CC, Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, suspende el cobro de algunas sisas y otros tributos nuevos.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 67. Papel 140 x 290 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Ávila que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos a

quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que los çibdadanos e vezinos e moradores de la dicha çibdad nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que nos mandásemos que fueren quitadas las sisas nuevas e ynpuçiones desordenadas que de poco tiempo acá les heran puestas, lo qual mandamos al liçenciado Álvaro de Santitesvan, nuestro corregidor, que luego les fiziese quitar, e que él quitó las dichas sisas e ynpuçiones nuevas de que la dicha çibdad e vezinos de ella avían resçibido mucho bien e merçed por las grandes fatigas que de cada día resçibían. E nos suplicaron e pidieron por merçed madásemos dar nuestra carta para que las dicha sisas que asý les avían seydo quitadas, non pudiesen ser tomadas e las echar e llevar e sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante non consyntades nin dedes lugar a que las dichas sysas e ynpuçiones que asý fueron quitadas por el dicho nuestro corregidor, se tornen a cobrar nin llevar, e nos aprobamos e avemos por bueno lo que asý, quitó de las dichas sisas e ynpuçiones e mandamos a la dicha çibdad e regidores de ella e a otras qualesquier personas que de aquí adelante las non cojan nin lieven, so las penas que el dicho nuestro corregidor sobre ello puso e son las penas en que cahen e incurren los que llevan e cojen ynpuçiones nuevas syn tener para ello nuestra carta de liçençia e facultad de lo asy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a honze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. D., liçençiatu. A., Doctor. Antonius, doctor. Philipus, doctor. Sello. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

1490 julio, 29. CÓRDOBA.

Repartimiento para Ávila y su provincia, por vía de Hermandad.

A. A. H. P. A. Sección Ayuntamiento. Leg. I. N.º 68. Papel 370 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y un crismón. Dos bifolios.

Nos don Johan de Ortega, provisor de Villafranca, abad de Fronçea, sacristán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus altezas e su contador mayor de la Hermandad de estos sus reynos e señoríos, amos del su consejo.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila e a los conçejos de las otras villas e lugares de su prouinçia que adelante serán contenidos, segund suelen andar en prouinçia de Hermandad los años pasados.

Bien sabedes como en la junta general de la dicha Hermandad que por mandado del rey e la reyna, nuestros señores, agora fue celebrada en la villa de Adamuz fue prorrogada e alargada la dicha Hermandad por tiempo de tres años que comiençan por el día de Sancta María de agosto de este presente año de noventa e se cunple por el día de Santa María de agosto de mill e quatroçientos e noventa e tres años. E sus altezas por una su carta firmada de sus nonbres dieron cargo de la thesorería general de la dicha Hermandad de estos sus regnos e señoríos por el tiempo que su merçed e voluntad fuese, a Luis de Santangel, su secretario de raziõn e a Françisco Pinelo, jurado e fiel executor de la çibdad de Seuilla. Por la qual dicha carta sus altezas nos mandaron que luego les diésemos e entregásemos las reçeptorías por donde ellos o quien su poder oviese pudiesen cobrar los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad del año primero de los dichos tres años que comiençan por el dicho día de Santa María de agosto de este dicho presente año e se cunplen por el día de Santa María de agosto del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años, para que ellos pudiesen pagar los capitanes e gentes que están en seruiçio de sus altezas e las otras cosas que de la dicha Hermandad se acostunbran pagar, segund que ésto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento de sus altezas se contiene. E por quanto ellos fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçión que está asentado en los dichos libros que nosotros tenemos por todo lo que monta la dicha contribución.

Por ende, de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandamos que recudades e fagades recudir a los dichos Luis de San-

tangel e Francisco Pinelo o a qualquier de ellos o a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos ouiere firmado de sus nombres e sygnado de escriuano público, con las contías de maravedís adelante declaradas que el dicho año vos cabe de la dicha contribución de la dicha Hermandad a cada uno de vos los dichos conçejos de la dicha prouincia suso contenidos, en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila, setenta e dos mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Johan, noventa e nueve mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Pedro, setenta e dos mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Santiago, çiento e veynte e seys mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Serrezuela, diez e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de Santo Tome, çinquenta e quatro mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Cobaleda, noventa e nueve mill maravedís.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Viçeynte, cinquenta e quatro mill maravedís.

A vos los conçejos de todos los dichos seysmos demás e allende todo lo suso-dicho, otros treynta e seys mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Madrigal, çinquenta e quatro mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e çinco mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís.

A vos el conçejo de Villanueva de Gómez con Sant Román, veynte e quatro mill maravedís.

A vos los conçejos de Villafranca e Las Navas de Valdemaqueda con la meytad de Las Casas del Puerto que son de Pedro Dávila, treynta e seys mill maravedís.

A vos el conçejo de Çespedosa, doze mill maravedís.

A vos los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende e el Bodón con Cardiel, setenta e dos mill maravedís.

A vos el conçejo de La Puente del Congosto, diez e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de Fuente el Sol, siete mill maravedís.

A vos el conçejo de Peñaranda, honze mill maravedís.

A vos el conçejo de Candeleda, catorçe mill maravedís.

A vos el conçejo de Oropesa e su Tierra, çinquenta e quatro mil maravedís.

A vos el conçejo de Serranillos con Pascualcobo, dos mill maravedís.

A vos el conçejo de Villaconte, quinientos maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Arévalo e su Tierra, çiento e noventa e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de Alixa, siete mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Monbeltrán, çinquenta e ocho mill maravedís.

Que son por todos los maravedís que a esa dicha çibdad de Ávila e a las otras villas e logares de la dicha prouinçia caben de la dicha contribución de la Hermandad de este dicho año segund e en la manera que de suso se contiene: un quento e dozientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedís. A cada uno de vos los dichos conçejos la contía de maravedís de suso nonbrada e declarada con los quales vos mandamos, por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, que recudades e fagades recudir a los dichos Luis de Santangel e Françisco Pinelo, o a quien el dicho su poder oviere, con más los derechos de quinze maravedís al millar que ha de aver de su salario por la recabdança de los dichos maravedís. E dádgelos e pagádgelos en dineros contados, puestos a vuestras costas e ventura en la dicha çibdad de Ávila, que es la cabeça de esa dicha prouinçia a los plazos contenidos en las leyes e hordenanças de la dicha Hermandad que son los siguientes:

La terçia parte de los dichos maravedís a primero día del mes de setiembre primero que viene de este presente año; e la otra terçia parte, a primero día del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos noventa e un años; e la otra terçia parte, a primero día del mes de mayo luego siguiente del dicho año venidero.

E de los maravedís que les asy dierdes e pagardes, tomad e tomen sus cartas de pago por que non les sean pedidos nin demandados otra vez los dichos maravedís. E a otra persona o personas non recudades nin fagades recudir con ellos nin con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luis de Santangel e Françisco

Pynelo o a qualquier de ellos o a quien el dicho su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere. Si non sed çiertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes los perderedes e pagaredes otra vez. E sy dar e pagar les non quisierdes los dichos maravedís a los dichos plazos e por la forma e manera de suso contenida, por esta carta o por su traslado sygnado de escriuano público, por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, mandamos a vcs Gil del Águila, vezino de Ávila, nuestro juez executor de la Hermandad de esa dicha prouincia, que mostrándoles copia de los dichos Luis de Santangel e Francisco Pynelo, e de qualquier de ellos, firmada de sus nonbres, o de qu en el dicho su poder oviere, de los maravedís que de los suso dichos vos los dichos çonçejos o qualquier de vos les devierdes, e non los dierdes e pagardes a los dichos plazos e segund de suso se contiene, que fagan e manden fazer por ellos, entrega e execución en qualesquier bienes de qualesquier de ellos, doquier que los fallaren, muebles e rayzes, de qualesquier de los vezinos e moradores de los dichos çonçejos o de qualquier de ellos, e que los vendan e rematen en pública almoneda, segund por maravedís e auer de sus altezas. E de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago conplido a los dichos thesoreros o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos maravedís que asý les fueren devidos de los susodicho, e de las costas e daños que a culpa del çonçejo o çonçejos que non les pagaren al término susodicho se le recresçiere en los cobrar de todo bien conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, que por esta nuestra carta, por virtud de los dichos poderes, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a qualquier e qualesquier personas que los compraren.

E sy para ello favor e ayuda menester fuere, mandamos a vos los dichos çonçejos e otras justiçias que se lo dedes e fagades dar so las penas que vos pusieren e mandaren poner, las quales nosotros de parte de sus altezas vos ponemos e avemos por puestas. E les damos poder e facultad para las executar en vosotros e en vuestros bienes que para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte de ello les damos entero e conplido poder por esta carta por virtud de los dichos poderes a los dichos thesoreros para la recabdaçión de los dichos maravedís. E al dicho juez executor para la execución de ellos con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

Fecha en la muy noble çibdad de Córdoba, a veynte e nueue días del mes de Julio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años.

Son los maravedís que por virtud de esta carta se han de cobrar un cuento e dozientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedís. Alonso de Quintanilla. En lo que toca a lo çevil, el provisor.

Conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos e juez escudor de la prouinçia de Ávila. Vez esta carta e conplidla como en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Alonso Ruyz. Asentada, por el provisor.

1490 agosto, 17. CÓRDOBA.

El rey Fernando proroga durante cuatro meses en el oficio de logarteniente de corregidor a Álvaro de Santisteban.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I. N.º 69. Papel 220 x 222 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estella de cinco puntas. 1 folio.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila.

Bien sabedes como en esa çibdad a estado por logarteniente de corregidor de ella el liçenciado Álvaro de Santistevan, el qual ha tenido oficio los dos años pasados, e porque a mi serviçio cumple e al bien de la çibdad e administración de la justiçia de ella que el dicho liçenciado por agora aya e tenga el dicho ofiçio de logarteniente de corregidor segund que fasta aquí lo ha tenido, es mi merçed de gelo prorrogar e alargar e por la presente ge lo prorrogo e alargo por quatro meses, los quales corran e se cuenten después de conplido el tiempo de que está proveido del dicho ofiçio.

Por ende yo vos mando que al dicho liçenciado ayays e tengays por mi logarteniente de corregidor de esa dicha çibdad e Tierra e dexey e consintays usar del dicho ofiçio el dicho tiempo segund que fasta aquí lo ha fecho; e para la ejecución de la mi justiçia e para las otras cosas conplideras a mi serviçio vos junteys e conformey todos con él e le deys e fagays dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para ello e para cada cosa de ello le doy poder conplido por esta mi carta. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Córdoua, a diez e siete días del mes de agosto de noventa años.

Yo el rey. Por mandado del rey, Diego de Santander.

1490 agosto 17. CÓRDOBA

El rey Fernando, mediante carta ejecutoria, condena a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, que tenía ocupados ciertos términos en el concejo de Navalmoral y sus anejos, jurisdicción de Ávila.

B.-A.M.A. Sección históricos. Leg. 4 N° 28. Bien conservado.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Górgega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellón de Cerdenia, marqués de Oristán e de Goçiano.

A los de mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançillería e a los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, ansý de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ante mi en el mi consejo entre partes, conviene a saber: el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e pueblos e Tierra de ella e el lugar de Navalmoral e Navandrinal e Navalcarros e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Pedro de Ávila, cuya es Villafranca e las Navas, de la otra; el qual vino a mi consejo en grado de apelación de una sentençia dada por el liçenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de la dicha çibdad de Ávila como mi juez comisario sobre razón que yo mandé dar mi carta de comisión para el dicho corregidor, por la qual le enbié mandar que fiziese traer ante sí las sentençias dadas en favor de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra, sobre razón de los términos e prados e pastos e otras cosas que le estauan ocupados, e atento al tenor e forma de la ley por mi fecha en las cortes de Toledo, las executase e apoderase a la dicha çibdad e su Tierra en la posesión de todos los términos prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos que por las dichas sentençias se fallare que le avian seydo adjudicadas, non embargante que después de las dichas sentençias qualquier persona, de fecho e contra derecho, oviere tornado a ocupar los dichos términos o qualesquier partes de ellos, segund que ésto e otras cosas más conplidamente en la dicha carta se contiene.

E por virtud de la qual pareçieron ante el dicho liçençiado Gonzalo del Peso e Françisco Henao, regidores de la dicha çibdad, e Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella, e dixeron que por quanto ante el dicho Pedro de Ávila e sus antegores e la dicha çibdad e pueblos de ella fueron dadas çiertas sentençias que ante el dicho juez presentaron y por las quales diz que pareçia que todos los términos de Navalmoral, Navalendrinal e el término de Navalcarros, que es en el término de Navalmoral e del Berraco, fueron adjudicados por pastos comunes a los vezinos e moradores de los logares comarcanos e a los otros vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e a los logares e jurisdicción, adjudicados a la jurisdicción de la dicha çibdad, e que los vezinos e moradores del dicho lugar de Navalmoral non pagasen cosa alguna por paçer en los dichos términos, e que las dichas sentençias fueron executadas por çiertos mis juezes comisarios e continuada la posesión de los dichos términos a pedimiento de la dicha çibdad e sus pueblos, e los procuradores de los dichos pueblos las continuaron.

Que después el dicho Pedro de Ávila a ynquietado e molestado él e otros por su mandado, aviéndolo él por rato e grato, a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e Navalmoral e Navalendrinal e Navalcarros en la posesión de los dichos términos, prendándolos, en los dichos términos en la dicha sentençia contenidos, faziéndoles fazer renta por ellos e usurpando la jurisdicción de la dicha çibdad, non la consintiendo yr a pleyto en lo çivil nin en lo criminal a ella, de lo qual todo se ofreçieron a dar ynformación e pidieron al dicho juez que executase las dichas sentençias sustituyendo a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e al dicho conçejo de Navalmoral en la posesión de todo lo que les estaua tomado entre las dichas sentençias e puniendo e castigando a los que an ydo e pasado contra ellas e mandándoles tornar e restituyr todas e qualesquier rentas que les ayan seydo lleuadas de los dichos términos, e dando por ningunos qualesquier contratos de rentas e çensos que sobre esto tengan fecho, mandándoles ocupar e defender en la posesión de los dichos términos para que los pudieren paçer lybrenmente. Sobre lo qual presentaron ante el dicho alcalde una sentençia dada por el bachiller Juan Sánchez de Moya, juez, dada sobre los dichos términos, e otra dada por el bachiller Nicolás, e presentaron çiertos testigos de ynformación ante el dicho juez pidiéndole execuçión de las dichas sentençias.

E el dicho corregidor, vistas las dichas sentençias e la dicha ynformación e los dichos testigos, dio sentençia en el dicho pleyto, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Por mi el liçençiado Álvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores e su corregidor en la dicha çibdad de Avila e su juez e pesquisidor dado por sus altezas para la recuperación de los términos de la dicha çibdad, visto e con diligencia examinado el pedimiento e abtos ante mi hechos por

los dichos Gonzalo del Peso e Francisco de Henao e Juan González de Pajares, procurador de sus pueblos, e considerada la carta e prouisión de sus altezas ante mi presentada e la sentençia de que los dichos procuradores ante mi fizieron presentaçión en favor de la dicha çibdad de Avila e sus pueblos e otrosý en favor de los vezinos e moradores de los lugares de Navalморal e Navaendrinal e Villarejo e el Espinarejo e el Molinillo e Navalascuevas, lugares e términos del conçejo de Navalморal e visto el clamor que por los vezinos del dicho conçejo fue fecho e la ynformaçión por mi auida, e visto cómo en tiempo fue juzgado que el término de Navalморal e Navalendrinal e los otros lugares susodichos del dicho conçejo eran términos comunes de la dicha çibdad de Avila, e que los vezinos del conçejo de Navalморal que por entonçes eran e fueron dende en adelante usasen e gozasen de ellos, sin pagar por ello cosa alguna, e visto como fue mandado a Diego de Avila e a Pedro de Avila e a sus mayordomos que non lo prendasen ni usasen más de los dichos términos, ni lleuasen por los dichos términos renta alguna so pena de confiscaçión de los bienes, e visto como paresçe contra el thenor e forma de las dichas sentençias e de las leyes de estos reynos que en este caso fablan segund por la ynformaçión por mi auida, paresçe el dicho Pedro de Avila, non temiendo la pena que contra él era puesta, de fecho e contra derecho e contra las dichas sentençias, a apropiado e usado para sy e apropió e usó los dichos términos de Navalморal e Navalendrinal e los otros logares que son del dicho conçejo dentro de los dichos términos, e compuso e fizo componer a los vezinos e moradores del dicho conçejo que le diesen de cada vezino que arase con un par de bueyes, çinco fanegas de çenteno e una de trigo; e por una fanega de senbradura de linaza, medio de linuezo lyncpio; por cada molino que cada vezino hiziere en el dicho término, quatro fanegas de çenteno; e por las cujas vestyales e ganados que toviesen, de cada cabeça de vaca o novillo por domar, çinco maravedís; e por cada cabeça de yegüa o potranca, seys maravedís; e por cada cabra e oveja e puerco e carnero o cabrón o puerca, una blanca en cada un año; e por cada vezino que toviere labor de bueyes, un carro de madera o su valer; e de cada casa que tienen lauor, una saca de paja. Sobre todo lo qual el dicho Pedro de Avila hiziera fazer contrato e recabdo público al dicho conçejo de Navalморal e a los vezinos e moradores de él, puede auer quatro o çinco años. E visto como Juan de Cogollos, alcayde e mayordomo que se dize de Pedro de Avila, e por él e para él ha sido en hazer e llevar e coger e recabdar el dicho Pedro de Avila lo susodicho, e visto allende de lo susodicho a ynpuesto en el dicho conçejo e llevado el dicho Pedro de Avila e el dicho Juan de Cogollos, llevando e hecho llevar por el otros seruiçios e apropiaçiones, ansy de carretas con carros de madera e de carbón e de onbres para servir en la obra de la fotaleza que el dicho Pedro de Avila faze en el risco, como para llevar cargas de carvón e otras velas que del dicho conçejo de Navalморal ha seydo fasta oy fatigado e a tributado, syendo vasallos del rey e de la reyna, nuestros señores, e viviendo en su Tierra.

Por lo qual parece que allende de otras penas en que an yncurrido los dichos Pedro de Ávila e su mayordomo Juan de Cogollos, segund la sentençia dada por Alonso Sánchez de Moya, juez que fue de los dichos términos, an caydo e yncurren en pena de confiscación de todos sus bienes, e visto lo al que ver e examinar e executar en esta cabsa se devía, havida consideración a lo que por la carta de sus altezas, ante mi presentada, me es mandado que execute e haga, por ello que devo restituyr y restituyo a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos en los términos e jurisdicción de los dichos lugares de su conçejo para el dicho conçejo e los conçejos comarcanos de Tierra de Ávila puedan paçer e pastar en todos los dichos términos e fazer tea e madera en los pinares e cortar leña syn pena alguna e syn por ello dar cosa alguna.

E mando e defiendo a los vezinos del dicho conçejo de Navalmoral e de sus lugares que oy son e serán de aquí adelante non paguen al dicho Pedro de Avila nin a los que de él fueren de aquí adelante nin a sus mayordomos, cosa alguna de las dichas çinco fanegas de çenteno e una de trigo, nin las dos e medio de çenteno e una de trigo, nin el carro de madera nin de los maravedís de los vestyales, nin de los molinos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho conçejo, nin cunplan nin paguen las otras ynposiciones nin servidumbres que fasta aquí an fecho e fazen a cabsa del dicho contrato e escriptura que con el dicho Pedro de Ávila tienen fecha, como dicho es.

E condepno al dicho Pedro de Ávila que torne e restituya a los dichos vezinos de Navalmoral e de su conçejo, todo el pan e maravedís que por esta razón le han llevado fasta aquí. Lo qual mando executando e poniendo en execución la dicha sentençia e sentençias ante mi presentadas, dexando a salvo al dicho Pedro de Ávila, e para él las casas e heredades suyas de pan llevar e molinos que el dicho Pedro de Ávila mostrare tener con títulos puestos en el dicho lugar de Navalmoral e en el término del dicho conçejo, por quanto pareçió que aparte e por el dicho contrato e asyento que fue dado de los dichos çinco años acá con el dicho Pedro de Ávila e el dicho conçejo, al dicho conçejo arrendó e açensó para sienpre la dehesa de Navasabçe que es del dicho Pedro de Ávila.

E porque en el contrato requerido por la ynformación por mi avida está junto en el partido de la dehesa que les arrendaua un forno de fazer pez, e parece que el dicho conçejo por escusar el daño que en sus montes e pinares rescuián con el dicho forno fizieron el ynçense de la dicha dehesa e horno e dió por ello çinco mill e çien maravedís e dos carneros e mandó que la dicha dehesa quede en el dicho ynçense de los dichos çinco mil maravedís, pues que el dicho Pedro de Ávila pudo ençensar e el dicho conçejo rescuir en ençense, e que por el dicho horno que estaua hecho en el dicho término del dicho conçejo ni por el daño que se podía fazer a los dichos pinares e montes del dicho conçejo non se diera

cosa alguna, e en quanto la dicha escriptura haze mynçion del dicho horno e obliga por él al dicho conçejo, yo la do por ninguna, e mando que ninguna ni algunas personas non sean osados de venir contra lo por mi mandado y executado en favor de la dicha çibdad e pueblos e de los vezinos de Navalmoral e su conçejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores. E de parte de sus altezas mando al dicho Pedro de Ávila e a Juan de Cogollos, su mayordomo, que de oy en nueue días primeros siguientes personalmente parescan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, doquier que sean e se presenten ante los señores del su muy alto consejo, faziéndolo saber al procurador fiscal de sus altezas para se veer e poner las demandas de las penas en que an yncurrido e caydo e non se partan de la dicha corte syn especial liçencia e mandado de los dichos señores el rey e la reyna. nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada uno para la guerra de los moros. en las quales non le cunpliendo asý, les condeno e he por condenados agora para entonçes, e mando a los alcaldes del conçejo de Navalmoral que de agora en adelante non conoscan de otros pleytos, salvo de los que fueren de sesenta maravedís abajo, e a los vezinos del dicho conçejo mando que por los pleytos de mayor quantía vayan o envien a juyzio ante la justiçia de Ávila. segund que los otros vezinos de las villas e lugares de la dicha çibdad e su Tierra lo fazen. E en pena a cada uno que lo contrario fiziere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas.

Lo qual pronunçio, declaro, sentençio, executo e mando en estos escriptos e por ellos. El liçençiado Santisteban.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Pedro de Ávila fue apelada en grado de suplicaçion, e se presentó en el mi consejo e presentó una pctiçion en que dixo ser las dichas sentençias ningunas e de algunas muy ynjustas e agrauiadas contra él por muchas razones que dixo e alegó, especialmente porque diz que non fueron dadas a pedimiento de parte bastantes, porque el poder de aquellos de quien se dio fue revocado. Lo otro porque el dicho juez pesquisidor non tuvo poder para la dar la dicha sentençia, porque la dió secretamente sin conoçimiento de la cabsa, e porque diz eççedió la forma de la comisiòn que le fue dada. la qual diz que secretamente era mandado que pusiera en la posesiòn a la dicha çibdad e su Tierra de los dichos términos que fallare aver seydo adjudicados por sentençia. e que el dicho corregidor se avía puesto a despojarle de la posesiòn en que estava él e sus antecesores por justos e derechos títulos de los contratos e çensos que los vezinos del conçejo de Navalmoral le pagavan, por lo qual dixo que la dicha sentençia fue e era ninguna, e porque la dicha ley de Toledo non fabla en lo que el dicho corregidor sentençió queriendo entender la dicha comisiòn a más de lo que en ella se contiene, e porque la verdad era que çiertas de-

hesas dehesadas e tierras de pan llevar e linares e hornos de pez e molynos e casas e heredades e otros bienes rayzes que él e sus antegoresos tenían en el dicho lugar de Navalmoral e sus términos, al dicho lugar e vezinos de él, teniendo nesçesidad de todo ello, se lo ençensó, lo qual está presto de mostrar, e que la dicha ley non fabla en decatar ningund contrato de çenso e por eso la dicha sentençia fue ninguna. E sobre esto dixo e alegó otras çiertas razones fasta que concluyó.

E por parte de la dicha çibdad e del dicho conçejo de Navalmoral e Navalendrinal fue alegado que el dicho juez avía bien juzgado e fue justa e derechamente dada, e que fue dada a pedimiento de parte bastante, e que el dicho corregidor guardó la forma de la dicha comisión e ley de Toledo, e que restituyendo la dicha posesión de nesçesario deuieron ser anulados e rematados lo que dize el contrato de çenco, pues que ençensava los términos de que la dicha posesión se avía de restituыр a la dicha çibdad e su Tierra, mayormente contando que son nuevas ynposiciones, e ansý, que la dicha sentençia fue justa, segund ley e derecho, e por tal me suplicó que la mandare confirmar.

E sobre esto por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los del mi consejo presentaron fasta que concluyeron. E por los del my consejo fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso e dieron en él sentençia en que fallaron que el liçençiado Alvaro de Santisteban, corregidor de la dicha çibdad de Ávila e nuestro juez comisario que de este pleyto conosçió, que en la sentençia que en él dió en quanto conçierne a la posesión de los términos de la sentençia dada por el bachiller Alonso Sánchez de Moya e por Alonso de Salamanca, su aconpañado, e en quanto conçierne a la otra escriptura de mysión en posesión dada, fecha por mandamiento del bachiller Nicolás, a treze días del mes de agosto de mill e quatrocientos e quinze años, e en lo conçerniente a la juridiçión de los dichos lugares de Navalmoral e Navalendrinal con sus lugares e términos que juzgó e pronunçió bien, e la parte del dicho Pedro de Ávila apeló mal, por ende que debía confirmar e confirmaba su juicio e sentençia en quanto a la dicha posesión; e que por quanto paresçe por la dicha sentençia, que en algunas cosas, dicha sentençia, fizo mençión de la propiedad de algunos de los dichos términos, pastos e heredamientos sobre que es la continuada, declararon que solamente se continuaba la pronunçiaçión de la dicha sentençia en quanto a la posesión, segund la dispusiçión de la ley de Toledo, salvo en lo tocante a la juridiçión del dicho lugar de Navalmoral e sus lugares e términos que lybremente queda para la dicha çibdad de Ávila por estar confesado en figura de juyzio ante ellos por el dicho Pedro de Ávila que la dicha juridiçión çivil e criminal es de la dicha çibdad, e este ecçepto en quanto a la propiedad de todo lo otro contenido en la dicha sentençia, reservaron un derecho al dicho Pedro de Ávila para que pueda pedir e demandar e proseguir su de-

recho ante ellos e non ante otro juez alguno, cada e quando quisiere e entendiere que le cunple. E mandaron al dicho Pedro de Ávila que nin por razón de los dichos títulos de çenso ni por otra razón alguna, non perturbe nin moleste al dicho çonçejo de Navalmoral nin a los dichos pueblos de Ávila en la posesyón de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedad de ellos e so las otras penas contenidas en la dicha ley de Toledo. E condenaron al dicho Pedro de Ávila en las costas e derechos fechos en este pleyto, la tasación de las quales en sí reseruaron e por esta su sentençia juzgando asý las pronunçiaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

Después de lo qual la parte de la dicha çibdad e pueblos de ella e el dicho lugar de Navalmoral e sus anexos paresçió ante mi en el mi consejo e me suplicó e pidió por merçed que mandase tasar e moderar las dichas costas e dar carta executoria de la dicha sentençia, las quales dichas costas fueron tasadas e moderadas con juramento del dicho procurador de los dichos çonçejos en quatro mill e quinientos e diez e seys maravedís, e fue acordado que devía dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada que por los del mi consejo fue dada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e executar e la traher e traygades a pura e debida execuçión con efecto en el todo e por todos, segund que en ella se contiene, e guardándola e cunpliéndola, veades la dicha sentençia por el dicho corregidor dada en quanto toca a la posesyón de los dichos términos e a la posesyón e propiedad de la dicha juridiçión, la guardseys e cunplays e executeys en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor é forma de la dichas sentençias non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en el tiempo alguno nin por alguna manera.

E otrosý, sy el dicho Pedro de Ávila del día que con esta mi carta executoria fuere requerido fasta nueue días primeros syguientes non diese a la dicha çibdad de Ávila e pueblos de ella e al dicho lugar de Navalmoral e sus anexos, los dichos quatro mill e quinientos e diez e seys maravedís de costas en que ansý fue condenado por los del mi consejo, que luego pasado los dichos nueue días fagays entrega e execuçión en bienes del dicho Pedro de Ávila, bienes muebles sy pudiesen ser avidos, sy non rayzes, en la confiança que los farán sanos al tiempo del remate e los vendades e rematedes en pública almoneda, e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a la dicha çibdad de Ávila e pueblos de ella e al dicho lugar de Navalmoral e a sus anexos de los dichos quatro mil e quinientos e diez e seys maravedís de las dichas costas. E sy bienes desenbargados non le fallardes, le prendays el cuerpo e le tengays preso a buen recabdo e non le deys suelto ni fiado fasta que la dicha çibdad de Ávila e pueblos de ella e el di-

cho conçejo de Navalnoral e sus anexos sean contentos e pagados de los dichos maravedís, segund e como dicho es. E contra el thenor e forma de ellos non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplage que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, diez e syete días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Yo el rey. Yo Felipe Clemente, protonotario e secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada, doctor. Rodrigo Díaz, çançiller. Don Álvaro. Johan, liçençiatu de Talavera. Lupus Martinus, doctor, Antonius, doctor.

74

1490 diciembre, 8. SEVILLA.

Los RR. CC. llaman a los caballeros e hijosdalgo de la ciudad de Ávila, su Tierra y obispado para la guerra de Granada.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 70. Papel 370 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosillón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Ávila e de las villas e logares de su Tierra o obispado e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades cómo, Dios mediante, en prosecución de la guerra del rey e moros

de Granada, enemigos de nuestra Santa Fe Católica, yo el rey tengo acordado de yr en persona poderosamente contra la çibdad de Granada para treynta días del mes de março primero del año primero venidero de noventa e un años; e para ello tenemos deliberado que, demás de la gente de nuestras guardas e Hermandades e de los perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e señoríos e de algunas çibdades e villas e logares de ellos, que todos los hidalgos fechos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos desde quinze días de setiembre del año pasado de setenta e quatro fasta aquí, e asý mismo todos los caualleros fechos e armados asý por el rey don Juan, nuestro señor e padre, que santa gloria aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, e por nos fasta aquí, nos vengán a servir en la dicha guerra: los caualleros con sus caualllos e armas a punto de guerra segund son obligados; e los hidalgos, cada uno como mejor pueda. E que sean en la çibdad de Córdoba para el dicho término de los dichos treynta días de março del dicho año venidero, donde para este tiempo, plaziendo a Dios, nos estaremos. Para lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual mandamos a todos los dichos caualleros e hijosdalgos e a cada uno de ellos que todos a punto de guerra, lo mejor adereçados que pudieren, sean en la dicha çibdad de Córdoba para el dicho término de los dichos treynta días de março del dicho año venidero, e por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel término e se presenten ante las personas que nos para ello nonbraremos, los quales al tiempo que le mandaremos despedirles darán fe de cómo nos sirvieron en la dicha guerra, para que por virtud de ella les ayan por bien servidos, e allende de esto le mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro servicio. Lo qual les mandamos que fagan e cunplan asý so pena que los que non vinieren a la dicha guerra o se volvieren sin levar la dicha carta de servicio que non gozarán, e mandamos que non gozen, de las libertades e esençiones que tienen, e que por ello perderán e avrán perdido los privilegios e cartas e libertades que tienen, e serán avidos por pecheros como si non tuviesen las dichas hidalguías e cavallerías.

Pero es nuestra merçed e voluntad que si algunos tovieren inpedimento de dolencias o vejez o otro justo ynpedimento de manera que non nos pueda venir a servir, que puedan enbiar otros que nos vengán a servir en lugar de ellos. E por que lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno nin alguno non pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escriuano público sea pregonada e notyficada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esa dicha çibdad de Ávila e de todas las villa e logares de su Tierra e obispado luego que por Pedro de Peñalosa, nuestro secretario de cámara, que ayá enbiamos, vos sea notyficada. E mandamos que

vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila la enbiades a notyficar a los conçejos de las villas e logares de su Tierra e obispado más çercanos e que los otros a quien lo enviáredes a notyficar, sean tenidos e obligados a lo hazer saber a la otra Tierra de esa dicha çibdad e su obispado e villas e logares de él que estovieren más çercanos, e asý de Tierra en Tierra fasta que sea notyficada en esa dicha çibdad e en todas las villas e logares de su Tierra e obispado, so pena que quien non lo fiziere e cunpliere nos pagará en pena mill maravedís para los gastos de la dicha guerra.

Dada en la çibdad de Seuilla, a ocho días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. En la forma acordada, Rodericus, doctor. Sello de placa. Pedro Ruyz, chançiller. Registrada, doctor.

75

1490 diziembre, 18. SEVILLA.

Repartimiento, por vía de la Hermandad, para Ávila y su provincia, a fin de cubrir gasto de la guerra de Granada.

A - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N^o 71. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estella de seis puntas. 4 bifolios y uno de solapa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Agezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de todas las otras villas e lugares que con vos andan en prouinçia de Hermandad e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes como en la junta general de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se hizo este presente año de la data de esta nuestra carta en la villa de Adamuz fue platicado por nuestro mandado con los procuradores que de las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e de los perlados e gran-

des de ellos vinieron a la dicha junta sobre los grandes gastos que hera menester para la continuación [de la guerra con] el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, para la paga del sueldo de las gentes que mandamos llamar para la prosecución de la dicha guerra, e cómo para ella heran menester grandes sumas e contyas de maravedís demás de nuestras rentas hordinarias e de todos los otros maravedís que de otras partes avemos mandado buscar e se pueden aver e cómo aquello non se podrá cunplir sin que de nuestros reynos e señoríos fuésemos servidos e socorridos. Los quales dichos procuradores, veyendo que las dichas nesçesidades son tantas e tales que conviene ser remediadas, e conosçiendo que sy agora non se proveyesen sería dar cabsa que la dicha guerra oviese de durar más, lo que sería mayores costes e fatigas a los dichos nuestros reynos, acordaron de nos lo remytir para que vistas nuestras nesçesidades e las de nuestros reynos, nos sirviésemos de ellos como mejor nos paresçiese.

Lo qual por nos visto, como quiera que nos quisiéramos relevarvos de este servicio de agora como vos relevamos este presente año, más veyendo que si nos quesiésemos agora relevar a los dichos nuestros reynos, la dicha guerra se dilataría e sería causa de muy mayores gastos e fatyas, e los dichos nuestros reynos allende de los peligros que de ello se podría seguir, e porque, sy Dios quisiere, mediante su ayuda por que esta conquista aya más prestamente fin, e los dichos nuestros reynos sean relevados de las semejantes costas e gastos e fatigas como deseamos, yo el rey tengo acordado de entrar muy poderosamente contra el dicho rey e moros de la çibdad de Granada para en fin del mes de março del dicho año venidero e para ello mandamos juntar muchas gentes a cavallo e de pie e acordamos de nos servir de los dichos nuestros reynos e señoríos. E porque por los dichos procuradores, al tiempo de la dicha junta, nos fue notyficado los grandes gastos e fatyas que a estos dichos nuestros reynos se seguían de más de repartimiento que les cabían de maravedís, en aver de buscar y enbiarnos la gente que les hera repartida en lo qual sería poco menos fatya e trabajo que en el pagar del sueldo de la dicha guerra, acordamos de mandar buscar la dicha gente de otras partes porque en todo quanto bien se pudiese fazer querriamos aliviar de fatyas e gastos a los dichos nuestros reynos e que solamente nos sirviésedes por agora con lo que monta en el sueldo de diez mill peones pagados por ochenta días a razón de treinta maravedís cada uno, cada día, para que se pague la meytad de lo que en ello montare para en fin del mes de hebrero del dicho año venidero, e la otra meytad para veinte días de abril luego siguiente del dicho año, lo qual mandamos luego repartir. E de ello cabe a esa dicha çibdad e villas e lugares de esa dicha provincia los maravedís siguientes en esta guisa:

A vos los conçejos de la çibdad de Ávila con las aljamas de los judíos e moros, setenta e syete mill e seysçientos maravedís que vos copieron de él a pagar del dicho año pasado del sueldo de treynta peones.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Juan, çiento e veynte e quatro mill ma-

ravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çinquenta peones.

A vos los conçejos del seysmo de Cobaleda, noventa mill e seteçientos e noventa maravedís que vos copieron a pagar del dicho año pasado del sueldo de treynta peones.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Pedro, sesenta e quatro mill e dozientos e çinquenta maravedís que vos copieron a pagar del dicho repartimiento el dicho año pasado del sueldo de veynte e quatro peones.

A vos los conçejos del seysmo de Santiago, çiento e sesenta e nueve mill e seteçientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de setenta e tres peones.

A vos los conçejos del seysmo de Serrezuela, veynte e tres mill e nueveçientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de nueve peones.

A vos los conçejos del seysmo de Sant Biceynte, quarenta e un mill e seteçientos e ochenta maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e seys peones.

A vos conçejo de Madrigal, çinquenta e ocho mill e seteçientos e veynte e seys maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veynte e quatro peones.

A vos los conçejos del seysmo de Santo Tomé, quarenta e tres mill e quinientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e syete peones.

A vos el conçejo de Bonilla, El Guijo de Sant Bartolomé, treynta mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez peones.

Al conçejo de Villanueva del Obispo, diez mill e quatroçientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones.

A vos el conçejo de Vadillo, onze mill e quinientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quatro peones.

A vos el conçejo de Villanueva e Sancho Sánchez, diez e syete mill e seysçientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de syete peones.

A vos el conçejo de Sant Román, nueve mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quatro peones.

A vos el conçejo de Villafranca, veynte mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de seys peones.

A vos el conçejo de las Navas de Pedro, diez e ocho mill e ochocientos maravedís que vos copieron a pagar en el dicho año pasado del sueldo de seys peones.

A vos el conçejo de Villatoro, treynta e ocho mill e dozientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e syete peones.

Al conçejo de Navalmorcuende, treynta e dos mill maravedís que le copieron el dicho año pasado del sueldo de doze peones.

A vos el conçejo del Bodón, syete mil e dozientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones.

A vos el conçejo de Candeleda, doze mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çinco peones.

Al conçejo de Puebla de Naziados, diez mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quatro peones.

A vos el conçejo de Alixa, syete mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones.

Al conçejo de Pelayos, treze mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çinco peones.

A vos el conçejo de Monbeltran, çinquenta e ocho mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veynte e dos peones.

A vos el conçejo del Adrada, doze mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çinco peones.

A vos el conçejo de Çespadosa, catorze mill e quatroçientos maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de seys peones.

A vos conçejo de la Puente del Congosto, veynte mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de syete peones.

A vos el conçejo de Fuente el Sol, ocho mill e ochenta maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de dos peones.

A vos el conçejo de Peñaranda, ocho mill e ochoçientos maravedís que vos copieron pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones.

A vos el conçejo de Oropesa, sesenta mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veynte e quatro peones.

A vos el conçejo de Pascualcobo, dos mill e quatroçientos e nueve maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de un peón.

A vos el conçejo de Villacomer, trezientos e ochenta maravedís que vos copieron a pagar el dicho año.

A vos los conçejos de la villa de Arévalo e su Tierra, dozientas e çinquenta e syete mill maravedís que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çiento doze peones de las quales dichas dozientas e çinquenta e syete mill maravedís mandamos que non se cobren del cuerpo de la dicha villa de Arévalo seys mill maravedís de que les hacemos merçed; e que por virtud de este capítulo se reçiban en cuenta al reçebtor de ellos.

Que son por todos los maravedís que a esa dicha çibdad e a las otras villas e lugares de la dicha prouinçia caben del dicho repartimiento de los dichos diez mill peones, segund e en la manera que de suso se contiene, un quento e trezientos e setenta e dos mill e quinze maravedís e a cada uno de vos los dichos conçejos la contía de maravedís de suso nonbrada e declarada en el qual dicho repartimiento mandamos que paguen e contribuyan todas las aljamas de los judios e moros que en esa dicha çibdad e villas e lugares viven e moran segund que pagaron e debieron pagar los años pasados, non enbargante qualquier o qualesquier nuestras cartas e prouisiones que tengan para escusar de lo asý hazer, que nos por la presente en quanto a esto toca e atañe las rebocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efecto e vigor. Con los quales dichos maravedís mandamos a vos los dichos conçejos e aljamas e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir a Luis de Santangel, nuestro escriuano de raçión, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano público puesto, a vuestras costas e misión en la dicha çibdad de Ávila, que es cabeça de la dicha prouinçia a los susodichos plazos, so pena del doblo de los dichos maravedís para nuestra cámara e fisco. E de los maravedís que asy dierdes e pagardes al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen su carta de pago con que vos sean reçibidos en cuenta, e a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte de ellos, salvo al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, con aperçibimiento que vos fazemos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes, los perderedes e pagaredes otra vez.

E por que lo susodicho venga a notyficación de todos e de ello non podades nin puedan pretender ynorançia nin se pueda hazer en ello nin gran fraude nin

ganancia encubierta, mandamos que esta nuestra carta oreginal sea pregonada públicamente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Ávila por pregonero e ante escriuano público. E sy dar e pagar non quisierdes los dichos maravedís a los dichos plazos, por la presente mandamos a Gil del Águila, nuestro juez escutor de la Hermandad de esa dicha prouincia que, seyendo sobre ello requerido faga o mande fazer entrega o exsecución en qualesquier personas e bienes de los conçejos e aljamas que non pagardes los dichos maravedís a los dichos plazos, muebles e rayzes, doquier que los fallare e los venda e remate segund por maravedís de nuestro aver e thesoro en el thenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad. E entre tanto que se faze la dicha exsecución e se venden los dichos bienes vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recábdados e vos lleven e puedan llevar presos en su poder a vuestra costas de un lugar a otro e vos non den sueltos nin fiados fasta tanto que el dicho Luis de Santangel o el que el dicho su poder oviere sea contento e pagado de los dichos maravedís e de los maravedís que valieren los dichos bienes entreguen e fagan pago conplido al dicho Luis de Santangel o al que el dicho su poder oviere. E si de los dichos maravedís que de los susodicho les devierdes como de las costas e daños que a vuestras culpas se les recrescieren en los cobrar de todo bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende cosa alguna.

Que nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados, e qualquier o qualesquier personas que los compraren, para todo lo qual les damos poder conplido por esta nuestra carta, asý al dicho Luis de Santangel para cobrar los dichos maravedís como al dicho nuestro juez exsecutor para hazer las dichas exsecuciones. E sy para lo susodicho favor e ayuda fuere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e otras justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a los alcaldes e quadrilleros e otros ofiçiales de la dicha Hermandad que gelo den e fagan dar, segund que de nuestra parte les fuere pedido e demandado e so las penas que de nuestra parte vos pusieren las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara de cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcadeis ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a diez e ocho días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de

Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Sello. Pedro Ruyz, chançiller. Registrada.

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de las villas e logares de su prouincia. Vez esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, e conplidla como en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo embian mandar. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Díaz. Pedro Ruyz.

1491 octubre 2. **REAL DE LA VEGA DE GRANADA.**

Fernando el Católico, desde el Real sobre Granada, ordena un repartimiento por vía de la Hermandad en la ciudad y Tierra de Ávila, para pagar a las tropas que le acompañan.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 72. Papel 445 x 305 mm. Bien conservado, Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e a los conçejos, corregidores, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de su prouincia, segund suelen andar en repartimiento de la Hermandad, e a las aljamas de los judíos e moros de ellos e de cada uno de ellos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes que continuando la guerra que tengo comenzada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, e estando y estoy en el campo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad çinco meses ha e más, en el qual tiempo se han fecho muchos e grandes gastos e de continuo se fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de cauallo e de pie que conmigo están en el dicho real, como en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para más apretar los dichos moros de la dicha çibdad e abreuiair la guerra, la qual villa aún non es acabada, y en otras muchas cosas que de cada día ocurren

para el sostenimiento del dicho real e prosecución de la dicha guerra. E para dar más presto fin a ella e porque esta conquista, a Dios graçias, está en estado que conviene continuarse y he acordado de lo fazer así, para ello son menester muchas más quantías de maravedís, y como quiera que para lo que fasta aquí se ha gastado en la dicha guerra, de más de lo que me han servido los dichos mis reynos yo lo he mandado buscar vendiendo y enpeñando parte de mis rentas e algunas villas e lugares por escusar de fatigar a nuestros súbditos e naturales, considerando cuánto me han seruido e de continuo siruen e contribuyen para la dicha guerra. Pero visto que todo esto non puede bastar para lo que es menester para los gastos de élla e segúnd el estado en que está, si agora se continua, esperamos en Dios, se acertara de manera que nuestros pueblos e vasallos, súbditos e naturales de ellos sean relevados de los pechos e contribuciones que fazen para la dicha guerra; e sy afloxase en ella se podría dilatar por tal manera que se añadiesen mayores gastos, he acordado pues non se pueden escusar de me servir e socorrer de los dichos mis vasallos e súbditos e naturales de estos dichos mis reynos con los maravedís que montan en ochenta días de sueldo para diez mill peones, espingarderos e vallerteros y lançeros que es otra tanta quantía de maravedís como la que este dicho año fue repartida para mi para la dicha guerra e que la paguen los mismos conçejos en que fue repartido este dicho año el dicho sueldo de los dichos diez mill peones de otros ochenta días cada conçejo otros tantos maravedís como le fueron repartidos por el dicho repartimiento que así fue fecho, e sobre ello mandé dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego vista, o su traslado signado de escriuano público, sin otra luenga nin tardança alguna e sin me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jución, repartades entre vosotros, segund lo avedes de uso e de costunbre, cada uno de vos los dichos conçejos e aljamas, otros tantos maravedís como vos fueron repartidos este dicho año de la data de esta mi carta por vía de Hermandad para el sueldo de los dichos diez mill peones de los dichos ochenta días, segund se contiene en las cartas de repartimiento que este dicho presente año mandé dar e dí; de manera que dedes, cogidos e cobrados, cada uno de vosotros la contía de maravedís que le cabe. La mitad fasta en fin del mes de novienbre primero que verná de este año, e la otra mitad fasta quinze días del mes de enero del año venidero de nouenta e dos años; e que recudades e fagades recudir con ellos a Luis de Santangelo, escriuano de ración, e a Françisco Pinelo, jurado e fiel executor de la çibdad de Seuilla, mis tesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien sus poderes ovieren, e dádgelos e pagádgelos a los dichos plazos e a cada uno de ellos enteramente sin dilación alguna; e de lo que les dierdes e paguerdes, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con las quales e con esta mi carta o con el dicho su tras-

lado sygnado, como dicho es, mando que vos sean reçebidos en cuenta. Que sy dar e pagar non quisierdes los dichos maravedís o qualquier parte de ellos a los dichos plazos e a cada uno de ellos o alguna escusa o dilación en ello pusierdes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mando e do poder cunplido a vos las dichas mis justiçias e a cada una de vos y de ellos para que podades fazer e fagades todas las presiones e execuçiones e vençiones e remates de bienes en las personas y bienes de los que lo contrario fizieren contenidas en las dichas mis cartas e prouisiones que asý di para cobrar los dichos maravedís del dicho sueldo, bien asý e a tan cunplidamente como sy las dichas prouisiones fueran dadas para cobrar estos dichos maravedís que agora por esta mi carta mando que se paguen, para lo qual les doy el mismo poder contenido en las dichas mis cartas. E sy para lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello oviere menester fauor e ayuda, por esta dicha mi carta mando a qualquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçión que sean que por vosotros fueren requeridos que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidiere e menester oviere e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno les non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna razón, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere; e demás mandamos al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a dos días de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. El rey. Yo Fernando Álvarez de Toledo, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escriuir por su mandado. Acordada: Rodericus, doctor. Sello. Antonio del Rincón, por chançiller. Registrada. Sebastián del Amo.

1491 diciembre, 9. CÓRDOBA.

Los RR. CC. dan poder suficiente al corregidor de Ávila para conocer en las causas interpuestas por los arrendadores mayores contra los concejos o personas que no paguen correctamente lo que les corresponde en las rentas de las alcabalas y tercias reales.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 73. Papel 340 x 295 mm. Bien conservado con algunos defectos menores. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de ocho puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o qualquier vuestro lugar-teniente. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Diego Gómez de Benavente e de Raby Yuçe Melamed, nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las rentas de las alcavalas e tercias de la çibdad de Ávila e su Tierra e partido del año venidero del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años, fue fecha relación diziendo que se temen e reçelan que los concejos e arrendadores e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra e partido non les querrán dar ni pagar los maravedís e otras cosas que les deverían de las dichas rentas del dicho año venidero de noventa y dos poniéndoles a ello sus escusas e dilaciones, en lo qual diz que si asý oviese de pasar e pasase que reçibirían agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándoles dar un juez o dos, sin sospecha, por ante quien ellos pudiesen pedir e demandar los maravedís que les devieren de las dichas rentas del dicho año venidero, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Confianto de vos que soys tal persona que guardareis nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que oyays qualesquier demandas e pedimientos que por parte de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores fueren puestas

contra qualesquier conçejos e arrendadores menores e otras personas sobre qualesquier maravedís que les devan e ayan de dar e pagar de las dichas rentas del dicho año venidero. E llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho tocare o atañere, simplemente e de plano, sin escusa nin figura de juyzio, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente sabida la verdad, conformándovos con las leyes e condiciones de nuestro quaderno con que nos mandamos arrendar las dichas rentas del dicho año venidero, juzguedes e determinedes entre las dichas partes todo lo que fallardes por fuero e por derecho, por vuestra sentençia o sentençias, asý interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razón dierdes o pronunçierdes, las lleguedes e fagades llegar a devida escuçion con efecto quanto con fuero o con derecho devades. E mandamos a las partes e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e mejor e más cumplidamente saber la verdad del fecho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e den sus testimonios a los plazos e so las penas que les vos de nuestra parte pusierdes o enuiardes poner, las quales nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder cunplido para las escucutar en ellos e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello vos damos poder cunplido por esta nuestra carta. E es nuestra merçed que la sentençia o sentençias e mandamientos que sobre la dicha razón dierdes e pronunçierdes non aya nin pueda aver apelacion nin suplicacion, agravio nin nulidad ante lós del nuestro consejo, alcaldes e oydores e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería, nin para ante alguno de ellos, salvo solamente de la sentençia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conoçimiento e escuçion de lo susodicho, asý como juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda, guardando primeramente la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que fablan sobre las apelaciones. E otrosý vos mandamos que veades qualesquier recabdos e obligaciones e sentençias que los dichos nuestros recabdadores mayores tovieren contra los dichos conçejos e arrendadores menores e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra e partido sobre qualesquier maravedís que les devan e ayan a dar de las dichas rentas del dicho año venidero, e sy tales fueren que consigo traygan aparejado escuçion e los plazos en ellas contenidos fueren pasados e las dichas sentençias fueren pasadas en cosa juzgada, las escucutedes e fagades escucutar en ellos e en sus bienes quanto con fuero e con derecho devades, ca para todo ello vos damos poder cunplido segund dicho es. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Córdoua, a nueve días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna,

nuestros señores, e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escribir por su mandado. Cuatro rúbricas. Sello. Pedro Ruyz, chançiller. Registrada.

78

1491 diciembre. 16. CORDOBA.

Los RR. CC. ponen bajo su proteccion real a los judios de Ávila junto con sus mujeres, hijos, criados y bienes.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N° 75. Papel 345 x 300 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con cinco puntas.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Çorcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles mayores e a otras justicias qualquier asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos e a vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama e judios de la çibdad de Ávila nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por çierta execucion de justicia que se hizo por la ynquisición de la çibdad de Ávila de çiertos erejes e de dos judios, vezinos de la Guardia, diz que se escandalizó el pueblo de tal manera que apedrearon un judío de la dicha çibdad e que ellos se temen e reçelan que la comunidad de la dicha çibdad de Ávila e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias entienden nobrar e declarar, los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán a ellos o a sus mugeres e hijos e criados e a sus bienes por cabsa e razón de lo susodicho contra razón e derecho como non devan; en lo qual diz que si asý pasase que ellos recuirían mucho agrauio e daño. E por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que sobre ellos les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles tomar a ellos e a

sus mugeres, fijos e criados e a todos sus bienes, so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por la presente tomamos e reçebimos a la dicha aljama e judíos de la dicha çibdad de Ávila e a sus mugeres e fijos e criados e a todos sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de qualesquier personas de la dicha çibdad de Ávila e de otras partes que ante vos las dichas nuestras justicias nonbraren e declararen por sus nonbres de quien dixeren que se temen e reçelan para que los non maten nin fieran nin lisien nin embarguen nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho como non devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ella guardays e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contyene; e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano público por manera que venga a notyçia de todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorancia; e fecho e dicho pregón si, alguna o algunas personas fueren contra ellas o contra cada una de ellas e contra sus bienes, a las mayores çiviles e criminales que fayardes por fuero e por derecho como contra aquellos que van e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a diez e seys días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Joan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Johannes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçenciatus. Registrada, doctor. Sello. Pedro Ruyz, chançiller.

1491 diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los RR. CC. hacen saber al concejo de Ávila y su Tierra y Partido que, según el "quaderno de condiciones", los cogedores de las rentas de las alcabalas pueden entrar en las casas y en las bodegas para comprobar la cantidad de vino que en ellas se guarda.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 75. Papel 375 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques [de Athenas] e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor, alcaldes e otros justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila e su Tierra e a qualesquier nuestros juezes e esecutores por nos dados e diputados para la recabdaçión de las rentas de la dicha çibdad e su partido del año venidero del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que en el nuestro quaderno que agora nuevamente mandamos fazer con que mandamos arrendar las rentas de las alcaualas de estos nuestros reynos e señoríos, se contiene una ley e condiçión fecha en esta guisa:

Otrosý que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas e bodegas donde estoviere vino, ante escriuano público, e que el señor de las casas que le consientan entrar e catar e buscar e escriuir e aperçivir quanto vino es e en qué vasyjas está puesto en las dichas casas e bodegas e a qué mano e en qué lugar están e cuánto vino tienen cada una e dar cuenta de ello a los nuestros recabdadores e les paguen el alcauala de lo que vendieren; e sy non lo consienten buscar e aperçivir que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el acauala de tal vino por la protestaçión que paresçiere al arrendador, siendo tasada e moderada por el juez que de ello oviere de conosçer e que las justicias del lugar sean tenidas a lo fazer e cumplir asý, so pena que sean tenidos de pagar lo que protestare el arrendador que aquello podía valer con la moderaçión susodicha e de maravedís que sean tenidas nuestra justicias a pedimiento de nuestro arren-

dador de entrar en las casas e bodegas e sobre el vino que sea ay, e fazerles dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; e sy non lo fizieren que las dichas justicias sean tenidas de pagar al arrendador o fie: o cogedor lo que asy mismo protestaren contra ellos, e que esta protestaçion sea eso mismo moderada e tasada por el juez que de ello deviere de conosçer. E esto mismo que mandamos que se faga en el dicho vino, que se faga e pueda fazer en qualquier almacenes de azeites donde quiera que lo oviere, so las dichas protestaçiones e penas.

E agora por parte de Diego Gómez de Benavente e Ruby Yuçe, nuestros arrendadores e cabdadores mayores de las rentas de las alcaualas e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido del dicho año venidero de noventa e dos años, nos fue fecha relacion diziendo que se temen e resçelan que algunas personas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido yendo en contra de la dicha ley e condiçion suso encorporada, non consentirán nin darán lugar que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores entren en sus casas e bodegas a catar e a perçivir el dicho vino que en ellas tienen e lo escrivir segund que en la dicha ley suso encorporada se contiene. En lo qual diz que sy asy pasase, los dichos nuestros arrendadores e recabdadores rescivirían agravio e dapno e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e condiçion que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que por la forma e manera que en ella se contiene; e en guardándola e cunpliéndola, contra el thenor e forma de ella non vayades nin paseades nin consintades ir nin pasar por ninguna nin alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare (sic) testimonio signado con su signo, que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veynte días de dizenbre año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros

señores, e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escribir por su mandado. Cuatro rubricas. Sello. Pedro Ruyz, chanciller. Registrada.

80

1491 diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los RR. CC. dan carta de "seguro e protección e defendimiento real" a favor de los recaudadores y arrendadores de sus rentas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 10. Leg. 4 N.º 5. Papel 360 x 310 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeiras, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a vos los conçejos, corregidores, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la çibdad de Ávila e su Tierra como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a las otras personas a quienes lo de suso contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que en el quaderno de condiciones que agora nuevamente mandamos facer con que mandamos arrendar las rentas de las alcualas de estos nuestros reynos e señoríos del año venidero de noventa e dos años se contiene una ley e condiciones fechas en esta guisa. Otrosy por quanto los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores se nos querellaron e dizen que se nos reçelaron que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos non les consienten arrendar las dichas nuestras rentas y se temen que algunas personas les farán mal e dapno en sus personas e bienes, pidieron nos por merçed que le mandásemos asegurar por esta nuestra carta de quaderno.

Por ende por la presente los aseguramos e tomamos so nuestra guarda e amparo e defendimiento real e mandamos que non les fagades nin consintades, nin

les consientan fazer mal nin dapno nin otro desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho e que los acojades e tratades e acojan e traten bien en cada una de estas çibdades e villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ninguno nin alguna persona non se atreva a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso que cahen los que quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales, esto se entienda asý en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

E agora sabed que por parte de Diego Gómez de Benavente e de Rabi Yunge Melamed, nuestro arrendador e recaudador de las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido del dicho año venidero de noventa e dos años, nos es fecha relación diçiendo que ellos se tomen e resçelan de que comoquier que ellos irán a la dicha çibdad e su partido a pedir e demandar las dichas nuestras rentas del dicho año venidero, vosotros o alguno de vos por vuestro mandado a fin de los fatigar e fazer mal e dapno o desaguisado alguno revolveredes con ellos e con sus fazenderos e omes e criados ruidos e questiones e los queredes ferir o lixiar o fazer otro mal e dapno en sus personas e de los dichos sus omes o criados e fazenderos e que non les queredes acoger en esta dicha çibdad e villas e lugares de su Tierra e partido para que puedan estar e fazer e arrendar e recibir e recabdar las dichas nuestras rentas yendo contra la dicha nuestra ley e condiçión que suso va enconporada, en lo qual diz que si asý oviere a pasar, ellos resçibirían grande agrauio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandásemos proveer con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley e condiçiones que suso van enconporadas e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund la forma e manera que en ella se contiene, e enguardándola e cumpliéndola non fagades nin consintades fazer nin dapno nin otro desaguisado alguno en los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores nin en los arrendadores menores que de ellos arrendaren las dichas nuestras rentas segund que en la dicha ley se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar so las penas en ella contenidas. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano pú-

blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veinte días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano de la abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado. Sello de placa. Cuatro rúblicas. Ruiz, chanciller.

81

1491 diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los RR. CC. prohiben la libre apertura de ferias y mercados francos en Ávila y su Tierra porque perjudicaría la recaudación por alcabala.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 76. Papel 400 x 305 mm. Bien conservado. Tinta oscura. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdana, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor e otros justiçias qualesquier de la çibdad de Ávila e su Tierra e partido e a qualesquier nuestros juezes executores por nos dados e diputados para la recabdaçión de las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad del año venidero del Señor de mill y quatroçientos e noventa y dos años, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que en el nuestro quaderno e condiçiones que agora nueuamente mandamos fazer con que mandamos arrendar las rentas de las alcaualas de estos nuestros reynos e señoríos, se contiene una ley e condiçión fecha en esta guisa:

Otrosý por quanto algunos perlados, duques e condes e marqueses e maestros de las órdenes e otros caualleros e personas e otros algunos conçejos de algunas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos por su propia abtoridad e syn nuestra liçençia e mandado, han fecho e de cada día fazen ferias e mercados francos de todo e de cada parte por lo qual se disminuyen nuestras

rentas, e como quiera que esta ordenado e defendido por las leyes de nuestros reynos que se non fagan las tales ferias e mercados los días, personas e conçejos con grand osadía e atrevimiento las han fecho e fazen; porque demandamos e defendemos que ninguna nin algunas personas de qualesquier ley o estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, non sean osados de fazer nin consentir fazer las tales ferias e mercados por su propia abtoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes. E demás que pierdan e ayan perdido los maravedís de juro e de por vida que en qualquier manera toviere en los nuestros libros, e que los arrendadores del partido donde se fiziere la tal feria o mercado que la puedan enbargar y enbarguen, y si fueren otras personas que los que lo consintieren e favoreçieren, pierdan sus bienes e sean la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria o mercado; e si fueren conçejos que paguen a los nuestros arrendadores la protestaçon que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada e moderada por el juez que de ello oviere de conosçer. Otrosý que personas algunas non sean osadas de yr nin enbiar a las tales ferias e mercados a vender nin comprar nin trocar nin llevar mercaderías de pan nin paños nin joyas nin otras cosas algunas, so pena que los que lo contrario fizieren pierdan los paños e pan e otras cosas qualesquier que levaren a las tales ferias e mercados e las bestias en que lo troxeren e levaren e las mercaderías e otras cosas que troxeren compradas. E que estas dichas penas sean las tres quartas partes de ellas para los nuestras recabdadores de la çibdad o villa o lugar donde son vezinos los que asý fueren o vinieren a las dichas ferias e mercados donde sacaren las dichas mercaderías e otras cosas; e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. Y es nuestra merçed y mandamos que cada y cuando fueren requeridos los justiçias por los dichos nuestros arrendadores e fieles e cogedores o qualquier de ellos que sobre esto faga pesquisa so pena de la protestaçon que contra ellos fuere fecha, e sy paresçieren por ella culpantes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley. E las justiçias le fagan luego complimiento de justiçia so la dicha pena.

E agora por parte de Diego Gómez de Benavente e de Raby Yunçe, nuestros arrendadores e recaudadores mayores de las rentas de las alcaualas e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido del dicho año venidero de noventa e dos años, nos fue fecha relación diziendo que se temen e resçelan que algunos conçejos e caualleros e otras personas yendo contra la dicha ley suso incorporada, farán algunas ferias e mercados francos en la dicha çibdad y en las otras villas e logares de su partido el dicho año para en que se vendan qualesquier mercaderías e otras cosas, asý de la dicha çibdad e su partido, como de otras partes, franco de alcaualas; en lo qual sy asý pasase los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores reçibirían agravio e dapno, e non podrían

conplir nin pagar los maravedís por que de nos arrendaron las dichas rentas el dicho año. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fue-se. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e condiçiones que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e que guardándola e cunpliéndola, contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por ninguna nin alguna manera, so las penas en ella contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, a veynte días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la Reyna, nuestros señores, e escriuano del abdiçia de los sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado. (Al dorso quatro rúblicas correspondientes a otros tantos nonbres no identificables). Sello de placa. Pedro Reyç, chançiller.

1492 marzo, 31. GRANADA.

Los RR. CC. expulsan de sus reinos a los judíos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 77. Papel 315 x 200 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Córdoba, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, maestros de las órdenes, priores, ricos omes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de los nuestros reynos e señoríos, e a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, caualleros, e escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e logares de su obispado e de los otros arzobispados e obispados e diócesis de los dichos nuestros reynos e señoríos e a las aljamas de los judíos de la dicha çibdad de Ávila e de todas las dichas çibdades e villas e logares de su obispado e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a todos los judíos e personas syngulares de ellos asý varones como mujeres de qualquier hedad que sean e a todas las otras personas de qualquier ley, estado, dignidad, preminençia e condiçión que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud e graçia.

Bien sabedes o debedes saber que porque nos fuymos informados que en estos nuestros reynos havia algunos malos christianos que judayzauan e apostatavan de nuestra santa fe católica de lo qual era mucha cabsa la comunicaçión de los judíos con los christianos, en las cortes que hizimos en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años, mandamos apartar a los dichos judíos en todas las çibdades e villas e lugares apartados donde viviesen, esperando que con su apartamiento se remediaría. E otrosy ovimos pronunçiado e dado orden cómo se hiziese ynquisiçión en los dichos nuestros reynos e señoríos, la qual como sabeys ha más de doze años que se ha fecho e faze e por ella se han fallado muchos culpantes segund es notorio e segund somos ynformados de los ynquisidores e de otras muchas personas religiosas e eclesiásticas e seglares, consta y paresçe el gran daño que a los christianos se ha seguido y sigue de la partiçipaçión, conversaçión, comunicaçión que han tenido e tienen con los judíos, los quales se prueua que procuran syenpre por quantas vías e maneras pueden subvertir e sustraer de nuestra santa fe católica a los fieles christianos e los apartar de ella e atraer e pervertir a su dañada creençia e opinión ynstruyéndolos en las çeremonias e observançias de su ley, haziendo ayuntamientos donde les leen e enseñan lo que han de creer e guardar segund su ley, procurando de circunçidar a ellos e a sus hijos, e dándoles libros por donde rezasen sus oraçiones e declarándoles los ayunos que han de ayunar e juntándose con ellos a leer e enseñarles las estorias de su ley, notificándoles las pascuas antes que vengán, avisándoles de lo que en ellas han de guardar e hazer, dándoles e levándoles a su casa el pan ácimo e carnes muertas con çeremonias, ynstruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, asý en los comerres como en las otras cosas por observançia de su ley, e persuadiéndoles en quanto pueden a que vengán e guarden la ley de Muysés, haziéndoles entender que non hay otra ley nin verdad, salvo

aquella. Lo qual consta por muchos dichos e confisiones, asý de los mismos judíos como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos, lo qual ha redundado en grand daño, detrimento e obprobio de nuestra santa fe católica. Y comoquiera que de mucha parte de esto fuimos ynformados antes de agora y conosco que el remedio verdadero de todos estos daños e inconvenientes estaua en apartar del todo la comunicación de los dichos judíos con los christianos e echarlos de todos nuestros reynos, quisimosnos contentar con mandarlos salir de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzía, donde paresçia que avían fecho mayor daño, creyendo que aquello bastaría para que los de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, çesasen de hazer e cometer lo susodicho. Y porque somos ynformados que aquello nin las justicias que se han fecho en algunos de los dichos judíos que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes e delitos contra nuestra santa fe católica, non basta para entero remedio para obviar e remediar cómo çese tan grand obprobio e ofensa de la fe y religión christiana, porque cada día se halla y paresçe que los dichos judíos creçe en continuar su mucho e dañado propósito a donde viven e conversan e porque non haya lugar de más ofender a nuestra santa fe católica, asý en los que hasta aquí Dios ha querido guardar como en los que cayeron, se enmendaron e reduzieron a la santa madre yglesia, lo qual segund la flaqueza de nuestra humanidad e abstuçia e subgestyón diabólica que continuo nos guerreara ligeramente podría acaesçer, sy la causa principal de esto non se quita, que es echar los dichos judíos de nuestros reynos, porque quando algund grave e detestable crimen es cometido por algunos de algund colegio e universidad es razón que tal colegio e universidad sean disueltos e anichilados e los menores por los mayores e los unos por los otros pugnidos e que aquellos que pervierten el buen e honesto vivir de las çibdades e villas e por contagio pueden dañar a los otros, sean espelidos de los pueblos, e aun por otras más leves culpas que sean en daño de la república, quanto más por el mayor de los crímenes e más peligroso e contagioso como lo es éste. Por ende nos, con consejo y paresçer de algunos perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e de otras personas de çiençia e conçiencia de nuestro consejo, habiendo sobre ello mucha deliberación, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos e judías de nuestros reynos e que jamás tornen nin vuelvan a ellos nin a algunos de ellos, y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta.

Por la qual mandamos a todos los judíos e judías de qualquier hedad que sean que viven e moran e están en los dichos nuestros reynos e señoríos, asy los naturales de ellos como los non naturales, que en qualquier manera e por qualquier cabsa ayan venido e estén en ellos que, fasta en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año, salgan de todos los dichos nuestros reynos e señoríos con sus fijos e hijas e criados e criadas e familiares judíos, asý grandes

como pequeños, de qualquier hedad que sean e no sean osados de tornar a ellos nin hazer en ellos nin en parte alguna de ellos de vivienda nin de paso nin en otra manera alguna so pena que sy non lo fiziesen e cunpliesen asý e fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos e señoríos o venir a ellos en qualquier manera, yncurran en pena de muerte e confiscación de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco; en las quales yncurran por ese mismo fecho e desecho syn otro proceso, sentencia nin declaración. E mandamos e difundimos que ningunas nin algunas personas de los dichos nuestros reynos de qualquier estado, condición, dignidad que sean, non sean osados de rezebir, rezebtar nin acoger nin defender nin tener pública nin secretamente judío nin judía pasado el dicho término de fin de jullio en adelante para sienpre jamás en sus tierras nin en sus casas nin en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos e señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos e fortalezas e otros heredamientos, otrosý de perder qualesquier merçedes que de nos tengan para la nuestra cámara e fisco.

E porque los dichos judíos e judías puedan durante el dicho tiempo fasta en fin del dicho mes de jullio mejor disponer de sí e de sus bienes e hacienda, por la presente los tomamos e rezebimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento real e los aseguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tiempo fasta el dicho día fin del dicho mes de jullio, puedan andar e estar seguros e puedan entrar e vender e trocar e enagenar todos sus bienes muebles e rayzes e disponer de ellos libremente e a su voluntad e que durante el dicho tyempo non les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes contra justiçia, so las penas en que cahen e yncurren los que quebrantan nuestro seguro real. E asý mismo damos liçençia e facultad a los dichos judíos e judías que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros reynos e señoríos sus bienes e hazienda por mar o por tierra, con tanto que non saquen oro nin plata nin moneda amonedada nin las otras cosas vedadas por las leyes de nuestros reynos, salvo en mercaderías, y que non sean cosas vedadas, o en cambios.

Otrosý mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a todos nuestros vasallos, súbditos e naturales que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido e den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello fuere menester, so pena de la nuestra merçed e de confiscación de todos sus bienes e ofiçios para la nuestra cámara e fisco.

E por que esto pueda venir a notyficación de todos, e ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e de las prinçipales çibdades e villas

e lugares de su obispado, por pregonero e ante escriuano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perdición de los ofiços e confiscación de los bienes a cada uno de lo que lo contrario fizieren. E demás mandamos al ome que les esta carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazaren fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Granada, a XXXI días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Johan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado. Sello. Almacán, çançiller. Registrada.

83

1492 abril. 18. VILLA DE SANTA FE.

Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que no permita ciertas innovaciones que los recaudadores de las alcabalas y rentas reales pretenden introducir en el sistema de recaudación.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 78. Papel 225 x 310. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarues, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor de la çibdad de Ávila o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad e su Tierra y pueblos de ella, nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que un arrendador e recabdador que es este presente año de las alcaualas de esa dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella diz que ha ynventado

nueuamente de demandar que le oviesen de dar y pagar de cada millar por que se arriendan las dichas rentas, dos reales; e de cada recudimiento, diez reales; e de cada fin e quito, quinze reales; e que le diesen unas y otras cosas y con estas cosas fatiga mucho los pueblos e aun les constriñe e apremia a que tomen las rentas los conçejos sobre sí por lo que valieron los años pasados en lo qual la dicha çibdad e su Tierra e las personas que de él arriendan algunas rentas resciben mucho agrauyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos mandado al dicho arrendador que de aquí adelante non llevase las dichas nuevas demandas porque con lo dicho se cabsa que los arrendadores menores fagan muchos agrauios e querrán llevar aquellos mismos derechos a los dichos conçejos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante non consyntays nin deys lugar que el dicho arrendador e recabdador mayor que agora es o fuere de las alcaualas e rentas de la dicha çibdad e su Tierra contra el thenor e forma de la ley del quaderno, fagan los semejantes agravios ni lleven las semejantes estorçiones, mas que se guarde lo que antiguamente se solía e acostunbravan fazer los otros arrendadores e recabdadores mayores que han seydo de las alcaualas de la dicha çibdad e su Tierra conforme a la derecha ley, e non consyntades nin dedes lugar que los dichos conçejos sean constreñidos a que tomen sobre sí las dichas rentas contra su voluntad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Villa de Santa Fe, a diez e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Johan-nes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Sello. Françisco de Madrid, çançiller. Registrada, Sebastián de Lano.

1492 mayo, 14. VILLA DE SANTA FE.

Los RR. CC. dan licencia a los judíos para que libremente dispongan de sus bienes antes de irse y asegura a los compradores en la propiedad de los bienes adquiridos a los judíos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 79. Papel 220 x 310. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilla, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto al tienpo que nos mandamos que los judíos moradores e estantes en estos nuestros reynos salgan de ellos dentro de çierto término que se cumple en fin del mes de jullio primero que verná de este presente año de la data de esta nuestra carta so çiertas penas contenidas en nuestras cartas e por ellas les dimos liçençia e facultad para que pudiesen vender e trocar e cambiar sus bienes muebles e rayzes e semovientes e disponer de ellos libremente a su voluntad segund más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora por parte de las aljamas e de algunas personas partyculares de los dichos judíos, nos fue suplicado que porque ellos mejor e más cumplidamente puedan disponer de los dichos sus bienes e debdas, les mandásemos dar nuestra sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas que asý mandamos dar para la salida de los dichos judíos o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se guarde e cunpla en todo e ningund ynpedimento en ello se ponga, tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano público, damos liçençia e mandamos que los dichos judíos puedan vender e vendan los dichos sus bienes muebles e rayzes e semovientes e debdas que le son devidas que fuere suyo a qualesquier persona o personas, e les dar e donar e trocar e enajenar e fazer e disponer de ellos y en ellos como de cosa suya propia en el término e segund y en la manera e forma que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, bien asý como lo pudieran hazer estando en los dichos nuestros reynos e antes que diéramos el dicho mandamiento para salir de ellos; e para que las

personas que de ellos los compraren e trocaren e cambiaren o ovieren por otro título de donación o enpeño o en otra qualquier manera los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ello les sea ni será puesto por nuestra parte ynpe-dimiento ni embargo alguno por razón de ser bienes de judíos, lo qual mandamos que se guarde e cunpla asý agora e en todo tienpo, e de ello mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, la qual man-damos que sea pregonada públicamente por las plaças e mercados y lugares acos-tunbrados de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos y señoríos para que venga a notyçia de todos.

Dada en la Villa de Santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nasci-miento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Acordada, Johan-nes, doctor. Sello. Françisco de Madrid, çanciller. Registrada.

1492 mayo, 14. VILLA DE SANTA FE.

Los RR. CC. toman bajo seguro, protección y amparo real a los ju-díos durante el tiempo que les resta hasta que llegue el momento de "sa-lir de estos sus reynos".

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 80. Papel 400 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galli-zia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, con-de e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe-nas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comen-dadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras jus-tiçias de la nuestra casa e corte e çançillería e a los conçejos, corregidores, asis-tentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e

omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de las aljamas de los judíos de estos nuestros reynos e señoríos e de algunas personas particulares de ellos nos fue fecha relación que ellos se temen que a cabsa de nos los aver mandado salir de los dichos nuestros reynos e señoríos, que durante el término en que les mandamos salir que es fasta en fin del mes de jullio primero que viene de este año de la data de esta dicha nuestra carta, algunas personas los querrán ferir o lisiar o matar o prender o tomar sus bienes e les fazer otros males e daños e desaguisados en sus personas e en sus mugeres e fijos e de sus bienes e contra razón e derecho, en lo qual sy asý pasase ellos resçibirían agravio e daño; e nos fue suplicado que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandándoles dar nuestra carta de seguro como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomamos e resçibimos a los dichos judíos e judías e a sus fijos e fijas e a sus bienes so nuestra guarda e seguro e protección, defendimiento e anparo real e los aseguramos para que durante el dicho tienpo e término de fasta en fin del dicho mes de jullio primero que verná de este dicho presente año, por ninguna nin algunas personas non sean muertos nin presos nin feridos nin lisiados nin les sea fecho otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes de suso e contra derecho so las penas en tal caso estableçidas por las leyes de nuestros reynos.

Porque mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir este dicho nuestro seguro en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de él non vayades nin paseades nin consytades yr nin pasar en manera alguna durante el dicho tienpo de fasta en fin del dicho mes de jullio primero que verná de este dicho presente año, e lo hagays asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o vinieren contra este dicho seguro e lo quebrantare en qualquier manera, proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos e sus bienes e las mayores penas çiviles e criminales por fuero e por derecho e por leyes de nuestros reynos estableçidas contra los que quebrantaren e pasaren contra el seguro puesto por sus rey e reyna e señores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás

mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fiz escreuir por su mandado. En forma, Rodericus, doctor. Johannes, doctor. Sello. Françisco de Madrid, chançiller. Registrada.

86

1492 mayo, 16. GRANADA.

Los RR. CC. ordenan que se devuelvan a los judíos las cantidades de dinero entregadas por estos a cuenta de la lana que habían de recibir con posterioridad al fin del mes de julio del año de la data, fecha en la que los judíos han de salir de estos reinos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 81. Papel 360 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras cualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud e graçia.

Bien sabedes como nos por algunas justas cabsas cunplideras a seruicio de Dios e nuestro e bien e pro común de estos nuestros reynos e señoríos e vezinos

e naturales de ellos, mandamos que los judíos moradores e estantes en los dichos nuestros reynos salga de ellos de aquí en fin del mes de jullio primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra carta, so çiertas penas. E agora por parte de algunas aljamas de los dichos judíos e personas syngulares de ellos nos es fecha relación que ellos tienen avenidas e conpradas adelantadamente algunas lanas e otras mercaderías de algunas personas de estos dichos nuestros reynos e dádoles señal por ellas en prinçipio e parte de paga; e que los plazos a que se les han de entregar se cunplen después del dicho término de en fin de jullio en que les mandamos salir de los dichos nuestros reynos, e sy non se les oviese de tornar la señal e comienço de paga la perderían e en ellos rescibirían agrauio e daño. E nos fue suplicado que çerca de ellos les mandásemos proveer de remedio o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es que lo que asý mandamos çerca del salir de los dichos judíos se cunpla dentro del dicho término e en ello non se ponga ynpedimento alguno, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego hagays tornar e restituyr a las dichas aljamas de los dichos judíos e personas partyculares de ellos qualesquier contías de maravedís e otras cosas que ayan dado fasta aquí en señal e comienço de paga por las dichas lanas e otras mercaderías que se les han de dar e entregar después del dicho término que ellos han de salir de estos nuestros reynos; lo qual fazed e cunplid sin embargo de qualesquier contratos e asyento que sobre ello ayan pasado, cuyo efecto quanto ét sea revocamos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e cunplir. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de [mayo], año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor. Sello. Françisco de Madrid, chançiller. Registrada.

1492 julio, 20.

Repartimiento para la ciudad y provincia de Ávila por vía de Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 82. Papel 306 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con seis puntas. Un cuadernillo con dos bifolios y dos solapas.

Nos don Alonso de Burgos, obispo de Palençia, conde Pernia, capellán mayor e del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su presidente en el su consejo de la Hermandad, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas e del consejo de sus altezas y su contador mayor de la dicha Hermandad.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila e de las otras villa e lugares que con la dicha çibdad de Ávila andan en prouinçia de Hermandad que de yuso serán nombrados e declarados e de cada uno e qualquier o qualquier a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ello sygnado de escriuano público.

Bien sabedes en cómo de los tres años en que la dicha Hermandad se prorrogó e alargó la quinta vez en la villa de Adamuz por el mandado de sus altezas. comenzará el postrimero año de ellos por el día de Santa María de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, e se cunplirá por el día de Santa María de agosto del año venidero de mil e quatroçientos e noventa e tres años. E porque para pagar la gente que está por mandado de sus altezas en la guarda del Alanbra de la çibdad de Granada e en las otras fortalezas e çibdades e puertos de dicho reyno e en las otras partes que sus altezas mandan e para las otras costas e gastos que de la dicha contribución se suelen e acostunbran pagar, es nesçesario e cunplidero que se cobren los maravedís que el dicho año vos caben que aveys de pagar de la dicha contribución que son los syguientes:

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila, setenta e dos mill maravedís.

A vos el conçejo del seismo de Sant Juan, noventa e nueve mill maravedís.

A vos el conçejo del seismo de Sant Pedro, setenta e dos mill maravedís.

A vos los conçejos del seismo de Santiago, çiento e veynte e seis mill maravedís.

- A vos los conçejos del seismo de Serrazuela, diez e ocho mill maravedís.
- A vos el conçejo de Santo Tomé, çinquenta e quatro mill maravedís.
- A vos los conçejos del seismo de Covaleda, noventa e nueve mill maravedís.
- A vos los conçejos del seismo de Sant Viçeynte, çinquenta e quatro mill maravedís.
- A vos los conçejos de todos los dichos seismo de más e allende todo lo susodicho, treynta e seys mill maravedís.
- A vos el conçejo de la villa de Madrigal, çinquenta e quatro mill maravedís.
- A vos el conçejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e çinco mill maravedís.
- A vos el conçejo de la Villanueva de Gómez con Sant Román, veynte e quatro mill maravedís.
- A vos los conçejos de Villafranca e Las Navas e Valdemaqueda con la mitad de Las Casas del Puerto que son de Pedro de Ávila, treynta e seys mill maravedís.
- A vos el conçejo de Çespedosa, doze mill maravedís.
- A vos los conçejos de Villatoro y Navalmorcuende e el Bascocardiel, setenta e dos mill maravedís.
- A vos el conçejo de La Puente del Congosto, diez e ocho mill maravedís.
- A vos el conçejo de Fuente el Sol, syete mill maravedís.
- A vos el conçejo de Peña Aranda, honze mill maravedís.
- A vos el conçejo de Candeleda, catorze mill maravedís.
- A vos el conçejo de Oropesa e su Tierra, çinquenta e quatro mill maravedís.
- A vos el conçejo de Serranillos con Pascualcobo, dos mill maravedís.
- A vos el conçejo de Villaconire, quinientos maravedís.
- A vos el conçejo de la villa de Arévalo e su Tierra, çiento e noventa e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de Alixa, syete mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Monbeltrán, çinquenta e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de la Adrada, del duque de Alburquerque, diez mill maravedís.

Por ende de parte de sus altezas, e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos que agades repartir entre vosotros, segund que lo aveades de uso e de costumbre, los susodichos maravedís que este dicho año terçero de la dicha quinta prórroga de la dicha Hermandad vos caben que aveys de pagar segund que de suso se contiene. E asý repartidos entre vosotros los hagades coger e recabdar segund que hasta aquí lo aveades fecho, e recudid con ellos a Luis de Santangel, escriuano de ración, e Françisco Pinelo, jurado e escutor de la çibdad de Seuilla, tesoreros generales de la dicha Hermandad o a qualquier de ellos o a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público, por quanto es de su cargo pagar de ellos lo que la dicha gente ha de aver e han de pagar las otras cosas que de lo susodicho se suelen e acostunbran pagar. E pagadles más los quinze maravedís al millar que soleys pagar de más de lo susodicho para su salario por recabdar los dichos maravedís, todo ello puesto a vuestras costas en la dicha çibdad de Ávila, que es cabeça de esa dicha prouinçia, a los plazos de yuso contenidos: el terçio primero de los dichos maravedís, a primero día del mes de setiembre primero que viene de este dicho presente año; e el terçio segundo a primero día del mes de henero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e tres años; e el terçio postrimero, a primero día del mes de mayo luego syguiente del dicho año venidero. E de los maravedís que le asy diéredes e pagáredes, tomad e tomen sus cartas de pago con que vos serán resçibidos en cuenta, e a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna de ellos salvo a los dichos Luis de Santangel e Françisco Pinelo o a qualquier de ellos o a quien el dicho su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público segund dicho es; porque los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes, perderlos hedes y averlos hedes a pagar otra vez.

E sy dar e pagar non les quisiéredes los dichos maravedís a los dichos plazos e segund dicho es, por la presente e por virtud de los dichos poderes, mandamos a Gil del Águila, juez executor de la Hermandad de la dicha prouinçia, que siendo requerido sobre ello por vos los dichos thesoreros o qualquier de vos o por quien el dicho vuestro poder oviere, faga, en las personas e bienes de conçejo que a los dichos plazos non pagare los dichos maravedís, todas las esxecuciones

e vençiones de bienes e prisiones que en las leyes de la dicha Hermandad son contenidas que sobre ello se ayan de hazer, hasta tanto que los dichos thesoreros sean contentos e pagados de los dichos maravedís con más las costas que a culpa de los dichos conçejos se les recreçieren en los cobrar de todo bien e cunplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. Que por la presente por virtud de los dichos poderes les damos poder cunplido, en nonbre de sus altezas, asy a los dichos thesoreros para la recabdança de los dichos maravedís, como al dicho juez executor para hazer las dichas execuçiones, con todas sus incidencias, anexidades e conexidades. E suma esta reçeptoría en toda la suma mayor un cuento e dozientos e sesenta e dos mill e quinientos maravedís.

Fecha veynte días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Alonso, obispo y conde. Alonso de Quintanilla.

Conçejos, corregidor, alcaldes e otras justiçias e personas a quien lo contenido en esta carta de reçeptoría atañe o atañer pueda, vedla e cunplida como en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Pedro Ruiz. Roderico Díaz.

1492 septiembre. 15. ZARAGOZA.

*Los RR. CC. autorizan al concejo de Ávila a "echar sisa" o repar-
timiento sobre los vecinos y moradores de la ciudad.*

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 84. Papel 325 x 300 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçión por vuestra petiçión que ante nos fue presentada diziendo que la dicha çibdad al tienpo que nos pasamos por ella ovo fecho algunos gastos asý en las ropas que dieron al corregidor e regidores, como en otros seruiçios que a nos se fizieron, e que por non tener la dicha çibdad propios de que se pagar, avia tomado çiertas

contías de maravedís que para ello fueron menester prestados e por otras estavan los dichos regidores obligados segund pareció por un testimonio que ante nos en el nuestro consejo fue presentado, e por quanto por el dicho testimonio parece, los gastos que la dicha çibdad fizó e cómo los propios que tiene non bastan para los pagar, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçencia e facultad para que poday: echar sisa en esa dicha çibdad en los mantenimientos e otras cosas, o por repartimiento entre los vezinos e moradores de ella, lo más sin perjuizio de los vezinos y moradores de ella que ser pueda, fasta en contías de dosçientas e çinquenta mill maravedís que pareció por el dicho testimonio que devía la dicha çibdad e le avian prestado. Los quales se pongan en poder de los mayordomos de vos el dicho conçejo para que ellos los paguen a quien se deven que para ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E mandamos a los nuestro regidores de esa çibdad que de aquí adelante non repartan cosa alguna para los besugos nin los conpren de los propios de la dicha çibdad e que non sean reçibidos en cuenta a los dichos regidores de los maravedís que dieron a los nuestros oficiales más de aquellos que por la ley por nos fecha en las corte de la çibdad de Toledo mandamos dar e pagar. Otrosý les mandamos que de aquí adelante de los propios e rentas de esa çibdad non den limosna a ningund monasterio nin a otras personas e que si dieran limosna o tomares para los dichos vesugos que les non sea reçibido en cuenta. E asý mismo si dieron más maravedís a los nuestros oficiales de aquellos que por la dicha ley devían aver, que los dichos regidores los paguen de sus façiendas. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a quinze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Sello. Alonso de Badajoz, çançiller. Registrada, Pérez.

1492 diciembre, 10. BARCELONA.

Los RR. CC. prohíben, enérgicamente, por carta y sobrecarta, a "vasallos, súbditos y naturales de sus reynos e señoríos" participar en las ferias y mercados que "de un año a esta parte" se hacen en lugares de los "reynos comarcanos" a los de Castilla y León.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Le. 1. N.º 83. Papel 430 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: candelabro y sobre él una cruz latina. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Segilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor e otras justiçias de la çibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su obispado e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber cómo porque a nos fue fecha relación que en algunas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos se avía pregonado e publicado nueuamente algunas ferias e mercados que de un año a esta parte se han fecho e fazen en algunas partes e logares de los reynos comarcanos a los nuestros reynos de Castilla e León, nos mandamos e defendimos que ningunas nin algunas personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de los nuestros reynos e señoríos, non fuesen osados de yr a las tales ferias e mercados nueuamente fechos de un año a esta parte en los dichos logares fuera de nuestros reynos so çiertas penas, e sobre ello mandamos dar una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Segilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, peheminencia o dignidad que sean nuestros vasallos e súbditos e naturales e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, o de ella supiere en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos se han agora pregonado algunas ferias que se hazen e quieren fazer nuevamente de un año a esta parte en algunas çibdades e villas e logares de otros reynos comarcanos a nuestros reynos e señoríos, e que algunos mercaderes e otras personas quieren yr o van a las dichas ferias. E porque esto es cosa nueva que nunca se acostunbró e sy en ello se diese lugar sería cabsa que se perdiese mucha parte del trato que se faze en estos nuestros reynos e señoríos de que a nos se recresçería deseruiçio e daño e diminuçión a nuestras rentas reales, e porque a nos, como a rey e Reyna e señores, en lo tal pertenesçe mandar, proveer e remediar, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es.

Mandamos e espresamente defendemos que agora nin de aquí adelante ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos e señoríos non sean osados de yr nin enviar a tratar en manera alguna sus mercaderías nin otras cosas a las dichas ferias que asý se han publicado o publicaren nuevamente de un año a esta parte fuera de nuestros reynos que se fazen o quieren fazer fuera de los dichos nuestros reynos sin nuestra liçencia nin especial mandado, so pena que qualquier persona o personas que fueren o enviaren a las dichas ferias con las dichas sus mercaderías o sin ellas a tratar en ellas, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan las mercaderías e maravedís que llevaren o enviaren con el quanto tanto e sea para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos que las personas sean presos para que se faga de ellos lo que nuestra merçed fuere e lo qual pueda ser denunciado e acusado por los nuestros recabdadores e arrendadores de nuestras rentas o por otras qualesquier personas e por las nuestras justicias syn otro denunciado o acusado.

E por que lo susodicho sea público e notorio e ninguno nin algunos de ello non podades nin puedan de ello pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que fagades pregonar esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos por pregón e ante escriuano público; e fecho el dicho pregón e ante escriuano público sy alguna o algunas per-

sonas contra ello fueren e pasaren, mandamos que se proçeda contra los tales e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas, e mandamos so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a treynta días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandando. Acordada, Federicus, doctor. Registrada, Pérez. Francisco de Badajoz, chançiller.

E porque a nos es fecha relación que como quiera que nos mandamos dar la dicha provisión suso encorporada que por la brevedad del tiempo en que las dichas ferias se han fecho e fazen non se pudo publicar en todas la çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos antes del tiempo que ovieren de yr con sus mercaderías a las tales ferias; e porque en lo tal pertenesçe a nos remediar e proveer, mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que luego fagades tornar a pregonar en esa dicha çibdad e villas e lugares la dicha nuestra carta e asý mismo fagades pregonar que todas las personas que han ydo o enviado a las dichas ferias nuevamente fechas fuera de nuestros reynos, luego se vengan con todas sus mercaderías e bienes, e aquellos nin otras personas algunas non sean osados de yr nin vayan más allá syn nuestra liçencia e especial mandado so las penas contenidas en la dicha nuestra carta de suso encorporada, las quales vos mandamos que luego esecutedes e fagades esecutar en las personas e bienes de los que en ellas cayeren, certificándovos que sy asý non lo fascys e cunplis, a vos las dichas nuestras justiçias e a vuestros bienes nos tornaremos por ello; e porque somos ynformados que non enbargante que las dichas nuestras cartas fueron pregonadas, algunas personas contra nuestro defendimiento fueron a las dichas ferias, nos vos mandamos que luego fagades pesquisas e sepades quien e quales personas fueron a las dichas ferias e mercados después de ser pregonada y publicada la dicha nuestra carta, e a los que falláredes que fueron a las dichas ferias nuevas después de la dicha publicación, prendades los cuerpos e esecutedes en ellos e en sus bienes las penas contenidas en la dicha nuestra carta de suso encorporada, para lo qual todo vos damos poder cunplido con todas sus yngidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de los que lo contrario fizieren; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare a quinze días prime-

ros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepaños en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En la forma acordada, Rodericus, doctor. Sello. Registrada. Pérez.

1493 marzo, 20. VALLADOLID.

Los Oidores de la Audiencia, en nombre de los reyes, citan a juicio a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas, a causa de una apelación interpuesta por el concejo de Burgoñondo.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 85. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con seis puntas. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villatranca e Las Navas. Salud e graçia.

Sepades que Toribio de Villalua, en nonbre e como procurador que se mostró ser del conçejo e omes buenos del Burgo de Hondo, Tierra e jurediçión de la çibdad de Ávila, se presentó en la nuestra corte e chançillería con un proceso de pleyto çerrado e sellado en grado de apelación, suplicaçión, nulidad, agravio o en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, de una sentençia contra el dicho su parte dada e pronunçiada por el alcalde de la dicha çibdad de Ávila en çierto pleyto que trata con vos sobre razón de unas cosas que diz que el conçejo ovo conprado de los testamentarios de doña María Osorio, e dixo la dicha sentençia e todo lo fecho e pronunçiado por el dicho alcalde e en vuestro

favor e en perjuycio de los dichos sus partes ser todo ninguno o de alguno injusto e muy agraviado contra los dichos sus partes por todas las razones de nulidad e agravios que del proçeso del dicho pleyto se podían e devían colegir e por las que protestó dezir e alegar en la prosecuçión de la dicha cabsa, e nos suplicó e pidió por merçed lo mandásemos rebocar e anular e dar por ninguno e de ningund valor e efecto o de esto lograr non oviere le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento contra vos, e compulsoria para el escriuano por ante quien el proçeso del dicho pleyto pasó, para que le diese e entregase qualesquier abtos que de él faltavan e ansý mismo mandásemos tasar lo que Francisco Alvarez, escriuano de la dicha çibdad por ante quien el proceso del dicho pleyto pasó, avía de aver por la escritura del dicho proçeso e mandásemos que dándole e pagándole lo que ansý se tasase que devia de aver por la escritura del proceso del dicho pleyto segund fuese tasado, mandásemos que tornase e restituyese a la parte del dicho concejo una escudilla de plata que tenía en prendas por la escritura del proceso del dicho pleyto. Lo qual todo por los dichos nuestros presidente e oydores visto e proveyendo çerca de ello, fue por ellos acordado que devían mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos el dicho Pedro de Ávila que del día que vos fue leyda e notyficada en vuestra presençia, si pudierdes ser avido, si no ante las puertas de las casas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger e hijos o omes o criados o vezinos más çereanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e de ello non podades pretender ynorançia, fasta doze días primeros syguientes los quales os damos e asygnamos por tres términos, dándovos los ocho días primeros por el primero plazo, e los otros dos días segundos por el segundo plazo, e los otros dos días terçeros e postrimeros por el terçero e postrimero plazo e término perentorio. acabado vengades e parescades ante los dichos nuestros presidente e oydores por vuestro procurador sufiçiente, bien ystruido e ynformado con vuestro poder bastante, en seguimiento de la dicha apelación e a dezir e alegar çerca de ello, en guarda de vuestro derecho, todo lo que dezir e alegar quesièdes e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto a que segund derecho deveys ser çitado e llamado. Nos por esta nuestra carta vos çitamos e llamamos e ponemos plazo e término perentoriamente con aperçibimiento que vos fazemos que si en los dichos términos o en qualesquier de ellos vinièredes e parescièredes como dicho es, que los dichos nuestro presidente e oydores vos oryan e guardarán vuestro derecho en todo lo que dezir e alegar quesièredes; en otra manera vuestra absençia e rebeldía non enbargante oyrá a la parte del dicho concejo en todo lo que dezir e alegar quesière e librarán e determinarán çerca de ello lo que falleren por fuero e por derecho syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E otrosý por esta nuestra carta mandamos a qualquier escriuano por ante quien a pasado el proçeso del dicho pleyto que del día que con esta nuestra carta fuere requerido por parte del dicho conçejo, hasta tres días primeros siguientes, le den e entreguen todos los abtos e escrituras que del proçeso faltan, signados e çerrados en manera que fagan fee, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello deviere de aver.

E otrosý por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Francisco Álvarez, escriuano, que dándovos e pagándovos la parte del dicho conçejo ochenta e dos maravedís que monta la escritura del proçeso del dicho pleyto, les tornedes e restituyades la dicha escudilla de plata que ansý diz que les tenedes por la escritura del proceso del dicho pleyto sin les poner dilación alguna; e sy lo asý fazer e cumplir non lo quesiéredes, mandamos a vos las dichas justiçias de la dicha çibdad de Ávila que conpelades e apremiedes al dicho escriuano a que en pagándole los dichos ochenta e dos maravedís, segund dicho es, fagades tornar e restituyr a la parte del dicho conçejo la dicha escudilla de plata que asý diz que le dexaron en prendas por la escritura del proçeso del dicho pleyto, con más las costas que a cabsa e culpa del dicho escriuano, la parte del dicho conçejo hiziere en la cobrar por quanto los dichos nuestros oydores mandaron ver e tasar el proçeso del dicho pleyto al escriuano de la cabsa en la dicha nuestra abdiencia, e fue por él tasado que devía aver los dichos ochenta e dos maravedís. E de cómo hesta (sic) nuestra carta vos fuere leida e notyficada e la cumplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escriuano público que para hesto (sic) fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Los doctores Gómez de Castro e Johan de la Torre e Gonzalo Martínez de Vellovela, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e de su consejo, la mandaron escreuir. Yo Johan de Madrid, escriuano de la dicha abdiencia la fiz escrevir. Sello. Por chançiller, Hermosilla. Registrada, Escobar.

1493 abril, 25. OLMEDO.

Los RR. CC. recuerdan al concejo y justicias de Ávila, a causa de la demanda formulada por la hombres buenos de la ciudad y su Tierra, cuáles son las personas obligadas a pagar la contribución y repatimientos por vía de la Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I. N.º 87. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio de solapa y bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, justicia, regidores, caualleros e escuderos, nuestro juez escudor e alcaldes de la Hermandad, oficiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los onbres buenos e vezinos de esa dicha çibdad de Ávila e de la comunidad de ella, nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentado, diziendo que nos a su pedimiento ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, librada de los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, sobre razón de los que devían pagar e contribuyr para en la dicha contribuyçión de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, regidores, alcaldes, caualleros e escuderos, nuestro juez escudor e alcalde de la Hermandad e otras justicias qualesquier de la

çibdad de Ávila e su Tierra e a cada uno a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los omes buenos de esa dicha çibdad e de su Tierra nos fue fecha relación por su petición que ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad que estavan juntos en junta general en la villa de Tordesillas este presente año, fue presentada diziendo que en la dicha çibdad e su Tierra se esentava e esemía e quieren esentar e esemir muchas personas vezinos de ella; unos diziendo que non han de pagar nin contribuir en la contribuyçión de la dicha Hermandad e de los peones que por vía de Hermandad nos servimos de estos nuestros reynos; unos diziendo que son hijosdalgo, no lo seyendo; e otros diziendo que tienen merçed de esençión del rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e de otros reyes, nuestros progenitores; e otros diz que a cabsa de non pagar e contribuir en la dicha contribuyçión han asentado lanças en nuestros libros; e asý mismo con algunos caualleros de la dicha çibdad e buscando para ello fauores. E que todo lo que estos tales han de pagar caerá sobre la gente menuda de esa dicha çibdad e su Tierra e sobre los pobres de ella. En lo qual diz que la gente menuda resçibe grand agravio e dapno e non lo pueden sufrir.

E fue nos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia mandando declarar las personas que devían pagar en la dicha contribuyçión e aquellas mandásemos compeler e apremiar a que pagasen en la contribuyçión de la dicha Hermandad e en los dichos peones, por manera que sobre la dicha paga non oviese diferençia entre vosotros, o mandándoles proveer de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto e otras cosas más largamente en su petición se contiene, la qual vista en la dicha junta e porque sobre esto ay una ley por nos fecha para en los casos de la dicha Hermandad que declara las personas que deven pagar en la contribuyçión de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es este que se sigue:

“Otrosý mandamos que non paguen nin contribuyan en los gastos y contribuyçiones de las dichas nuestras hermandades las iglesias nin monesterios nin religiosos nin las personas eclesiásticas que fueren constituidas en horden sacra, nin clérigos beneficiados algunos, nin paguen otrosý en la dicha contribuyçión los onbres y mugeres hijosdalgo çiertos y conosçidos; pero mandamos que contribuyan y ayuden en las dichas hermandades todos los pecheros de estos nuestros reynos que pagan y acostunbran pagar pedidos e monedas, o pedidos sólos o mendas sólas. Otrosý paguen e contribuyan todos los monederos e vallesteros e monteros de estos nuestros reynos que fasta aquí son o fueren criados e todos los que ganaron previllejos o fidalguías desde que començó a reynar el señor rey don En-

rique, nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que de ellos mantienen cauallo e armas e guardan la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso, o sy ovieren o tienen nuestras cartas e privilejos rodados e confirmaciones de ellos que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de San Benito de Valladolid que sean de aquellos que deven valer segund la declaración fecha por los del nuestro consejo. E mandamos otrosy que pagen e contribuyan los escusados e paniaguados de todas las iglesias e monesterios e otras qualesquier personas eclesiásticas e seglares, pagando e contribuyendo llanamente entre çient vezinos diez e ocho mill maravedís para un onbre de cauallo segund fasta aquí se ha fecho; pero queremos e mandamos que por esta dicha contribuyçión y servicio que fasta aquí nos han fecho e fezieren, non pierdan sus previllejos franquezas e livertades nin se les cabse dapno nin perjuyzio alguno en ellas, mas que todo su derecho se les guarde e sea reservado e por la presente se lo reservamos para que agora e de aquí adelante en quanto a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos sus previllejos e prerrogativas”.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades nin paseades nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so las penas en ella contenidas e en guardándola e conpliéndola, conpelades e apremiedes a todas las personas que segund la dicha ley devieren pagar e contribuir en la dicha contribuyçión de la dicha Hermandad a que paguen en ella, e asy mismo en el repartimiento de los dichos peones, e sobre ello les fagades todas las premias e prendas e esecuciones que necesarias sean fasta que paguen e ayan pagado ellos e qualquier de ellos todo lo que les copiere para la dicha contribuyçión de la dicha Hermandad e peones e segund los verdaderos repartimientos que fueren fechos. Para lo qual vos damos poder cunplido a vos e a cada uno e qualquier de vos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezca des en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la nuestra Hermandad, del día que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a onze días del mes de deziembre, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yon Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus, licençiatu. Sabastianus, licençiatu. Registrada, Fernando Ortega.

E agora por parte de los dichos buenos onbres de la dicha çibdad e su Tierra nos fue fecho saber que en los repartimientos e contribuyçión de la dicha Hermandad algunos de los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra, diziendo ser monederos e oficiales e obreros de las casas de la moneda que han seydo e son en estos nuestros reynos, e so color de çiertos previllejos e exsençiones que diz que han tenido e tienen, se an querido e quieren escusar de non pagar e contribuir en las dichas contribuyçiones de la dicha Hermandad e peones, diz que non lo podiendo nin deviendo hazer de derecho, e fue nos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello con remedio de justiçia mandásemos proveher mandando a los dichos monederos e oficiales de las dichas casas de moneda que pagasen e oviesen de pagar en la dicha contribuyçión de la dicha Hermandad e peones e en los otros repartimientos que por vía de Hermandad se feziesen segund que eran obligados a pagar, mandando a vos las dichas nuestras justiçias, asý ordinarias como de la Hermandad, que los conpeliésedes e apremiásedes a que pagasen en los susodicho segund que eran obligados a pagar e en la dicha ley se contiene, o les mandásemos proveher en otra manera, como nuestra merçed fue-se. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno e qualquier de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo como en ella se contiene e so las penas en ellas contenidas, e en guardándola e cunpliéndola, conpelades e apremiades a todos los dichos monederos e otras personas que contra el tenor e forma de lo contenido en la dicha ley se quesieren escusar e esemir de pagar e contribuir en la dicha contribuyçión de la dicha Hermandad e en los otros repartimientos que por vía de Hermandad se ayan fecho e feziesen de aquí adelante, non embargante qualesquier previllejos e otras cartas e merçedes que tengan e ayan ganado como monederos antes que la dicha ley por nos fue fecha e promulgada; e esecutedes e fagades esecutar en ellos y en cada uno de ellos y en sus bienes por todo lo que devieren e les cupiere de los verdaderos repartimientos que se han fecho o se fezieren de aquí adelante para que lo paguen e ayan de pagar segund que por la forma e de manera que en las dichas leyes de la dicha Hermandad se contiene; para lo qual si neçesario es vos damos poder cunplido a vos e a qualquier de vos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la

dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue-
re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno
por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e çinco días del mes de abril, año del
nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e
tres años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna,
nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su con-
sejo de la Hermandad. Gundisalbus, liçençiatu. Registrada Fernando de Çis-
neros.

92

1493 junio, 13. BARCELONA

*Los RR. CC. ordenan a Francisco de Vargas, juez de residencia en
Ávila, que tome las cuentas a Juan González Pajares sobre unos repa-
rtimientos y los gastos realizados en los pueblos de aquella ciudad.*

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 86. Papel 320 x 305 mm. Bien conservado. Tinta
negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla,
de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galli-
zia, de Mallorcas, de Scuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia,
de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, con-
des de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo-
patria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro juez de residencia de la çib-
dad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación que Juan Gonçález de Pajares, procura-
dor e escriuano de los pueblos de esa dicha çibdad, ha tenido cargo de los re-
partimientos e gastos que en los dichos pueblos se han fecho e gastado en los
años de nouenta e uno e nouenta e dos años, el qual diz que non ha dado cuenta
de los maravedís que se han cobrado e repartido e gastado en los dichos pueblos
por menudo e a qué personas se han dado. E porque nuestra merçed es que la
dicha cuenta sea tomada al dicho Juan Gonçález e a otras qualesquier personas
que han entendido en los dichos repartimientos e en gastar los maravedís de ella,
mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido tomeys e reçibays la cuenta de los repartimientos de los maravedís que se han fecho en los pueblos de esa dicha çibdad en los dichos dos años por menudo a qué se han gastado e a qué personas se han dado e por qué cabsa; la qual dicha cuenta mandamos al dicho Juan Gonçález e a otras qualesquier personas a quien atañe que vos den bien e fielmente por los libros e nóminas e por todas las otras vias que fuere nesçesario. E sy algunas cosas falláredes mal gastadas o dadas demasiadamente, fagays que non sean reçebidas en cuenta e fagays los alcançes, sy algunos oviere, contra el dicho Juan Gonçález e contra otras qualesquier personas e cobreys de él los dichos alcançes y los pongays en poder de una buena persona para que se gasten en la neçesidad de los dichos pueblos.

Otroý por quanto somos ynformados que contra el thenor e forma de una sentençia por los del nuestro consejo dada en favor de los dichos pueblos diz que las tales personas han llevado algunas contías de maravedís de más de su salario, por ende nos vos mandamos que fagays pasar ante vos la dicha carta e vos ynformeys quién e quáles personas han llevado los dichos salarios demasyados e los constringays e epremieys que los tornen a poder de la tal persona e fagays cargo de todo ello. E otrosý vos ynformad de las cartas que avemos mandado dar en favor de los dichos pueblos, e quién las tiene, e sy se han presentado e guardado, e sy non se han presentado las fagays presentar e publicar e sépase la cabsa por que se dexaron de presentar e quién ovo la culpa e lo inbiad ante nos para que visto en el nuestro consejo se faga complimiento de justiçia. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas; para lo qual con sus ynçidencias y dependencias e mergencias e anexidades e conexidades por esta nuestra carta vos damos poder conplido. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treze días del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Álvaro, doctor. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçenciatus. A. liçenciatus. Yo Alfonso del Már-mol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Francisco de Badajoz, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

1493 julio, 4. SORIA.

Unos diputados de la Junta General de la Hermandad fallan contra Diego Flórez, receptor de la contribución de aquella institución en Ávila, porque éste quiere cobrar de la ciudad lo que ya habían pagado los judíos a cuenta, antes de salir de estos reinos.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 89. Papel 213 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con seis puntas. 1 folio.

Diego Flórez, receptor de los maravedís de la contribución de la Hermandad de la prouincia de Ávila este año terçero de la prorrogación de la dicha Hermandad que se cunplirá por el día de Santa María de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta.

Los contadores de la dicha Hermandad, que de yuso firmamos nuestros nonbres, voz fazemos saber que por parte del conçejo de la dicha çibdad de Ávila fue denunciado en esta junta general que se fizo en esta çibdad de Soria diziendo que al tienpo que sus altezas mandaron salir los judíos que en esa çibdad vivían de estos sus reynos e señorios, que ellos pagaron en esa dicha çibdad para en cuenta de lo que este dicho año terçero les cupo de la contribución de la dicha Hermandad, diez mill maravedís, los quales diz que vos rescibistes de ellos, e que agora pedis e demandais a la dicha çibdad de Ávila enteramente los setenta e dos mill maravedís que este dicho año ovieron de pagar de la dicha contribución, sin les descontar de ellos los dichos diez mill maravedís que asý vos pagaron para en cuenta de ellos los dichos judíos, diziendo que aquellos pues que los dichos judíos los pagaron non los deviendo, pues se yvan, que non los debes rescibir en cuenta a la dicha çibdad. Suplicaron en la dicha junta çerca de ello ser remediados con justiçia, lo qual por ella nos fue cometido, como a personas que por sus altezas tenemos cargo de la cuenta de la dicha Hermandad.

E por nosotros, visto lo susodicho e oydo el procurador de la dicha çibdad, fallamos que sy es asý que los dichos judíos pagaron este dicho año los dichos diez mill maravedís en cuenta de la dicha contribución, e vosotros por vos los rescibistes de ellos, que non lo debes pedir nin demandar otra vez a la dicha çibdad. E asý vos lo dezimos de parté de sus altezas; de lo qual les dimos esta carta firmada de nuestros nonbres e firmada en las espaldas de los diputados que para ello fueron nonbrados por la dicha junta.

Fecha a quatro días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro Sal-

vador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y tres años. Rodrigo Díaz. Rodrigo Ruyz. Lope de Villarreal. Alonso de Ávila. Antonio Tapia. Pedro Doscampo. Pedro de Soria. (.) de Mora. Diego de Burgos.

1493 julio, 9. VALLADOLID

Para que el corregidor de Ávila autorice hacer un repartimiento, por vía de alcabala, si fuera necesario.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 88. Papel 335 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar, conde de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte de conçejo e regidores de esa çibdad nos fue fecha relaçion por una petiçion que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que los años pasados de ochenta e ocho e ochenta e nueve e noventa años, seyendo en esa çibdad arrendador de las terçias e alcaualas de esa çibdad Fernando Christovares, que a la sazón se llamaba don Çacaro, traxera una nuestra carta por la qual mandáramos quitar el mercado e feria franca de esa çibdad; e que ellos vyendo el grand perdimiento que a esta dicha çibdad e su Tierra venía o vino de se convenir con él de le dar por los dichos tres años ochenta mil maravedís porque non les fiziese tan mala obra en les quitar su mercado e feria e que de estos le tenían pagados sesenta e dos mill maravedís, que les restan por pagar diez e ocho mill maravedís, e que de cada día los anda fatigando por ellos, e diz que como esa çibdad es muy pobre de propios e non tiene de qué gelos pagar e eso era cosa que han de pagar todos aquellos que son obligados a pagar alcavala por non yr contra la ley por nos fecha, diz que non fazen repartimiento de ellos, pero por ser tan fatigados nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar liçençia e facultad para que pudiesen fazer el dicho repartimiento de los dichos diez e ocho mill maravedís sobre todas las personas que son obligadas a pagar la

dicha alcavala, o sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la que vos mandamos que luego ayades ynformaçión de la neçesidad que tiene esa çibdad; sy fallardes que las neçesidades que asý tienen para fazer el dicho repartimiento non se pueden remediar nin cumplir de los propios de esa çibdad nin de otra parte sy non se hace el dicho repartimiento, vos mandamos que les dedes de nuestra parte liçençia e facultad para lo fazer e que lo fagan entre las personas que suelen e acostunbran pagar la dicha alcavala e debe ser fecha de razón e justiçia; la qual dicha liçençia que vos asý dierdes para fazer el dicho repartimiento, nos por la presente gela damos e conçedemos; e vos damos poder e facultad para ello por esta nuestra carta. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve días del mes de julio, año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Françiscus, doctor. O. Liçençiatus. Johannes, liçençiatus. Yo Johan Sánchez de Çehiños la fize escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Alonso Gutiérrez, chançiller. Registrada, Gonzalo Ruyz.

[1493] julio, 10. SORIA

El consejo de la Hermandad reconoce el buen hacer de Gil del Águila, procurador de Ávila en la Junta General.

A.- A.II.P.A. Sección Ayuntamiento. Lc. 1. N° 90. Papel 215 x 300 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Muy virtuosos señores. Gil del Águila, juez executor de esa noble çibdad e su prouinçia, como mensajero e procurador de ella, vino a esta junta general de la Hermandad que, por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, ha seydo çelebrada en esta çibdad de Soria, e fizo e otorgó en ella todo lo que cunplía al seruizio de sus altezas como, señores, gelo encomendastes en lo qual se demuestra muy bien el grand zelo e deseo que siempre esa çibdad ha tenido e tiene al seruizio de sus altezas. Él procuró e solioçitó muy bien lo que, señores, le mandastes, asý en lo que toca al alivio e abaxamiento que esa çibdad pide que se le faga en el encabeçamiento de la contribuçión de la Hermandad por cabsa de la yda de los judíos, como en todo lo al que toca e pertenesçe a la honrra e premi-

nencia de esa çibdad. A lo qual le fue respondido, como él os hará larga relación. y pues tiene tanta suficiencia para que, señores, les dedes entera fee a lo que de nuestra parte vos dirá, non hay más que decir, sino remitirnos a su relación. Nuestro señor vuestras muy virtuosas personas e estado guarde e prospere como deseays.

De Soria, a diez días de jullio. A lo que señores mandardes (En letra distinta a la del texto). Dos rúbricas, sin nonbre. Por mandado de los señores del consejo e de la junta general de la Hermandad, Pedro Sánchez de Arbolancha. A los muy virtuosos señores, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila.

1493 agosto, 22. BARCELONA

Los RR. CC. prohíben cortar pinos en el término de El Helipar y en otros lugares, sin la autorización del corregidor de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 91. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación que en el término que dizen El Helipar que es de esa dicha çibdad e en los otros términos de ella hay muchos pinos, e que algunos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de ella los cortan e talan e venden e fazen de ellos lo que quieren e tienen por bien sin tener para ello abtoridad ni liçençia de la dicha çibdad, de lo qual viene mucho daño a los veçinos e moradores de ella, porque si se tala asý en breve tienpo se destruirían e quando fuesen menester para madera e otras cosas semejantes non se hallarían, e porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos pinos se guarden e

non se disipen nin talen, en el nuestro consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que non consintays nin deys lugar que los vezinos e moradores de esa dicha çibdad e su Tierra ni alguno de ellos talar los dichos pinos que asý están en el dicho término del Helipar ni en los otros términos de la dicha çibdad sin que primeramente tengan liçençia del conçejo, justiçia e regidores de ella, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren e en sus bienes. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e su Tierra e pueblos por manera que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos scamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e dos días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. O. Liçençiat. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Philipus, doctor. Yo Christoval de Becaría, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Alonso Pérez. Sello de placa. Françisco de Badajoz, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

1494 marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los RR. CC. conceden el terreno que fue cementerio de los judíos de Ávila al monasterio de Santo Tomás de esta ciudad. Al dorso del documento se escribió la toma de posesión del mismo por parte del monasterio.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 92. Papel 265 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar y de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto somos ynformados que extramuros de la çibdad de Ávila está un honsario y enterramiento de judíos que fue de los judíos vezinos de la dicha çibdad que se fueron e ausentaron de estos nuestros reynos, el qual es nuestro e pertenesçe a nuestra cámara e fisco. Por ende por fazer bien e limosna al monesterio de Santo Tomás de Aquino, de la horden de los predicadores del señor Santo Domingo, extramuros de la dicha çibdad de Ávila; e por que el prior e frayles del dicho monesterio tengan cargo de rogar a nuestro Señor por las ánimas de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e alargue nuestras vidas e ensalçe nuestro estado y corona real.

Por la presente fazemos merçed y limosna al dicho monesterio e prior e frayles e convento, del dicho honsario que fue de los dichos judíos que ha por linderos (casi una linea en blanco) de la piedra del qual ya por otra nuestra carta fezimos merçed y limosna al dicho monesterio para la obra de él, e queremos e es nuestra merçed y voluntad que agora e para en todo el tiempo e sienpre jamás sea e finque al dicho monesterio y prior e frayles de él, el dicho honsario y sitio de él, para que pueda hazer de él qualquier edificio o edificios altos, baxos o otras qualesquier cosas que por bien toviere, e lo puedan, los dichos prior e frayles del dicho monesterio, dar, donar, trocar, cambiar, enagenar e fazer de él e en él e con él lo que por bien toviere y fuere utilidad y provecho del dicho monesterio e a vuestro procurador en vuestro nonbre para que por vuestra propia abtoridad podades entrar, tomar e ocupar el dicho honsario e usar de él agora e de aquí adelante e todo tiempo y sienpre jamás con justo y derecho título. E man-

damos al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila que agora es o fuere de aquí adelante e a otras qualesquier personas de qualquier preminencia o dignidad que sean o ser puedan de qualesquier partes de estos nuestros reynos e señoríos, que en ningund tiempo nin por alguna manera non vos ynpidan nin embarguen la posesyón del dicho onsario ni en él vos pongan contrario alguno so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte y tres días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Registrada. Salas. M. Electus mesanensis. O. Liçençiatus. Philipus, doctor. Sello. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

1494 abril, 15. ÁVILA.

Nota: Al dorso del documento anterior (1494 marzo, 23 Medina del Campo).

En los Arrabales de la noble çibdad de Ávila a do dizen el onsario de los judíos, a quinze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Estando en el dicho onsario que fue de los dichos judíos contenido en la carta de merçed de esta otra parte contenida, fecha por el rey e Reyna, nuestros señores, e en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Johan Verdugo, procurador de cabsas, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que se mostró ser por ante mi el dicho escriuano por virtud del poder especial que para lo de yuso contenido ante mi el dicho escriuano tiene el reverendo padre prior y frayles y convento del monesterio de Santo Tomás, extramuros de la dicha çibdad de Ávila.

E por virtud de esta dicha merçed e del dicho poder, el dicho Juan Verdugo dixo que en el dicho nonbre toma y tomó eprehendía e prehendió la posesión real corporal del dicho onsario (...) aprendía de él como en la carta y cartas de merçed de sus altezas se contiene; e en señal de posesyón que ansy toma e tomó, fizo çiertas cruces en çiertas piedras del dicho onsario con una pica de hierro y cavó con una azada en la dicha tierra del dicho onsario e dixo que requería e requirió a todas e qualesquier personas de fecho ni de derecho ni en otra manera non fuesen osados de le tomar ni perturbar ni inquietar ni molestar ni en-

barçar ni entrar ni vender ni trocar ni cambiar el dicho sitio y tierra y piedra del dicho onorario, so pena que caya e yncurría en las penas estableçidas en derecho que en tal caso dispone. E pidiolo por testimonio a mi el dicho escriuano sygnado de mi sygno para guarda y conservaçión del derecho de los dichos sus partes y de él en su nonbre y a los presentes rogó que de ello fuesen testigos, que fueron e son estos llamados y rogados: Alfonso del Corral, vezino de la villa de Portillo, lugarteniente de regidor en la inquisiçión de Ávila, y Juan de Vellacalça y Juan Romo, de Fuentes Claras, y Christoval Carretero e Pedro Negro y Juan Mañanas, criado de mi el dicho escriuano, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E yo Pedro Yñigus de Sant Martín, escriuano público de número de la dicha çibdad de Ávila, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y a ruego y pedimiento del dicho Jhoan Verdugo, en el dicho nonbre y por virtud del dicho poder, esta carta de posesyón testifiqué, e por ende fize aquí este mío syg (*signo*) no a tal en testimonio. Pedro Yñigus, escrivano público. Rúbrica.

1494 abril, 16. **MEDINA DEL CAMPO.**

Los RR. CC. encomiendan al corregidor de Ávila que de soluçión a la querrela presentada por los vecinos y pueblos de su Tierra a causa de una sisa impuesta para pagar los gastos de la Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. I N° 93. Papel 290 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que los conçejos e omes buenos e comunidad de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos enbiaron relaçión por su petyçión diziendo que la dicha çibdad hera obligada a pagar de los maravedís de la Hermandad de çinco partes una en que diz que se monta setenta e dos mill maravedís; de los quales repar-

tidos entre ellos e los moros e los judíos les cabe muy poca parte; e diz que la dicha çibdad nos hizo relación que por la ida de los judíos les faltaban treynta mil maravedís e que la dicha çibdad non los podía repartir porque diz que les sería dificultoso e diz que inpetraron una nuestra carta para los echar por sysa entre sí por virtud de la qual diz que la dicha sysa se echó así en el pan que en la dicha çibdad se vende e en la madera e ripia e artesas e teas e syllas e en otras cosas; la qual dicha sysa diz que fue echada en mucha cantidad e en su perjuizio porque diz que ellos pagan lo que cabe a los dichos pueblos e contribución de la Hermandad e les hazen contribuyr en la dicha sysa, e también porque diz que acaesçe que los vezinos de la dicha Tierra llevan madera e syllas e tea a vender e les cuestan más los testimonios que ha de tomar en los logares donde lo venden, que lo que vale la dicha madera; e porque diz que pues ellos pagan lo que les cabe a pagar de la dicha Hermandad e que la dicha çibdad así mismo avía de pagar lo que les cabe e non cargallo sobre la dicha Tyerra toda. E çerca de ello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justiçia les mandásemos proveher o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e lo proveays por tal manera que los vezinos e pueblos de la dicha Tierra non resciban nin les sea fecho agravio nin tengan cabsa nin razón de se nos vernir a quejar ante nos. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos scamos del día que vos enplazare fasta quize días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e seis días del mes de avril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johannes, doctor, Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, doctor, abbas. O. liçençiatu. Yo Johan Alfonso del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Françisco Díaz, chançiller. Registrada, doctor.

1494 abril, 22. VALLADOLID.

Los RR. CC. ordenan al corregidor y jueces de Ávila que revisen un caso relacionado con el cobro de una comisión autorizada por parte de Gómez de Luzena, "ejecutor de las cartas públicas de deudo" en Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 94. Papel 295 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Antón Rodríguez de Villalobos, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, e a los jueces e alcaldes de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiençia, paresçió Gómez de Luçena, vezino de la dicha çibdad, e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que siendo el executor de las cartas públicas de deudo de la dicha çibdad e su Tierra el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e tres años por virtud de un mandamiento del liçençiado Françisco de Bargas, corregidor en la dicha çibdad, él oviera fecho una execuçión de bienes del dicho conçejo de la dicha çibdad e vezinos de ella por quantía de çiento e diez e seys mill e seysçientos e çinquenta maravedís, que el dicho conçejo de la dicha çibdad debía a Françisco Fabrin e a Vlisyes Manani, florentinos, por contrato público de mayor quantía de çiertos plazos que eran pasados de çiertas sedas que le avían vendido; de la qual dicha execuçión él avía de haber mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedís, segund costumbre antigua de la dicha çibdad, la qual dicha execuçión él fiziera en çiertos bienes e que él non llevara sus derechos nin prendas de ellos fasta ser pagada la parte por virtud de la ley de Toledo; e pidioles que sobre ello le fiziésemos cumplimiento de justiçia, mandando dar nuestra carta para vosotros para que le mandásedes pagar los dichos honze mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedís o le mandasen dar prendas de ellos de manera que él fuese pagado de ellos. Lo qual todo había pasado ante Johan Álvarez, escriuano público de la dicha çib-

dad, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenía en la dicha petición. La qual vista por los dichos nuestros presidente e oydores dixeron que mandavan e mandaron dar esta nuestra carta sobre la dicha razón en la forma sobredicha e en la siguiente.

Porque vos mandamos que vista esta nuestra carta, a vos los dichos corregidor e juezes e alcaldes de la dicha çibdad e a cada uno de vos que con ella fuerdes requeridos por parte del dicho Gómez Luzena, que fagades paresçer ante vos e ante qualquiera de vos a las personas en quien fue fecha la dicha esecución y el dicho Gómez Luzena y asý paresçidos veades la dicha esecución que fue fecha ante el dicho Johan Álvarez, escriuano, e oydas las partes a quien atañe, brevemente e sin dilación alguna, fagades e mandedes fazer cumplimiento de justiçia al dicho Gómez de Luzena. Por manera que él aya e alcance e non se haya de quejar más sobre ello. E vos los dichos corregidor e juezes e justiçias ni alguno de vos non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís de la moneda usual para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandando, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos los mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Los doctores Diego de Palacios e Juan de la Torre e el liçençiado Juan López de Palacios Rubios, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Antón Gutiérrez de Valladolid, escriuano de cámara de sus altezas e de la su abdiencia real, la fize escriuir. Sello. Resgistrada, Escobar.

1494 junio, 7. **MEDINA DEL CAMPO.**

Para que el concejo de Ávila quite la sisa impuesta a los vecinos de la Tierra y forasteros de la ciudad para pagar la contribución ordinaria de la Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N.º 96. Papel 400 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Juhén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosillón e de Cerdeña, marqueses de Otistán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, justicia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los vezinos y moradores de los lugares de la Tierra de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que vosotros por virtud de una nuestra carta de mandamiento, dizen echays e aveis echado e puesto sisa e inoposición en esa dicha çibdad para pagar la contribución de la dicha Hermandad, cargando sobre los vezinos de la Tierra de la dicha çibdad o sobre otros qualesquier forasteros que a ella vienen que trahen a la dicha çibdad pan o lo sacan de ella que ayan de pagar e paguen por cada una fanega de trigo un maravedí y por la fanega de çevada o çenteno una blanca; y asý mismo que pagasen los dichos forasteros otra çierta quantía por la madera e por la pez e por otras çiertas mercaderías que fuera de la dicha çibdad sacasen. En lo qual dizen ellos han reçibido e reçiben mucho agravio e dagno, porque diz que ellos pagan la dicha Hermandad en los dichos lugares de la Tierra en cada un año e que sy las dichas sisas se oviesen de coger en la manera que las teneis inpuestas e ellos oviesen de contribuir en ellas, pagarían dos vezes la Hermandad e los vezinos de la dicha çibdad serían libres de ella, pagando por ellos los vezinos de la dicha Tierra e los otros forasteros. Lo qual diz que manifiestamente es contra la dysposiçión del derecho e de nuestras leyes de la dicha Hermandad. E fue nos suplicado por merçed que çerca de ello les mandásemos proveher, mandando luego quitar la dicha sisa e inposiçión e que non se cogiese nin llevase de los vezinos de la dicha Tierra, puesto que aquella non se podía poner segund lo que dicho es: o les man-

dásemos proveher en otra manera como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, ca çerca de lo suso dicho ay una ley que çerca de ello fabla, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Otrosý mandamos y queremos que los dichos çonçejos e cada uno de ellos paguen e puedan pagar la contribuçión de la dicha Hermandad faziendo repar-timiento entre sí o sacándolo de los propios e rentas de los dichos çonçejos o inponiendo entre sí algunas sisas que basten para pagar lo que es a su cargo, para lo qual les damos liçençia e facultad e mandamos que las personas eclesiás-ticas nin los hombres fijosdalgo nin otros algunos que non ovieren de pagar en la dicha contribuçión, non puedan ynpedir nin enbargar a los dichos çonçejos que non echen nin lançen las dichas sisas en tanto que aquellas se echen sin perjuicio de los clérigos e fijosdalgo y esentos y forasteros e sin que ellos contribuyan en ellos; e qualquier que hiziere lo contrario o diere en ello enbargo o ynpedimento alguno, que sea avido por ageno y extraño de las dichas hermandades e que a él nin a los suyos non se faga cunplimento de justiçia por la vía de Hermandad, ma-ger que contra ellos se cometa algund delito que sea caso de Hermandad.

Porque vos mandamos a vos y a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso en esta nuestra carta va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo, e por todo segund que en ella se contiene, e en guar-dándola e cunpliéndola non pongades la dicha sisa e ynposiçión en perjuicio de los vezinos de la dicha Tierra e de los forasteros de esa dicha çibdad, nin las co-jays nin la mandeys coger nin pedir nin demandar a ninguno de los dichos foras-teros e vezinos de la dicha Tierra; e sy la ovierdes de poner la pongades sobre los vezinos e moradores de esa dicha çibdad e non sobre los forasteros, segund e por la forma e de la manera e so las penas que en la dicha ley suso incorpo-rada se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por al-guna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedís para la nuestra cámara; so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a siete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençia-tus. Registrada: Alonso Gutiérrez.

1494 julio, 1. MEDINA DEL CAMPO.

Alfonso de Burgos, obispo de Palencia y capellán mayor de los RR.CC., Juan de Horteiga, obispo de Almería y sacristán mayor de los RR.CC., y Alonso de Quintanilla, contador mayor, todos del consejo real, ordenan el repurto de los maravedís correspondientes a la provincia de Ávila para costear los gastos de la Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 97. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Nos don Alfonso de Burgos, obispo de Palencia, capellán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e don Juan de Horteiga, obispo de Almería, sacristán mayor de sus altezas, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de quantas, todos tres de su consejo.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e de las otras villas e lugares que con la dicha çibdad andan en provincia de Hermandad que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a vos Gil del Águila, juez escudor de la dicha provincia, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien la presente fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público.

Bien sabedes como sus altezas el año que pasó de mill e quatroçientos e noventa e tres años, mandaron dar e dieron una çédula, firmada de sus nonbres, que está asentada en los libros de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es este que se sigue: El rey e la reyna. Reverendo in Christo padre obispo de Almería e Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de quantas e de la Hermandad, amos del nuestro consejo, nos vos mandamos que las reçeptorías de lo que monta la contribución de la Hermandad de estos nuestros reynos e señoríos e del reyno de Galizia, de todos los años por que fue alargada e prorrogada desde el día de Sancta María de agosto primero que verná de este año en adelante les dedes e entreguedes a Fernando de Villareal, vezino de Almagro e Alonso Gutiérrez de Madrid, vezino de Toledo, a quien nos fezimos merçed de la thesorería general de la dicha Hermandad, reçibiendo de ellos solamente su obligación. como la fizieron Luis de Santangelo e Françisco Pinelo, e obligando con ellos a Gonzalo de Ponze e a García de Pisa, vezinos de la villa de Almagro, e a Juan Gutiérrez de Toledo, vezino de Madrid, e a Juan Daça, mercader, vezino de la villa de Valladolid, sin les pedir ni demandar otras fianças algunas. que por la presente vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos pueda ser

inputado; y non fagades ende al. Fecha a quinze días de mayo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

E como por virtud de la çédula de sus altezas, suso encorporada, e porque los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid fizieron y otorgaron el recabdo e obligaçión en ella contenido, e dieron e obligaron las dichas fianças que de ellos sus altezas mandaron tomar, e les fueron dadas cartas de reçebtorías firmadas con nuestros nonbres e asentadas en los libros de la dicha Hermandad para que les fuese recudido a ellos o a quien su poder oviere con todos los maravedís de la contribuçión de la dicha Hermandad de ese año que agora corre que es el primero de la sesta prorrogaçión de la que se fizo en la junta general de la çibdad de Soria que se cunplirá por el día de Sancta María de agosto de este presente año de la fecha de esta carta, segund más largamente en las dichas cartas de reçebtoría se contiene. E agora los dichos tesoreros nos pidieron que cunpliendo con ellos lo contenido en la dicha çédula de sus altezas suso encorporada, les diésemos otras tales cartas de reçebtoría para que les fuese recudido con los maravedís de la dicha contribuçión de la Hermandad del año venidero que será el segundo de la dicha sesta prorrogaçión que començará por el día de Sancta María de agosto de ese dicho presente año de noventa e quatro e su cunplirá por el día de Sancta María de agosto del año venidero de mil e quatroçientos e noventa e çinco años, por que ellos pudiesen pagar los salarios y sueldo de los capitanes e gente e de las otras personas que de ello se paga por la hordenança de sus altezas e de los gastos de la prosecuçión de la justiçia de la dicha Hermandad que de ellos se fazen. E por quanto los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid, tesoreros generales de la dicha Hermandad, fizieron e otorgaron nuevamente çierto recabdo e obligaçión por todos los maravedís de la contribuçión de la Hermandad del dicho año venidero e obligaron de nuevo a las dichas fianças, segund que todo está asentado en los dichos libros de la Hermandad, dímosles la presente en la dicha razón, por la qual, en nombre de sus altezas, e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que juntos con vuestros çonçejos, segund que lo aveys de uso e de costunbre, fagades repartir e repartades entre vosotros todos los maravedís que el dicho año venidero vos cabe que avedes de pagar de la dicha contribuçión de la Hermandad, a cada un çonçejo e partydo de los contenidos de suso, la contribuçión siguiente en esta guisa:

Vos el çonçejo de la dicha çibdad de Ávila, syn perjuicio de su franqueza, setenta e dos mill maravedís.

Vos los çonçejos del seysmo de San Pedro, setenta y dos mill maravedís.

Vos los conçejos del seysmo de San Juan, noventa y nueve mill maravedís.

Vos los conçejos de Santiago, çiento veynte e seys mill maravedís.

Vos los conçejos del seysmo de Serrazuela, diez e ocho mill maravedís.

Vos los conçejos del seysmo de Santo Tomé, çinquenta e ocho mill maravedís.

Vos los conçejos del seysmo de Cobaleda, noventa e nueve mill maravedís.

Vos los conçejos del seysmo de San Viçeynte, çinquenta e quatro mill maravedís.

Vos los conçejos de los susodichos seysmos de más de lo susodicho, repartidos por todos, otros treynta e seys mill maravedís.

Vos el conçejo de la villa de Madrigal, quarenta e çinco mill maravedís.

Vos el conçejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e çinco mill maravedís.

Vos el conçejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís.

Vos el conçejo de Villanueva de Gómez con San Román, diez e nueve mill maravedís.

Vos los conçejos de las Navas e Villafranca e Val de Maqueda e la mitad de las casas del Puerto que son de Pedro de Ávila, treinta e seys mill maravedís.

Vos el conçejo de Çespedosa, doze mill maravedís.

A vos el conçejo de Villatoro e Navalmorcuende e el Bodón e Cardiel que son de Fernand Gómez, setenta e dos mill maravedís.

A vos el conçejo de la Puente de Congosto, diez e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de Fuente el Sol, siete mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedís.

A vos el conçejo de Candeleda, catorze mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Oropesa e su Tierra, çinquenta e quatro mill maravedís.

A vos los concejos de Serranillos e Pascualcovo, dos mil maravedís.

A vos el concejo de Villagómez, quinientos maravedís.

A vos el concejo de la villa de Arévalo y su Tierra, çiento e noventa e ocho mill maravedís.

A vos el concejo de Alixa, syete mill maravedís.

A vos el concejo de la villa de Montbeltrán, çinquenta e ocho mill maravedís.

A vos el concejo del la villa de Adrada, diez mill maravedís.

Asý que montan los maravedís de la dicha reęebtoría segund e en la manera que de suso se contiene un quento e dozientos e quarenta e ocho mill quinientos maravedís.

E asý repartidos entre vosotros los susodichos maravedís, segun dicho es, fazerlos coger a vuestros cogedores, segund que fasta aquí lo avedes fecho e devido fazer, e asý cogidos, recudid e fazer recudir con ellos a los dichos Fernando de Villareal e Alfonso de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien su poder para ello oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano público, e dárgele e pagárgelo en dineros contados puestos a vuestra costa en esta dicha çibdad de Avila, que es la cabeça de esa dicha provinçia, a los plazos que las dichas leyes de la dicha Hermandad lo disponen, conviene a saber: la teręera parte de los dichos maravedís, a primero día del mes de setiembre de este presente año: e la otra teręera parte, a primero del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años; e la otra protrema teręera parte, a primero día del mes de mayo luego siguiente del dicho año venidero; e darles e pagarles más los quinze maravedís con cada millar que son de aver de su salario con la recabdaçión de los dichos maravedís e sin les poner nin costa alguna de ello, enbargo, nin contrario alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas; e de los maravedís que les asý derdes e pagardes e fezierdes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere para que vos non sean pedidos nin demandados otra vez los dichos maravedís; e a otra persona nin personas algunas non rindades nin fagades rendir con los dichos maravedís nin con parte de ellos, salvo a los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad o a quien el dicho su poder oviere, si non ser çiertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes e fezierdes dar e pagar que los perdiertes e los pagardes otra vez; e si dar e pagar non quisierdes los dichos maravedís a los dichos thesoreros o a quien el dicho su poder oviere, a los susodichos plazos, segund dicho es, por la

presente, en nombre de sus altezas, e por virtud de los dichos sus poderes, mandamos a vos el dicho Gil de Águila, juez executor susodicho, que siendo sobre ello requerido por los dichos thesoreros o por quien su poder oviere, fagades e mandades fazer entrega e escuçión en las personas e bienes de los conçejos que a los dichos plazos e con los dichos derechos non les diertes e pagardes los dichos maravedís en qualquier logar que los fallares e que los vendan e rematen en pública almoneda segund e por maravedís e aver de sus altezas; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos thesoreros o a quien el dicho su poder oviere, con todos e qualesquier maravedís que les asý devierdes de todo lo susodicho e de las cosas e sobre la recabdaçión de ellos se les requiera bien e cunplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, e guardando çerca del fazer de las tales escuçiones aquello que disponen las dichas leyes de la Hermandad, e los bienes que de esta guisa fueren vendidos y rematados en nombre de sus altezas los fazemos sanos e de paz a cualquier o qualesquier que los conprare. A parte de lo susodicho, por la presente, en nombre de sus altezas, le damos cunplido poder con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades. E ninguno nin algunos de vosotros non fagades lo contrario en manera alguna so pena de la merçed de sus altezas e de diez mil maravedís a cada uno de vos que lo contrario fiziese para su cámara e fisco. E de como esta carta vos fuere notyficada e la cunplierdes, mandamos, en nombre de sus altezas, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a primero día del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Alfonso, obispo. Juan, obispo de Almería y sacristán mayor. Alonso de Quintanilla.

103

1494 julio, 28. SEGOVIA.

Los RR. CC. mandan al corregidor y juez de residencia de Ávila hacer un alarde de todos los caballos de la ciudad y su Tierra y le ordenan que haga un recuento de los mismos y un informe del acto.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 98. Papel 293 x 300 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-

hén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, nuestro corregidor e nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes como por algunas cabsas conplideras a nuestro seruïçio e porque el exerçio militar y la nobleza de la caualleria non se perdiese nin olvidase en estos tiempos e en estos nuestros reynos e señoríos, nos ovimos mandado por una nuestra provisión e premática sançion, dada en la çibdad de Barçelona el año pasado de noventa e tres, que todos nuestros súbditos e naturales de qualquier estado e condiçion que fuesen que quisiesen tener mulas de sylla en que andoviesen, oviesen asý mismo de tener caualllos e que qualquier persona que oviese de tener una vestia aquella fuese cauallo, e que los que lo contrario fiziesen cayesen e yncurriesen en çiertas penas, según en la dicha provisión e premática sançion e en otras nuestras cartas que sobre la dicha razón mandamos dar, más largamente se contiene. E porque a nuestro seruïçio e al bien público de nuestros reynos cunple que esto se guarde en la manera que lo mandamos e hordenamos por nuestras cartas, e queremos saber el número de los caualllos de la guisa e de la gineta que al presente ay en estos nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que para el día de nuestra Señora Sancta Maria de setiembre de este presente año de la data de esta nuestra carta, aquel mismo día, e non antes nin después, fagays e mandeys que se faga alarde de todos los caualllos que en esta dicha çibdad e su Tierra ay e al presente se fallaren, así de la guisa como de la gineta, los que ovieren armas, con sus armas, poniendo por escrito e por memorial, por ante escriuano público, el número de todos los caualllos e los nombres de sus dueños e quáles tienen armas e de otras qualesquier personas que los tienen e poseen, declarando quales de los dichos caualllos son de la guisa e quales de gineta syn encobrir nin dexar de escriuir cauallo alguno. E dentro de veynte días primeros siguientes después de fecho el dicho alarde, vos mandamos que lo embieys ante nos, signado de escriuano público, por que nos lo mandemos proveher çerca de ello como a nuestro seruïçio cunpla. E mandamos vos que al tiempo que fizierdes el dicho alarde non entendays nin vos entremetays a entender en cosa alguna, salvo en saber verdaderamente el número de los dichos caualllos que ay en esa dicha çibdad e en su Tierra.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los dueños e posehedores de los dichos caualllos que para el mismo día se muestren ante vos con ellos e con sus armas, los que las tovierén, para que generalmente se faga el dicho alarde, se-

gund e cómo e so las penas que de nuestra parte les pusierdes. las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asý fazer e conplir, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

Otrosý vos mandamos que requirais a todos los caualleros comarcanos de esa dicha çibdad e obispado. eçebto la villa de Arévalo, que fagan el dicho alarde segúnd que en esta nuestra carta se contiene el mismo día de Santa María de setiembre e soliçites que se haga e nos enbies testimonio de cómo se hizieron los dichos alardes, e de los caualllos que en ellos ouo, segund que de suso se contiene. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte e ocho días del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna. nuestros señores. la fiz escriuir por su mandado. Don Álvaro. Johannes, electus Astoricensis. Antonius, doctor. O. Liçençiatus. Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller. Registrada: Nuño Pérez.

104

1494 agosto, 14. SEGOVIA.

Los contadores mayores de los RR. CC. y algunos concejos de la Tierra de Ávila acuerdan la forma de cobrar una parte de las rentas de las alcabalas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1 N° 99. Papel 430 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahnén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los conçejos, justiçias e regidores, ofiçiales e omes buenos de los lugares de la Tierra de Ávila e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en cómo a cabsa que Diego de la Muela e En-

rique de la Cueva hizieron la puja en las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra entre ellos e vos los dichos conçeijos, ha avido diferençias e contiendas sobre razón que vos pedían las alcaualas de esas dichas villas e logares e las diligençias que avíades fecho en los dichos logares conforme a las leyes de nuestro quaderno nuevo, sobre lo qual vosotros pasates ante los nuestros contadores mayores e dixistes que vosotros teníades fechas çiertas yguales e avenençias con los nuestros recabdadores primeros e que aquellas devían valer, por virtud de lo qual vos fue dada nuestra carta para que vos non demandasen penas nin achaques. salvo el alcavala sençilla de diez maravedís uno, segund que más largamente en la nuestra carta se contenía. De la qual por los dichos nuestros recabdadores mayores fue suplicado e se presentaron ante los dichos nuestros contadores mayores en grado de suplicaçión, e por ellos fuistes llamados para que peresçiédes ante ellos en seguimiento de la dicha suplicaçión, por virtud del qual dicho llamamiento vuestros procuradores paresçieron ante los dichos nuestros contadores mayores e ante ellos contendistes con los dichos nuestros recabdadores mayores. E dixistes e alegastes çiertas razones, e asý mismo los dichos nuestros recabdadores mayores, dixeron e alegaron çiertas razones contra lo alegado e pedido por vuestra parte, fasta tanto que por los dichos nuestros contadores fue visto lo susodicho e acordado que por evitar pleitos e debates e contiendas e gastos entre vosotros e los dichos nuestros recabdadores, que devían dar e dieron el asiento siguiente:

Primeramente, en los logares que están nuevamente arrendados e conçertados llanamente de su voluntad con los dichos Diego de la Muela e Enrique de la Cueva. nuestros recabdadores, que aquellas yguales pasen e paguen los tales logares segund que lo tienen asentado; e que los otros logares con quien non tienen fechas yguales nin otro arrendamiento por los dichos nuestros recabdadores que carguen sobre sy todos ellos çien mill maravedís de más del presçio en que los avían ygalado Tomás Núñez e Diego Gómez de Benavente, los quales dichos çient mill maravedís, hayan de pagar los dichos conçeijos a los dichos nuestros recabdadores en dos pagas: la mitad en fin de setiembre de este presente año de la data de esta nuestra carta, e la otra mitad en fin de este año. E que con este asiento non ayan de pedir los dichos nuestros recabdadores a los dichos logares nin a alguno de ellos ninguna alcauala nin penas nin achaques nin otra cosa de más de lo susodicho; e que los dichos recabdadores den para ello todos los recabdos e recudimientos e sancamientos que les cunplieren e ovieren menester.

Otrosý mandaron e asentaron que Adanero e Cardenosa e Fuente de Estand que estos logares se quexan que engañosamente los arrendaron, que estos logares e los que de esta condiçión estovieren arrendados engañosamente por los dichos recabdadores oponiendo ynterpósitas personas para lo arrendar, que los

arrendamientos que estovieren fechos e arrendados de esta manera se deshagan e contribuyan los dichos logares que así se fallaren arrendados en los dichos çient mill maravedís; e que de sus arrendamientos en lo que estavan primero ygualados con los primeros arrendadores para los pagar e más lo que les copiere de los dichos çient mill maravedís.

Otrosý que por evitar los daños e fraudes de los otros logares que están arrendados verdaderamente por los dichos Diego de la Muela e Enrique de la Cueva, nuestros arrendadores, porque los que de ellos arrendaron non ayan cabsa de pedir penas nin achaques, que se de una provisión para los dichos arrendadores que pidan e demanden las dichas alcavalas llanamente syn penas ni achaques. E sy non lo quisieren fazer, que los çonçejos quisieren tomar en sí el dicho arrendamiento en los preçios que están ilana e verdaderamente, que lo puedan fazer, haziendo obligación por la tal renta, e pagando aquella, sean libres e quitos de todo lo que deven e son obligados por este dicho año; pero sy non quisieren tener sobre sí las dichas rentas, que los dichos arrendadores puedan pedir e demandar las dichas rentas conforme a las leyes del dicho nuestro quaderno, e que para esto sea notificado todo lo que dicho es a cada uno de los dichos çonçejos que así estovieren arrendados. E que del día que fuere notificada, fasta nueve días primeros syguientes, escojan sy quieren los dichos arrendamientos e que dende en adelante non los tomando, el arrendador pueda conforme a las leyes del dicho nuestro quaderno lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello por amas las dichas partes fue consentido segund e por la forma e manera que por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado.

E agora por los dichos recabdadores mayores nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que lo susodicho fuese guardado e cunplido segund e por la forma e manera que de suso se contiene; e para ello les mandásemos nuestra carta o les mandásemos proveher de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovínoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos los dichos çonçejos que veades el dicho çonçierto e yguala entre vosotros e los dichos nuestros recabdadores por los dichos nuestros contadores mayores fue fecho e ygualado e guardedes e cunplades e paguedes todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que en el dicho çonçierto e yguala se contiene. E en guardándolo e cunpliéndolo e pagándolo, contra el thenor e forma de todo lo susodicho nin de cosa alguna nin parte de ello, ninguna de las dichas partes non vayades nin pasedes nin vayan nin pasen nin por alguna manera por quanto así cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro de esos dicho logares de la dicha Tierra de Ávila. E sy alguna de las dichas

partes todo lo susodicho non tovieren nin guardaren e cunplieren e pagaren segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene, cada una de las dichas partes lo que le toca e atañe, por esta dicha nuestra carta o por el traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder a nuestro corregidor que agora es o fuere e a sus alcaldes e logarestenientes de la dicha çibdad de Ávila e a qualquier de ellos que por todo rigor de derecho vos conpelan e apremien a lo asý fazer e conplir e pagar segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a catorze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo Alfonso Sánchez de Segovia, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiencia de sus contadores mayores, lo fiz escriuir por su mandado. (...). López Petrus (.). Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller.

105

1494 septiembre. 6. **SEGOVIA.**

Los RR. CC. mandan que se guarde la ordenanza que sobre la compraventa de las lanas y sus plazos se tiene dada la ciudad y Tierra de Ávila.

A.- A.M.A. Sección históricos. Leg. 9 N° 3. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de la çib-

dad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo se presentó, diziendo que en esa dicha çibdad ha avido e ay una hordenança, la qual ha seydo usada e guardada, e dispone que qualquier laneros o ganaderos de la dicha çibdad e su Tierra que tovieren lanas para vender e las vendieren que las pueda vender desde primero día del mes de octubre de cada un año para las dar al mercader que de fuera viniere a se las comprar por tienpo que las lanas se entregan en el año siguiente, e que ninguno antes de este tienpo non las pueda vender a persona de fuera de la dicha çibdad y su Tierra, y si las vendiere ante de este tienpo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de octubre viniere qualquier vezino de la dicha çibdad y su Tierra que usare hazer paños e tanto por tanto quisiere la dicha lana o parte de ella, que el señor de las lanas sea obligado a se lo dar e entregar pagándole el dicho preçio, segund que esto e otras cosas más largamene en la dicha hordenança diz que se contiene, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Hordenamos e mandamos que qualquier laneros e ganaderos de Ávila e su Tierra que tovieren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender e vendan desde el primero dya del mes de octubre de cada un año para las dar al mercader que de fuera viniere a se las comprar e comprare para el tienpo que las lanas se entregan en el año siguiente, e que ninguno antes de ese tienpo non las puedan vender nin vendan a ninguno de fuera de esa çibdad e su Tierra, e si lo vendieren antes de ese tienpo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado del mes de octubre viniere qualquier vezino de la dicha çibdad e su Tierra e tanto por tanto la quisiera la dicha lana o parte de ella, el señor de la lana sea obligado a se la dar tanto por tanto sobre juramento que faga en forma devida que es el verdadero preçio que declara el tal extranjero o de fuera parte pagándole luego el que así lo quisiere aver tanto por tanto segund e como lo tenía avenido e pagado o aviniere o pagare el de fuera parte que la tenía comprada todavia jurando sobre ello el vendedor de las tales lanas que non aya otro fraude nin engaño nin cabtela ni espera, e sy al de fuera parte se diere, torne día a pagar o a un respeto poco más o menos que así lo torne e pueda aver el de la çibdad, e lo que quedare deviendo lo pague al tienpo que el de fueraparte lo oviere de pagar dando para ello tal seguridad como del tal mercader la toviere dada o diere, en tanto que estos de la çibdad e su Tierra que así lo puedan aver tanto por tanto que sea de las personas que hazen paños para sí o para vender o tienen este oficio de perayles e non otras personas que lo compraren para revender. Pero mandamos que sy alguno de la dicha çibdad e su Tierra compraren las tales lanas de los

laneros e ganaderos para vender e sacar fuera de la dicha çibdad e su Tierra para sý o para otro de quien aya tomado cargo de lo comprar e sacar, que non lo pueda comprar, salvo dende el dicho primero día de octubre, non antes del tiempo en que se ha de trasquilar y entregar las dichas lanas. E que si los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra quisieren de ello tanto por tanto, seyendo los tales ofiçiales o perayles e tratantes de fazer paños, lo puedan aver, pagando luego en la forma susodicha. E qualquiera de los susodichos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra o de fuera de ella que sacasen las dichas lanas de la dicha çibdad e su Tierra, aún paguen de derechos a nos el conçejo e a nuestros arrendadores, de cada arroba, çinco blancas de la moneda que agora corre, que son dos maravedís e medio; e en cada arroba de lana castellana o ovinos, tres blancas cada arroba; e de cada arroba de lana merina lavada, tres maravedís e medio; e de la arroba de lana castellana e ovinos lavada, çinco blancas.

E cualquier o cualesquier que contra esta hordenança pasare en qualquier cosa de las susodichas que yncurra e caya en pena por cada vegada, çien mill maravedís para el conçejo y sus arrendadores; e los que ansy' sacasen las dichas lanas en qualquier manera, sean obligados de las registrar al arrendador o arrendadores del dicho conçejo fasta tres días syguientes, e de le pagar el derecho susodicho desde en otros çinco días so la dicha pena; e que el vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados de retener en sý el dicho derecho e acudir con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plazo e forma susodicho. E sy caso fuese que alguno de los tratantes e mercaderes de las lanas de la dicha çibdad e su Tierra sacaren las lanas sucias o lavadas o para las dar lavadas fuera del término de la dicha çibdad, que sean obligados a pagar el dicho derecho, lo qual todo se entiende eçebto el término de Pero Mingo que está arrendado por el conçejo y omes buenos de Sanchidrián que lo que allí andoviere e se trasquilare en el dicho término tanto quanto lo toviere arrendado que non pague el dicho derecho, jurando la verdad del ganado que verdaderamente allí truxieron a renta e allí se trasquiló, non habiendo fraude nin colusión en ello, e quien lo contrario fiziere que peche el derecho susodicho al arrendador del dicho conçejo.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque la dicha hordenança es conforme a derecho, e diz que fasta aquí se ha usado e guardado, e agora nuevamente algunas personas e mercaderes de fuera de la dicha çibdad e su Tierra, non han querido entregar derechos, e sin embargo de ello se ponen a llevar fuera de la dicha çibdad e su Tierra las dichas lanas, que mandásemos que se guardase e cunpliese e executase segund que en ella se contenía e sobre ello porveyésemos o como la nuestra merçed fuere. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha ordenança que de suso va encor-

porada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar asý e segund e como que fasta aquí ha seydo guardada, tanto quanto fuere nuestra merçed e voluntad. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros ygüientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a seys días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiat. Filipus, doctor. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, doctor. Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller.

106

1494 diciembre, 8. MADRID.

Los RR. CC., mediante un albalá y el subsiguiente privilegio, reiteran el derecho de la ciudad de Ávila al mercado franco de los vienes de cada semana que les había sido conculcado por razones recaudatorias.

A.- A.M.A. Sección Históricas. leg. 1 N.º 8. Pergamino.

En el nonbre de Dios Padre, Hijo y Espiritu Sancto, tres Personas y una esencia divinal, que reyna por sienpre jamás, ha onrra e reverençia de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Santa María, madre de nuestro Señor Jhesuchristo, verdadero Dios y verdadero onbre, a la qual nos tenemos por abagada en todos los nuestros fechos; e otrosý a onrra e reverençia del apostol Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros Sanctos de la corte çelestial, porque, segund verdaderamente escrivieron los Sanctos que por espíritu e graçia de Dios ovieron çierta sabiduría de las cosas, e ansý mismo los sabios que naturalmente avieron conoçimiento de ellos, el rey, a nonbre de nuestro Señor Dios, es su vicario e tiene su

lugar en la tierra quanto a lo temporal, e es puesto sobre las gentes de su reyno para mantenerlos en justicia e en verdad e dar a cada uno su derecho. por ende lo llaman corazón e alma del pueblo, porque ansý como el ánima de la vida está en el corazón del ome y por ella vive el cuerpo y se mantiene. ansý en el rey está la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señoría; e otrosý, como el corazón es uno e por él resçiben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo. bien ansý todos los del reyno. aunque sean muchos. porque el rey es e deve ser uno. por esto deven otrosý ser todos unos con él, para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de fazer; e naturalmente dixerón los sabios antiguos que el rey es cabeza del reyno porque asý de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asý en mandamiento que nasçe del rey. que es señor e cabeça del reyno, todos los del reyno se deven mandar e guiar e aver un acuerdo con él para le obedecer e servir e guardar onde el rey es cabeça e alma e ellos miembros; e porque naturalmente las voluntades de los omes son de partidos. e los unos quieren valer más que los otros, por esto fue menester por derecha fuerça que oviere uno que fuere cabeça de ellos. por cuyo çelo e mandamiento les acordasen e guiasen asy como todos los otros miembros del cuerpo se guian e mandan por la cabeça.

Por esta razón convino que oviera rey e lo tomaren los omes por señor, e asy mismo porque la justicia que nuestro Señor avía de dar en el mundo e porque viviesen los omes en paz y en amor e oviere quien lo fiziere por él en las cosas temporales galardinando e dando a cada uno su derecho, segund su meresçimiento, e al rey propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus súbditos e naturales. non solamente de la justicia comutativa que es de un ombre a otro, más aun deve usar de la muy alta e magnífica virtud de la justicia distributiva en la qual consisten los galardones e remuneraciones e merçedes e graçias que el rey deve fazer a aquellos que lo meresçen e bien e lealmente le sirven.

E por esto los gloriosos reyes de España, usando de su liberalidad e magnificencia, acostunbraron fazer graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e súbditos e naturales, porque tanto es la real magestad digna de mayores onores e resplandeçe por mayor gloria e poderío, quanto los súbditos e vassallos e naturales suyos son más grandes e ricos e abonados e tienen con qué lo mejor servir. E el rey que franca e liberal e magníficamente usa con sus súbditos de esta gran virtud de la justicia distributiva, faze aquello que deve e pertenesçe a su estado e dignidad real e da buen exemplo a los otros súbditos e naturales e vassallos suyos para que bien e lealmente le sirvan; e faziéndolo asý es en ello el muy alto e soberano Dios, nuestro Señor, amador de toda justicia e perfecta virtud, del qual desçienden todas graçias e dones e byenes espirituales e temporales, e los reyes que esto fazen, son por ello más poderosos e

ensalçados e mejor servidos e temidos e amados en sus reynos e la cosa pública de ellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en paz e en tranquilidad e justicia.

E porque el rey que faze la graçia e la merçed ha de catar en ello quatro cosas; primera, qué es aquella cosa que quiere dar; la segunda, a quién la da; la tercera, por qué se la da e si la ha meresçido o puede meresçer; la quarta, el bien o el dapno que de ello le puede venir.

Por ende, acatando e considerando todo lo susodicho, çueremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo o por su treslado sygnado de escriuano público, todos los que agora son e serán de aquí adelante, cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Dimos un nuestro albalá, escripto en papel, e firmado de nuestros nonbres, fecho en esta guisa:

Nos el rey e la reyna fazemos saber a vos nuestros contadores mayores que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, nos es fecha relación diziendo que de mucho tiempo acá, han tenido mercado franco en la dicha çibdad, de un día viernes de cada semana, para que todas e qualesquier mercançias e otras cosas que se vendieren e compraren e trocaren o cambiaren en el dicho día viernes en el dicho mercado por qualquier personas, asý de la dicha çibdad e su Tierra, como de fuera de ella, fueran libres e francas de todo alcavala; e que asý les fue usado e guardado el dicho mercado franco, de muchos tiempos acá, fasta que de poco tiempo acá por los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que fueron de la dicha çibdad, les fue quevrantado e turbado, diziendo que non mostravan preuillejo nin merçed de ello sentado en los nuestros libros, e que en ello an resçibido e resçiben grand agrauio e dapno.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les fiziéremos merçed del dicho mercado franco para que todas e qualesquier mercadurías que el dicho día viernes de cada semana vinieren a vender e se vendieren e en la dicha çibdad fueren libres e francos e quitos de toda alcavala, o como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando los muchos e muy buenos e leales seruïçios que la dicha çibdad de Ávila e los vezinos e moradores de ella nos fizieron seyendo príncipes e nos han fecho e fazen después acá de cada día, e en alguna enmienda e remuneración de ellos, e porque la dicha çibdad va más ennobleçida e mejor poblada, tovimoslo por bien, e es nuestra merçed e voluntad que, de aquí adelante, tanto quanto nuestra merçed fuere, aya e tenga la dicha merçed del dicho mercado franco de cada día viernes de cada semana; en el qual dicho día viernes del dicho mercado es nuestra merçed e voluntad que se pueda vender e trocar e cambiar en la dicha çibdad, desde que amanesçiere el dicho día fasta puesto el sol, todas e qualesquier mercaderías e byenes de qualquier condiçión e calidat que sean que a la dicha çibdad truxeren a vender e vendiren e trocaren e cambiaren en ella por qualquier persona de qualquier ley, condiçión, preheminencia o dignidad que sean, asý vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales e Tierras, como de fuera de ellas, libres e francos e quitos de pagar e que non paguen alcavala alguna de ello nin de cosa alguna nin parte de ello a nos nin a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad, nin a otra persona alguna en nuestro nonbre, nin en otra manera, e usen e gozen de la dicha franqueza asý e segund se a usado e guardado e gozaron de ella, hasta tanto que por los dichos nuestros arrendadores les fue perturbado, exçebto de la heredades e vino atavernado e pescado remojado, que es nuestra merçed que se nos aya de pagar alcavala, e ansý mismo que los de fueraparte de la dicha çibdad e su Tierra vinieren al dicho mercado franco, sean obligados a pagar e paguen el alcavala de lo que en el dicho mercado vendieren en los lugares donde fueren vezinos, porque nos mandamos que lo pongades e asentades asý en los nuestros libros de lo salvado que vosotros tenedes, e dedes e libredes al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila nuestra carta de preuillejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que vos pidieren e menester ovieren, para que desde primero día de henero del año venidero de noventa e çinco años en adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, les sea guardado e cunplido el dicho mercado franco del día viernes de cada semana, por la forma e manera e con las condiçiones de exebçiones de suso contenidas. E que en los arrendamientos que de aquí adelante fiziedes de las nuestras rentas de la dicha çibdad de Ávila e en su Tierra, pongades por condiçión que el dicho mercado franco sea salvado en las condiçiones e segund que de suso se contiene, e que por esta razón de los nuestros contadores e recabdadores mayores que fueren de las dichas rentas non ayan de poner nin pongan descuento alguno, pero es nuestra merçed e mandamos que en caso que nuestra voluntad fuere en algún tienpo de revocar esa dicha merced que les agora façemos del dicho mercado franco, que la tal revocación non pase perjuyçio al derecho que agora tiene la dicha çibdad, sy alguno tiene, al dicho mercado franco antes que sea

asentado en los nuestros libros por otros títulos, sy alguno tiene, sin esta nuestra albalá.

Lo qual todo susodicho, mandamos que se faga e cunpla segund que de suso se contiene sin embargo de qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos del nuestro quaderno nuevo nin de otras qualesquier que en contrario de esto sean o ser puedan con las quales e con cada una de ellas nos dispensamos les abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas, e non les descuentedes diezmo nin chançillería de tres nin de quatro años que non ayamos de aver de esta dicha merçed. Por quanto nos asý mismo les fazemos merçed de lo que en ello puede montar en hemienda e satisfacción de algunos gastos que en nuestro seruiçio han fecho, de que es nuestra merçed de que les non sea demandada cuenta ni razón alguna, la qual dicha nuestra carta de preuillejo, e las otras nuestras cartas e sobrecartas que en las dicha razón les diéredes e libráredes, mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que se las pasen e libren e seyen sin impedimento alguno. E non fagades ende al por alguna manera.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e nueve días de noviembre, del año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parsa, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

E agora por quanto por parte de vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila nos fue suplicado e pedido por merçed que, confirmando e aprovando el dicho nuestro alvalá suso encorporado e todo lo en él contenido, vos mandásemos dar nuestra carta de preuillejo para agora e de aquí adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere vos sea cumplido e guardado el dicho mercado franco en el dicho nuestro alvalá suso encorporado contenido, para que el día viernes de cada semana, desde que el día amanesçiere fasta puesto el sol, se pueda vender e trocar e cambiar en la dicha çibdad todas e qualesquier mercaderías e bienes de qualquier condiçión que sean que a la dicha çibdad truxieren a vender e se vendieren e trocaren e cambiaren en ella por qualesquier personas de qualquier ley, condiçión, preheminencia o dignidad que sean, asy vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales e Tierra, como de fuera de ella, libres e francos e quitos de pagar, e que non paguen alcavala alguna de ello nin de cosa alguna nin parte de ello a nos nin a los nuestros arrendadores nin recabadores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad nin a otra persona alguna en nuestro nonbre nin en otra manera, e usedes e gozedes de la dicha franqueza asý e segund se ha

usado e guardado e gozastes de ella fasta tanto que por los dichos nuestros arrendadores vos fuere perturbado, esçebto de las heredades e vino atavernado e pescado remojado de que se nos ha de pagar alcavala. E asý mismo que los de fuera aparte de la dicha çibdad e su Tierra que vinieren al dicho mercado franco sean obligados a pagar e paguen el alcavala de lo que en el dicho mercado vendieren en los lugares donde fueren vezinos, segund e como en el dicho nuestro alvalá suso encorporado se contiene. E por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de lo salvado en cómo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso encorporado nin por lo en él contenido non se vos descontó nin descuento diezmo nin çançillería de esta dicha merçed e franqueza quedó en poder de los nuestros ofiçiales de las rentas.

Por ende los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por facer bien e merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos el dicho alvalá, suso encorporado en la dicha merçed e franqueza en él contenida, e thenemos por bien e es nuestra merçed que desde primero de henero del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años en adelante, tanto quanto nuestra merçed fuere, ayades e tengades el dicho mercado franco el viernes de cada semana, en el qual dicho día viernes del dicho mercado, es nuestra merçed e voluntad que se puedan vender e trocar e cambiar en la dicha çibdad, desde que amanesçiere el dicho día fasta puesto el sol, todas e qualesquier mercaderías e byenes de qualquier condiçión e calidad que sean que a la dicha çibdad truxieren a vender e vendieren e trocaren e cambiaren en ella por qualesquier personas de qualesquier ley e condiçión e preheminençia o dignidad que sean, asý vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales e Tierra como de fuera de ella, libres e francos e quitos de pagar e que non paguen alcavala alguna de ello nin de cosa alguna nin parte de ello, a nos nin a los nuestros arrendadores nin recabdadores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad nin a otra persona alguna en nuestro nonbre, e que usedes e gozedes de ella, e de la misma manera, fasta tanto que por los dichos nuestros arrendadores e recabdadores vos fue perturbada, esçebto de las heredades e vinos atavernados e pescado remojado, de que es nuestra merçed que nos aya de pagar e pague alcavala, e asý mismo que los de fuera parte de la dicha çibdad e su Tierra que vinieren al dicho mercado franco sean obligados de pagar e que paguen alcavala de lo que en el dicho mercado vendieren en los lugares donde fueren vezinos e trayeren las mercaderías e ganados e otras cosas, segund e como en el dicho nuestro alvalá suso encorporado se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de preuillejo e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy ama-

do hijo, e a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos, así de la dicha çibdad de Ávila, como de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e reçeptores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen o toviere cargo de coger e de recabdar las nuestras rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra el dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e dende en adelante en cada un año, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e a todas otras qualesquier personas, nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçión, preheminencia, o dignidad que sean, que vos guarden e defiendan e fagan guardar e defender la dicha merçed e franqueza de suso en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenida, desde el dicho primero día de henero del dicho año venidero de noventa e çinco años en adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, con las condiçiones e esçeçiones e segund e como en el dicho nuestro alvalá suso incorporado e en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e delcara.

E que contra el contenido nin cosa alguna nin parte de ello vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, e entiéndase que por razón de esta dicha merçed e franqueza non han de ser reçebidos en quenta maravedís nin otra cosa alguna a los arrendadores nin recabdadores mayores que fueren a las dichas nuestras rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra el dicho año venidero de noventa e çinco años nin dende en adelante en ningund año durante el tiempo que nos toviéramos por bien que esta dicha merçed e franqueza vos sea guardada.

Por quanto los arrendamientos que están fechos e se fizieren de aquí adelante para los años venideros se han hecho e arán con condiçión que el dicho mercado franco de que de suso se faze mençión sea salvado, segund e como e con las condiçiones e esçeçiones que de suso en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e declara. Pero es nuestra merçed e mandamos que en caso que nuestra voluntad fuere en algund tiempo de revocar esta dicha merçed que vos así fazemos del dicho mercado franco, que la tal revocaçión non pare perjuizio al derecho que agora tenedes vos el dicho conçejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila, si alguno tenedes, al dicho mercado franco, antes que aquel sea asentado en los nuestros libros por otros títulos, sy algunos tenedes, syn el dicho nuestro alvalá suso incorporado e esta dicha nuestra

carta de previllejo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e conplir. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que les enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Juan González Torres. Diego de Burgos, notario. Juan López. Diego de Burgos, chançiller. Yo Diego de Burgos, notario del reyno de Castilla lo fize escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Fernando de Medina. Registrada, Juan de Torres.

107

1495 febrero, 19. MADRID.

Comisión a favor del corregidor y juez de residencia de Ávila para que entienda en una demanda del concejo de Riofrío contra Francisco de Abril, vecino e regidor de aquella ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Leg. 1. N.º 100. Papel 340 x 310 mm. Bien conservado. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Pascual Sánchez, en nonbre del conçejo e omes buenos de Riofrío, aldea de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que Françico de Avila, vezino e regidor de esa dicha çibdad, tiene en el dicho lugar dos dehesas y que porque el dicho conçejo de Riofrío non le da por ellas lo que él quiere, diz que les ha fecho e faze de cada día muchos males e daños e que a cada e que acaesçe de llevar de pena por sólos quinze carneros degollar los çinco e aprovecharse de ellos de los quales diz que non avía más de quinze blancas de pena, segund la hordenança de esa çibdad, y de ocho cabras degollar dos que segund la dicha hordenança de esa çibdad non avía de pena más de ocho blancas; e que a mandado levar alano para echar ganados e que después el dicho conçejo dexó las dehesas que las solie tener arrendadas e guardadas e guarda caça de conejos e toma las vallestas e hurones y que sobre esto diz que da querellas de ellos e los haze atar presos porque la justiçia faze lo que él quiere, de manera que diz que non se pueden remediar con él, la qual caça diz que nunca se guardó salvo agora nuevamente; e que allende de esto porque algunas vezes los suyos han hallado cortando una rama de enzina, han llevado por ello de pena trezientos e çinquenta maravedís e un par de gallinas, de lo qual non teniendo más de seys maravedís segund la dicha hordenança, e que de estas penas han sido muchas demasiadamente, e hazen otros muchos vituperios a los vezinos del dicho lugar: a unos dar de palos e abofetear la mugeres casadas, e a otros muy muchas syn razones e agravios tan feos, en lo qual diz que el dicho conçejo e vezinos de él han resçiido mucho agraviio e daño. E en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando hazer la pesquisa de todo ello e mandándolo punir e castigar e faziéndole tornar lo que ynjustamente les avía sido llevado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardareis nuestro seruiçio e la justiçia a las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos el dicho negoçio e causa.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas y oydas las partes, lo más brevemente e syn dilacion que ser pueda, simplemente e de plano syn estrepito e figura de juyzio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes lo que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias asý ynterlocutorias como definitivas, la cuál e las quáles, el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fa-

gades llevar a pura e devida execución con efecto quánto e cómo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que dicho es. Vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de hebrero, año del nascimiento del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Johannes, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Guevara, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

108

1495 febrero, 24. MADRID.

Para que el corregidor de Ávila recupere unos privilegios reales y unas sentencias, ambos originales, y en manos particulares, relativas a los derechos y exenciones de los escuderos de esta ciudad y su Tierra, y los envíe al consejo real.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 101. Papel 440 x 300 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el nuestro corregidor e juez de resydençia que es o fuere en la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Diez, vezino de esta dicha çibdad, por sí e en nonbre de otros caualleros e escuderos e hijosdalgo de esa dicha çibdad e su Tierra, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizien-do que los reyes pasados, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, conside-rando los muchos seruiçios que la dicha çibdad e su Tierra e vezinos de ella les

lizieron, diz que en hemienda e remuneración de ellos e por les hazer merçed, diz que los ovieron fecho esentos e libres de todos los pechos e contibuciones que non pechasen los caualleros que toviesen cauillos e armas e les dieron e otorgaron otras muchas esençiones e libertades de lo qual les fue dado sus preuillejos e conyrmaciones, e que después truxieron pleyto sobre la dicha esençión, de la una parte los procuradores de los omes pecheros de esta dicha çibdad e de su Tierra, e de la otra los dichos caualleros hasta tanto que se dió e pronunció sentençia, por la qual conyrmaron los dichos preuillejos e les mandaron conplir e guardar e mandaron que los dichos caualleros, aunque non fuesen de linaje, gozasen de todo aquello que gozavan los caualleros hydalgos de esa dicha çibdad. E que en quanto a la dicha esençión non oviese diferençia de unos e otros; la qual dicha sentençia e previllejos diz que están confirmados por el rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, que santa gloria aya, e por nos han seydo mandados guardar al tiempo que esa dicha çibdad nos ovo dado la obydençia. E que sy hasta agora han estado syn sacar conyrmación de nos los dichos previllejos e sentençias que ha seydo por les aver estado encubiertos los dichos preuillejos e sentençias por les hazer mal e daño, hasta agora que puede aver tres meses que diz que se han hallado en un lugar que se diz Miguel Helles, término de esa dicha çibdad, en poder de Alonso Romero, vezino del dicho lugar, el qual junto con otros escuderos, vezinos de Flórez, término de esa dicha çibdad, se los dieron a Françisco Pamo, vezino de esa dicha çibdad, de cuyo poder, con autoridad del juez, las sacaron sygnadas. E que por parte de los buenos omes pecheros de esa dicha çibdad e su Tierra han tornado de enpadronar en los padrones e pechos, juntos con ellos, a los dichos escuderos, e les han sacado prendas e que las han vendido yendo contra los preuillejos e sentençias e conyrmaciones. En lo qual diz que han rescibido e resciben mucho agrauio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed, por sí e en los dichos nonbres, que çerca de ello les mandásemos proveher e remediar con justiçia, mandándoles dar los dichos preuillejos e sentençias, e mandásemos fuesen tornados e restituydos lo maravedís que les avían seydo llevados ynjustamente por les aver dado el traslado de los dichos preuillejos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovísmolo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerydo, ayays vuestra ynformación e sepays en cuyo poder estavan los dichos preuillejos e sentençias oreginales de las dichas esençiones e libertades, e la verdad sabida, tomeys en vuestro poder los dichos preuillejos e sentençias e de vuestra mano las entregueys a una buena persona con segurydad que las trayga a la nuestra corte para que se vean por los del nuestro consejo e se provea en ello como fuere de justiçia.

E en lo que toca a los maravedís que dizen ynjustamente les han llevado por

los traslados, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo averygueys e así averyguado, lo que halláredes ynjustamente que les han llevado, que lo hagays luego tornar e restituyr. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e quatro días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e cinco años. Don Álvaro. Johannes. doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Yo Christoval de Bitoria, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, Alonso Pérez. Guevara por Chançiller.

109

1495 marzo, 3. MADRID.

Los RR. CC apoyan que Tomás Núñez Coronel recaude las rentas de la alcabala y las tercias del año de la data en la ciudad y Tierra de Ávila.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2 Leg. N° 102. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de la villas e lugares de su Tierra, segund suelen andar en rentas de alcavalas e terçias en los años pasados,

e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao e cogedes e recabdades e oviéredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomía o en otra qualquier manera, las rentas de las dichas alcaualas e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra de este presente año de la data de esta nuestra carta que començó, en quanto a las dichas alcaualas, primero día de enero que pasó de este presente año, e se conplirá en fyn del mes de dizienbre de él; e en quanto a las dichas terçias, començará por el día de la Asçensyón primera que viene de este presente año, e se conplirá por el día de la Asçensyón del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e seys años. E a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte, en pública almoneda, en el estado de las nuestras rentas, las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, por tres años que començaron primero día de enero que pasó de este dicho presente año. E andando en la dicha almoneda las dichas rentas rematáronse de todo remate, con el recabdamiento de ellas, syn salario alguno para los dichos tres años en el dicho conçejo, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, en çierto presçio e quantía de maravedís e con çiertas condiciones que están asentados en los nuestros libros de las rentas. Después de lo qual por su parte ante los dichos nuestros contadores, fue presentado un poder sygnado de escriuano público, por el qual paresçe que consyente que comoquier que ellos quedavan por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas, que en el recudimiento que de ellas se les diese de cada uno de los tres años fuese nonbrado por arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas Tomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado asý assentar en los nuestros libros de las rentas.

E agora el dicho Tomás Núñez Coronel nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e rematar e reseçbir e recabdar las dichas rentas de este dicho presente año que es primero año de dicho su arrendamiento. E por quanto por parte del dicho conçejo, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamientos de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos fueron fechos e otorgados çiertos recabdos e obligaciones e fueron dadas e obligadas çiertas fianças de mancomún que de ellos mandamos tomar, segund que todo más largamente está asentado en los dichos libros de las rentas, tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que mostrándovos primeramente el dicho Tomás Núñez poderes del dicho concejo, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, para fazer e arrendar e resçibir e cobrar las dichas rentas de este dicho presente año, dexedes e consintades al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de esa dicha çibdad o por ante su lugarteniente, conviene a saber:

Las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderno, agora nuevamente por nos mandado fazer, para pedir e demandar las alcavalas de estos nuestros reynos. E las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, las mandó arrendar qualquier de los años más çerca pasados. E que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de las susodichas de Tomás Núñez Coronel o del que dicho su poder oviere, arrendare, mostrándovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de cómo las arrendaron de él e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra ordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiciones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justicias lo juzguedes e determinedes atento al thenor e forma de aquellas.

E otrosy mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra ha montado, rendido e valido e montaren e rendirern e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de todo bien e cunplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Lo qual todo que dicho es mandamos que asy fagades e cunplades mostrándovos primeramente el dicho Tomás Núñez el dicho poder del dicho concejo, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad para fazer e recabdar e resçibir e recabdar las dichas rentas, segund dicho es. E de lo que asy diéredes e pagáredes e fiziéredes dar e pagar al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sea resçebido en cuenta e vos non sea demandado otra vez.

E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho año nos

devierdes e oviéredes de dar e pagar qualesquier maravedís e otras cosas, dar e pagar non lo quisiéredes al dicho Tomás Núñez Coronel, o al que el dicho su poder oviere, segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho Tomás Núñez Coronel o al que el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada uno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas oviéredes dado e diéredes, todas las execuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado todo lo susodicho e con más las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fiziere en los cobrar. Ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los comprare. E los unos nin los otros non fagades nin fangan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Guevara, prior mayor. Juan Gómez. Alonso López. Notario. Chançiller. Yo Sevastián de Montoro, notario del reyno de Castilla, la fiz escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Alonso de Medina. Sevastián de Montoro. Christoval de Avila. Sello. Guevara, por chançiller.

1495 marzo, 7. MADRID.

Los RR. CC. autorizan a los pecheros de Ávila para que puedan nombrar un nuevo procurador del común en lugar de Rodrigo de Santamaría, al que habían matado unos vezinos de la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I. N^o 103. Papel 215 x 305 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Ja-

hén. de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por parte del común e omes buenos pecheros de esa dicha çibdad de Ávila nos es fecha relaçion por su petiçion diziendo que ellos tenían por su procurador a Rodrigo de Santa María, vezino de la dicha çibdad, que procurava e entendia en las cosas tocantes al dicho común, el qual diz que fue muerto en la dicha çibdad de Ávila por çiertos vezinos de ella. E agora non tienen procurador. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que les diésemos liçençia para que en su lugar pudiesen elegir e nonbrar otro procurador, o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dexeys e consintays libremente al dicho común e omes buenos pecheros de la dicha çibdad, para que entre sy puedan elegir e nonbrar otro procurador en lugar del dicho Rodrigo de Santa María, al qual den poder para que pueda procurar e entender en todas las cosas tocantes al dicho común, segund e por la forma e manera que el dicho Rodrigo de Santa María lo fazya, e que en ello ynpedimento alguno le non pongades nin consintades poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a siete días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatús. O. liçençiatús. Yo Luys del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, Alonso Pérez. Guevara por çançiller.

1495 marzo, 22. MADRID.

Para que el corregidor o el juez de residencia de Ávila entienda y resuelva en una reclamación sobre un solar, sito en la plaza de la ciudad, presentada por Rodrigo Cortés.

B.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 105.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Rodrigo Cortés, criado del duque de Ynfantadgo, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que teniendo e poseyendo un solar de casa que está frontera de otra casa suya, el qual solar él tenía para juntar e fazer un quarto de casa con la dicha su casa: e diz que el corregidor e regidores de la çibdad de Ávila, desque non pudieron con su muger, estando él absente, que les vendiese el dicho solar, el qual non se les vendió a causa que se perdería totalmente la dicha su casa por estar como estava el dicho solar en la delantera de ella y en la vista de la plaça de la dicha çibdad, el dicho corregidor e regidores de fecho se entraron en el dicho solar e lo tomaron, e por tener color de justiçia, diz que para lo que fizieron pusieron en el dicho solar una carneçería, aviendo como ay en la dicha çibdad otros muchos lugares donde la pudieran poner e que estoviera mucho mejor que non en el dicho solar e frontera de la dicha su casa, en lo qual diz que está resçibiendo mucho agrauio e dapno, porque por lo susodicho, la dicha su casa non vale cosa alguna, por estar como estava el dicho solar enfrente de ella, e le quitaron la vista de ella e aunque por el dicho solar le davan algunas vezes treynta mill maravedís e a causa de non perder la dicha su casa nin le quitar la vista, nunca lo quiso vender. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia mandando al pesquisidor de la dicha çibdad que vea el dicho agravio e el dapno que está resçibiendo e le haga cumplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, proveays en ello como con justiçia devades por manera que el dicho Rodrigo Cortés non tenga causa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobre ello. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte. doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro manado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e dos días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, Alfonso Pérez. Álvaro Sánchez, chançiller.

112

1495 abril, 14. MADRID.

Para que el corregidor de Ávila obligue a aceptar y ejercer el cargo de procurador del común a la persona que sea elegida y nonbrada en sustitución de Rodrigo de Santamaría, muerto por unos vecinos de la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 106. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarves, de Gibraltar, de Algezira e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor que agora soys o fuéredes de aquí adelante de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la comunidad de esa dicha çibdad nos es fecha re-

lación diziendo que ellos nombran e sacan entre sy personas para que por ellos cojan los repartimientos e contribuciones de la Hermandad e para otras cosas. y que las tales personas, a cabsa que un Rodrigo de Santa María, que tenía el dicho cargo fue muerto en la dicha çibdad, non quieren açehtar el dicho cargo. de manera que sy asy pasase, la dicha comunidad rescibiría mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de ello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que costringades e apremiedes a las dichas personas que asy son o fueren nonbrados por la dicha comunidad para lo susodicho que açehten el dicho cargo e que resciban e cobren e fagan todo lo que a su cargo fuere de rescibir o cobrar e fazer, e que en ello non pongan ynpedimento alguno. so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a catorze días del mes de abril, año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Filipus, doctor. Yo Luys del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, Alonso Pérez. Guevara, chançiller.

1495 julio, 15. BURGOS.

Repartimiento, por vía de Hermandad, para Ávila y "las villas e lugares que con ella andan en prouincia de Hermandad".

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 104. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. Dos bifolios.

Nos don Alonso de Burgos, obispo de Palencia, conde de Pernia, capellán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e don Juan de Ortega, obispo de Al-

mería, sacristán mayor de sus altezas e Alonso de Quintanilla, todos tres del su consejo.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de las otras villas e logares que con la dicha çibdad andan en prouinçia de Hermandad que de yuso serán nonbrados e a los alcaldes e quadrilleros e otros oficiales de la Hermandad de la dicha çibdad e villas e logares e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnada de escriuano público.

Bien sabedes en cómo en la junta general de la dicha Hermandad que por mandado de sus altezas se fizo en la dicha çibdad de Soria el año que pasó de mill e quatroçientos e noventa e tres años, fue alargada e prorrogada la dicha Hermandad por tres años que començaron por el día de Santa María de agosto del dicho año pasado de noventa e tres e se cunple por el día de Santa María de agosto del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e seys años; e cómo por virtud de una çédula del rey e de la reyna, nuestros señores, e carta de merçed por sus altezas fecha da la tesorería general de la dicha Hermandad a Fernando de Villarreal e a Alonso Gutiérrez de Madrid, tesoreros generales de ella, e porque dieron e obligaron consygo çiertas fianças que de ellos mandaron tomar, e fizieron çierto recabdo e obligaçión por los maravedís de la contribuçión de la dicha Hermandad, les fue dada carta de reçeptoría para que les fuese recudido con los maravedís de la dicha contribuçión de los dos años, primero y segundo de la dicha sesta prorrogaçión de la Hermandad que se hizo en la çibdad de Soria que se cunplirá por el día de Santa María de agosto de este presente año de la fecha de esta carta, segund más largamente en las dichas cartas de reçeptoría se contiene.

Después de lo qual por los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid, ovo çierto asiento e concordia del que está el traslado asentado en los libros de la dicha Hermandad, para que el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid solamente resçibiese e pagase los maravedís de la dicha contribuçión syn que el dicho Fernando de Villarreal oviese de resçibir ni pagar cosa alguna de ella, segund más largamente en el dicho asyento se contiene. Porque el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid se encargó de la recabdança y paga de todo ello, el qual agora nos pidió que cunpliendo el mandamiento de sus altezas e la dicha merçed que del dicho ofiçio tiene que está asentada en los dichos libros, en nonbre de sus altezas, le mandásemos dar e diésemos las cartas de reçeptoría que se le devían dar para cobrar los maravedís de la dicha contribuçión de la Hermandad del año terçero de la dicha sesta prorrogaçión que començará por el dicho día

de Santa María de agosto de este dicho presente año de mill e quatroçientos e noventa e çinco, e se conplirá por el dicho día de Santa María de agosto del dicho año venidero de noventa e seys años, por que él pueda pagar los maravedís que por mandado de sus altezas se pagan a sus capitanes e gentes e las otras cosas e gastos que para prosecución de la justicia de la dicha Hermandad se suelen e acostumbran pagar de ella.

E por quanto el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general de la dicha Hermandad, fizo e otorgó nuevamente por sí e en nonbre del dicho Fernando de Villarreal çierto recabdo e obligaçión por los maravedís de la dicha contribución de la dicha Hermandad del dicho año terçero e dió e obligó de nuevo las fianças que de ellos sus altezas mandaron tomar, segund que todo está asentado en los libros de la Hermandad, por ende de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general de la dicha Hermandad, o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público, con todos los maravedís que devedes e avedes a dar e pagar de la dicha contribución hordinaria de la Hermandad de esa dicha provincia del dicho año terçero de la dicha sesta prorrogación, cada uno de vos los dichos conçejos de suso nonbrados e declarados la contía de maravedís que adelante será contenida en esa guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila, syn perjuyço de su franqueza, setenta e dos mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de Sant Johan, noventa e nueve mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de San Pedro, setenta e dos mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de Santiago, çiento e veynte e seys mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de Serrazucla, diez e ocho mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de Santo Tomé, çinquenta e quatro mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de Covaleda, noventa e nueve mill maravedís.

Los conçejos del seysmo de San Viçeynte, çinquenta e quatro mill maravedís.

Los conçejos de los susodichos seysmo demás de lo susodicho, treynta e seys mill maravedís.

El conçejo de la villa de Madrigal, quarenta e çinco mill maravedís.

El conçejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e çinco mill maravedís.

El conçejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís.

Los conçejos de Villanueva e Sant Román, diez e ocho mill maravedís. Los quales han de pagar: Villanueva, diez mill; e San Román, ocho mill maravedís.

Los conçejos de las Navas e Villafranca e Valdemaqueda, con la mitad de Las Casas del Puerto que son de Pedro de Ávila, treynta e scys mill maravedís.

El conçejo de Çepedosa, doze mill maravedís.

Los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende e el Bordón con Cardiel, que son de Fernando Gómez de Ávila, setenta e dos mill maravedís.

El conçejo de la Puente el Congosto, diez e ocho mill maravedís.

El conçejo de Fuente el Sol, syete mill maravedís.

El conçejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedís.

El conçejo de Candeleda, catorze mill maravedís.

El conçejo de la villa de Oropesa e su Tierra, çinquenta e quatro mill maravedís.

El conçejo de Serranillos e Pascualcobo, dos mill maravedís.

El conçejo de Villatomé, quinientos maravedís.

El conçejo de la villa de Arévalo e su Tierra, çiento e noventa e ocho mill maravedís. Han de traer el repartimiento de cómo lo pagan por menudo.

El conçejo de Alixa, syete mill maravedís.

El conçejo de la villa de Monbeltrán e su Tierra, çinquenta e ocho mill maravedís.

El conçejo de la villa del Adrada, diez mill maravedís.

Asý que montan los maravedís que a esta dicha çibdad e villas e lugares, suso declarados, caben que aveys de pagar de la dicha contribución de la Hermandad del dicho año venidero que será el terçero de la dicha sesta prorrogaçión de la Hermandad, segund e de la manera que de suso se contyene: un quento e do-

zientos e quarenta e syete mill e quinientos maravedís, de que caben a esa dicha çibdad e a cada una de las dichas villas e lugares de contía de maravedís suso declarada.

Por ende de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, vos mandamos que, juntos en vuestros conçejos e ayuntamientos, segund que lo avedes de uso e de costunbre, fagades repartyr e repartades entre vos los dichos maravedís, e asý repartydos, fazedlos coger a vuestros cogedores e recabadores e fazer recudir con ellos al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general de la dicha Hermandad, o quien el dicho su poder oviere fymado de su nonbre e sygnado de escriuano público, e dadle e pagadle más los derechos de quinze maravedís al millar que ha de aver de su salario con la recabança de los dichos maravedís, todo ello puesto a vuestras costas, en la dicha çibdad de Ávila, que es cabeça de esa dicha provinçia, a los plazos contenidos en las leyes de la dicha Hermandad que son los siguientes: la terçia parte de los dichos maravedís, primero día del mes de setyembre que verná de este dicho presente año; e la otra terçia parte, primero día del mes de henero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e seys años; e la otra terçia parte, primero día del mes de mayo luego syguiente del dicho año venidero, so las penas contenidas en las leyes de la dicha Hermandad. E a otra persona ni personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna de ellos, salvo al dicho Alonso Gutiérrez o a quien el dicho su poder oviere, sy non sed çiertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagerdes, los perderedes e pagaredes otra vez. E sy dar e pagar non quisyerdes los dichos maravedís, a los dichos plazos, por esta carta, en nonbre de sus altezas e por virtud de los dichos sus poderes, mandamos a Gil del Águila, juez exsecutor de la dicha provinçia, que seyendo para ello requerido por parte del dicho Alonso Gutiérrez o de quien el dicho su poder oviere, faga e mande fazer entrega e exsecuçión de las personas e bienes de qualquier o qualesquier de los susodichos que en los dichos plazos suso contenidos non dierdes e pagardes los dichos maravedís; e fecha la dicha execuçión la llegue e faga llegar a devido efeto, atento el tenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad, e del valor de los dichos bienes entregue e faga entrega e conplido pago al dicho thesorero o a quien el dicho su poder oviere de todos los dichos maravedís e de las costas que a culpa de vos los dichos conçejos se le recresçieren en los cobrar del todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna. Que por la presente, por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los compraren. Para todo lo qual en nonbre de sus altezas le damos entero e conplido poder con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades o conexidades.

E por la presente de parte de sus altezas mandamos al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general susodicho o al receptor que en su nombre oviere de recibir e recabdar los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad de este dicho año, que de los partidos contenidos en la dicha carta de receptoría que van de más de un conçejo e partido, tome firmado del nombre del dicho juez executor e de la persona que toviere cargo de repartyr los maravedís que copieren a los tales conçejos que van juntos debaxo de una contía, los maravedís que caben a cada conçejo de cada partido por menudo nonbrado los dichos conçejos uno por uno e cuántos maravedís caben a cada conçejo de ellos: e sy alguno de los dichos conçejos o personas que toviere cargo del dicho repartymiento se escusare de dar los dichos repartymientos por menudo, por la presente, de parte de sus altezas, mandamos al dicho juez executor que los costringa e apremie a que lo de al dicho receptor para que lo envíe ante los del consejo de la dicha Hermandad.

Fecho en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a quinze días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. E la quantía de los maravedís que por virtud de esta carta de receptoría se ha de cobrar: un quento e dozientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís. Don Alonso, obispo y conde. Don Juan de Ortega, obispo de Almería. Alonso de Quintanilla.

Conçejos, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares que con la dicha çibdad andan en provincia de Hermandad e las otras personas a quien lo contenido en esta carta de receptoría atañe, vedla e conplid-la como en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Pedro Ruyz. Johannes Ramírez. Francisco Díaz.

114

1495 agosto, 26. BURGOS.

Para que el corregidor de Ávila ajuste el encabezamiento de la alcabala a la situación económica de Çesa, lugar de la citada ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1 N 108. Papel 270 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-

hén. de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes e omes buenos del lugar de Çesa, lugar de esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçión diziendo que los años pasados ellos estovieran e han estado enpadronados e encabeçados en seys o siete o ocho mill maravedís quando más en las alcaualas, e que el año pasado les enpadronaron e encabeçaron los de la dicha çibdad, en doze mill maravedís. E que agora diz que a cabsa del mercado que en la dicha çibdad se haze, les enpadronaron e encabeçaron en veynte e quatro mill maravedís, lo qual todo diz que se faze a fin e porque don Diego de Çemigán, cuyas son las heredades del dicho lugar o las más de ellas, non es vezino de la dicha çibdad, nin tienen quien procure por ellos, e que lo que sobre ellos cargan, descargan a los vezinos de los otros lugares de la dicha çibdad; en lo qual todo diz que ellos han resçevido e resçiben mucho agravio e dapno, porque el dicho lugar es muy pobre e los más que en él viven son renteros e non tienen faziendas propias suyas, e que si asý oviese de pasar, ellos non lo podrían pagar e cunplir, e el dicho lugar se despoblaría, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que les fuese quitado el dicho encabeçamiento que les echavan y los maravedís demasyados que les fazían pasar de los que pagavan los años pasados; e que asý mismo mandásemos que el encabezamiento de las dichas alcaualas fuese apartado de lo que les fazían pagar del dicho mercado, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayades vuestra ynformaçión çerca de ello. E sy fallardes que el dicho lugar esta agraviado en el dicho encabeçamiento, llamadas e oydas las partes, lo provcays e remedieys, segund e como con justiçia debades, de manera que el dicho conçejo non resçiba agravio de que tengan razón de se quejar. E non fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Johannes, episcopus Astoricensis. Johannes, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, doctor. Guevara, por chançiller.

1495 octubre. 5. TARAZONA.

Los RR. CC. notifican a hidalgos y caballeros de Ávila y su Tierra que estén presto para la guerra y preparados para ir al lugar que se les indicará.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1 N^o 109. Papel 380 x 109 mm. Deteriorado en el margen derecho. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de [Galizia], de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, [conde e] condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e [Goçiano].

A los conçejos, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila (roto), las villas e lugares de su obispado e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público o a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido o de ello supiere en qualquier manera. Salud e gracia.

Sepades que para algunas cosas muy complicadas a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro común de estos nuestros reynos e señoríos, avemos mandado aperçibir algunas gentes de cauallo e de pie de los perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e otras gentes de los dichos nuestros reynos para que estén prestos y aperçebidos, para que dentro de tres días después que les fueren notyficadas nuestras cartas de llamamiento, partan para la parte que nos les mandaremos.

E agora sabed que demás de las dichas gentes avemos acordado de mandar aperçibir los hidalgos fechos asý por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que están por nos confirmados y los que están fechos por nos desde el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e asý mismo todos los caualleros armados, asý por el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, como por nos. Los dichos hidalgos a cauallo o a pie, armados a punto de guerra como mejor pudieren. E los caualleros a cauallo e con

sus armas, asý mismo a punto de guerra, como son obligados, para que los dichos hidalgos e caualleros estén prestos e aperçibidos, segund dicho es, para que dentro de los dichos tres días, después que les fueren publicadas e notyficadas nuestras cartas de llamamiento, partan para la parte que nos les mandaremos, so pena de perder las esençiones que tienen con las dichas hidalguías e cauallerías.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego que esta nuestra carta vos fuere notyficada, la hagades leer e [noty]ficar públicamente por pregonero e ante escriuano público por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad e villas e logares susodichos en manera que venga a notyçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorançia.

E mandamos e es nuestra merçed que, leyda e notyficada esta dicha nuestra carta en esa dicha çibdad de Ávila, vos el dicho nuestro corregidor e justyçia e regidores de la dicha çibdad, la enbiedes a leer e notyficar por las otras villas e logares de la Tierra de esa dicha çibdad e por las villas e logares de su obispado, con mensajeros çiertos, por manera que esta nuestra carta e todo lo en [ella] contenido sea a todos notorio, e traygan testimonios de cómo la presentaron e notyficaron.

E otrosý mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, a todos los dichos fidalgos e caualleros de esa dicha çibdad e su Tierra e obispado que estén prestos e parçebidos, segund [que] dicho es, para que cada e quando vieren nuestras cartas de llamamiento, partan dentro del dicho término de los dichos tres días para la parte que les enviaremos a mandar, so la dicha pena; que venidos nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el día que partyeren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas. E al tienpo que los mandaremos despedir les mandaremos dar cartas de servicio, libradas de los nuestros contadores mayores, por que les sean guardadas las dichas sus franquezas e esençiones. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tاراçona, a çinco días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco

años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Cisne[ros], secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor. Sello. Registrada, Ortiz. Ortiz, por chançiller.

1495 noviembre, 2. BURGOS.

Se recuerda la obligación de pagar la contribución de la Hermandad a todos aquellos que acostumbraban a hacerlo y según la ley que se cita, sin perjuicio del privilegio dado a la ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N^o 110. Papel 395 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio o a qualquier otro nuestro corregidor o juez de residencia que después de vos fuere en la dicha çibdad. Salud e gracia.

Sepades que en la junta general de la Hermandad que nos mandamos hazer en la villa de Tordelaguna, el año que pasó del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, mandamos fazer una ley, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosý mandamos que non contribuyan ni paguen en los gastos e contribuçiones de las dichas nuestras Hermandades, las yglesias nin monesterios nin los religiosos nin las personas eclesiásticas que fueren constituydas en orden sacra, nin clérigos nin beneficiados algunos, nin paguen otrosý en la dicha contribuçión los onbre e mugeres fijosdalgo çiertos e conosciços.

Pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas Hermandades de nuestros reynos los que acostunbran pagar pedido e monedas e pedidos solos e monedas solas. Otrosý paguen e contribuyan todos los monederos e vallerteros e

monteros que fasta aquí son e fueron criados e todos los que sacaron previllejos de fidalguías desde que començó a reynar el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que de ellos mantienen cauallo e armas e guardan la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso o sy ovieren e tienen nuestras cartas o previllejos rodados e confirmaciones de ellos que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de Sant Benito de Valladolid que sean de aquellos que deven valer, siguiendo la declaración fecha por los del nuestro consejo. E mandamos, otrosy que contribuyan todos los escusados e pania-guados de todas las yglesias e monesterios e otras qualesquier personas eclesiásticas e seglares pagando e contribuyendo llanamente entre çient vezinos, diez e ocho mil maravedís para un ombre de cauallo, segund que fasta aquí se ha fecho. Pero queremos e mandamos que por esta dicha contribución e serviçio que fasta aquí nos han fecho e fizieren non pierdan sus previllejos e franquezas e libertades nin se les cabse daño nin perjuzio alguno en ellas, más en todo su derecho se les guarde e sea reservado. E por la presente se lo reservamos para que agora e de aquí adelante a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos previllejos e franquezas e prerrogativas.

E agora Alfonso Armero, en nonbre e como procurador de los buenos ombres pecheros vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que a cabsa que nos nuevamente mandamos confirmar e confirmamos un previllejo a esta dicha çibdad en la qual diz que entre otras cosas se contiene que los caualleros castellanos que mantovieren cauallo de çierto presçio e çiertas armas, sean libres, esentos e francos de todos pechos reales e çonçejales. E diz que se ha seguido grand confusyon en esa dicha çibdad e se espera seguir mucho mayor por que diz que después que la dicha nuestra carta de confirmación del dicho previllejo se publicó, muchos vezinos de la dicha çibdad e de los mayores pecheros de ella, syendo ombres que nunca siguieron guerra nin mantovieron armas nin cauallo e syendo oficiales e çibdadanos e ganaderos e mercaderes e arrendadores viejos e dolientes, haxo el dicho previllejo e so aquel color, diz que non se comprehendiendo so nonbre de caualleros caseros por tener nuevamente armas e cauallo en su casa, diz que querrán gozar del dicho previllejo e exsemirse de pechar e contribuir en las cosas en que antes que por nos fuese confirmado solían pechar e contribuir, especialmente en las lanças e peones de la Hermandad. En lo qual diz que, sy asy oviere de pasar, los dichos buenos ombres pecheros de la dicha çibdad resçibirían mucho agrauio e daño, e nos suplicó e pidió por merced en el dicho nonbre, çerca de ello con remedio de justiçia le mandásemos proveer, mandando declarar sy las tales personas son obliçados a pagar e contribuir en la dicha Hermandad, o como la nuestra merçed fuese.

El qual dicho preuillejo visto por los del nuestro consejo, por quanto aquel non deroga a la dicha ley que de suso va encorporada, nin por la dicha nuestra confirmación non se dió nin da más fuerza al dicho preuillejo que la que tenía antes que por nos fuese confirmado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene; e en guardándola e cunpliéndola syn embargo de la dicha nuestra carta de confirmación que asý mandamos dar e dimos a esa dicha çibdad del dicho preuillejo, constringays e premieys a todas e qualesquier personas que acostunbravan pagar e contribuir en la dicha Hermandad antes e al tiempo que nos mandamos confirmar el dicho preuillejo a que paguen e contribuyan en ella e en los repartimientos que por vía de Hermandad que entre ellos se fizieren, segun e como acostunbravan e solían pagar e contribuir antes que el dicho preuillejo por nos fuese confirmado. E reservamos su derecho a salvo a los dichos caualleros castellanos sy alguno tiene por virtud del dicho preuillejo para en las otras cosas en él contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a dos días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Johan, episcopus Astoriçensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso Fernández de Mojados, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consjeo. Sello. Registrada, doctor. Françisco Díaz, chançiller.

1495 diciembre, 10. VALLADOLID.

Se notifica al corregidor de Ávila que Juan González de Pajares ha apelado ante la audiencia real en un pleito contra Pedro de Robles, mayordomo.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 112. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Juhén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la çibdad de Ávila, e a otros qualesquier juezes e justicias de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra corte e çançillería ante los nuestros presydençe e oydores de la nuestra abdiencia real, paresçió la parte de Juan González de Pajares, vezino de la çibdad de Ávila, su parte apelante e para en guarda de su derecho e en seguimiento de apelación o suplicación o agravio o nulidad o en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, dixo que se presentava e presentó ante ellos con un proçeso de pleyto çerrado e sellado. E dixo la sentençia e mandamiento e todo lo otro fecho e proçesado e mandado en perjuizio del dicho su parte ser ninguno e de alguno ynjusto e muy agraviado por todas las razones de nulidades e agravios que del dicho proçeso de pleyto se podían colegir e por las que protestó dezir e alegar en su tiempo e lugar. E pidió a los dichos nuestros presydençe e oydores que non enbargante que vos el dicho licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, aviades dado sentençia definitiva en el dicho pleyto de la qual por su parte avía sydo apelado e le avía sydo otorgada la dicha apelación, que le mandasen dar nuestra carta de ynibiçión para que vos nin otras ningunas justicias de la dicha çibdad de Ávila non conosçiédeses más del dicho pleyto e cabsa, fasta que por los dichos nuestros presydençe e oydores fuese visto e determinado e le mandasen dar nuestra carta de enplazamiento contra Pedro de Robles, mayordomo de la dicha çibdad, para que viniere o enbiase en seguimiento del dicho pleyto e apelación, el

qual dicho proçeso de pleyto e sentençia definitiva e apelación e otorgamiento, visto por los dichos nuestros presydenete e oydores, dixeron que mandavan e mandaron dar esta nuestra carta sobre la dicha razón en la forma syguiente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos el dicho liçençiado Juan Pérez de la Fuente, corregidor, e a otros qualesquier juezes e justiçias de la dicha çibdad de Ávila e a cada uno de vos que con ella fuéredes requeridos, que non executedes nin mandedes executar la dicha sentençia definitiva dada e pronunçiada en el dicho pleyto contra el dicho Juan González de Pajares, ni contra sus bienes, nin fagades nin ynovedes nin proçedades en el dicho pleyto de aquí adelante más nin otra cosa alguna e que lo dexedes estar e que esté todo çesado e suspenso, fasta que por los dichos nuestros presydenete e oydores sea visto el dicho pleyto e en él fagan e libren lo que con derecho devieren.

Ca nos por esta dicha nuestra carta vos ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento e execuçión de todo lo susodicho. E otrosý por esta dicha nuestra carta mandamos a vos el dicho Pedro de Robles, mayordomo, que del día que vos esta nuestra carta fuere mostrada o leyda o notyficada en vuestra persona, sy pudierdes ser avido e sy non ante las puertas de las casa vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger o faziéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los oviedes o a alguno o algunos de los vuestros o vezinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber, por que después non podades alegar ynorañçia e que lo non sopistes nin vino a vuestra notiçia, fasta diez e seys días primeros syguientes de los quales vos damos e asygnamos, los primeros doze días por el primero plazo, e los otros dos días por el segundo plazo, e los otros dos días por el tercero plazo e término perentorio, e acabado, vengades o enbiedes a la dicha nuestra corte e chañillería, ante los dichos nuestros presydenete e oydores, vuestro procurador suficienete, con vuestro poder bastante e bien ynformado, en seguimieneto del dicho pleyto e apelación e a dezir e alegar en él de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyerdes en guarda de vuestro derecho, e a todos los otros e qualesquier abtos que en el dicho pleyto ovieren de ser fechos e se fizieren, fasta la sentençia definitiva ynclusive, e después de ella para la qual e para la tasaçión de costas sy las ý oviere.

Nos, con esta nuestra carta, vos çitamos e enplazamos perentoriamente, aperçibiéndovos, como por la presente vos apreçibimos, que sy en los dichos términos o en qualquier de ellos viniéredes o enbiardes en su seguimieneto del dicho pleyto e apelación, que los dichos nuestros presydenete e oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, e sy non viniéredes nin enbiardes, segund e como dicho es, que en vuestra absençia e rebeldía, aviendo vuestra absençia por presençia, verán el dicho pleyto e apelación e lo que la parte del dicho Juan Gon-

zález de Pajares en él oviere dicho e pedido e dixere e pidiere, e farán e librarán en todo lo que fallaren por fuero e por derecho syn vos más çitar nin llamar nin enplazar sobre ello.

E vos los dichos corregidor e juezes e justiçias de la dicha çibdad de Ávila nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asý fazer e cunplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. El doctor Françisco Núñez Abad, el doctor Diego de Palaçios e el liçençiado Fernando Tello, oydores de la [abdiencia] del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Ant[onio] (...) escrivano de cámara de sus altezas e de la su abdiencia (...). Sello. Registrada, Escobar. Por chançiller, Chistoval Santos.

1495 diciembre, 13. BURGOS.

Para que el concejo de Ávila remita al consejo real las "provanças" relativas a un pleito que tiene con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 111. Papel 290 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y una estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e lugares de su Tierra. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e las Navas, nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que bien sabíamos el pleyto que ante nos en el nuestro consejo estava pendiente entre esa dicha çibdad e su Tierra de la una parte, e el dicho Pedro de Ávila de la otra, sobre el término del Helipar, e como por los del nuestro consejo, el dicho Pedro de Ávila fue rescibido a prueba de tachas e ovimos mandado a Juan de Bolaños, nuestro escriuano de cámara, que rescibiese la dicha provança e lo notificase a esa dicha çibdad para que si quisiere fazer provança, vos diese término convenible para ella e la rescibiese. E el dicho Juan de Bolaños avía requerido a esa dicha çibdad con nuestra carta e les señaló término en que fiziésedes la dicha provança, dentro del qual diz que la dicha vuestra çibdad, e vuestro procurador en su nonbre, hizo las dichas provanças e las dió al dicho vuestro procurador, el qual diz que las tiene, e que por dilatar e por le fazer mal e daño non quiere presentar ante nos la dicha provança. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásemos que luego truxésedes o enbiásedes la dicha provança para que fuese mandado fazer publicación de ella, pues que él avía presentado la provança que avía fecho, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que desde el día que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestro conçejo e ayuntamiento, sy pudiéredes ser avidos, sy no a un alcalde o dos regidores de esa dicha çibdad que vos lo digan e fagan saber, fasta treynta días primeros siguientes, enbiays ante nos al nuestro consejo la provança e la presenteyis ante nuestro escriuano de cámara, ante quien pasa el dicho negocio, para que en él se vea e provea lo que fuere de justiçia, con aperçebimiento que vos fazemos que si dentro del dicho término non la presentáredes, que dende en adelante las avremos por non fechas e presentadas. E de cómo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplierdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dado en la çibdad de Burgos, a treze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Johan, episcopus Astoriçensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçenciatus. Yo Johan Ramírez, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, doctor. Fernando, por çançiller.

1496 febrero, 15. VALLADOLID.

Los RR. CC. aceptan a Tomás Núñez Coronel como recaudador de las rentas de alcabalas y tercias de la ciudad de Ávila y su Tierra.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 113. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los conçejos, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de las villas e logares de su Tierra, segund suelen andar en renta de alcavalas e tercias en los años pasados, syn las alcavalas de Fuentesabze e syn las alcavalas del conçejo de Çisla e syn las alcavalas de Ferreros de Suso e de Vita e de Ferites e de Parral e de Collado e de Revilla de Barajas e de Miguellieles e de Cantiveros e de San Johan de la Corte e syn las alcavalas de Bervuy Çapardiel e de Xarayz e de Rionivado de Pascualgrande e de los Angeles e syn las alcavalas de Solana e tercias syn las ay del dicho logar Solana e de los otros logares que adelante serán declarados, alcavalas e tercias donde las oviere, e syn Muñosancho e Albornoz e Muño grande e Viniegra e Barzones e Castilblanco, e Echaferro e Solosancho e Ximenendura e Meseguer e syn Valdecasa e Santa María de Muñoño e Benitos e San Pedro del Arroyo e San Juan del Ençinilla e Aldeanueva de Moraván e Adanero e Bravos e Santa María de las Cabeças e Altamiro e Sant Christoval e Sanchorrejas e Echamín e Muñoelias e Micada e Galindos e Colilla e Salobral e Muñopepe e la Serrada e Herrero e Naharros e Barvaliarda e Muño galindo e Santa María del Arroyo e Grajos e Naharros e Majavalago e Muñico con Rinconada e Breda e Pasarrilla e Muñoerrezín e Fernandgallego e Pedroserrano e Morie e Vermudillos e Doñavita e Guijuelos e Blascomilla e Manzera e Bernardosalinico e Pasarrilla e Castellanos e Santa María del Espinazo e Cabezas del Villar e Sobrinos e Horcanpascual e Muñochas e las Casas Sant Simón e Muñanovilla Garçiamuñoz e Garuela e Syjetos e Santo Tomé e Çapardiel e Açe vadillo e Horcajo e Merradillo e Armenteros e Diagalvaro e Castellanos e Martínez con San Simón Ventosa Candeçillo la Cruz y Villanueva e Flores e Boveda e syn las

alcaualas e tercias de Garçiaznar e syn las alcaualas de Zorita e syn las alcaualas de Aveynte e syn las alcaualas de Valsera e syn las alcaualas de Muñofierro e Sesgados, que están encabeçados por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e ovierdes de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en terçería o en mayordomía o en otra qualquier manera, las rentas de las dichas alcaualas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra, syn las dichas villas e logares de suso eçebtados de este presente año de la data de esta nuestra carta que començó, en quanto a las dichas alcaualas, primero día de enero que pasó de este dicho presente año e se conplirá en fin del mes de diziembre de ét; e en quanto a las dichas tercias començarán por el día del Asçension primera que verná de este dicho año e se conplirá por el día del Asçension del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e syete años; e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sabedes en cómo por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber el año pasado de noventa e çinco en cómo el conçejo, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que dado por nuestros recabdadores e arrendadores mayores de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque las nos mandamos arrendar que començaron primero día de enero que pasó del dicho año pasado, e de consentimiento del conçejo de la dicha çibdad vezinos e moradores de ella, fue nonbrado en el recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de noventa e çinco Tomás Núñez Coronel, vezino de la dicha çibdad de Ávila, al qual vos enbiamos mandar que recudiésedes e hiziésedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado que era primero año del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenía. E agora por quanto los dichos logares, que de suso están nonbrados por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, tiene fecha çierta obligaçión en çierta forma e manera que está asentada en los dichos nuestros libros e con condiçión que nos determinemos sy somos servidos en que se faga el encabeçamiento de los dichos logares o non por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado se suspendiese hazer e pedir demanda de las dichas alcaualas de los dichos logares fasta tanto que lo susodicho por nos sea determinado, segund que más largamente en los dichos nuestros libros está asentado.

E agora sabed que el dicho Tomás Núñez presentó ante los dichos nuestros contadores mayores un poder por do paresçe que el dicho conçejo, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos consienten que el recudimiento

que de las dichas rentas le avía de ser dado de este dicho año fuese nonbrado por arrendador e recabdador mayor de ellas el dicho Tomás Núñez Coronel para que las podiese hazer e arrendar e recabdar e rescibir, e por los dichos nuestros contadores mayores fue consentido, el qual dicho Tomás Núñez nos suplicó e pidió por merced que le mandásemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año. E por quanto por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, Tomás Núñez, en nonbre del dicho conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e por virtud del dicho su poder que para ello mostró, fue ratificado el recabdo e obligaçión que por las dichas rentas por ellos avía seydo fecho, e asý mismo las fianças que para saneamiento de ellas avía dadas, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que dexedes e consintades al dicho Tomás Núñez Coronel o al que su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano público, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de este dicho presente año syn lo que de suso va eçebtado cada renta e logar por sý por ante el nuestro reseriuano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad o por ante su lugartheniente, cobren las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones de el quadero que agora nuevamente por nos fue mandado hazer para pedir e demandar las alcavalas de los nuestros reynos; e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quadero que el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, las mandó arrendar e rescibir e recabdar qualquier de los años más çerca pasados. E que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Tomás Núñez o de quien el dicho su poder oviere e arrendare mostrándovos para ello sus cartas de recudimiento y contentos de cómo las arrendaron de él e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança; los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quaderos. E que vos las dichas justiçias lo judguedes e determinedes athento el thenor e forma de aquellos.

Vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Tomás Núñez Coronel o a quien dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que las dichas rentas de las dichas alcavalas e otras de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra, syn los dichos logares que de suso van eçebtados, ha montado rendido e valido e montaren e rindieren e valièren en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta nuestra carta de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E de lo que asý dierdes e pagardes e fizierdes dar e pagar al dicho Tomás Núñez Coronel o a quien el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de

pago por donde vos sea resçebido para que non vos sea pedido nin demandado otra bez. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas de este presente año nos devierdes e ovierdes a dar e pagar qualesquier maravedís e otras cosas dar e pagar, non lo quesiéredes dar al dicho Tomás Núñez, o al que el dicho su poder oviere, segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho Tomás Núñez o al que el dicho su poder oviere, para que pueda hazer e faga en vosotros e en cada uno de vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas ovierdes dado e dierdes, todas las exsecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convenga e menester sea de se fazer fasta tanto que sea conplido e pagado lo susodicho a Tomás Núñez más las costas que a vuestra culpa oviere fecho en los cobrar; ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los comprare. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer. E demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Mayor, Notario, Alonso López. Chançiller. Yo Rodrigo Álvarez de Madrid, notario del reyno de Castilla, lo fiz escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Chistoval Dávila. Luis Pérez. Martín de Torres. Françisco Henero. Sello. Registrada. Juan, por chançiller.

1496 febrero, 23. VALLADOLID.

Los RR. CC., por acuerdo y petición de la Junta General de la Hermandad, ordenan el reclutamiento de peones armados para la guerra, escogiendo, según padrones y con excepciones, a uno de cada doce, en edades comprendidas entre veinte y quarenta y cinco años.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. I. N.º 114. Papel 370 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares e tierras e alquerias de la prouinçia de la dicha çibdad de Ávila que por vía de Hermandad suelen handar e contribuir en la dicha prouinçia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de élla sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo en la junta general que por nuestro mandado fue fecha e çelebrada el año pasado de noventa e çinco en la villa de Santa María del Campo, fue acordado e determinado que en todas las çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos se fiziese e fuesen fechos onbres de pie, harmados, sacando e escogiendo de entre doze onbres uno, y que estos fuesen mayores de veynte años y menores de quarenta e çinco de los más ábiles e suficietes que se allasen entre ellos, para el uso y exerçión de las armas, e que estos ovieren e ayan de estar bien armados e sy ellos o algunos de ellos non toviesen las armas nesçesarias, que fuesen e ayan de ser al cargo de los otros de quien fuesen escogidos de los armar y prestar las armas que les fuesen nesçesarias para nos servir quando fuese menester. E fue asý mismo acordado en la dicha junta general que de aquestos onbres de pie asý nonbrados e escogidos mandamos llamar para algunas guerras e para otras cosas que conplieren a nuestro seruio e al bien e prosecuçión de los nuestros reynos e que non mandásemos llamar nin fuesen llamados otros algunos peones de los dichos nuestros reynos a la dichas guerras sy mu-

cha nesçesidad non oviere para ello, por manera que las honze partes de todos los vezinos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos, oviésemos e ayan de entender en sus aziendas e ocuparse en sus tratos e labranças, e solamente nos serviesen para las dichas nesçesidades la duodécima parte de los vezinos de los dichos pueblos o los que de ellos fueren menester para nuestro serviçio, e que las tales personas que asý fuesen nobrados e diputados, segund e como dicho es, entre tanto que oviesen su nonbramiento e fasta que otros fuesen diputados e sobrrogados en su lugar, oviesen de gozar e gozasen que non les oviesen nin ayan de dar huéspedes alguno nin sacar ropa de sus casas nin oviesen de contribuir en la Hermandad nin en el serviçio de los peones con que los dichos nuestros reynos nos syrven, e que les fuese e aya de ser pagado su sueldo razonable cáda e quándo salieren e ovieren de salir de sus casas a nos servir por todo el tienpo que en nuestro serviçio se ocuparen fasta se bolver e tornar a las dichas sus casas, segund que más largamente se contiene en el dicho asyento e determinación que sobre ésto se tomó en la dicha junta general por todos los procuradores e juezes e escutores de las provinçias, e por las otras personas que en la dicha junta general estovieren, nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos aprovar e confirmar lo que asý tenían fecho e asentado pues que aquello era serviçio nuestro e provecho e hutilidad de los dichos nuestros reynos. E nos, a ynstançia e suplicación de la dicha junta general e por otras justa cabsas que a ello nos movieron cunplideras al nuestro serviçio e bien e pro común de los dichos nuestros reynos, tovímoslo por bien e aprovamos e confirmamos todo lo que sobre la dicha razón fue fecho e razonado e hordenado e asentado por la junta general.

Por ende mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada e notificada, veays los padrones que están fechos en esa dicha çibdad e villas e lugares de la dicha su Tierra y en las otras villas e lugares de la dicha provinçia, e sy non estovieren fechos, mandeys fazer los dichos padrones jurados en forma, e segund el número de los vezinos que en ellos oviere, fagays que sean escogidos e nonbrados y escogades e nonbreds todo el número de los peones e onbres armados que nuestro juez escutor de esa dicha provinçia vos salvaren e enbiáredes por su carta firmada de su nonbre, al qual dicho nuestro juez escutor mandamos que vistos los padrones de esa dicha çibdad e de todas las otras villas e lugares de esa dicha provinçia, sacando e deduziendo antes todas cosas del número de los dichos padrones los alcaldes hordinarios e de Hermandad e los otros oficiales del dicho conçejo e de cada uno de los dichos conçejos, otrosý los elérigos e otros onbres fijosdalgos e notarios y las mugeres biudas que non tienen fijos nin criados de tal calidad que non puedan ser nonbrados para el dicho serviçio, y los onbres nesçesitados pobres que demandan y para quien se demanda limosma, vea e examine el número

de los vezinos que restan e quedan en los dichos padrones, y segund el qual, tase e modere el número de los peones que caben a vos la dicha çibdad e a cada una de las villas e lugares de la dicha provincia que ayades de escoger e nonbrar, como dicho es, por quanto de los mismos peones que asý por vos son o serán nonbrados, como dicho es, han de ser señalados y escogidos los peones que nos mandamos apremiar en esta provincia e partido para que nos ayan de venir a servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento. E mandamos que los dichos peones que asý por vos son fueren nonbrados, como dicho es, en todo el tiempo que durante su nonbramiento e fasta que otros sean subrogados en el lugar de ellos, gozen de la dicha libertad e prerrogativas, bien e cunplidamente. E otrosý vos mandamos que luego que vos fuere notificada la çédula del dicho nuestro juez e executor, firmado de su nonbre, como dicho es, fasta diez días primeros syguientes, fagades el dicho nonbramiento de los dichos peones e enbiedes el testimonio de él en que vaya declarado el número y los nonbres de los dichos peones que asý fueren nonbrados e señalados para nuestro servicio, como dicho es, y qué armas, por que aya razón de todo ello e por que el dicho nuestro juez executor nos pueda enbiar la relación de todos los peones armados que asý fueren nonbrados e señalados en toda esa dicha provincia para nuestro servicio, como dicho es. Para lo qual vos mandamos que fagades e cunplades so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara a los que rebeldes fuerdes; e mandamos al dicho nuestro juez executor de esa dicha provincia que compela e apremie por todo rigor de derecho a los que fuerdes remisos e negligentes en lo que dicho es e en qualquier cosa de ello, para que lo fagades e cunplades segund e cómo e en término e so las penas en esta nuestra carta contenidas, prometiendo en las cosas que para mejor e más ligero conplimiento de lo contenido en esta nuestra carta fuere nesçesario proveyendo vos sobre ello las penas que vieren que cunple, las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIII de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Don Alonso, obispo y conde. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu. Registrada, Alonso Gutiérrez.

1496 marzo, 15. VALLADOLID.

Los RR. CC. mandan que el proceso que se sigue ante Pedro González Tarascón, canónigo de Segovia y Juez apostólico, pase, a petición de parte, a la audiencia real.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 115. Papel 298 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerçeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e Goçiano.

A vos Pedro González Tarascón, canónigo de la Yglesia de Segovia, juez apostólico que vos dezis dado e diputado por el nuestro muy Santo Padre, e a todas las otras personas a quien toca o atapne o atapner puede el negoçio e cabsas que de yuso en esta nuestra carta se fará mençión, e a cada uno de vos e de ellos. Salud e graçia.

Sepades que paresçió en la nuestra corte e chançillería ante el presydenete e oydores de la nuestra abdiencia, el procurador Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, e presentó una petiçión en que dixo que nos hazía saber que syendo como es el dicho su parte lego e de nuestra juridiçión real, le aveys fecho e hazeis çierto proçeso contra él a pedimiento del doctor Mateo de Lunar, ynquisidor que es en esa dicha çibdad, e asý mismo a pedimiento de un Johan Gómez Zorzón, e de otros çiertos vezinos del lugar de Martínmuñoz de las Posadas.

E como quiera que el dicho su parte ha declinado la juridiçión del dicho juez apostólico e ha apelado de él, le aveys proçedido e proçedeys en la dicha cabsa e non le aveys querido otorgar la dicha apelaçión para ante nos, en lo qual le aveys fecho e hazeys notoria fuerça e injustiçia al dicho su parte e aveys perturbado e pertubays en lo que es juridiçión real, pues nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros antegesores, de tiempo ynmemorial a esta parte, han estado e nos estamos en posesyón paçifica vel casy e uso e costunbre de refrenar e alçar las fuerças notorias ynjustas que por los juezes eclesyásticos son fechas a los nues-

tros súbditos e naturales, nos pidió e suplicó mandásemos so grandes penas que non conosciédes más de esta dicha cabsa nin de lo de ella pendiente, e la remitiédes a esta nuestra abdiencia a donde el dicho su parte está presto e aparejado de estar a derecho con las dichas partes contrarias. E asý mismo mandásemos a Diego de Olloque, notario de la dicha çibdad de Segovia, ante quien ha pasado e pasa el dicho proçeso, que luego lo traxiese o enbiase a esta nuestra real audiencia, en lo qual asý mandar hazer nos administrariamos justicia e al dicho su parte haríamos bien en merçed; la qual dicha petición asý presentada e vista por los dichos nuestros presydenete e oydores e visto como nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de tienpo ynmemorial a esta parte, han estado e nos estamos en posesyón de fazer traher a la dicha nuestra audiencia los semejantes proçesos en que se dize aver fecho fuerça, aunque sean entre personas eclesiásticas, fue acordado que devían mandar e mandaron que el proçeso del dicho pleyto fuese traydo e presentado ante ellos horeginalmente, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos por parte del dicho Fernando Sánchez Pareja, fasta diez días primeros syguientes, fagades traher o enbiar e presentar a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros presydenete e oydores, todo el proçeso del dicho pleyto e qualesquiera autos de él horeginalmente segund que sobre razón de lo susodicho contra el pedimiento de los dichos doctor de Lunar, ynquesidor, e de Juan Gómez Zorzón, e de otros vezinos del lugar de Martínmuñoz de las Posadas, aveys fecho, ca nos por la presente, mandamos a Diego de Ollaque, notario e a otro qualquier escriuano ante quien el proçeso del dicho pleyto e autos de él han pasado e pasan, que del día que con esta dicha nuestra carta fueren requeridos fasta los dichos diez días primeros syguientes, los traygan o enbien con persona fiable e syn sospecha a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros presydenete e oydores, horeginalmente, segund que ante ellos o ante qualquier de ellos han pasado e pasan; porque asý traydo e presentado en la dicha nuestra corte e chançillería donde ay perlado e oydores e çientíficas personas, sea visto, e sy se fallare el dicho Fernando Sánchez de Pareja aver resçebido fuerça, se provea, segund que de justicia se deva proveer, e sy se fallare non aver fecho fuerça e que el conoçimiento de esta cabsa vos pertenesçe, se vos remita, e sobre todo se haga lo que de justicia se deva hazer, e por los dichos nuestros presydenete e oydores sea pagado e mandado pagar el que el dicho proçeso traxiere su justo e devido salario que por razón de la venida a la dicha corte y estada en ella e tornada fasta su casa, aver deviere. E otrosý mandamos a los dichos doctor e Johan Zorzón e a las otras personas a quien lo susodicho toca que dentro de los dichos diez días parescan en la dicha nuestra corte e chançillería por sí o por su procurador

con su poder bastante a dezir e alegar de su derecho çerca de la fuerça que por el dicho Fernando Sánchez de Pareja dize serle fecha. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de perder las temporalidades que tenedes en estos nuestros reynos e señoríos. vos el dicho Pedro Gonçález Tarascón, canónigo, e de ser avido por estraño e ajeno de ellos, e los dichos escriuanos e notarios so pena de diez mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra audiència, so la qual dicha pena de diez mill maravedis mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seys años. El doctor Juan de la Torre e los liçençiados Juan Raxa e Fernand Tello, oydores del abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Diego de Henares, escriuano de la dicha abdiencia la fize escriuir. Sello. Registrada, Escobar. Por çançiller, Christoval Santos.

122

1496 junio, 20. ALMAZÁN.

Repartimiento para Ávila y su Tierra y provincia, por vía de Hermandad.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 116. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas.

Nos, don Juan de Ortega, obispo de Almería, sacristán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e Alonso de Quintanilla, amos del consejo de sus altezas.

A vos el çonçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila e a los otros çonçejos de las otras çibdades e villas e logares que con esa dicha çibdad andan en provinçia de Hermandad que de yuso serán nonbradas e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano público.

Bien sabedes como en la junta general de la dicha Hermandad que por mandado de sus altezas se fizo en la villa de Santa María del Campo por el mes de junio del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, por los procuradores de las çibdades e villas e logares de estos regnos de Castilla e de León

e de los perlados e grandes e caualleros que a la dicha junta venideron; e por virtud de los poderes que en ella presentaron, otorgaron la prorrogación de la dicha Hermandad por tiempo de otros tres años, que comenzarán a correr desde el día de Santa María de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta en que se cunplían los otros tres años de la sesta prorrogación de la dicha Hermandad, e se cunplirán por el día de Santa María de agosto del año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años.

Para que los conçejos de las çibdades e villas e logares de estos dichos regnos pagasen e contribuyesen en la dicha Hermandad los maravedís que pagaron e contribuyeron en los dichos años pasados, segund que más largamente en el dicho otorgamiento que está sentado en los libros de la dicha Hermandad se contiene. E porque para la paga de los capitanes e gentes que de la dicha contribución de la Hermandad se pagan e para las otras cosas e gastos que de la dicha contribución se gastan e han de gastar por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, es nesçesario que se resciban e recabden los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad del año primero de los dichos tres años de la dicha prorrogación que se hizo en la dicha villa de Santa María del Campo, que comenzará por el dicho día de Santa María de agosto de este presente año, e se cunplirá por el día de Santa María de agosto del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

E sus altezas por una su cédula e por una escriptura de asiento que mandaron tomar con Alonso Gutiérrez de Madrid, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, que están asentadas en los dichos libros, le fizieron merçed de la thesorería general de la dicha Hermandad, e le mandaron dar las reçeptorías de ella para que rescibiese e cobrase los maravedís de la dicha contribución para la paga de lo susodicho, dando çierta seguridad de fianças que de él mandaron tomar, e faziendo çierto recabdo e obligación que le mandaron fazer para seguridad de los maravedís del dicho cargo.

E agora el dicho Alonso Gutiérrez, por virtud de la dicha cédula de merçed de sus altezas e de la dicha escriptura de asiento, nos pidió que por que él pudiese e pueda cobrar los maravedís de la dicha contribución del dicho año primero para pagar los dichos capitanes e gentes de las otras cosas que en él sus altezas han mandado o mandaren librar, que en nonbre de sus altezas le diésemos e entregásemos las cartas de la reçeptoría e otras provisyones que le avían de ser dadas para que le fuese recodido a él o a quien su poder oviere con los maravedís de la dicha contribución del dicho año primero que él estava presto de dar toda la dicha seguridad de las dichas fianças e fazer la dicha obligación que çerca de ello avía de hacer.

E nos veyendo que lo susodicho cunplía asý al serviçio de sus altezas e porque el dicho Alonso Gutiérrez dió e obligó consigo las dichas fianças e seguridad e fizo la dicha obligación, segund sus altezas lo mandaron por la dicha escriptura de asiento, lo qual todo más largamente esta asentado en los libros de la Hermandad, dímosle e entregámosle las reçebtorías de lo susodicho para que le fuese recodido con los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad del dicho año primero de la dicha prorrogaçión que se hizo en la dicha villa de Santa María del Campo. E de ello cabe a pagar a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila e a cada una de las otras villas e logares de esa dicha provincia los maravedís que adelante serán declarados en esta guisa:

A vos el conçejo de la dicha çibdad, syn perjuizio de vuestra franqueza, setenta e dos mill maravedís.

A vos los conçejos de los seysmos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila, segund que fasta aquí lo aveys repartido e pagado entre vosotros, quinientas e çinquenta e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Madrigal e su Tierra, quarenta e çinco mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Bonilla e su Tierra, con los otros lugares que con la dicha villa suelen andar, quarenta e cinco mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedís.

A vos el conçejo de Villanueva de Gómez, diez mill maravedís.

A vos el conçejo de San Román, ocho mill maravedís.

A vos los conçejos de las Navas e Villafranca e Valdemaqueda con la mitad de las Casas del Puerto que son de Pedro de Ávila, treynta e seys mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Çespedosa, doze mill maravedís.

A vos los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende e el Bodón con Cardiel que son de Ferrando Gómez de Ávila, setenta e dos mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de la Puente del Congosto, diez e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Fuente el Sol, syete mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Candeleda con la Puebla e el Gordo, catorze mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Oropesa e su Tierra, çinquenta e quatro mill maravedís.

A vos el conçejo de Serranillos e Pascualcovo, dos mill maravedís.

A vos el conçejo de Villatomé, quinientos maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Arévalo e su Tierra, çiento e noventa e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Alixa, siete mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de Monbentrán e su Tierra, çinquenta e ocho mill maravedís.

A vos el conçejo de la villa de la Adrada, diez mill maravedís.

Que son por todos los maravedís que a esa dicha çibdad de Ávila e a las villas e logares de su provinçia de suso nonbradas e declaradas, cabe e aveys de pagar de la dicha contribuçión ordinaria de la Hermandad, segund e en la manera que dicha es, para este dicho año primero de la dicha prorrogación que se fizo en la dicha junta de Santa María del Campo, que començará el dicho día de Santa María de agosto primero que viene de este dicho presente año e se cumplirá por el día de Santa María de agosto del dicho año venidero de noventa e syete, un quento e dozientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís, cada uno de vos la quantía susodicha.

Con lo quales dichos maravedís mandamos, de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, e por virtud de sus poderes que para ello tenemos, a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos, que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Gutiérrez de Madrid o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público. E dadle más los derechos de quinze maravedís al millar que a de aver de su salario por las recabdanças de los dichos maravedís. E dádgelos e pagádgelos en dineros contados puestos a vuestras costas en esa dicha çibdad de Ávila, a los plazos contenidos en las leyes de la dicha Hermandad, que son los syguientes:

La terçia parte de los dichos maravedís, a primero día del mes de setiembre primero que viene de este dicho presente año; e la otra terçia parte, a primero

día del mes de enero del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e syete años; e la otra terçia parte, a primero día del mes de mayo luego siguiente del dicho año.

E de cómo le dierdes e pagardes los dichos maravedís e derechos, tomad e tomen sus cartas de pago con que vos sean reçebidos por pagados, e a otra persona nin personas algunas non recaudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna de ellos, salvo al dicho thesorero Alonso Gutiérrez de Madrid o a quien el dicho su poder oviere, sy no sed çiertos que los maravedís que de otra guisa dierdes e pagardes, los perdereys e pagareys otra vez. E sy vos los susodichos conçejos o alguno de vos non dierdes nin pagardes los susodichos maravedís o qualquier parte de ellos a los susodichos plazos, por la presente, de parte de sus altezas, mandamos a Gil del Águila, juez exsecutor de la Hermandad de la dicha provincia de Ávila que, luego que sobre ello fuere requerido, faga entrega e exsecución en qualquier o qualesquier conçejos o otras personas que devían e ovieren de dar e pagar los dichos maravedís, segund sus altezas lo mandan por las dichas sus leyes de la Hermandad. Para lo qual, en nonbre de sus altezas, damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades.

Fecha en la villa de Almagán, a veynte días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Es la cantidad de los maravedís que por virtud de esta carta de reçebtoría se han de cobrar: un quento e dozientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís. En lo que toca a lo çivil, Alonso, obispo de Almería, sacristán mayor. Alonso de Quintanilla. Johan Ramirez.

Conçejos, regidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e de las otras villas e logares de su Tierra e provincia en esta carta de reçebtoría contenidas, e las otras personas a quien lo contenido en ella atañe, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Johan Ramirez. Alonso Ruyz.

1496 septiembre, 7. SORIA.

Sobre un pleito que se sigue ante los contadores mayores entre el concejo de la ciudad de Ávila y los concejos de la Tierra de Ávila.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 117. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor, alcaldes de otras justicias qualesquier que agora soys e fuéredes de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades qué pleyto está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda entre partes, conviene a saber: de la una parte el concejo, justicias, regidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, e de la otra parte los concejos e omes buenos de los logares de la Tierra de la dicha çibdad e sus procuradores en sus nonbres, sobre razón que por parte de la dicha çibdad fue dicho e alegado que çierta concordia que entre la dicha çibdad e la dicha Tierra se ovo fecho sobre que la dicha Tierra pagase a la dicha çibdad çierta contía de maravedís para ayuda a la quiebra que avía venido en las dichas rentas por el mercado franco que la dicha çibdad tiene de nos por merçed e avía sido en perjuizio de la dicha çibdad por çiertas cabsas e razones que dixo e alegó e pidió restituçión. A lo qual por parte de los dichos concejos e omes buenos de la dicha Tierra, fue respondido que la dicha concordia fecha entre las dichas partes devia de ser guardada e cunplida e que la restituçión pedida por parte de la dicha çibdad non aver lugar, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su respuesta se contenía, sobre lo qual amas dichas partes contendieron en el dicho pleyto ante los dichos nuestros contadores mayores. E dixeron e alegaron otras çiertas razones, cada una en guarda de su derecho. fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron en él sentençia en que fallaron que la restituçión pedida por parte de la di-

cha çibdad de Ávila, segund e como por aquello que fue pedida que ovo e ha lugar e pronunçiarónla aver lugar e asý gela devieron ortorgar e otorgaron. E viniendo al negocio prinçipal fallaron que devían resçibir e resçibieron a la parte de la dicha çibdad de Ávila a la prueba de todo lo por su parte ante ellos dicho e alegado, e a la parte de la dicha Tierra a la prueba de lo contrario sy quisiesen. E amas las dichas partes a prueba de todo lo que de derecho devían ser resçibidos e provado les aprovecharía, segund el estado en que está esta dicha cabsa, salvo iure et ynper(t.)çium et non admitendorum, para la qual prueba fazer e para la traher e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de çinquenta días primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio, con aperçibimiento que les fizieron que por ellos non les sería dado otro plazo nin término alguno nin aquel les sería prorrogado e que este mismo plazo e término dieron e asygnaron a las dichas partes e a cada una de ellas para ver presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisiesen e sy cartas de reçebtorías oviesen menester para hazer las dichas sus provanças, nonbrasen ante ellos los lugares donde han e tienen los testigos e mandárgelas y andar con el susodicho término, e por su sentençia asý lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos la qual dicha sentençia fue notificada a amas las dichas partes e por ellos fue pedido traslado de ella.

Después de lo qual la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila paresçió ante los dichos señores contadores mayores e dixo que los testigos e provanças de que en el dicho nonbre se entendían aprovechar para fazer la dicha su provança los tenían en esta dicha çibdad e en las villas e lugares de su obispado, por ende que nos suplicavan e pedían por merçed le mandásemos dar nuestra carta de reçebtoria en la dicha razón o sobre ello les mandásemos proveher de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, sy dentro de los çinquenta días contenidos en la dicha sentençia suso encorporada, los quales corren e se cuentan desde el día de la data de esta nuestra carta, la parte del dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos requiriere con ella, tomedes e resçibades qualesquier testigos de quien el nonbre dixeren que se entiende aprovechar para fazer la dicha su provança, de los quales e de cada uno de ellos tomedes e resçibades juramento, en forma devida de derecho, de que por parte de la dicha çibdad vos será mostrado e presentado e a cada uno por sí, secreta e apartadamente, faziéndoles las otras preguntas al caso pertenesçientes, e los testigos que dixeren que saben lo contenido en las dichas preguntas, sean preguntados cómo lo saben, e los que dixeren que lo creen

e oyeron dezir, sean preguntados cómo lo creen e a quién lo oyeron dezir, por manera que entera e cunplidamente sean preguntados e den razón legitima de sus dichos e deposiciones. E lo que los dichos testigos e cada uno de ellos dixeren e depusyeren, so cargo del dicho juramento, en la manera que dicha es, lo firmedes de vuestros nonbres de qualquier de vos, e çerrado e sellado e sygnado en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho conçejo de la dicha çibdad de Ávila para guarda e conservación de su derecho, dando e pagando al tal escriuano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello deviere aver, lo qual fazed e cunplid. non enbargante que la parte de los dichos conçejos de la dicha Tierra de la dicha çibdad de Ávila non parescan ante vos a ver presentar, jurar e conosçer los testigos, por quanto por los dichos nuestros contadores mayores les fue dado término para ello, e sy quisiesen carta para lo asý fazer e cunplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresçades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Soria, a syete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. (Suscripción). Gómez. Yo Diego Sánchez Ortiz, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiencia de sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Johannes Ramírez, chançiller.

124

1496 septiembre, 17. VALLADOLID.

Sobre una apelación ante la audiencia real interpuesta por Pedro de Robles por no aceptación de una sentencia dada por Juan Calderón, alcalde de Ávila, favorable a Pedro de Valles, la parte contraria.

A.- A.II.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 118. Papel 310 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada. de Toledo. de Valençia, de Galizia,

de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algaves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, alcaldes, juezes e justiçias e ofiçiales qualesquier, asý de las çibdades e villas e lugares de los obispados de Ávila e Segovia e Salamanca e León e Çamora, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto está pendiente en la nuestra corte e chançillería ante el presydenste e oydores de la nuestra abdiençia e vino ante ellos por vía de ape-laçión, e se sentençió primeramente en la çibdad de Ávila ante el bachiller Johan Calderón, nuestro alcalde en ella, entre partes: de la una Pedro de Valles, alcaide; e de la otra, Pedro de Robles, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, sobre razón de çierta execuçión que por parte del dicho Pedro de Valles fue pedida en bienes del dicho Pedro de Robles, la qual por el dicho alcalde fue mandada fazer por virtud de çierta sentençia por quantía de çiento e noventa fanegas de pan de çiertos frutos de çierta heredad e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. De la qual dicha exsecuçión por parte del dicho Pedro de Robles fue apelado ante los dichos nuestro presydenste e oydores ante los quales se presentó su procurador en su nonbre con el proçeso del dicho pleyto en estado de apelaçión, suplicaçión, maldad o agravio, e dixo la sentençia e mandamiento e execuçión e todo lo otro en perjuizio fecho, ser ninguno e de alguno ynjusto e contra él muy agraviado por çiertas razones que ante nos dixo y alegó. E por parte del dicho Pedro de Valles fue fecho e replicado lo contrario. E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas asaz cabsas e razones fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros presydenste e oydores visto, dieron en él sentençia en que resçibieron a prueba a amas las dichas partes de lo por ellos e por cada uno de ellos en el dicho pleyto dicho e allegado con plazo e término de quarenta días e mandaron fazer juramento de calunpnia a amas las dichas partes en forma, segund más largamente en la dicha sentençia se contiene.

Después de lo qual paresçió ante los dichos nuestros presydenste e oydores el procurador del dicho Pedro de Robles, e presentó una petiçión en que dixo que los testigos e provanças que él avía e tenía en prueba de su intençión, que los avía e tenía en estas dichas çibdades e villas e lugares desuso nonbrados e declarados y pidió que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de reçebtoria so-

bre la dicha razón. e por los dichos nuestros presydenre e oydores, vista la dicha petición e pidimiento, mandáronle dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que sy la parte del dicho Pedro de Robles ante vos o ante qualquier de vos paresciere dentro del dicho término e los dichos quarenta días, los quales corren e comiençan a correr desde seys días de este presente mes e año de la data de esta nuestra carta, e vos requiere con ella e vos dixiere e nonbrare e tiene los testigos e provanças de que sobre la dicha razón se entiende de aprovechar de sus dichos e depusiciones que sean en sus dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados, los concluyais e apremieys por todos los medios del derecho, e que vengan e parescan ante vos personalmente a dezir sus dichos e depusiciones poniéndoles sobre ello la pena o penas que a vos bien bisto fuere e de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condepnado en ellas lo contrario faziendo. Asy venidos e pasados por ante dos escriuanos públicos que a ello presentes sean, tomados e nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo, e amos por esta dicha nuestra carta mandamos a la parte del dicho Pedro de Robles que antes que la dicha su provança comiençe a fazer notifique esta nuestra carta e requiera con ella a la parte del dicho Pedro de Valles y le nonbre lugar e dónde ha de yr a fazer su provança, al qual mandamos que del día que asy le fuere notificada fasta terçero día primero syguiente tome e nonbre un testimonio e lo jure ante la que la parte del dicho Pedro de Robles tomare e nonbrare, e sy dentro del dicho terçero día non lo tomare e nonbrare y jurare, mandamos que fagades la dicha provança por ante un escriuano por defecto que el suyo non tomare y nonbrare y jurare.

E mandamos que los testimonios que asy se ovieren de tomar e nonbrar por amas las dichas partes que sean de los del número de la çibdad, villa o lugar donde la dicha provança ovieres de fazer o de otro lugar más çercano, e sy en el dicho lugar non ouiere dos escriuanos del número, que sean de los que se asienta a juyzio con el alcalde del tal lugar, e sy de otra manera se fiziere la dicha provança, salvo como dicho es, mandamos que sea en si ninguna e de ningun valor e efeto, e tomar e rescibir de los dichos testigos e de cada uno de ellos juramento en manera y forma devida de derecho sobre la señal de la cruz e palabras de los santos evangelios, e asy fecho el dicho juramento e tomada la confesión de él, diga cada uno: sy juro y amen. E tomad e rescibir de los dichos testigos y de cada uno de ellos sus dichos e depusiciones de cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro de Robles vos sean preguntados. E al testigo que dixere que sabe lo que en la dicha pregunta se dize, preguntadle cómo lo sabe: e al que dixere

que lo cree e oyó dezir, preguntadle cómo lo cree e oyo dezir. por manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho e deposición. e en el postrimero que la dicha provança acabades de fazer, el escriuano o escriuanos por ante quien pasaren que lo escriua en linpio y la sygne con su sygno o sygnos, e çerrada e sellada, la dé e entregue a la parte del dicho Pedro de Robles, pagando primeramente a los dichos escriuanos por ante quien pasare todo su justo y devido salario que por razón de la dicha provança e derechos de prestación de testigos e escrituras aver deviere, por que asý dando e entregándolo él pueda traher o enbiar e presentar a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros presydenste e oydores, dentro del dicho término e por ellos sea visto e fecho entre las partes lo que se hallare por justiçia, e non dexedes de lo asý facer e cunplir, aunque la parte del dicho Pedro de Valles ante vos non parezca a ver presentar, jurar e conosçer los testimonios y provanças que por parte del dicho Pedro de Robles ante nos serán presentada, porque por los dichos nuestros presydenste e oydores por el dicho su escriuano les fue dado e asygnado plazo e término para ello. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia a cada uno de vos por quien finire de lo asý fazer e cunplir. Además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros presydenste e oydores del día que los emplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de setiembre, año del nascimiento del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Los doctores Diego de Palaçios, Juan de la Torre e el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, oydores del abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Diego de Henares, escriuano de la dicha abdiencia, la fiz escriuir. Sello. Registrada, Escobar. Por chançiller, Chritoval Santos. Johan, liçençiatu. Johannes, doctor. Marcos, doctor.

1496 octubre, 3. BURGOS.

Los RR. CC. prohiben comprar el término de Rioforte y qualquier otro "término redondo" en la ciudad y Tierra de Ávila.

A. - A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 119. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Ávila e otras qualesquier personas a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que nos por algunas justas cabsas e razones que a ello nos movieron cunplideras a nuestro serviçio, mandamos por nuestras cartas que persona ni personas algunas non fuesen osados de comprar en esa dicha çibdad nin en su Tierra, término ni términos algunos redondos, so pena que los oviesen perdido, e so otras çiertas penas, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora nos es fecha relación que alguno o algunas personas han tentado e tientan de comprar o quieren comprar el término de Rioforte, contra nuestras cartas e defendimientos, lo qual es en nuestro deserviçio e daño e perjuyzio de esa dicha çibdad. E porque a nos como a rey e reyna e señores pertenesçe en ello proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por lo qual vos mandamos que cunpliendo la dicha nuestra carta, luego fagays pregonar e publicar por esa dicha çibdad que persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçión que sean, non sean osados de comprar nin comprén en dicho término de Rioforte nin otros términos redondos algunos en la dicha çibdad e su Tierra, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, las quales executeys y fagays executar en los que contra ellas han ydo y pasado o fueren o pasaren. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la cual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. O., episcopus Astoricensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. I, liçençiatu. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Registrada, doctor. Diego Díaz, chañgiller.

126

1496 octubre, 3. BURGOS.

Nombramiento real y toma de posesión de Pedro de Torres como juez de residencia de Puente del Congosto y Peñaflo. Incidencias.

B.- A.11.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4. N° 22. Pergamino 343 x 242 mm. Adecuada conservación con dificultades de lectura en algunas zonas. Cuadernillo con ocho folios.

En la noble çibdad de Ávila, diez e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e seis años, ante el bachiller Juan Calderón, alcalde e lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mi Christobal Ordóñez, escriuano público del número en la dicha çibdad e su Tierra e notario del rey e reyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escritos, paresció presente Alfonso el Paje, mayordomo de la señora ama del príncipe, nuestro señor, veçino de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho señor alcalde, e leer fizo por mi el dicho escriuano, una carta de poder del liçençiado Juan Pérez de la Fuente, corregidor en la dicha çibdad e del consejo de sus altezas, dirigida al dicho señor alcalde encorporadas en él dos çédulas de la reyna, nuestra señora, signadas de escriuano público, e asý mesmo presentó, e fizo leer por mi el dicho escriuano, dos çédulas de la dicha señora reyna, signadas de su nombre e refrendadas de Fernand Álvarez, su secretario, e señaladas en las espaldas por acuerdo de los del su consejo, su thenor de lo qual todo uno en pos de otro es éste que se sigue:

En la muy noble çibdad de Burgos, a seis días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e seis

años, estando presente el señor liçenciado Juan Pérez de la Puente, corregidor de la çibdad de Ávila, en presencia de mi Pedro de Riaño, escriuano público del número de la dicha çibdad de Burgos e su escriuano e notario público en todos sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el señor Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, e mostró ante el dicho señor corregidor una çédula de la reyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nombre, su thenor es éste que se sigue:

La Reyna. Mi corregidor de la çibdad de Ávila. Por algunas causas cumplideras a mi servicio, mi merçed e voluntad es que vos o quien vuestro poder oviere, useis del ofiçio de la justiçia e jurisdicción de la villa de La Puente del Congosto e su término e jurisdicción con la villa de Peñaflor, tanto quanto mi voluntad fuere en todos los casos e cosas, así çiviles como criminales, movidos e pendientes e que se comiençen e movieren en la dicha villa con la dicha villa de Peñaflor al dicho ofiçio concernientes, así a petición de parte o de vuestro ofiçio en los casos e según que de derecho se requiere. E por la presente mando al conçejo, justiçia e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de la Puente del Congosto e Peñaflor que usen con vos e con quien el dicho vuestro poder oviere en el dicho ofiçio e justiçia e cumplan vuestros mandamientos que según de derecho se devieren cumplir a los plazos e so las penas que les ponierdes e mandardes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e para lo que dicho es, vos doy poder cumplido. De la çibdad de Burgos, a tres días del mes de octubre de noventa e seis años. Yo la fiz escrevir por mandado de la reyna, Fernando Álvarez. E en las espaldas dezía, acordado.

E así leida la dicha çédula, luego el dicho señor Pedro de Torres dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor corregidor que viese la dicha çédula de su alteza e la cunpliese en todo e por todo como en ella se contenía. E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha çédula en sus manos e púsola sobre su cabeça, dixo que la obedesçía e obedesçió con las mayores reverençias que podía e devía como carta e mandado de su reyna e señora natural. En quanto al cunplimiento de ella que açebtava e açebtó la comisión a él dada por su alteza e que estava presto de la cunplir en todo e por todo como en ella se contenía.

E luego el dicho señor Pedro de Torres mostró e fizo leer ante el dicho señor corregidor otra çédula de la dicha señora reyna, escripta en papel e firmada de su nonbre, que es su tenor este que se sigue:

La Reyna. Mi corregidor en la çibdad de Ávila. Yo vos envio un poder mío para que vos o quien vuestro poder oviere useis de la jurisdicción de la villa de la Puente de Congosto e de la villa de Peñaflor, por ende yo vos mando que vayais

a receber el dicho ofiçio, e reçibido, dedes poder para le usar por vos y en vuestro nombre a Pedro de Torres, my alcajde de la fortaleza de la dicha villa o a su teniente para que lo usen en vuestro lugar. De la çibdad de Burgos a tres días del mes de otubre de noventa e seis años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Fernando Álvarez. En las espaldas dezía, acordado.

E asý presentada e leida la dicha çédula, el dicho señor Pedro de Torres dixo que pedía e requería al dicho señor corregidor que viesse la dicha çédula e la cunpliese en todo e por todo como en ella se contenía. E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha çédula en sus manos e la puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia e obedesçió con la mayor reverençia que podía e devía e que estava presto de la cunplir en todo e por todo como su alteza por ella lo manda. E en cunpliéndola por virtud de la dicha comisió dixo que dava e dió poder cunplido en la mejor manera e forma que podía e devía de derecho a Juan Calderón, su alcalde en la dicha çibdad de Ávila, para que el dicho alcalde en su nombre e por virtud de las dichas çédulas tome e resçiba el dicho ofiçio de la justiçia e jurisdicció de las dichas villas de la Puente de Congosto e su término e jurisdicció e la villa de Peñaflor. E así tomando e resçibiendo el dicho ofiçio e las varas de la justiçia e jurisdicció el dicho Pedro de Torres, alcajde e su lugarteniente o a quien el dicho Pedro de Torres nonbrare para el dicho ofiçio para le usar e exerçer según e como el dicho señor corregidor lo tiene de su alteza, la dicha señora reyna, para lo qual todo dixo que dava e dió poder cunplido a dicho Juan Calderón, su alcalde, para dar el dicho ofiçio de la dicha justiçia e jurisdicció al dicho Pedro de Torres e a su lugarteniente o a quien él nonbrare. E asý dado el dicho ofiçio que les dava e dió poder cunplido para lo usar e exercer en su nombre segund e por la forma e manera que en la dicha çédula se contenía; e para ello les dava poder cunplido con todas sus inçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades segund e como lo él tenía por virtud de las dichas çédulas. De lo qual todo fueron testigos que estavan presentes a lo suso dicho llamados e otorgados: Antonio de Torres, continuo del príncipe e nuestro señor, e Alonso el Paje, mayordomo de la señora ama del príncipe, e Françisco Tostado, criado del dicho señor Pedro de Torres. E yo Pedro de Riaño, escriuano público de la dicha çibdad de Burgos por el rey e por la reyna, nuestros señores, suso dicho que fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a predimientto del dicho señor Pedro de Torres lo fiz escriuir e por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pedro de Riaño.

Lo qual todo que dicho es así presentado e leido en la manera que dicha es. E luego dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor alcalde que cunpliese las dichas çédulas de la dicha señora reina en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e en cunpliéndolas vaya a las dichas villas de la Puente

del Congosto e Peñafior e tome la jurisdicción de las dichas villa e sus términos e use de ellas segund e por la vía, forma e manera que la dicha señora reyna lo manda, e así tomando la dicha jurisdicción use de la justicia de ella segund e como su alteza lo manda; e asý mismo por quanto en la otra çédula de suso encorporada se contiene que después de asý tomado e resçevido el dicho ofiçio e la jurisdicción de las dichas villas de las Puente de Congosto e Peñafior, de poder e facultad a Pedro de Torres, alcaýde de la dicha villa e fortaleza de la Puente para usar de los dichos ofiçios o a su lugarteniente en su lugar para que pueda usar e use del dicho ofiçio de la jurisdicción de las dichas villas atento al tenor e forma de las dichas çédulas todo lo fiziese e faría bien e lo que su alteza manda. en otra manera dixo que protestaba e protestó que si por non fazer e cunplir lo suso dicho algund deserviçio a sus altezas viniese o mal o daño se recreçiese o pérdidas o gastos o daños o yntereses que todo fuese a él ymputado e de cómo lo dezía pedía e requería e pidiolo por testimonio a mi el dicho escriuano.

E luego el dicho señor alcalde tomó las dichas çédulas en sus manos e púso-las sobre su cabeça e besolas e dixo que las obedecía e obedeció como cartas e mandado de su señora e reyna natural, que Dios mantenga e dex e veuir e reynar por muchos tiempos e buenos con acreçentamiento de más reynos e señoríos, e que estava presto de las cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene; y esto dixo que dava por su respuesta non consintiendo en las protestaciones contra él fechas nin algunas de ellas, e pidiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes: Fernando Guillavaras e Luís Canporro, escriuanos públicos de Ávila e Antón Rodríguez, alguazil del campo, vezinos de Ávila.

E después de esto en la villa de la Puente del Congosto, nueve días del mes de noviembre del dicho año en presencia de mi el dicho Christoval Ordóñez, escriuano público suso dicho e testigos de yuso escriptos, estando presentes Juan Moreno, alcalde de la dicha villa, e Gonzalo Sánchez, alcalde en el lugar de Tejado, jurisdicción de la dicha villa. Luego el señor alcalde dixo a los dichos Juan Moreno e Gonzalo Sánchez, alcaldes, que por quanto él iva a la dicha villa a hazer çiertos autos cunplideros a serviçio de sus altezas, por ende que les pedía e requería que luego fiziesen juntar concejo a canpana repicada segund que lo han de uso e de costumbre (...) mandado. E luego de hazer luego concejo. Testigos que a ésto fueron presentes: Sancho González e Pedro de Lagasca e Françisco de Solana, vezinos de la dicha villa.

E luego en continuación este dicho día, estando el concejo de la dicha villa de la Puente ayuntados a su concejo, a canpana repicada segund que lo han de uso e de costumbre en la plaza de la dicha villa donde diz que suelen e acostunbran librar pleitos, e estando aí con ellos los dichos Juan Moreno e Gonzalo Sán-

chez, alcaldes, e otros muchos, e en presencia de mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos, el dicho señor bachiller Juan Calderón, alcalde, presentó en el dicho concejo e fizo leer por mi el dicho escriuano el dicho poder e las dichas çédulas de sus altezas que de suso van encorporadas, lo qual yo el dicho escriuano leý en el dicho concejo todo de verbo ad verbum. E así leído e presentado por el dicho alcalde, luego el dicho alcalde dixo que por quanto por virtud de las dichas çédulas por la reyna, nuestra señora, era mandado que él fuere a la dicha villa para tomar e rescibir el ofiçio de la juresdición de la dicha villa de la Puente e Peñafior, segund e por la vía e forma e manera que en la una çédula de suso encorporada se contiene con sus términos e juresdiciones, por ende que les pedía e requería que luego le diesen y entregasen las varas de la justiçia de la dicha villa, para que por la dicha señora reyna pueda usar de la dicha justiçia así en las cabsas çiviles como criminales e en todas las otras cosas que a serviçio de su alteza cunpliera, segund que su alteza le envia mandar, e do lo fizieran farían bien e lo que eran obligados, en otra manera que protestava e protestó que si algund deserviçio a sus altezas viniere o mal o daño se recreçiese, pérddidas o gastos, daños o intereses que a ellos fuese inputado. E de cómo lo dezía, pedía e requería, pidiolo por testimonio a mi el dicho escriuano.

E luego el dicho concejo e alcaldes de la dicha villa estando juntos como dicho es, tomaron las dichas çédulas de su alteza en la mano y besáronlas e pusiéronlas sobre sus cabeças e dixeron que las obedesçían e obedecieron como cartas e mandado de su reyna e señora natural, que Dios mantenga e dexé bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén; e estavan prestos de las cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene e en cunpliéndolas, mandaron a los dichos Juan Moreno e Gonzalo Sánchez, alcaldes, que le diesen e entregasen al dicho señor alcalde las varas de la justiçia que ellos avían para que usase de ellas segund e como su alteza lo manda; e los dichos alcaldes luego en continenti dieron e entregaron ante mi el dicho escriuano al dicho señor alcalde las varas para que él usase de la dicha justiçia çivil e criminal como dicho es. Y el dicho alcalde las reçibió en sí e les requirió que de aquí adelante non usen del dicho ofiçio çivil ni criminal so las penas en derecho establecidas contra aquellos que usan de ofiçios que non tienen poder nin facultad. E de todo lo suso dicho en cómo pasó, el dicho señor alcalde y el dicho concejo de la dicha villa de la Puente e alcalde lo pidieron por testimonio a mi el dicho escriuano. Testigos: los dichos.

E después de esto en la dicha villa de la Puente del Congosto, luego en continenti, este dicho día estando presente Alfonso Martínez Garrayo, Alcalde de Peñafior, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, el dicho señor alcalde le presentó e notificó el dicho poder a él dirigido e las dichas çédulas de su alteza e yo el dicho escriuano se lo ley todo de verbo ad verbum.

E asý leído e notificado, el dicho señor alcalde pidió e requirió al dicho Alfonso Martínez Garrayo que las obedesçiese e cunpliese por sý e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Peñaflor e sus términos e jurisdicción so las protestaciones que suso fizo a la dicha villa de la Puente.

E luego el dicho Alfonso Martínez Garrayo, tomó las dichas çédulas en sus manos e besolas e púsolas sobre su cabeça e dixo que las obedesçia e obedesçió como cartas e mandado de su reyna e señora natural, que Dios mantenga e dexe vebir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén; e que estaba presto de las cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene; e en cunpliéndolas luego dió e entregó al dicho señor alcalde la vara de la justia que tenía e de que usava por la dicha villa e el dicho señor alcalde la resçibió en sí, e le requirió que agora ni de aquí adelante non use del dicho ofiçio so las penas en derecho establecidas contra aquellos que usan de ofiçio que non tienen poder nin facultad. E de ésto e en cómo pasó el dicho señor alcalde e el dicho Alfonso Martínez lo pidieron por testimonio a mí el dicho escriuano. Testigos que a esto fueron presentes, los dichos.

E después de esto, este dicho día e en la dicha villa luego en continenti en presencia de mí el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, estando presente Juan de Villatoro, alcayde de la villa e fortaleza de la Puente por Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, al dicho señor alcalde dixo que por quanto por virtud de una çédula de suso va incorporada por la reyna, nuestra señora, le era mandado que después de tomado e resçebido en sí el ofiçio de la jurisdicción de la dicha villa de Puente del Congosto e Peñaflor e sus términos e jurisdicciones, él oviese de dar poder al dicho Pedro de Torres o a quien su poder oviere el dicho ofiçio de judicatura para que usase de él en nonbre del dicho alcalde; por ende que él cunpliendo e obtenperando los mandamientos de su alteza, que dava e dió e entregó al dicho Juan de Villatoro el dicho ofiçio de judicatura en la dicha villa de la Puente e Peñaflor con todos sus términos e jurisdicciones para que use de ellos en su nombre el dicho alcalde e por el dicho Pedro de Torres e como su teniente en todas las cabsas e negoçios e segund que su alteza lo manda, por quanto dixo al dicho Juan de Villatoro que tenía poder del dicho Pedro de Torres para lo resçibir. E luego el dicho Juan de Villatoro, alcayde, en nonbre del dicho Pedro de Torres e como su lugateniente de alcayde, dixo que lo tomava e resçebía en sí el dicho ofiçio de judicatura de las dichas villas de la Puente e Peñaflor con todos sus términos e jurisdicciones para usar de él en nonbre del dicho Pedro de Torres segund e por la vía e forma e manera que su alteza lo mada, e resçibió de mano del dicho señor alcalde las varas de la dicha justia e las llevó en su poder. E de todo esto en cómo pasó los dichos señores alcaldes e Juan de Villatoro, alcayde, lo pidieron por testimonio a mí el

dicho escriuano. Testigos los dichos: Sancho de la Torre e Pedro de Lagasca e Francisco de Solana e Pedro González, vezinos de la dicha villa, e Pedro Martín, vezino de la Casilla, e Gonzalo García, vezino de Berracosa, jurisdicción de la dicha villa.

E después de esto en la dicha villa de la Puente, este dicho día, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Juan de Villatoro, alcaýde, e del dicho Juan Moreno, Gonzalo Sánchez e Alfonso Martínez, alcaldes que fasta aquí an seydo, el dicho señor alcalde dixo que por quanto cunplía al seruiçio del rey e reyna, nuestros señores, que los mandava e mandó que luego derriben las forcas e picota de las dichas villas de la Puente de Peñafloz e de cada una de ellas so pena de çinquenta mill maravedís, la mitad para la cámara de sus altezas e la otra mitad para las obras públicas de Ávila, e los dichos alcaýde e alcaldes dixerón que les plaçia e que ellos cumplirán luego su mandado. Testigos los dichos.

E después de esto, este dicho día, en la dicha villa de la Puente, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçió presente Frutos González, vezino de la dicha villa en nombre e como procurador (borroso en cinco lineas).

E después de esto en la çibdad de Ávila, tres días del mes de diciembre del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçió el dicho Frutos González, vezino de la dicha villa de la Puente del Congosto e truxo ante mi el dicho escriuano un escripto de suplicación de las dichas çédulas de su alteza, fecho en papel, su tenor de lo qual es este que se sigue:

Christoval Ordóñez, escriuano público que presente estais, dadme por testimonio a mi Frutos González, vezino de la villa de Puente de Gongosto, como procurador que soy de los vezinos e moradores de la dicha villa e su Tierra, en cómo estos señores alcaldes e regidores e otros vezinos e moradores de esta dicha villa de la Puente e su Tierra que presentes están, e yo en su nonbre e de los ausentes, dezimos asý que por quanto el bachiller alcalde de la noble çibdad de Ávila presentó çiertas çédulas en las que se contiene que él tomase la jurisdicción de esta dicha villa a su Tierra con la villa de Peñafloz los quales dixerón asý en su nombre que las obedescíamos como cartas e mandado de su reyna e señora natural con aquella reverençia e acatamiento que de derecho somos obligados, a la qual nuestro señor Dios dexa bevir e reynar por luengos tiempos con acreçentamiento de más reynos e señoríos; asý que en quanto al cunplimiento de la dicha çédula digo que suplicó de ella en nonbre del dicho conçejo como uno de ellos e de todos lo demás que en ella se contiene el fiziere para ante el rey e

reyna, nuestros señores o para ante su muy alto consejo a donde protestó de proseguir esta apelación o dar en mi nonbre e del dicho conçejo que la prosiga sintiéndome por agraviado de vos el dicho alcalde e de vuestros mandamientos en nonbre del dicho conçejo.

Lo primero porque esta villa e su Tierra está esemida e apartada de la jurisdicción de la dicha çibdad de Ávila por espeçial privilegio que el rey don Juan, que aya santa gloria, progenitor de sus altezas, les dió e los apartó e esimió de la jurisdicción de Ávila.

Lo otro porque el dicho alcalde a eçedido la fórmula de la çédula de su alteza en que mandó asolutamente quitar e quitó la picota e forca de la dicha villa después que esta apelación se ynterpuso ante el dicho alcalde e ante vos el dicho escriuano.

Lo otro porque después que él avía entregado la jurisdicción a Juan de Villatoro, lugarteniente de Pedro de Torres, secretario del príncipe, nuestro señor, alcayde en la fortaleza de la villa, tomó las varas a Juan Moreno e a Gonzalo Sánchez del Tejado, alcaldes de la dicha villa e su Tierra después que el dicho Juan de Villatoro, lugarteniente del dicho Pedro de Torres, avía reçebido la jurisdicción e las dichas varas e el dicho Juan de Villatoro las avía tomado e entregado el dicho Juan Moreno e el dicho Gonzalo Sánchez, mandó que non oviesen alcaldes en la dicha villa nin en su Tierra más del dicho Pedro de Torres o su lugarteniente.

Lo otro porque el dicho alcalde mandó que las apelaciones fuesen ante él en la çibdad de Ávila e que obedesçiesen sus mandamientos, lo qual todo es en perjuçio e daño de la dicha villa e su Tierra e de los vezinos e moradores de ella e en perdimiento de sus haziendas.

E yo en su nonbre protesto que non cayan e yncurran en las penas por el dicho alcalde puestas si en ellas cayeren ni en las que ellos pusieron por non cumplir sus mandamientos fasta que sus altezas oyan al dicho conçejo o al dicho su procurador en su nonbre e provean sobre ello aquello que más servidos sus altezas fueren, e pongo las personas e bienes, del dicho conçejo e de los vezinos e moradores de ella e a mi persona e bienes so protestaçión e guarda e anparo de los dichos rey e reyna, nuestros señores; e si esta dicha apelación por el dicho alcalde me fuere denegada, recíbolo por agravio en nonbre del dicho conçejo e pídolo por testimonio a vos el dicho escriuano en manera que faga fe para en guarda e en confirmaçión del derecho del conçejo de esta villa e de los vezinos e moradores de ella e su Tierra, e a los presentes ruego que de ello sean testigos

(.....) dêys el traslado de las dichas çédulas e vayan encorporadas en esta apelación e testimonio con todos los otros autos que sobre ello el dicho alcalde ante vos à fecho.

E después de esto en la dicha çibdad de Ávila, lunes çinco días del mes de dizienbre del dicho año, ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos, el dicho señor alcalde dixo que la apelación ynterpuesta e yntimada por el dicho Frutos Sánchez, en nonbre o como procurador que se dixo de la dicha villa, non ha lugar por las razones siguientes: asý porque el dicho Frutos Sánchez non es parte bastante nin tal se muestra para poder hacer la dicha apelación, como porque las razones contenidas a manera de agravio de su apelación, non son verdaderas nin proçeden de hecho nin son en lugar de derecho, por que él si algo hizo lo hizo por mandado de sus altezas e con su çédula firmada de la reyna, nuestra señora, e non eçedió, como el dicho Frutos dize, en cosa alguna de lo contenido en las dichas çédulas, e pues él non fue para más juez de escutar e cunplir el mandado de sus altezas non ha lugar a apelación ni de qué apele; e si del mandado de sus altezas e de aquello que él hizo por su mandado se sienten agraviados que su alteza, lo remediará. E en quanto a lo que él hizo çerca del eçeso que dize que fize en el cunplimiento del mandado de sus altezas, que le remita a las çédulas e autos que en el dicho negoçio se fizieron ante mi el dicho escriuano, lo qual mandó que non se de lo uno sin lo otro e todo so su sygno, si a sus altezas lo quesiere llevar. Esto dixo que dava e dió por su respuesta a la dicha apelación non consintiendo en sus protestaçión nin en algunas de ellas e pidiólo por testimonio. Testigos que fueron presentes (.....).

E yo Christoval Ordóñez, escriuano público susodicho fui presente en todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo escriví para la dicha çibdad de Ávila; que va escripto en estas quinze planas de pergamino de a pliego con esta en que va mi sygno, e cada una de ellas va señalada de mi rúbrica e por ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio. Christoval Ordóñez. Rubricado.

1496 noviembre, 8. BURGOS.

Para que el corregidor de Ávila haga pagar por vía ejecutiva, los maravedís adeudados a la Hermandad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2 n.º. 120. Papel 335 x 305 mm. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y flor con seis pétalos. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Scuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarues, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el bachiller Juan Calderón, nuestro alcalde hordinario en la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los buenos onbres pecheros de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que en el año pasado se fizieron en esa dicha çibdad çiertos repartimientos, así para pagar la contribuçion hordinaria de la Hermandad, como el sueldo de los peones con que nos quisimos servir por vía de Hermandad el dicho año pasado. E que de los dichos repartimientos se deven muchas quantías de maravedís por algunas personas, vezinos de esa dicha çibdad, e que non embargante que por su parte aveys sydo requerido e vos fue pedido que esecutásedes e fiziedes esecutar por los dichos maravedís que así heran devidos en las personas e bienes de los que los devían para que pudiesen pagar los maravedís que devían de la dicha contribuçion de Hermandad e peones. E diz que non aveys querido nin queredes fazer, poniendo en ello muchas excusas non devidas, por cabsa de lo qual diz que el nuestro juez esecutor les ha fecho e quiere fazer prendas e esecuciones por lo que así deven. E que aunque han buscado dineros prestados para pagar lo que deven que non los pueden hallar, de que se les puede recresçer mucho daño. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que çerca de ello les mandásemos proveer de remedio de justiçia, mandando esecutar por todos los dichos maravedís que así eran devidos de lo susodicho a costa de vos el dicho alcalde, pues por vuestro culpa e negligençia estavan por pagar los dichos maravedís; o les mandásemos proveer en otra manera, como nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, escutedes e fagades executar por todo lo que paresçiere ser devido de lo susodicho que deve ser executado segund la costunbre pasada que han tenido e tyenen sobre ello en esa dicha çibdad. Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades segund e como dicho es, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e sy non lo fiziéredes e cunpliéredes asý como dicho es, paresçiendo ser requerido sobre ello, demás de ser obligado a las costas e daños que sobre lo susodicho se recresçieren a los dichos buenos onbres pecheros, por la presente mandamos e damos liçencia, a Gil del Águila, nuestro juez executor de las cosas de la Hermandad en esa dicha çibdad e su prouinçia, que escute e faga executar por todo lo susodicho que deviere ser executado segund la dicha costunbre pasada e lo faga pagar a los dichos buenos onbres pecheros e a sus cogedores por manera que ellos puedan pagar los maravedís que asý deven de la dicha contribuçión de la dicha Hermandad e peones, segund dicho es, e sobre ello non se les syga la dichas costas e dapnos, para lo qual, sy neçesario es, le damos poder conplido con sus inçidencias e dependencias. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so la dicha pena. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. A., Obispo. Gundisalvus, liçençiat. O., liçençiat. Registrada: Gómez de Vega.

1496 noviembre, 10. BURGOS.

Los RR. CC. piden a hidalgos y caballeros que, a "punto de guerra", se reúnan en Santo Domingo de la Calzada.

A. A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 121. Papel 395 x 340. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e villas e lugares de su Tierra e obispado, realengo y abadengo y órdenes e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, o a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido o de ella supiere en qualquier manera. Salud y gracia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enviamos a mandar que estoviesen apercebidos todos los fidalgos fechos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que estén por nos confirmados, e los que están fechos por nos desde el año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Ansý mismo todos los caualleros armados, asý por el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, en esta manera: los dichos fidalgos, a cauallo o a pie, armados a punto de guerra, como mejor pudiesen; e los dichos caualleros, a cauallo e armados asý mismo a punto de guerra, como son obligados, para que los dichos hidalgos e caualleros, dentro de tres días después que les fuesen publicadas o notificadas nuestras cartas de llamamientos, partiesen en la orden susodicha para la parte que nos les mandásemos, so pena de perder las esençiones que tienen con las dichas hidalguías e cauallerías.

E agora sabed que para algunas cosas mucho cunplideras a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro común de estos nuestros reynos, nos avemos acordado de mandar llamar todos los dichos hidalgos e caualleros para que nos vengan a

servir todos a punto de guerra, como dicho es, e sean juntos en Santo Domingo de la Calçada, para diez días del mes de dizienbre primero de este presente año.

Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que, luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, la fagades leer e publicar por pregonero e ante escriuano público por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su Tierra e obispado en manera que venga a notyçia de todos. E mandamos e es nuestra merçed que, leyda e notyficada esta dicha nuestra carta en esa dicha çibdad de Ávila, vos el dicho nuestro corregidor e justiçia e regidores de la dicha çibdad, enbieys esta dicha nuestra carta o sus traslados, sygnados de escriuano público, a la leer e notyficar por las dichas villas e lugares de la Tierra e obispado de esa dicha çibdad, con mensajeros çiertos, por manera que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio, e trayan testimonios sygnados de escriuanos públicos, cómo las presentaron e notyficaron en las otras dichas villas e lugares. E otrosy mandamos por esta dicha nuestra carta o por los dichos sus traslados, sygnados como dicho es, a todos los dichos hidalgos e caualleros de que de suso en esta dicha nuestra carta se faze minçion de esa dicha çibdad e Tierra e obispado, que sean en la dicha çibdad de Santo Domingo para los dichos diez días del dicho mes de dizienbre de este dicho año, a punto de guerra, como dicho es. E por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día, e se presenten allí ante los nuestros contadores de suelo so la dicha pena que faziendo lo contrario ayan perdido e pierdan las esençiones que por razón de las dichas hidalguías e cauallerías gozan, que venidos nos los mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas. E al tiempo que los mandaremos despedir, les mandaremos dar sus cartas de serviçio. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a diez días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Françisco Diez, chançiller. Registrada, doctor.

1496 noviembre, 23. BURGOS.

Los RR. CC. mandan que los hidalgos y los caballeros se reunan en Santo Domingo de la Calzada en día distinto a lo determinado anteriormente.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 122 Papel 260 x 210. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

El rey e la reyna.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales o omes buenos de la çibdad de Ávila.

Bien sabeys cómo por una nuestra carta enbiamos a mandar que todos los hidalgos hechos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos, e asý mismo los caualleros armados por el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, que Dios aya, e por el dicho señor rey don Enrique e por nos, viniesen a la çibdad de Santo Domingo de la Calçada para diez días del mes de dizienbre primero y después mandamos por otra nuestra carta alargar el dicho término para quinze días del mes de enero venidero.

E agora sabed que por algunas cosas cunplideras a nuestro servicio, es menester que los dichos hidalgos e caualleros vengan a la dicha çibdad de Santo Domingo para veynte días del mes de dizienbre.

Por ende mandamos que todos los dichos hidalgos e caualleros vengan a la dicha çibdad de Santo Domingo para veynte días del mes de dizienbre.

Por ende mandamos que todos los dichos hidalgos e caualleros vengan a la dicha çibdad para el dicho término, e por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas. E para que venga a notyçia de todos, mandamos que esta dicha nuestra carta o sus traslados sygnados de escrivanos publicos, los fagades leer e publicar por esa dicha çibdad e villas e lugares de su Tierra e obispado. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Burgos, a veynte e tres días del mes de noviembre de noventa e scys años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

1497 marzo, 3. BURGOS.

Para que el corregidor y alcalde reunan información sobre una casa que está a la venta y que podría ser adquirida y destinada a "casa Ayuntamiento" de Ávila. Sobre la forma de costear el empedrado de las calles de la ciudad.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 123. Papel 220 x 308. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Gibraltar e de las Islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e gracia.

Sepades que Françisco de Henao, vezino e regidor de esa dicha çibdad e en nonbre de ella, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que a cabsa que dicha çibdad es muy pobre de propios e non tiene de qué comprar casa para se hazer Ayuntamiento, se haze en una casa de un vezino de esa dicha çibdad que les da una cámara, por la qual diz que le dan de alquiler, cada año, dos mil maravedís. E que agora diz que se vende una casa en la plaza donde antiguamente se hazía ayuntamiento, en que diz que se puede hazer casa de Ayuntamiento e donde pose el corregidor e cárcel para los presos e donde se haga abdiencia, e que se tiene apreçiada por ochenta mil maravedís, la qual diz que nos mandamos vender por çierta debda que Hernand Núñez Coronel deue e que allende de lo que está apreçiada, está muy vieja e se ha de labrar. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que mandásemos que la dicha casa se compre para lo susodicho e dar la forma que se hauía de tener para la comprar e reparar.

E otrosý nos hizo relación diziendo que en esa dicha çibdad se ha començado a enpedrar algunas calles e que non se da priesa en lo hazer porque ninguno contribuye para ello. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proueyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformaçion conplidamente qué casa es la que asý se vende e cýya es e qué costará, e sy está mal reparada e qué será menester para el reparo de ella, e sy está en lugar conuiniente para hazer la dicha casa de Ayuntamiento, e todo lo otro que çerca de esto vos viéredes ser menester saber. E la ynformaçion auida e la verdad savida, escripta en linpio, e firmada de vuestro nonbre e çerrada e sellada y signada de escriuano ante quien pasare en pública forma e manera que faga fe, la traed e enbiad ante nos en el nuestro consejo para que en él se vea. E sobre lo que por ella paresçiere se faga cunplimiento de justiçia.

E en quanto al enpedrar de las calles mandamos que se faga a costa de los vezinos de esa dicha çibdad, cada uno su pertenençia, e para ayudar a los pobres apliqueys algunas de las penas arbitrarias que vos pusiéredes sobre ello lo que fuere justiçia. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e nouenta e syete años. Asý mismo vos ynformar qué costará acabar con la casa del todo. Don Álvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Gonzalo Arias, chançiller. Registrada: doctor.

131

1497 mayo, 7. BURGOS.

Se autoriza al corregidor de Ávila para que reparta entre un grupo de personas de esta ciudad, la cantidad de maravedís a que fueron condenados por una sentencia dictada por los Alcaldes de los Hidalgos.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 1124. Papel 300 x 308. Bien conservado. Tinta ocre. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves e de Algecira e de Gibraltar y de las Yslas de Canarias, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor de residençia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los buenos ombres pecheros de esa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ellos, en nonbre de la dicha çibdad e nuestro procurador fiscal, han tratado çierto pleito ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo que residen en la villa de Valladolid, con Lope Gallego y Rodrigo Gallego e otros sus parientes, vezinos de esa dicha çibdad, sobre sus pecherías. En el qual dicho pleito por los dichos alcaldes diz que fue dada e pronunçiada çierta sentençia por la qual condepnaron a esa dicha çibdad e vezinos de ella en las costas del dicho pleito e marcos e doblas e restitución de las prendas que durante el dicho pleito les avían seydo fechas e tomadas; que fueron tasadas las dichas costas e prendas en quarenta mill maravedís, poco más o menos, sin las costas de la esecución que después se fizo. Y porque la dicha çibdad non tiene propios de que sea pagada la dicha quantía de maravedís y diz que está fecha esecución en algunas personas syngulares de esa dicha çibdad, las quales diz que resçiben mucho agrauio e daño; e la justiçia e regidores de esa dicha çibdad non osan nin pueden fazer repartimiento para pagar las dichas costas. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed mandásemos dar liçençia e facultad a la dicha justiçia e regidores de la dicha çibdad de Ávila, pues que non hay donde mejor puedan ser pagados; o que çerca de ello les mandásemos proueer como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades quién y quales personas fueron condepnados por la dicha sentençia en las dichas costas del dicho pleito e marcos e doblas e a restitución de las dichas prendas e los maravedís que en ello montaren e en las costas de la dicha esecución, los fagays repartir e repartays por las tales personas que asý fallardes que fueron condepnados en lo susodicho, para que los den e paguen segund e como por vos fueren repartidos, para lo qual vos damos poder e facultad por esta nuestra carta. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a syete días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e syete años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. O, liçenciatus. Yo Pedro Fernández de Madrid, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Hordonio, por chançiller. Registrada, doctor.

1497 junio, 21. VALLADOLID.

Para que el corregidor de Ávila recupere las escrituras de Françisco Pamo, difunto y escribano público de los Pueblos de la dicha ciudad, que estaban en poder de su mujer y herederos, y las depõsite en un arca en el monasterio de San Francisco de Ávila.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1. N.º 11. Papel. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Scuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que por fin e muerte de Françisco Pamo, escriuano que fue de los pueblos de la dicha çibdad, nos fezyamos merçed del dicho ofiçio de escriuanía a los dichos pueblos de la dicha çibdat para que ellos pudiesen nonbrar en cada un año un escriuano para que exerçiese el dicho ofiçio de escriuanía. E mandamos que todos los preuillejos e abtos e escrituras tocantes e pertenescientes a los dichos pueblos se pusiesen en el monesterio de San Françisco de esa dicha çibdad en un arca con çiertas llaves, segund que ésto e otras cosas más largamente en la dicha carta de merçed que del dicho ofiçio les fezyamos se contiene.

E agora por parte de los pueblos de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion que todas las escrituras e preuillejos e otras abtos tocantes al dicho ofiçio que avían pasado ante el dicho Françisco Pamo avían quedado en poder de doña Cathalina de Contreras, su muger, e que los dichos pueblos las avían menester para las tener en la dicha arca.

Por ende que nos suplicauan e pedían por merçed, mandásemos a la dicha doña Catalyna de Contreras que les diese e entregase todas las dichas escrituras que ansý avían quedado en su poder para que las pudiesen poner en el dicho monesterio, segund que por nos les estava mandado, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que luego que con ella fuerdes requerydo, vayades en persona a donde la dicha doña Catalyna de Contreras estovyere e fagays que en vuestra presençia de e entregue a la parte de los dichos pueblos todos los preuilegios e abtos e escrituras que ante el dicho Françisco Pamo, su marydo, pasaron o estavan en su poder tocantes a los dichos pueblos por memoryal e ante escriuano público, diziendo espeçificadamente en el memorial qué cosa es cada una escritura sobre juramento que primeramente faga la dicha doña Catalyna de Contreras que las dará todas sin quedar ninguna de ellas en su poder nin en poder de otra persona alguna que ella sepa. E fagays que las dichas escrituras, juntamente con el memoryal de ellas se pongan en vuestra presençia en el dicho monesterio en la dicha arca, segund e por la manera que por nos está mandado, porque en todo tiempo aya de ellas cuenta y razón. Ca dando e entregando la dicha doña Catalyna de Contreras las dichas escrituras a la parte de los dichos pueblos, como dicho es, nos por la presente la relevamos a ella e a sus herederos de qualquier cuenta e razón que de ellas sea o pueda ser pedida. E fecho e cunplido lo susodicho vos mandamos que enbieys ante nos al nuestro consejo la relación de cómo está fecho. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazce que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quynze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e un días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e siete años. Johannes, doctor. Andeas, doctor, Attyr, doctor. Johannes, liçençiatas. Yo Juan Ramírez, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Orduña, por chançiller.

Porque vos mandamos que luego torneys a ver la dicha ynformación a saber la verdad quánto es menester de la dicha casa para donde se faga el Ayuntamiento e cárçel donde estén los presos e quánto costará e qué será menester para la reparar e adobar e hazer. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sygnada de escriuano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se provea lo que más cunple a nuestro seruiçio e al bien de esa dicha çibdad. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiat. O., liçençiat. Yo Johan Ramírez, escriuano de cámara del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Francisco Díaz, Chançiller. Registrada, doctor.

133

1497 junio, 24. VALLADOLID.

Para que el corregidor de Ávila envíe nueva información acerca de la casa que podría ser adquirida para construir la "casa Ayuntamiento" de esta ciudad.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 125. Papel 220 x 305. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo por parte de esa dicha çibdad nos fue fecha relaçión que esa dicha çibdad non tenía casa donde fiziese ayuntamiento e que se fazia en una

casa de un vezino de ella, por lo qual le davan dos mil maravedís de alquiler cada un año. E que se vendía en esa çibdad una casa en lugar conveniente para fazer el dicho Ayuntamiento e donde posase el corregidor, la qual ellos dexavan de comprar porque la dicha çibdad non tiene propios con qué la pagar nin menos para la reparar, que estava muy vieja. E nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos por la qual en efeto vos mandamos que oviésedes ynformación qué casa hera la que así se vendía, e cúa hera, e qué constaría, e si estava mal reparada, e qué sería menester para el reparo de ella, e sy estava en lugar conveniente para fazer la dicha casa de Ayuntamiento. E la dicha ynformación avida e la vedad sabida, la enviásedes ante nos en el nuestro consejo para que en él se viesse e sobre lo que en ella paresçiese e fiziese cumplimiento de justiçia. Por virtud de la qual dicha nuestra carta ovistes la dicha ynformación e la enviastes ante nos en el nuestro consejo e en él vista, por quanto por ella paresçió que vos ovistes la dicha ynformación, ansý de lo que costaría hazer en la dicha casa que ansý se vendía aposentamiento para el corregidor que en esa çibdad oviese de estar, como casa para Ayuntamiento, e para cárcel. E nuestra merçed e voluntad es que de la dicha casa se compre lo que fuere menester para fazer la dicha casa de Ayuntamiento e cárcel para los presos y que aquello se faga e non aposentamiento para el corregidor, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

134

1497 septiembre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Se solicita información acerca del estado de un puente y una fuente y los costos de su reparación.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 126. Papel 235 x 310. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruy-sellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro corregidor de dicha çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Henao, vezino e regidor de esa dicha çibdad, en nonbre de ella, nos fizo relaçon por su petiçon que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que esa dicha çibdad non tiene propios porque los que tiene aún non bastan para pagar los salarios hordinarios, de manera que diz que para otras cosas que son nesçesarias non tienen ningund dinero. E diz que agora se ha ofrescido nesçesidad de reparar una puente que se dize de Vadillo, la qual diz que sy agora non se reparase o se oviese de esperar a que entrase el invierno costaría muchos más dineros. E que asý mismo diz que avía nesçesidad de adobar una fuente que se llama de la Canaleja e çiertos pilares, e diz que para ninguna cosa de éstas esa dicha çibdad tiene propios e que a cabsa que por nos está mandado que en ninguna parte puedan repartir arriba de tres mill maravedís, non tiene de qué pagar lo que tiene asentado con los canteros, segund que por testimonio del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad que ante nos presentó, paresçe. E que lo que la dicha puente costaría fazer al presente non se pudo averiguar e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos, mandando al corregidor que visto lo susodicho lo que fuese nesçesario para los dichos reparos se repartiese en esa dicha çibdad, segund e como se suele repartir, o como la nuestra merçed fuese. E en el nuestro consejo visto lo susodicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que hagays ynformaçión e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente pudiéredes saber qué propios son los que esta dicha çibdad tiene e qué sobra de ellos pagadas las cosas hordinarias e qué reparos son menester de se hazer en la dicha puente e fuente e pilares que de suso se haçe mençión e cuánto podrá costar el dicho reparo e de qué se podrá pagar a menos costa de los vezinos de esa dicha çibdad. E la ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad e firmada de vuestro nonbre, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que sobre lo que por ella paresçiere se provea como a esa dicha çibdad cunpla. Entre tanto vos mandamos que proveays cómo la dicha obra de la dicha puente e fuente e pilares se haga. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a syete días del mes de septienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. O. liçençiatu. Antonius, liçençiatu. Yo Alfonso de Mármol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado por acuerdo de los del su consejo. Sello. Françisco Díaz, chançiller. Registrada, doctor.

1498 marzo, 12. ALCALÁ DE HENARES.

Sobrecarta de los RR. CC. sobre a quién corresponde pagar los "lutos e xergas" y en qué cantidad y precio.

A.- A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 127. Papel 440 x 315. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas, bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e abyada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los conçejos, corregidor e juezes de residencia, veynte e quatro e regidores, jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes como sobre los lutos e xergas que se tomaron en esa dicha çibdad e villas e lugares por la justiçia e regidores e otros ofiçiales e villas e lugares por la justiçia e regidores e otros ofiçiales de ellas por el ilustre príncipe don Juan, nuestro fijo cuya ánima Dios aya, nos mandamos dar e dimos nuestras cartas para vosotros, por las quales en efecto vos mandamos que luego que las viédes vos los dichos corregidores e juezes de residencia e vuestros ofiçiales, tornádes a los mayordomos de esas dichas çibdades e villas todo lo que tomastes e vos fue dado para xerga e lutos. E así mismo constreñédes a los regidores e

otros oficiales de esas dichas çibdades e villas e lugares a que tornasen e restituyesen e pagasen a los dichos mayordomos del conçejo todo lo que avía costado el luto e xerga que asý avía resçibido para sý e para sus mugeres e criados e los que resçibieron los oficiales de la Tierra de esas dichas çibdades e villas e lugares, a los quales mandamos que del día que por vos los dichos corregidores e juezes de redença le fuese mandado fasta nueve días primeros siguientes, tornasen e restituyesen e pagasen todo lo que asý avían resçibido e costó la dicha xerga e luto so pena de lo pagar con el doblo. E mandamos a los mayordomos de los dichos conçejos que los cobrasen de ellos e non los pusiesen en cuenta a esa dichas çibdades, villas e lugares e si lo pusiesen mandamos a vos las dichas justicias que non se lo resçibiédes nin pasádes en cuenta, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

De las quales dichas cartas por parte de algunos regidores de las dichas çibdades, villas e lugares de nuestros reynos fue suplicado e allegadas algunas razones por donde dixeron que las dichas nuestras cartas non se devían cunplir, especialmente dixeron que segund es uso e contunbre de las çibdades, villas e lugares se avían de dar xerga e luto a los corregidores e regidores de los propios e rentas de las dichas çibdades, villas e lugares e que así se avía usado e acostunbrado en nuestros reynos. E nos fue suplicado e pedido por merçed que en quanto toca a los corregidores, a veynte e quatro, e regidores, mandásemos revocar e dar por ningunas las dichas nuestras cartas, o como la nuestra merçed fuese. E en el nuestro consejo visto lo susodicho e con nos consultado, fue acordado que en lo que tocava a los dichos corregidores, e veynte quatro, e regidores, solamente, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual declaramos e mandamos que vos los dichos corregidores e juezes de residencia e los veynte quatro e regidores de esas dichas çibdades, villas e lugares solamente podistes reçibir la dicha xerga e luto de los propios e rentas de esa dichas çibdades, villas e lugares e que non soys obligados de los restituyr, con tanto que dicho luto sea de fasta çient maravedís la vara e non más. Pero si fuere de otro paño de más valor, todo lo que más valía lo que asý resçibistes, lo torneys e restituyays a los dichos mayordomos del conçejo de esas dichas çibdades e villas e lugares. E en quanto a los otros oficiales e personas en las dichas nuestras cartas que de suso se haze minçión contenidas, mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, que las guardays e cunplays e esecuteys e fagays guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E segund el thenor e forma de ella, non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos.

del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta se guarde e cumpla en esa dicha çibdad, segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va en-corporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar, cunplir e executar en todo, e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar so las penas en ella contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a quinze días del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. O. episcopus Astoriçensis. Dominicus, doctor. Filipus, doctor. Tomasius, liçençiatus. Yo Alfonso del Mármol, secretario de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Bachiller Bernaldinus, changiller. Registrada, Herrera.

1498 marzo, 16. ALCALÁ DE HENARES.

Citación a cortes para jurar a la princesa Isabel, casada con el rey de Portugal, como legítima heredera de los reinos de Castilla, León y Granada, tras la muerte del príncipe Juan.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 128. Papel 250 x 304. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes como plugo a Dios, nuestro Señor, de llevar para sí al muy ilustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito y heredero que avía de ser de estos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénita y heredera de estos nuestros reynos e señoríos para después de los días de mi. la Reyna, defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, Reyna de Portugal, nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre de estos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a cortes juntos en ellas han de reçeibir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suçeder. y para que esto se faga, los dichos vuestros procuradores deuen ser llamados a cortes, y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Porque vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Miranda, nuestro repostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan y se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril de este presente año de la data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para fazer el dicho reçeibimiento e juramento a la dicha serenísima Reyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítima heredera de estos nuestros reynos

de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de la mi, la reyna, segund y como e en la manera que por mi fuere dispuesto y ordenado, e al serenísimo rey de Portugal, como a su legítimo marido.

Porque vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores costituidos en la forma e manera susodicha a la dicha cibdad de Toledo, para el dicho tiempo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mismo con poder general, para platicar e fazer e otorgar por cortes, e en boz e en nonbre de los dichos nuestros reynos, todas las otras cosas e cada una de ellas que nos viéramos ser conplideras a nuestro seruiçio e al bien común de los dichos nuestros reynos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, la fize escriuir por su mandado. Sello. Iohan López, chançiller. Registrada, Iohan de Vega.

137

1498 marzo, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Para que el salario de los cuadrilleros de la Hermandad se ajuste a las necesidades de los gastos ocasionados por su actividad.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 129. Papel 300 x 305. Conservación defectuosa por rotura. Marca de agua: mano abierta a posición vertical y estrella de seis puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor que agora es o fuere de aquí adelante en la noble çibdad de Ávila, e a vos Gil del Águila, nuestro juez executor de la Hermandad en la çibdad e su prouinçia, e a los nuestros alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad. Salud e graçia.

Sepades que Alonso de Valverde, quadrillero de la Hermandad de la dicha çibdad, nos fizo relaçion diziendo que muchas vezes le es mandado por vos el dicho Gil del Águila e por vos los dichos alcaldes de la Hermandad en esa dicha çibdad, que vaya a executar algunas cosas tocantes a la dicha Hermandad, asy mismo en seguimiento de algunos malfechores, lo qual diz que haze lo mejor que puede. E diz que le es dado el salario que ha de auer muy mal, porque diz que le dan tan poco que non se puede sufrir con ello ny menos yr en seguimiento de los dichos malfechores, porque diz que el día que va a pie non le dan sino veynte y çinco maravedís, e el día que va a cavallo treynta maravedís, de forma que diz que él non puede bien perseguir los dichos malfechores y quando llama a otros quadrilleros, les da más de lo que a él le dan e suplicanos e pídenos por merçed çerca de ello mandásemos proveer de remedio con justicia (roto) le fuese pagado lo que oviese de aver por los días que trauajase razonablemente yendo en seguimiento de los dichos malfechores, porque en otra manera él non podría bien perseguirlos (roto) fuesen pagados.

E porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos malfechores sean perseguidos e se faga en todo cunplimiento de justicia, por ende por esta nuestra carta vos mandamos que cáda e quándo ovier de yr en seguimiento de los dichos malfechores o executar alguna cosa de justicia, el dicho Alfonso de Valverde o otro quadrillero qualquier de esa dicha çibdad, que vos los dichos nuestros alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad que agora son o fueren de aquí adelante, juntamente con vos el dicho nuestro corregidor o con vos el dicho Gil del Águila, tasedes y moderedes el dicho salario que ovier de aver justamente el dicho Alfonso de Valverde o los otros quadrilleros que fueren en seguimiento de los dichos malfechores para executar las cosas de la justicia que por vos del dicho nuestro juez executor e alcaldes le fuere mandado. E ansý lo que por vosotros fuere tasado y moderado, mandeys que le sea pagado agora e de aquí adelante, para lo qual asý fazer vos damos poder conplido a vos los dichos alcaldes juntamente con el dicho nuestro corregidor o con el dicho Gil del Águila, con sus ynçidencias e dependencias. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte e quatro días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus. liçençiatus. Registrada: Gonzalo de Ruyz.

138

1498 junio, 29. ZARAGOZA.

Los RR.CC. explican las razones por las que se creó la Hermandad, asumen la necesidad de las contribuciones por vía de esta institución a causa de las diversas guerras habidas, finalizadas las cuales, eximen a las ciudades, villas y lugares de la contribución por vía de Hermandad.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 130. Papel 305 x 220 mm. Bien conservado. Tinta negra. Bifolio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Agarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los serenísimos rey e reyna e príncipes don Manuel e doña Ysabel, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los infantes, duques, marqueses, condes, ricos omes, e a los perlados, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los adelantados, e a los del nuestro consejo, e oidores de las nuestras abdiençias, alcaldes, notarios e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, merinos e alguaziles de otras justiçias qualesquier, regidores, veinte e quattros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares, sesmos, valles e merindades, cotos e feligresías de los nuestros reynos e señoríos, e a todos los otros nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado, preheminençia o dignidad que sea, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e graçia.

Sabedes e a todos es notorio que, después que por la graçia de Dios, començamos a reynar en estos nuestros reynos e señoríos, en las cortes que fizimos en la

villa de Madrigal el año de mill e quatroçientos e setenta e seys años, los procuradores de las çibdades, villas e lugares, de nuestros reynos e señoríos que con nos en ellas estauan viendo e conosciendo las muertes, feridas de ombres e prisiones e robos e tomas de bienes e salteamientos e tiranías e otros delitos e malfiçios que se avían fecho e cometido en yermos e despoblados por muchas e asaz personas, e que muchos de ellos non avían sido punidos ni castigados a cabsa de las discordias e movimientos que avía avido e avía en estos nuestros reynos de que se avía tomado e tomava osadía para mal vivir e saltcar e robar e para fazer muchos delitos e ynultos e que se cometían e perpetravan, nos suplicaron e pidieron por merçed que para escusar los dichos males, furtos, robos e fuerças e salteamientos de caminos e muertes e prisiones e otros muchos crímenes e delitos que se cometían en los dichos yermos e caminos e despoblados e se esperavan cometer, les diésemos liçençia e mandásemos que entre se fiziesen e hordenasen Hermandades e se juntasen e allegasen por vía de Hermandad y les diésemos leyes y hordenanças cómo se deuiesen regir e gouernar e las penas estatuídas se pudiesen executar. E nos, acatando que era seruiçio de Dios, nuestro Señor, e quánto éramos e somos tenudos e obligados de gouernar estos nuestros reynos e señoríos en justiçia e de los tener en paz e sosiego e de escusar los males e ynultos e crímenes e delitos que se cometían e esperauan cometer, e conosciendo que el remedio de las dichas Hermandades era e es conveniente e provechoso para ello e porque entendimos que cunplía asý a nuestro seruiçio e a la paz e sosiego e tranquilidad de estos nuestros reynos, con acuerdo de los grandes de ellos e de los del nuestro consejo e de los procuradores de las dichas cortes, dimos liçençia e mandamos a vos las dichas çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos, que entre vosotros hordenásedes e fiziésedes dichas Hermandades e juntásedes e allegásedes por vía e a boz de Hermandad, e pudiésedes ynponer sisas e fazer repartimientos para perseguir los ladrones e malfechores que en los yermos e despoblados o en otras (roto) se perpetrasen qualesquier crímenes e delitos que fuesen caso de Hermandad, e dimos leyes e forma cómo las dichas Hermandades se rigiesen e los delitos e casos de ellas se puniesen e castigasen, e pusimos penas a los delinquentes e transgresores de ellas, segund se contiene en el cuaderno que para su fundación vos mandamos dar en las dichas cortes, las quales fueron publicadas e obedecidas en estos nuestros reynos.

E para poner en execuçión las dichas leyes e sostenimiento e conservaçión de las dichas Hermandades, vos las dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos, fezistes otras juntas generales en que acordastes çiertas leyes, apuntamientos e hordenanças que asý mismo fueron por nos confirmadas e aprovadas. E después a petiçión e súplica de los procuradores de vos las dichas çibdades, villas e lugares que estovieron en la junta que por nuestro mandado fue fe-

cha en la villa de Torre Laguna en el mes de dizienbre del año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, porque las leyes que se avían fecho fasta la dicha junta eran muy confusas e derramadas en muchos e diversos quadernos e algunas temporales e solamente proveían en çiertos lugares e personas e limitavan e corregían algunas de ellas unas a otras, de que se seguía gran confusión, revocamos todas las dichas leyes que fasta la dicha junta se avían fecho e mandamos que non toviesen en sí fuerça ni vigor e fizimos e promulgamos leyes e quaderno de ellas de nuevo.

Por las quales mandamos que todo los negoçios e pleitos se librasen e determinasen e que cada çient vezinos de las dichas çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos contribuyese e pagasen diez e ocho mil maravedís para un onbre de cauallo en cada un año, segund que fasta allí se avía fecho; e que en las prouinçias de las dichas Hermandades quedase la quarentena parte de la dicha contribución para la persecución de los ladrones e malfechores, segund que en las dichas leyes se contiene, las quales se han guardado e cunplido e cunplen e guardan. E porque fasta aquí avemos permitido e tolerado la dicha contribución contra nuestra yntención e voluntad por las grandes e muchas nesçesidades que avemos tenido, así en paçificar estos nuestros reynos e señoríos e en restituyr a nuestra corona real mucho de lo que justa e derechamente nos pertenesçia, como en ganar el reyno de Granada que estaua usurpado e ocupado por los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en que se ha dado fin e conçeçión a mucho loor e honrra de Dios, nuestro Señor, e ensalçamiento de nuestra santa fe católica e aumentamiento de nuestra corona real, que todo está e es ya reducido en nuestro seruicio, paz e sosiego e tranquilidad de estos nuestros reynos e señoríos. E otrosí en la guerra que avemos tenido con el rey de Françia, ya difunto, a su culpa e cabsa e en fauor de nuestro muy santo padre, e por proveer a la yndinidad de estos nuestros reynos e señoríos.

E porque nuestra merçed e voluntad sienpre ha seydo y es de liberar e aliviar a nuestros súbditos e naturales de todos pechos e tributos en quanto a nos fuere posible, lo qual todo por nos considerado, poniendo en efecto nuestra real intención e voluntad, por fazer bien e merçed a vos las dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos e a las personas syngulares de ellos de qualquier ley, estado o condiçión que sean que solíades e acostunbráades contribuir e pagar en la dicha contribución de la Hermandad, es nuestra merçed e voluntad que desde el día de Santa María de agosto primero que verná de este presente año en adelante, seays libres e quitos e esentos de la dicha contribución e paga que por vía de Hermandad solíades pagar e contribuir fasta el dicho día de Santa María por la vía e forma que la pagáades e por otra qualquier manera. E mandamos a los duques, marqueses, condes, ricos omes, e a los perlados, co-

مندadores, e subcomendadores, a los adelantados, universidades e otras qualquier personas de nuestros reynos e señoríos de qualquier ley, estado, condición o preheminencia e dignidad que sean que desde el dicho día de Santa María de agosto en adelante, en tiempo alguno, vos non pidan ni demanden ni lleven nin tienten de pedir, demandar nin llevar la dicha contribución nin parte alguna de ella por sí nin por otras personas, directe nin indirecte, nin vos gelo deys nin pagueys aunque de nos ayan tenido e tengan merçed para ello, so pena que los que lo contrario fizieren por ese mismo fecho ayan perdido e pierdan la villa e logar a quien lo llevaren o pidieren o tentaren de lo pedir e llevar, en la qual dicha pena los condenamos e avemos por condenados e desde agora lo confiscamos e aplicamos a nuestra cámara e fisco, sin que para ello aya nin yntervenga otra sentençia nin declaración, citaçion nin llamamiento de parte; e demás que cayan e yncurran en todas las otras penas en que cahen e yncurren los que inponen e llevan ynposiçiones nuevas sin nuestra liçencia e mandado; e que vos las dichas nuestras justiçias non consintades nin dedes lugar que desde el día de Santa María de agosto en adelante se derrame nin coja la contribución de la dicha Hermandad por la vía e forma que fasta aquí, nin en otra qualquier manera, e que executedes las dichas penas en las personas e bienes de los que en ellas cayan e yncurran; e si nesçesario es nos revocamos las leyes que hablan e disponen çerca de la dicha contribución e en quanto a ella toca, porque por la dicha merçed e revocaçion non entendemos de revocar nin anular las otras leyes de la dicha Hermandad, antes acatando e conoscoiendo que el thenor de ellas ha sido e es conveniente e provechoso para la justiçia e seguridad de los caminos e para la paz e sosiego de nuestros reynos e para escusar los males, ynconvenientes e delitos que se solían cometer e perpetrar en ellos segund la experiencia lo ha mostrado e muestra, e porque entendemos que así cunple a nuestro seruiçio, confirmamos e aprovamos las dichas leyes e declaraçiones que fizimos e promulgamos quando la junta general por nuestro mandado se fizo en la villa de Torre Laguna e todas las otras leyes e premáticas e declaraçiones que después acá avemos fecho e promulgado e confirmado en quanto toca a la conviçion e determinaçion e puniçion de los casos de la Hermandad, e de cómo deve ser procedido contra los malfechores e delinquentes, e en qué manera e por quién e fasta dónde deuen ser perseguidos e cómo deuen ser punidos e penados e çerca de la eleçion e nonbramiento de los alcaldes e quadrilleros e del sostenimiento e consignaçion de la dicha Hermandad e todo lo otro que conçierne a la execucion de la justiçia de ella e puniçion e castigos de sus casos segund e por la forma e manera que en las dichas leyes e premáticas e declaraçiones e aprovaçiones se contiene.

E queremos e mandamos a vos la dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que de aquí adelante las guardedes e cunplades segund e de la manera e como fasta aquí lo aveys fecho e guardado e nonbredes e elijades

en cada un año, los dichos alcaldes e quadrilleros e las otras personas que deveys nonbrar e elegir, segund que en las dichas leyes e premáticas se contiene; e persigays e castigays a los malfechores e delinquentes que cometieren e perpetraren qualesquier delitos que fueren caso de Hermandad, como fasta aquí se han punido e castigado, e las dichas leyes lo disponen.

E porque non se derrama (roto) de aquí adelante la dicha contribución non se ha de derramar nin cojer, acaesgería alguna vez non aver de qué pagar los quadrilleros o otros oficiales que van en persecución de los malfechores e delinquentes e a esta cabsa auría alguna negligencia e remisión en la execución de la justicia. Por ende nos queriendo proveer e remediar el dicho ynconveniente, e por fazer bien e merçed a nuestros súbditos e naturales, mandamos que todo lo que fasta aquí se dexava e quedava en cada partido e prouincia para la persecución de los malfechores, sea librado e se libre en nuestras rentas en cada un año en los nuestros thesoreros de los partidos donde los tales gastos e expensas se fizieren para que de lo susodicho den e paguen a los alcaldes e quadrilleros e personas que fueren en persecución de los malfechores e delinquentes, lo que conforme a las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado e se les deviere pagar.

Otrosý porque çesando del todo como dicho es la dicha contribución e derramas que por vía de Hermandad se solían fazer non queda nin finca de qué pagar las personas que fasta aquí tenían e lleuauan salarios de la dicha Hermandad, por ende queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que del dicho día de Santa María de agosto en adelante se consuman e avemos por consumidos todos los ofiçios que qualesquier personas tenían e usauan e solían tener e usar e exerçer en la dicha Hermandad, así del consejo e juezes executores e otros qualesquier ofiçios de que se lleuan salarios raçiones e quitaciones e tenencias e capitanías e otros qualesquier salarios por qualquier cabsa o título que para ello touiesen. E mandamos a las personas que de los dichos ofiçios estavan proveidos e los exerçian, que non usen más de ellos del dicho día de Santa María de agosto en adelante, ca nos revocamos las prouisiones e poderes que de nos para los usar e exerçer avían e tenían, eçebto los alcaldes e quadrilleros, los quales mandamos que puedan usar de los dichos ofiçios e tengan el mismo poder e facultad que para los usar e exerçer solían auer e tener por las dichas leyes de la Hermandad.

E mandamos a vos las dichas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad que por vos e cada uno de vos fueren nonbrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales e personas de la dicha Hermandad, cuyos ofiçios se consumen, segund dicho es, podían e devían conoçer e entender por vía de apelación e en otra qualquier manera, segund las leyes de la dicha her-

mandad, recurráis a nos del dicho día de Santa María de Agosto en adelante o a los nuestros alcaldes que residen en la nuestra casa e corte, para que, conforme a las dichas leyes de la Hermandad, se provea e determine todo lo que los dichos oficiales proveyan e les yncumbía de proveer e remediar por razón de los dichos oficios, lo qual todo e cada una cosa e parte de ello queremos e mandamos de nuestra parte promover a çierta çiençia e poderío real absoluto, e es nuestra merçed e voluntad que vala e sea guardado e tenga fuerza de ley e premática sançión bien así e a tan cunplidamente como si todo lo susodicho fuese fecho e hordenando e establecido por ley fecha en cortes a pedimiento, suplicaçión e consentimiento de los procuradores de las çibdades de nuestros reynos e de los estados de ellos.

E por que los susodicho sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos por boz de pregonero e ante escriuano público por manera que venga a notiçia de todos e ninguna nin algunas personas non pueden de ello pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ande al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueue días del mes de junio. año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Sello. Por chançiller, Juan. Registrada.

1498 agosto, 2. ZARAGOZA.

Los RR.CC. mandan que se persiga y delate a los judaizantes y se impida la entrada en estos reinos a aquellos que fueron condenados por este delito por los tribunales de la inquisición y se fueron de sus lugares de residencia a otros reinos e intentan volver.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 131. Papel 440 x 315 mm. Bien conservado. Tinta negra. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiçiones e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que los ynquisidores de la herética pravedad dados e diputados por nuestro muy santo padre e a los subdelegados de ellos en los dichos nuestros reynos e señoríos, exerciendo el ofiçio de la dicha ynquisiçión, han fallado que muchas e diversas personas, pospuesto el temor de Dios, teniendo nonbre de christianos e abiendo reçibido agua de Spiritu Santo, han pasado e tornado a fazer los ritos e çeremonia de los judíos, guardando la ley de Moysen e sus ritos e çeremonias, creyendo en ella se salvar, e han cometido otros delitos e errores contra nuestra santa fe católica, por donde las tales personas han sido por los dichos ynquisidores justa y rectamente declarados e condenados por herejes, apóstatas de nuestra santa fe católica, relaxando aquellas al braço e justiçia seglar para que allí reçibiesen la pena que por sus graves delitos mereçen.

E por quanto algunas de ellas se han ausentado e hido e se ausentan e huyen de estos nuestros reynos e señoríos e sus personas non han podido ser avidas nin se pueden aver para executar en ellas la justiçia corporal y se han ydo e se van a otras partes a donde con falsas e siniestras relaciones e otras formas e maneras

yndevidas han ynpetrado e ynpetran surrepticiamente exençiones, absoluciones, comisiones e seguridades e otros preuillejos a fin de se eximir de las penas en que han yncurrido e de se quedar, como quedan, en los mismos errores e atentan de se volver e tornar a estos dichos nuestros reynos e señoríos para vibir e morar en ellos; de lo qual, si a ello se diesse lugar, se seguiría grande deseruiçio a Dios y escándalo a las ánimas de los fieles cristianos.

Por ende queriendo extirpar tan grande mal de nuestros reynos e señoríos, por lo que devemos a Dios nuestro Señor e a nuestra santa fe católica, mandamos a las dichas personas que así han seydo o fueren condenadas por los dichos ynquisidores y a cada una de ellas que non vuelvan nin tornen a los dichos nuestros reynos e señoríos por alguna vía e manera, cabsa e razón, so pena de muerte e de perdimiento de sus bienes. La qual pena queremos e mandamos que por ese mismo fecho yncurran; e queremos que la terçia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare e la terçia parte para la justiçia, e la otra terçia parte para nuestra cámara.

E por ésta mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que cáda e cuándo supiereades que algunas de las personas susodichas estovieren en algún lugar de vuestra juridiçión, sin esperar otro requerimiento, vayades a donde la tal persona estoviere e le prendades el cuerpo e luego sin dilación, executeys e fagades executar en su persona e bienes las dichas penas por nos puestas, segund que dicho es, non enbargante qualesquier esençiones e seguridades e otros preuillejos e reconçiliaciones que tengan, las quales en este caso quanto a las penas susodichas, non les puedan sufragar. E ésto vos mandamos que fagades e cumplades e así so pena de perdimiento e confiscación de todos vuestros bienes, y en esta misma pena queremos que yncurran qualesquier otras personas que los tales reçebtaren o encubrieren o supieren donde están e non lo notificaren a vos las dichas nuestras justiçias.

E mandamos a los infantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos y justiçias, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminencia e dignidad que sean e a cada uno e qualquier de ellos, que si para fazer e cunplir e executar lo susodicho ovierdes menester fauor e ayuda, vos den e fagan dar el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes sin poner en ello escusa ni dilación alguna, so las penas que vos les pusierdes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca para fazer e cunplir e executar todo lo que dicho es e

cada una cosa e parte de ello por la presente vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E porque lo susodicho sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, por boz de pregonero e ante escriano público, que venga a notiçia de todos e ningunas nin algunas personas puedan de ello pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a dos días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Don Álvaro. Filipus, doctor. (El resto tapado por el sello). Sello. Por chançiller, Ochoa Dysusaga. Registrada, Ochoa Dysusaga.

140

1498 agosto, 3. ZARAGOZA.

El rey Fernando ordena al corregidor de Ávila que no acoja en su jurisdicción a ninguno de los "condenados por el delito de la herética pravedad" por los tribunales de la inquisición.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 132. Papel 155 x 220 mm. Bien conservado. Tinta Negra. 1 folio.

El Rey.

Mi corregidor de la çibdad de Ávila.

Por una carta patente mía y de la sereníssima reyna, mi muy cara e muy amada muger, que va aquí, defendemos que non puedan entrar nin puedan ser acogidas en ninguna parte de nuestros reynos ningunas de las personas que fueron condenadas por el delito de la herética pravedad que se ausentaron de ellos, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta patente, segund por ella más largamente lo vereys.

Por ende yo vos mando que luego en llegado este correo hagays pregonar la dicha carta patente en la çibdad de Ávila y en toda la Tierra de vuestro corregimiento, y gardeys e cunplays e fagays guardar e cumplir lo contenido en ella con

todo e por todo, segund que en ella se contiene; y enbiadnos testimonio, con el dicho correo, de cómo la dicha carta patente se publicó en esa çibdad.

De Çaragoça, a III días del mes de agosto de XC e VIII años. Yo el rey. Por mandado del rey, Miguel Pérez de Almagán.

141

1498 agosto, 16. VALLADOLID.

Para que el concejo de Ávila pueda pagar los gastos ocasionados por el acondicionamiento de un puente y unas fuentes, con un dinero, procedente de una sisa, cuya finalidad era la realización de unas obras en la muralla.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 133. Papel 280 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petición en que nos enbiastes a fazer relaçión que esa dicha çibdad de Ávila ha hecho reparar las fuentes e puentes de ella que avían menester reparo a vista de maestros que de ello sabían e que auía costado todo treinta e dos mill e seteçientos e setenta y seys maravedís en esta manera:

Que costaron cient tapias que se hizieron en la puente de Vadillo, a dosçientos e setenta maravedís cada tapia, veynte e syete mill maravedís; e que costó cubrir la fuente de la Canaleja por que el agua fuese linpia, quatro mill e quinientos maravedís; e que costaron reparar las fuentes que vienen al pilón de Santa Ana, porque se yva el agua por otro cabo, mill e dosçientos e setenta e seys maravedís, que montan todos los dichos treynta e dos mill e seteçientos e setenta e seys maravedís. Los quales dichos maravedís, la dicha çibdad diz que deve a las personas que de ello avían tomado cargo, segund que todo paresçe por la ta-

saçión que de las dichas obras fue fecha por el nuestro corregidor de esa çibdad, que en el nuestro consejo por vuestra parte fue presentada.

E porque esta dicha çibdad non tenía maravedís algunos de los propios e rentas de ella, e non auía pagado las dichas quantías de maravedís, que las personas a quien se devían las trayan en pleito por la paga, e que non enbargante que vos avíamos dado liçençia para echar por sisa en los mantenimientos que en esa dicha çibdad se vendiesen, quinientos mil maravedís en quatro años para reparar los muros e çercas e torres de esa dicha çibdad, segund más largamente en la carta que sobre ello mandamos dar se contiene, que non aveys querido pagar de ello las dichas quantías de maravedís, porque por la dicha nuestra carta mandamos que non se gastase en otra cosa, salvo en el reparo de los dichos muros.

E nos enviastes a suplicar e pedir por merçed que vos mandásemos dar liçençia e facultad para repartir las dichas quantías de maravedís que esa dicha çibdad deue, o que las pudieses pagar de los dichos quinientos mill maravedís que nos avíamos mandado repartir para el reparo de los dichos muros e çercas e torres, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo con la dicha tasación que el dicho corregidor hizo de los dichos reparos de puente e fuente, e la cuenta de lo que rentan los propios de esa dicha çibdad, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e facultad para que de las dichas quinientos mill maravedís que asý vos mandamos echar por sisa para reparar los dichos muros e çercas e torres, podays tomar los dichos treynta e dos mill e setecientos e setenta e seys maravedís que costaron reparar la dicha puente e fuente. Lo qual mandamos que asý lo hagades e cunplades, non enbargante que por la dicha nuestra carta vos mandamos que los dichos quinientos mill maravedís non se gastasen en otra cosa, syno en los dichos muros e çercas e torres. Para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos en nouenta e ocho años.

E cunplido lo susodicho, todo lo restante gastad en el reparo de los muros e çercas, segund que en nuestra carta se contiene e non en otra cosa alguna, so las penas en ella contenidas.

El Condestable e Duque. Don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la madó dar con acuerdo de los del consejo de sus alte-

zas. Yo Alfonso del Mármol la fize escriuir. Johannes, doctor, Françiscus, liçenciatus. Antonius, doctor. O., liçenciatus. Sello. Bachiller Bernal, chaççiller. Registrada, Herrera.

1498 diciembre, 5. LA CORUÑA.

Citación a cortes para jurar como príncipe heredero, por muerte de la princesa Isabel, al príncipe Miguel, nieto de los Reyes Católicos.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 134. Papel 440 x 310 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Ja-hén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes como plugo a Dios, nuestro Señor, llevar para sý a la serenísima reyna e prinçesa, nuestra hija primogénita y heredera que avía de ser de estos nuestros reynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero de estos nuestros reynos e señoríos, para después de los días de mi, la reyna, en defecto de hijo nuestro varón, el ilustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto.

E porque segund las leyes e uso e costunbre de estos nuestros reynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a cortes, juntos en ellas, an de reçibir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mi, la reyna. E para que esto se faga, los dichos vuestros procuradores deuen ser llamados a cortes e sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Álvaro de Maderuelo, nuestro repostero de cámara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro ayuntamiento, elijades e nonbredes vuestros procuradores de cortes e les de-

des y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la villa de Coruña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho reçibimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero de estos nuestros reynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de hijo nuestro varón, para después de los días de mi. la reyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere y hordenare por mi testamento çerca de la gobernaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe, nuestro nieto, e de estos dichos reynos e señorios, será obedesçido e cumplido por vosotros. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de la Coruña, a cinco días del mes de dizienbre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Canciller, Octo Dysusaga. Registrada.

143

1499 junio, 25. VALLADOLID.

Para que Adan de Valdés, juez de residencia de Ávila, remita al consejo real sus actuaciones sobre el licenciado Vargas y sus oficiales.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 136. Papel 220 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el bachiller Adan de Valdés, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila, e a vos el bachiller Alonso de Salablanca, vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Fernando de Arévalo, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que él se ovo quejado ante vosotros del liçençiado de Vargas e de sus ofiçiales que diz que le avían fecho çiertos agravios e syn razones, asý a él como a otros vezinos de la dicha çibdad, e que deviéndoles sentençiar e determinar diz que lo non fezistes, antes diz que remitistes la determinaçión de ellas ante nos al nuestro consejo e que fasta agora non aveys enbiado la dicha resydençia, e que sy asý pasase que él e los otros danificados de la dicha çibdad rescibirían en ello grande agravio y daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fasta veynte días primeros siguientes, enbieys ante los del nuestro consejo, que están e residen con nuestras reales personas, la dicha residençia que asý por vosotros fue tomada e rescibida del dicho liçençiado de Vargas e de sus ofiçiales e los proçesos que asý por vosotros fueron remitidos e la determinaçión de ellos ante los del nuestro consejo para que nos lo mandemos ver, e visto, se faga sobre ello lo que fuere justiçia, e las partes danificadas la ayan e alcalçen. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E de cómo esta carta vos fuere leyda e notyficada e la obedieçierdes e cunplierdes, mandamos a qualquier escriuano público que para ésto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Johannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Yo Christoval de Bitoria, escriuano del cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Por çançiller, Pedro Pérez de Escobar. Registrada, bachiller Vela.

1499 agosto, 20. VALLADOLID.

Citación ante el consejo real para el concejo de Ávila y de Navalmoral a causa de una apelación puesta ante aquella instancia por Pedro de Ávila, señor de Navalmoral y Las Navas.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1 N^o 137. Papel 400 x 305 m. n. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, justicias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e del lugar de Navalmoral, Tierra e juridiçión de la dicha çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Arriola, en nonbre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos fizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diziendo que suplicaua e suplicó de una nuestra carta que nos ovimos mandado dar e dimos a pedimiento del concejo e omes buenos del dicho lugar de Navalmoral, aldea jurediçión de esa dicha çibdad, porque diz que fue y es en perjuyçio de la litespendençia del pleito que el dicho su parte trata con el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Navalmoral.

E porque diz que el dicho su parte tiene çierta sentençia arbitral consentida por las partes e pasada en cosa juzgada y que non se deviera mandar sobreseer la execuçión de aquella segund la ley por nos nuevamente fecha que habla çerca de las sentençias arbitrarias consentidas e que, si de la dicha ley se oviera fecho memoria, non mandáramos dar la dicha carta como se dió; e por otras muchas razones que en la dicha su petyçión alegó e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que porque vosotros devíades ser llamados e oydos çerca de ello, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos en vuestros conçejos, sy pudiéredes ser avidos, sy non haziéndolo saber al nuestro corregidor o a su alcalde e dos regidores de esa dicha çibdad o a un alcalde e dos regidores del dicho lugar de Navalnoral, fasta doze días primeros siguientes, vengades e parescades, por vuestros procuradores suficientes, con vuestros poderes bastantes, bien ynformados, al nuestro consejo que está e reside en la villa de Valladolid, a tomar copia e traslado de la dicha su petición e de la dicha demanda que por parte del dicho Pedro de Ávila vos será puesta çerca de lo susodicho e poner vuestras defensyones, sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e escrituras e provanças e pedir e oyr e ver hazer publiçación de ellas, e a concluir e çerrar razones e ser presentes a todos los abtos del dicho pleyto, prinçipales e accesorios, anexos e conexos e dependientes, suçesiue uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva, ynclusive para la qual oyr e para la tasaçión de costas sy las ý oviere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente; con aperçibimiento que vos faze-
mos que sy pareçiéredes dentro del dicho término, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aquella avida por presençia, syn vos más çitar ni llamar ni atender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho. Ca para todo aquello que dicho es deveades ser llamados e espeçial çitaçión se requiere por esta nuestra carta vos çitamos e enplazamos; con aperçibimiento que sy no pareçiéredes, los del nuestro consejo oyrán la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisiere; e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómo con esta nuestra carta fuéredes requeridos e la cunpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Cabra, Feria. Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tienen del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo Christoval de Bitoria la fize escriuir. Hohannes, doctor. Antonius, doctor. Sello. Por çançiller, Pedro Gómez de Escobar. Registrada, bachiller Vela.

1499 septiembre, 30. GRANADA.

Los RR. CC. regulan, con excepciones, el uso de la seda en la ropa de vestir.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 139. Papel 440 x 315 mm. Bien conservado. Tinta ocre. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaça, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Naopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfan-tes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a los priores, comendadores e subco-mendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçe-jos, corregidores, gouernadores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, presta-meros, regidores, veynte e quatro, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, es-tado, condiçión, preheminencia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido. Salud e gracia.

Sepades que porque nos fue quegado en las cortes que tovimos en la muy no-ble çibdad de Toledo el año que pasó de nouenta e ocho años, por algunos de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos, de la gran desorden que avía en todas las gentes, onbres e mugeres de las çibdades e villas e logares en la forma de vestir, notificándonos el daño que a todos gravemente de ello se seguía, e diziendo que el quitar de los brocados e bordados que ya mandamos quitar, non hera remedio suficiete, segund la grand desorden que avía en estos nuestros reynos en el traher de las sedas e en cuántas maneras e partes las tra-yan, nos lo mandamos platicar con los perlados e grandes que en nuestra corte estaban e con los otros del nuestro consejo, e con todos ellos platicado, se falló que devíamos mandarlo remediar.

E porque nuestra merçed e voluntad es de proveer a nuestros súbditos e na-turales cómo non gasten sus faziendas desordenamente e las conserven e guar-

den para sus menesteres e nesçesidades e por el bien e pro común de todos generalmente, mandamos dar esta nuestra carta e pragmática sançión la qual permitimos e mandamos que valga e aya fuerza e vigor de ley, bien asý e tan cumplidamente, como sy fuese fecha e promulgada en cortes.

Por la qual ordenamos e mandamos que agora y de aquí en adelante en todo tiempo ninguna nin alguna persona de nuestros reynos nin de fuera de ellos que en ellos estoviere de morada aunque sean ynfantes, duques, marqueses, condes e otras qualesquier personas de qualquier calidad e condiçión que sean, non puedan traher nin trayan ropa alguna de brocado nin de seda nin de chamelot de seda nin zarzahán nin terçenel nin tafetán nin en ropas de vestir nin en enforros nin en caparazones de cauillos nin en becas nin en vainas nin en correas de espada nin en çinchas nin en syllas nin en alcorques nin en otra cosa alguna. Nin tampoco puedan traher nin traygan bordados de seda nin chapado de plata nin de oro de martillo nin tirado nin hilado nin texido nin en otra manera alguna.

Pero que las personas que tovieren e mantuvieren continuamente cauillo puedan traher ellos e sus fijos de hedad de fasta catorze años, jubones e caperuzas e bolsas e ribetes e pestañas de seda de qualquier color que quisieren, en tanto que en una ropa non traygan más de un ribete e que non aya en los dichos ribetes e pestañas más anchura de quanto un dedo pulgar, e que non se trayga en los ruedos de las ropas, e que puedan traher becas de terçinel e táfetan e papafigos de camino aforrados del mismo terçinel e tafetán.

E permitimos que por onrra de la cauallería e de las personas que la siguen que andovieren a la brida, puedan traher sus jorneas e ropas cortas ençima de la rodilla de seda e de chanpetra e de la manera que quisieren sobre las armas e non en otra manera; e asý mismo puedan traher los dichos caualleros en los cauillos de la brida, sylla e guarniçiones de seda, en tanto que las guarniçiones non sean de más anchura de una sesma de vara y pueda guarnesçerlos a ellos de los cauillos e asý mismo se puedan fazer de seda las coraças e guarnesçer las faldas e goçete e capaçetes e haveras e quixotes e traher coxines de seda en las syllas de la gineta.

E que las mugeres de los que continuamente mantovieren cauillo, segund dicho es, e sus fijas seyendo donzellas, puedan traher gonetes e coses e faxas de dos varas de largo de seda e non más, e se lo vestir e mudar quando quesieren e que allende de esto non puedan traher nin traygan más de una ropa qual quisieren e por bien tovieren que mongil o faldrilla o cota o ábito o otra qualquier ropa con tanto que juntamente non vistan más de una nin les pongan tiras nin tripas de seda nin de brocado de oro tirado nin hilado nin texido nin en las ropas de paño pongan cortapisas nin lisonjas nin trepas nin tiras nin otra guarniçión

alguna de seda nin de brocado, salvo que puedan traer un ribete o pestaña de seda de anchura de un dedo pulgar, asý en las ropas de seda, como en las de paño, en los ruedos de las faldas e por las costuras e non otra cosa alguna. E que non traygan la dicha seda en las guarniciones de las mulas nin en angarillas nin en syllas nin en paños nin en otra cosa alguna, pero que non puedan traer mantillas de seda nin enforradas en seda, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere pierda las ropas que asý truxere vestidas, por la primera vez, e sea repartida la mitad para el juez que lo juzgare e la otra mitad para el acusador que lo acusare; e por la segunda, que pierda la ropa e se reparta como dicho es, e sea desterrado de nuestros reynos por dos años.

E permitimos que nuestros moços de espuelas e del príncipe e ynfantes, nuestros hijos, por quanto estos han de andar a pie con nuestras reales personas, que puedan traer jubones e caperuças de seda.

E por quanto la dispusyçión de la Tierra de las montañas non sufre a todos traer cauallos ni mantenellos, también permitimos que los del nuestro condado de Vizcaya e provincia de Guipuzcoa e los de la costa del mar con Asturias de Oviedo e Santillana, estando en las dichas tierras, aunque non tengan cauallos, puedan traer e traygan allá, asý mismo ellos e sus mugeres e hijos, lo que permitimos traer a las personas de nuestros reynos que tienen e mantienen cauallo.

E asý mismo permitimos que los maestros e capitanes e patrones de naos de nuestros reynos e señoríos, que puedan traer los dichos jubones e caperuças por donde quiera que andovieren; pero sy alguno toviere que andar caualgando, mandamos que sea a cauallo, como nuestra premática lo dispone e non en otra bestia alguna.

Otrosý por quanto los moros de este reyno de Granada non pueden tener cauallos e al tiempo que ganamos la çibdad de Granada e otras çibdades de este reyno, mandamos asentar con ellos çiertas capitulaciones, e porque nuestra merçed e voluntad es que aquellas sean guardadas, permitimos que los moros del dicho reyno de Granada que en él biven e non otros algunos, puedan traer ropas de seda, segund que lo han acostunbrado.

E mandamos a vos las dichas justiçias que esta nuestra carta e lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardeys e cunplays e executeys por manera que se guarde e cunpla e execute lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los ofiços e que seades ynábiles para aver otros semejantes e que pagueys la estimación de la tal ropa que dexardes de executar.

E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynrançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las

plaças e mercados e otros logares acostunbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escriuano público, e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justiçias executeys en ellos e en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a treynta días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. O. episcopus ovetensis. Martinus, doctor. Antonius, liçençiatas. Liçençiatas. Múxica. Sello. Francisco Díaz, chançiller. Registrada. Francisco Díaz.

146

1499 septiembre, 30. GRANADA.

Pragmática de los RR. CC. para favorecer el aumento del número de caballos y contra la utilización de las mulas y los machos por los caballeros y gente de armas.

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N.º 138. Papel 440 x 310 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella de seis puntas.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieta, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses e ricos omes, maestros de las órdenes,

a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillería, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, gouernadores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prestameros, regidores, veynte e quatro, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad o hedad que sean e a cada uno o qualquier de vos a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta contenido. Salud e gracia.

Bien sabedes cómo estando en la çibdad de Barcelona fuymos ynformados que después que a nuestro Señor Dios plugo, por su ynmensa clemencia, de dar bienaventurado fin a nuestra conquista del regno de Granada, muchos de nuestros súbditos e naturales vendían sus cauалlos, e otros que los solían e acostunbravan tener non cuidavan de ellos a cuya causa se amenguavan los cauалlos que en nuestros reynos solía aver. E porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdería en nuestros regnos la nobleza de la cauallería e se olvidaría el ofiçio militar que en los tienpos pasados la naçión de España alcançó grand fama e loor, e de ello a nos se seguiría deseruiçio e a nuestros regnos muy grande daño, nos por remediar estos ynconuenientes, como rey e reyna e señores que desean el pro e onrra e fama de sus regnos e de nuestros súbditos e naturales de ellos, segund que lo remediaron los reyes pasados, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e espeçialmente el rey don Alonso, nuestro quinto ahuelo, en las cortes que hizo en Alcalá en la era de mill e trezientos e ochenta e seys años; y el rey don Juan, nuestro bisahuelo, en las cortes que hizo en Valladolid en el año del Señor de mill e trezientos e ochenta e çinco años; y el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las cortes de Madrid, en el año de mill e trezientos e nouenta e seys años.

Ordenamos e mandamos non caualgase a mula syn tener cauалlo con çiertas condiciones y en çierta manera segund que más largamente en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene. E porque por esta esperiençia ha paresçido que esto non aprovecha nin satisfaze para remedio de lo susodiçho, porque muchos de nuestros súbditos e naturales andan cavalgando, segund que primero andavan e aún aquello a seydo causa de muchos perjuiçion como por la obra ha paresçido, por ende queriendo proveer e remediar sobre ello, como cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro común de nuestros regnos e por conservar la dicha cauallería e porque todos se exerçiten en ella, e considerando que en todos los otros regnos de christianos e moros, todos andan cauалgando a cauалlo e por ello son más ennobleçidos, nos, con acuerdo de los perlados e grandes que en nuestra corte con nos se fallaron e de los otros del nuestro consejo, acordamos

de mandar dar esta nuestra carta e pragmática sancción. La qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley, como sy fuese fecha e promulgada en cortes.

Por la qual ordenamos e mandamos que desde el primero día del mes de abril del año primero que viene de mill e quinientos años en adelante, ninguno de qualquier hedad, estado e grado e condiçion que sea, aunque sea ynfante, duque o marques o conde o de otro mayor o menor estado e dignidad, non ande nin caualgue en mula nin macho, nin trotón, nin haca ensillado nin enalvardado con freno, sy non que todos los que quisieren andar caualgando anden a cauallo a la brida o a la gineta e que el cauallo o yegua de silla sea de arriba de dos años e tal que en él pueda andar un onbre armado e pelear en él quando fuera menester. Porque los onbres de armas que andan o anduvieren en nuestras guardas continuamente con sus armas e cauallo puedan traer allende del dicho cauallo un trotón o haca o hacanea en que anden e que asý mismo lo puedan traer e traygan los onbres de armas de nuestros regnos estando en la guerra o viniendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cauallo e no en otra manera; so pena que qualquiera que cavalgare en mula o macho o trotón o haca con freno e silla e aunque sea con alvarda, sy truxiere freno, que vos las dichas justiçias o qualquier de vos en los lugares de vuestra juridiçion que lo supiéredes, le mateys e le fagays matar la tal mula o macho e que pierda el trotón o haca en que cavalgare, aunque sea ajena, e más que yncorra en pena de mill maravedís por cada vez, para el que lo executare.

Pero es nuestra merçed que los clérigos de orden sacra e los frayles e las mugeres e los embaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros regnos e los suyos que vinieren con los dichos embaxadores, puedan andar en las cavalgaduras que truxieren. E los correos puedan andar en trotones o en hacas o en otras qualquier bestias. Otrosý permitimos que los moços de espuelas puedan yr en las dichas mulas llevándolas al agua o a ferrar o a otra qualquier cosa de seruicio, tanto que las lleve en pelo, e no en otra manera, e sy con sylla o alvarda o angarillas las llevaren enfrenadas quedando sus amos en alguna parte o yendo por ellos, que las lleven de rienda e non en otra manera, so pena que el moço que lo contrario fiziere esté veynte días en la cárcel. E asý mismo permitimos que los moços de espuelas de los susodichos e de las mugeres que andovieren en nuestra corte puedan yr o venir cavalgando a los lugares de su aposentamiento quando quiera que estovieren aposentados en otro lugar.

E mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte de ello guardseys e cunplays e executeys con todo rigor por manera que se cunpla e execute lo en ello contenido, so pena del perdimiento de los ofiçios e seades ynábiles para aver otros e que pagueys la estimaçion de la tal bestia que dexardes

de matar. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta muestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano público; e fecho el dicho pregón, sy alguna persona o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas justiçias paserdes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. O., episcopus oventesis. O., liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus, Múxica. Sello. Alonso Gómez, chançiller. Registrada, Alonso Gómez.

147

1499 octubre, 12. GRANADA.

Citación para celebrar cortes

A.-A.H.P.A. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1. N° 140. Papel 330 x 305 mm. Bien conservado. Tinta negra. Marca de agua: mano abierta en posición vertical y estrella con cinco puntas. 1 folio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahnén, de los Algarues, de Algazira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas muy cunplideras a seruiçio de Dios, nuestro Señor, e acreçentamiento de nuestra santa fe católica e a pro e bien común de estos nuestros reynos e señoríos, son menester algunas quantías de maravedís y es nesçesario que para ello seamos servidos e ayudados de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E otrosý porque segund derecho e estilo e antigua costunbre de estos nuestros reynos e señoríos, ellos son obligados a nos fazer çierto seruiçio para los dotes de los casamientos de nuestras hijas. E porque todo esto e otras cosas cunplideras a seruiçio de nuestro Señor e nuestro e pro e bien de nuestros reynos e señoríos, queremos mandar platycar e conferir con los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros reynos e señoríos para que todo se haga con más deliberaçión e consejo e como nuestros reynos e señoríos mejor lo puedan cunplir e para ello acordamos de mandar hazer e çelebrar cortes.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notyficada, juntos en vuestro conçejo, segund que lo avedes de uso e de costunbre, elijades e nonbreds vuestros procuradores de cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante, conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Pérez de Almagán, nuestro secretario, para que vengán e pareçcan e se presenten ante nos a doquier que nos estoviéremos a veynte días del mes de noviembre de este presente año de la data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder, para ver e tratar e consentyr e otorgar en boz y en nonbre de esa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos los dichos seruiçios e todo lo que çerca de las cosas susodichas nos entendemos mandar ver e tratar e concordar con los procuradores de cortes de las çibdades e villas de estos nuestros reynos e señoríos que para ello mandamos llamar, e enbiedes los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho día. Con aperçibimiento que sy para el dicho término non enbiáredes los dichos vuestros procuradores, o venidos non truxeren los poderes bastantes, como dicho es, nos con los otros procuradores de estos dichos nuestros reynos que para ello mandamos llamar e vinieren, mandaremos ver e ordenar e acordar todo lo que çerca de las cosas susodichas se oviere de hazer e nos entendiéremos que cunple a seruiçio de nuestro Señor e pro e bien común de los dichos nuestros reynos e señoríos. E de cómo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a doze días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Martinus, doctor. Sello. Por çançiller, Gómez Suárez. Registrada, Gómez Suárez.

 Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICES GENERALES



Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS¹

- ABEN ABIBE, Sento, judío, vecino de Ávila: 31, 34 y 36.
AGUADO, Fernando, hombre del corregidor de Ávila, testigo: 65.
ÁGUILA, Gil de, vecino de Ávila, juez ejecutor de la Santa Hermandad: 71, 75, 87, 95, 102, 113, 122, 127 y 137.
ÁGUILA, Juan del: 25.
ÁGUILA, Sancho del, vecino de Ávila: 8.
ALCALÁ, Alfonso de, escribano de los Reyes Católicos: 31, 36, 52, 53 y 54.
ALFONSO, del consejo de los Reyes Católicos: 44.
ALFONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 25, 28, 31, 34, 36 y 65.
ALFONSO, don, hermano de Isabel la Católica: 10 y 21.
ALFONSO, el Paje, mayordomo del ama del príncipe: 126.
ALFONSO, rey de Portugal: 9, 10 y 17.
ALFONSO DEL CASTILLO, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 99.
ALFONSO XI, rey de Castilla y León: 146.
ALMAZÁN, canciller de los Reyes Católicos: 82.
ALONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 67 y 68.
ALONSO, obispo y conde: 87, 113 y 120.
ALONSO, obispo de Palencia: 57.
ALVARADO, diputado de la Santa Hermandad por Burgos y León: 41.
ÁLVAREZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 46.
ÁLVAREZ, Fernando, señor de Valdecorneja, El Hoyo y el Barco de Ávila: 17 y 23.
ÁLVAREZ, Francisco, escribano de Ávila: 90.
ÁLVAREZ, García, señor de Oropesa: 17 y 23.
ÁLVAREZ, Juan: 30.
ÁLVAREZ, Juan, escribano de Ávila: 100; y escribano de Ávila y testigo: 65.

¹ Los números se corresponden con el número del documento.

- ÁLVAREZ, Rodrigo, testigo: 10.
ÁLVAREZ, Rodrigo, de la Puerta de San Vicente, vecino de Ávila: 8.
ÁLVAREZ DE MADRID, Rodrigo, notario del reino de Castilla: 119.
ÁLVAREZ MALDONADO, Rodrigo: 53, 54 y 60.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de Isabel la Católica: 20 y 21; secretario del rey Fernando el Católico: 49; y secretario de los Reyes Católicos: 22, 32, 35, 50, 56, 59, 61, 62, 74, 75, 76, 84, 85, 86, 89 y 126.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, Duque de Alba y marqués de Coria: 8.
ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 67, 68, 73, 83, 88, 92, 99, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 130, 131 y 139.
AMO, Sebastián del, del consejo de los Reyes Católicos: 76.
AMUDIO, Fernando de, diputado de la Santa Hermandad por Palencia: 26.
ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 43, 51, 53, 57, 66, 105, 116, 118, 125, 130, 131, 132, 133 y 134.
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 43, 51, 53, 57, 66, 70, 73, 78, 83, 88, 92, 96, 99, 103, 107, 108, 110, 111, 112, 116, 118, 125, 130, 131, 133, 134, 141 y 144.
ANTONIO, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 117.
ANTONIO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 134 y 135.
ARAGÓN, Alonso de, duque, capitán general del primer tercio de la Hermandad: 26 y 41; conde de Ribagorza: 29 y 41.
ARCE, Fernando de, secretario del rey Enrique IV: 21.
ARÉVALO, Fernando de, vecino de Ávila: 143.
ARIAS, Gonzalo, canciller de los Reyes Católicos: 130.
ARMERO, Alfonso, procurador de la Tierra de Ávila: 116.
ARSILA, Cristóbal de: 25.
ARRIOLA, Pedro de: 144.
ÁVILA, Alfonso de, regidor de Ávila, testigo: 65.
ÁVILA, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 1, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 55, 60 y 64; y secretario de la reina Isabel: 39, 47 y 48.
ÁVILA, Alonso de: 93.
ÁVILA, Alonso de, diputado en la Santa Hermandad por Ávila: 26.
ÁVILA, Alonso de, vecino de Ávila, testigo: 65.
ÁVILA, Cristóbal de: 109.
ÁVILA, Diego de: 73.
ÁVILA, Fernando de, licenciado, testigo: 65.
ÁVILA, Francisco de, regidor de Ávila: 107.
ÁVILA, Gómez de: 30.
ÁVILA, Gonzalo de: 28.
ÁVILA, Juan de, diputado de la Santa Hermandad por Ávila: 41.

ÁVILA, Juan de, hijo del doctor Pedro González de Ávila, regidor de Ávila: 10 y 65; amo de Diego: 10; maestresala de los Reyes Católicos: 25; y señor de la Fuente de Cepedosa: 21.

ÁVILA, Pedro de, del consejo de los Reyes Católicos: 25 y 65; señor de Villafranca y de Las Navas: 65, 73, 90, 118 y 144; y señor de Villafranca, Las Navas, Valdemaqueda y El Puerto: 71, 102, 113 y 122.

AZAMAYAB, Yucé, judío, vecino de Ávila: 54.

BABIA, Gonzalo de, alguacil: 4.

BADAJOS, Alonso de, canciller de los Reyes Católicos: 88.

BADAJOS, Francisco de, canciller de los Reyes Católicos: 89, 92 y 96.

BARRIENTOS, Lope de, obispo de Cuenca, señor de San Pedro y Anafeles: 17 y 23; y señor de Serranos de Crespos: 17

BECARIA, Cristóbal de, escribano de los Reyes Católicos: 96.

BERNAL, bachiller, canciller de los Reyes Católicos: 141.

BERNARDINO, canciller de los Reyes Católicos: 135.

BOLDAÑOS, Juan de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 118.

BULLO, Diego de, testigo: 10.

BURGOS, Alonso de, obispo de Palencia, conde de Pernia, Presidente del Consejo de la Santa Hermandad: 87, 102 y 113.

BURGOS, Diego de: 93; y notario del reino de Castilla: 106.

CABALLÓN, Gabriel, del consejo de los Reyes Católicos: 46.

CALDERÓN, Juan, bachiller, alcalde de Ávila: 124, 126 y 127.

CAMANAS, Pedro de, secretario de Fernando el Católico: 25.

CAMPO, Juan del, licenciado, corregidor de Ávila: 13, 21 y 25.

CAMPORRO, Luis, escribano de Ávila, testigo: 126.

CARRETERO, Cristóbal, vecino de Ávila, testigo: 98.

CASTILLO, Alonso del: 30.

CASTILLO, Luis del, escribano de los Reyes Católicos: 68 y 112.

CASTRO, Alonso del: 27.

CASTRO, Gómez de, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 90.

CASTRO, Lope, canciller de los Reyes Católicos: 44, 48 y 52.

CAZALLA, Antonio de: 4.

CEMIGÁN, Diego de: 114.

CISNEROS, Alfonso de, marido de Isabel Díaz: 19.

CISNEROS, Fernando de, escribano de los Reyes Católicos y secretario general de la Santa Hermandad: 41, 69, 91 y 101; escribano de cámara de los Reyes Católicos: 120, 127 y 137; y secretario de los Reyes Católicos: 115.

CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario de Fernando el Católico: 73.

COCA, Alonso de, doctor, alcalde de Ávila: 10.

COGOLLOS, Juan de, alcalde y mayordomo de Pedro de Ávila: 73.
COLOMA, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 78 y 82.
CONTRERAS, Catalina de, mujer de Francisco Pamo: 132.
CÓRDOBA, Fernando de, testigo: 65.
CORTÉS, Rodrigo, criado del duque del Infantazgo: 111.
CORRAL, Alfonso del, vecino de la villa de Portillo, testigo: 98.
CRISTÓBAL, criado del alcalde, testigo: 65.
CRISTÓBARES, Fernando, en otro tiempo don Zácara: 94.

CUÉLLAR, Juan de: 8; y testigo, vecino de Ávila: 65.
CUEVA, Enrique de la: 104.

CHACÓN, Arnalte, bachiller, corregidor de Ávila: 5 y 6.
CHACÓN, Gonzalo, comendador, corregidor de Ávila: 5, 6, 8, 38 y 61; y señor de Casarrubios: 8.
CHACÓN, Juan: 30; y lugarteniente de corregidor en Ávila: 6 y 10.

DACINO, Gaspar, secretario de los Reyes Católicos: 7 y 28.
DÁVALOS, Antonio, vecino de Ávila, testigo: 10.
DÁVILA, doctor: 30.
DÁVILA, Cristóbal: 119.
DAZA, Juan de, vecino de Valladolid, mercader: 102.
DESPENSERO, Rodrigo, criado del alcalde, testigo: 65.
DESUSAGA, Ochoa, canciller de los Reyes Católicos: 139 y 142.
DÍAZ, Diego, canciller de los Reyes Católicos: 125.
DÍAZ, Francisco, canciller de los Reyes Católicos: 99, 116, 133, 134 Y 135; y del consejo de los Reyes Católicos: 113 y 128.
DÍAZ, Isabel, mujer de Alfonso de Cisneros, vecina de Ávila: 19.
DÍAZ, Rodrigo, canciller de los Reyes Católicos: 58, 59, 60, 61, 63, 66, 67, 70, 73 y 97; y del consejo de los Reyes Católicos: 75, 87 y 93.
DÍAZ DE LOBERA, Juan, escribano de don Alfonso, hermano de Isabel I: 21 y 43.
DÍAZ DE TOLEDO, Rodrigo, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 77, 79, 80 y 81.
DIEGO, canciller de los Reyes Católicos: 10, 25, 27 y 28.
DIEGO, criado de Juan de Ávila: 10.
DIEGO, hijo de Pedro González, señor de las Navas y Villafranca: 17 y 23; y señor de El Puerto: 17 y 23.
DIEGO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 31 y 36.
DÍEZ, Rodrigo, vecino de Ávila: 108.
DÍEZ DE LA TORRE, Pedro, procurador fiscal de los Reyes Católicos: 67.

DOCAMPO, Pedro: 93.
DOMINGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 135.

ENERO, Francisco de: 119.
ENRIQUE, don, conde: 21.
ENRIQUE III, rey de Castilla y León: 146.
ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 10, 17, 21, 22, 25, 46, 55, 59, 74, 91, 115, 116, 128 y 129.
ENRIQUEZ, Alfonso, almirante mayor de Castilla: 48.
ESCOBAR, del consejo de los Reyes Católicos: 90, 100, 117 y 124.
ESQUINA, Francisco de la, procurador del concejo de Ávila: 58.
ESQUINA, Juan de la, vecino de Ávila, testigo: 10.

FABRÍN, Francisco, florentino y mercader: 100.
FEDERICO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 89.
FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 70, 96, 97, 105, 108, 110, 111, 112, 135 y 139.
FERNÁNDEZ, Gonzalo: 17.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, canciller de los Reyes Católicos: 68.
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano de San Bartolomé de Pinares: 65.
FERNÁNDEZ DE GUADALUPE, Lope, secretario del duque don Alonso de Aragón: 29.
FERNÁNDEZ DE MADRID, Pedro, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 131.
FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alfonso, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 116.
FERNÁNDEZ DE PAREDES, Gonzalo: 44.
FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego, señor de El Torrico: 17 y 23.
FERNÁNDEZ DE TOLEDO, Pedro, secretario de la Santa Hermandad: 45.
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Bernardino, condestable de Castilla, duque de Frías: 141.
FERNANDO, canciller de los Reyes Católicos: 118.
FERNANDO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 58 y 68.
FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 8 y 12.
FERRERA, Fernando, corregidor de Ávila: 21.
FLÓREZ, Diego, receptor de la Santa Hermandad en Ávila: 93.
FLÓREZ, Juan, corregidor de Ávila: 34, 36 y 37.
FRANCISCO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 94 y 141.
FRANCISCO, doctor y abad, del consejo de los Reyes Católicos: 67, 68 y 99.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 78, 83, 92, 110, 118 y 134.

FRÍAS, doctor: 58.

FUENTE, Juan de la, alcalde de casa y corte: 48.

GALLEGO, Lope, vecino de Ávila: 131.

GALLEGO, Rodrigo, vecino de Ávila: 131.

GAMBUA, Álvaro de, mosén, ujier de armas de Fernando el Católico: 28.

GAMARRA, Diego de, diputado en la Santa Hermandad por Ávila: 33 y 36.

GARCÍA, bachiller, vecino de Ávila, testigo: 65.

GARCÍA, Gómez: 46.

GARCÍA, Gonzalo: 23 y 24.

GÓMEZ, del consejo de los Reyes Católicos: 123.

GÓMEZ, Alonso, canciller de los Reyes Católicos: 146.

GÓMEZ, Fernando: 65.

GÓMEZ, Francisco: 65.

GÓMEZ, Juan: 109.

GÓMEZ, Luis: 2.

GÓMEZ DEL ÁGUILA, Nuño, arcediano de Ávila: 58.

GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, vecino de Ávila: 66; señor de Villatoro, Navamorcuende, Bohodón y Cardiel: 102, 113 y 122.

GÓMEZ DE ÁVILA, Gil, señor de Villatoro y Navamorcuende: 17 y 23.

GÓMEZ DE BENAVENTE, Diego, arrendador de las tercias y alcabalas en Ávila: 77, 79, 80, 81 y 104.

GÓMEZ DE ESCOBAR, Pedro, canciller de los Reyes Católicos: 144.

GÓMEZ ZORZÓN, Juan, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 121.

GONZÁLEZ, Alonso: 44.

GONZÁLEZ, Alonso, marido de María González: 68.

GONZÁLEZ, Álvaro, vecino de Ávila, testigo: 10.

GONZÁLEZ, Frutos, vecino de El Puente de Congosto: 126.

GONZÁLEZ, Gómez, escribano de Ávila: 8.

GONZÁLEZ, Gonzalo, escribano de Ávila, testigo: 65.

GONZÁLEZ, Luis, secretario de Fernando el Católico: 27.

GONZÁLEZ, María, mujer de Alonso González, vecina de Hurtumpascual: 68.

GONZÁLEZ, Pedro, padre de Diego, señor de Villafranca y Las Navas: 17 y 23.

GONZÁLEZ, Pedro, padre de Juan de Ávila: 65.

GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Hurtumpascual: 68.

GONZÁLEZ, Rodrigo: 27.

GONZÁLEZ, Sancho, vecino de El Puente del Congosto, testigo: 126.

GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor, padre de Juan de Ávila, regidor de Ávila: 10; y señor de El Bohodón: 17 y 23.

GONZÁLEZ DE COSPEDAL, Diego, procurador de los pueblos de la Tierra de Ávila: 51.

- GONZÁLEZ DE HURTUMPASCUAL, Toribio, vecino de Hurtumpascual: 68.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de la Tierra de Ávila: 21, 25, 65, 73, 92 y 117.
GONZÁLEZ TARASCÓN, Pedro, canónigo de la iglesia de Segovia: 121.
GONZÁLEZ TORRES, Juan: 106.
GONZALO, diputado por la Santa Hermandad en Toledo: 33.
GONZALO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 78.
GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 48, 69, 91, 99, 101, 105, 107, 108, 112, 114, 120, 127, 130, 131, 133 y 137.
GRICIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 135.
GUEVARA, canciller de los Reyes Católicos: 109, 110, 112 y 114.
GUEVARA, prior mayor: 109.
GUILLAVARAS, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 126.
GUTIÉRREZ, Alonso, canciller de los Reyes Católicos: 94; y del consejo de los Reyes Católicos: 101 y 120.
GUTIÉRREZ, Pedro, canciller de los Reyes Católicos: 103, 104 y 105.
GUTIÉRREZ, Pedro, vecino de Ávila, escribano y testigo: 65.
GUTIÉRREZ DE MADRID, Alonso, vecino de Toledo, tesorero de la Santa Hermandad: 102, 113 y 122.
GUTIÉRREZ DE TOLEDO, Juan, vecino de Madrid: 102.
GUTIÉRREZ DE VALLADOLID, Antonio, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 100.
- HENAO, Álvaro de, vecino de Ávila: 8, 10, 29 y 60.
HENAO, Francisco de, regidor de Ávila: 73, 130, y 134.
HENAO, Gonzalo de: 60.
HENARES, Diego de, escribano de la audiencia de los Reyes Católicos: 121 y 124.
HERMOSILLA, canciller de los Reyes Católicos: 90.
HERRERA, del consejo de los Reyes Católicos: 135 y 141.
HERRERA, Juan de, diputado en la Santa Hermandad por Valladolid y Salamanca: 33.
HERRADOR, Hamad, moro, vecino de Ávila: 36.
HONEN, Isaac, marido de doña Reina: 43.
- ÍÑIGO, DE SAN MARTÍN, Pedro, escribano de Ávila: 98.
ISABEL, princesa, hija de los Reyes Católicos: 1 y 32; y reina de Portugal: 136 y 138.
- JUAN, canciller de los Reyes Católicos: 119 y 138; y canciller de la reina Isabel la Católica: 21.

- JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 21, 22, 39, 43, 44, 53, 55, 57, 58, 60, 65, 78, 83, 84, 85, 88, 92, 96, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 116, 118, 125, 130, 131, 132, 141, y 143.
- JUAN, heredero de Bartolomé Sánchez: 52.
- JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 32, 35, 82, 85 y 136.
- JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 40, 73, 94, 124 y 132.
- JUAN, obispo electo de Asturias: 103, 114, 116 y 118.
- JUAN I, rey de Castilla y León: 146.
- JUAN II, rey de Castilla y León: 21, 22, 25, 59, 74, 108, 115, 128 y 129.
- LAGASCA, Pedro de, vecino de El Puente del Congosto, testigo: 126.
- LIENZO, Francisco de, regidor de Ávila, testigo: 65.
- LOBERA: 31 y 36.
- LOMO, Diego del, vecino de Ávila: 65.
- LOPE, obispo de Cartagena: 31 y 36.
- LOPE, Alonso: 109; y canciller de los Reyes Católicos: 119.
- LÓPEZ, Fernando, el Mozo: 65.
- LÓPEZ, Francisco: 30.
- LÓPEZ, Gil, escribano de Ávila: 65.
- LÓPEZ, Juan: 106; y canciller de los Reyes Católicos: 136.
- LÓPEZ, Leonor, mujer de Alfonso Pérez de San Miguel, vecina de Medina del Campo: 57.
- LÓPEZ, Pedro, del consejo de los Reyes Católicos: 104.
- LÓPEZ, Ruy: 17 y 18.
- LÓPEZ DE BONILLA, Fernando, regidor de Medina del Campo, contador: 10 y 11.
- LÓPEZ DE BURGOS, Andrés, alcalde de Burgos: 42; y del consejo de los Reyes Católicos: 37 y 38.
- LÓPEZ DE DUEÑAS, Juan, ciudadano de Ávila: 10.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, doctor, oidor de la audiencia de los Reyes Católicos: 100.
- LUCENA, Gómez de, vecino de Ávila: 100.
- LUIS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 36.
- LUNA, Álvaro de, señor de El Tiemblo: 17 y 23.
- LUNAR, Mateo de, doctor: 121.
- LLANO, Sebastián de, del consejo de los Reyes Católicos: 83.
- MADERUELO, Álvaro de, repostero de cámara de los Reyes Católicos: 142.
- MADRID, Alfonso de, vecino de Madrid: 49 y 50.
- MADRID, Francisco de, canciller de los Reyes Católicos: 83, 84, 85 y 86.

MADRID, Juan de, escribano de la audiencia: 90.
MALINEDA, Pedro de, canciller de los Reyes Católicos: 53.
MALUENDA, Pedro de, canciller de los Reyes Católicos: 54 y 55.
MANANI, Ulises, mercader florentino: 100.
MANRIQUE, Gómez, corregidor de Ávila: 21.
MANUEL, don, rey de Portugal: 138.
MANZANOS, Juan, vecino de Ávila, testigo: 98.
MARCOS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 37 y 124.
MÁRMOL, Alonso del, escribano de los Reyes Católicos: 40, 44, 51, 57, 58, 66, 92, 107, 111, 114, 125, 130, 135 y 141.
MAQUEDA, Pedro de, canciller de los Reyes Católicos: 56.
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 145, 146 y 147.
MARTÍN, Antonio, relator y licenciado: 21.
MARTÍN, Lope, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 73.
MARTÍN, Pedro, vecino de La Casilla, testigo: 126.
MARTÍNEZ GARRAYO, Alfonso, alcalde de Peñafior: 126.
MARTÍNEZ DE VELLOVELA, Gonzalo, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 90.
MAYOR, notario, del consejo de los Reyes Católicos: 119.
MEDINA, Alonso de: 109.
MEDINA, Fernando de: 106.
MEDRO DEL TREMONAL, Juan, vecino de Hurtumpascual: 68.
MELAMED, Yucé, rabí, arrendador tercias y alcabalas de Ávila: 77, 79, 80 y 81.
MIGOLLA, Juan, contino de la casa de Isabel la Católica: 47.
MIGUEL, don, príncipe, nieto de los Reyes Católicos: 142, 145 y 146.
MIRANDA, Diego de, repostero de los Reyes Católicos: 136.
MOISÉS, ley de: 82 y 139.
MOLINA, licenciado, juez comisario: 65.
MOLINA, Francisco de: 61 y 65.
MONTORO, Sebastián de, notario del reino de Castilla: 109.
MORA, de: 93.
MORAL, licenciado del, diputado por Soria en la Santa Hermandad: 26.
MORENO, Andrés, alcalde de Ávila: 65.
MORENO, Juan, alcalde de El Puente del Congosto: 126.
MUELA, Diego de la: 104.
MÚJICA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 145 y 146.
MUÑOZ, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 3.

NARROS, Amar de, moro: 31.
NAVARES, Francisco de, vecino de Medina del Campo: 2.
NEGRO, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 98.

NICOLÁS, bachiller: 73.
NÚÑEZ, Alonso: 30.
NÚÑEZ, Blasco, regidor de Ávila: 8 y 10.
NÚÑEZ, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 4, 17 y 18; y tesorero mayor de los Reyes Católicos: 4.
NÚÑEZ, Juan: 23, 24 y 27.
NÚÑEZ, Tomás: 104.
NÚÑEZ ABAD, Francisco, doctor, oidor de la audiencia: 117.
NÚÑEZ CORONEL, Fernando: 130.
NÚÑEZ CORONEL, Tomás, vecino de Ávila: 109 y 119.
NUÑO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 48, 53 y 54.

OLLOQUE, Diego de, escribano de Segovia: 121.
ORDÓÑEZ, diputado de la Santa Hermandad: 33.
ORDÓÑEZ, Cristóbal, escribano de Ávila: 126.
ORDOÑO, canciller de los Reyes Católicos: 131 y 132.
ORTEGA, del consejo de los Reyes Católicos: 69.
ORTEGA, Fernando, del consejo de los Reyes Católicos: 91.
ORTEGA, Juan de, obispo de Almería: 102, 113 y 122.
ORTEGA, Juan de, provisor de Villafranca, abad de Froncea: 71.
ORTIZ, canciller de los Reyes Católicos: 115.
OSORIO, María, doña: 90.

PALACIOS, Diego de, doctor, oidor de la audiencia: 100, 117 y 124.
PAMO, Francisco, alcaide: 65; escribano mayor de los pueblos de Ávila: 60 y 132; y vecino de Ávila: 108.
PANTOJA, Gutierre, vecino de Ávila, testigo: 65.
PAREJA, Francisco de: 65.
PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 83, 88, 102, 103 y 106.
PEDRO: 31.
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 36, 88, 114 y 143.
PEDRO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 34, 36, 43 y 48.
PEDRO, mariscal y regidor de Ávila: 60.
PEÑALOSA, Pedro de, secretario de cámara de los Reyes Católicos: 74.
PEÑALOSA, Rodrigo de, diputado en la Santa Hermandad por Segovia: 29.
PÉREZ, del consejo de los Reyes Católicos: 88, 89 y 92.
PÉREZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 96, 107, 108, 110, 111 y 112.
PÉREZ, Luis, del consejo de los Reyes Católicos: 119.
PÉREZ, Nuño, del consejo de los Reyes Católicos: 103.

- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 97, 136, 138, 139, 140, 142, 145, 146 y 147.
- PÉREZ DE ESCOBAR, Pedro, canciller de los Reyes Católicos: 143.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Juan, licenciado, corregidor de Ávila: 116, 117, 124 y 126.
- PÉREZ DE SAN MIGUEL, Alfonso, marido de Leonor López: 57.
- PÉREZ DE VARGAS, Francisco, licenciado, corregidor de Ávila: 132 y 133.
- PESO, Gonzalo del, regidor de Ávila: 21, 25, 60 y 73.
- PINELO, Francisco: 102; y jurado y fiel de Sevilla: 71, 76 y 87.
- PISA, García de, vecino de Almagro: 102.
- PONCE, Gonzalo de, vecino de Almagro: 102.
- PORTOCARRERO, Alonso, corregidor de Ávila: 64 y 65; y teniente de corregidor en Ávila: 61 y 62.
- QUINTANILLA, Alonso de: 46, 69, 75, 87, 91, 101, 113, 120, 122 y 137; y contador mayor: 71 y 102.
- QUIÑONES, Leonor de: 30.
- RAJA, Juan, licenciado, oidor de la audiencia: 121.
- RAMÍREZ, Juan, canciller de los Reyes Católicos: 123; del consejo de los Reyes Católicos: 113 y 122; y escribano de cámara de los Reyes Católicos: 118, 132 y 133.
- RAMÓN, Alfonso, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 25.
- REINA, doña, judía, mujer de Isaac Honen: 43.
- RENGIFO, Nuño, vecino de Ávila: 8 y 10.
- RIANO, Pedro de, escribano de Burgos: 126.
- RIVAS, Lope de, obispo de Cartagena: 29 y 33.
- RINCÓN, Antonio del, canciller de los Reyes Católicos: 76.
- ROBLES, Pedro de, vecino de Ávila: 124; y mayordomo del concejo de Ávila: 65 y 117.
- ROCHA, Gómez de la: 30.
- RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 19, 21, 22, 39, 42, 51, 52, 56, 57, 58, 60, 61, 74, 76, 85, 86, 89, 107 y 115.
- RODRÍGUEZ, Antonio, alguacil del campo, vecino de Ávila: 126.
- RODRÍGUEZ, Gil: 4.
- RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano de Ávila: 65.
- RODRÍGUEZ DE LEÓN, Antonio, vecino de Ávila: 8.
- RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Juan, testigo: 10.
- RODRÍGUEZ DE VILLACOBOS, Antonio, corregidor de Ávila: 100.
- ROJAS, Fernando de, diputado de la Santa Hermandad por Toledo: 29.
- ROMERO, Alonso, vecino de Miguel Heles: 108.

ROMO DE FUENTESCLARAS, Juan, vecino de Ávila, testigo: 98.
RUIZ, Alonso: 71 y 122.
RUIZ, Diego, canciller de los Reyes Católicos: 30.
RUIZ, Diego, diputado en la Santa Hermandad por Burgos: 29.
RUIZ, Gonzalo: 23, 24, 30, 94 y 137.
RUIZ, Juan, secretario de Isabel la Católica: 37.
RUIZ, Pedro, canciller de los Reyes Católicos: 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 87 y 113.
RUIZ, Rodrigo: 93.
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 105.
RUIZ DEL CASTILLO, Juan, secretario de Fernando el Católico: 38.
RUIZ DE CUERO, Sancho, escribano de Isabel la Católica: 36.

SALA, Álvaro, vecino de Ávila, testigo: 10.
SALABLANCA, Alonso de, alcalde de Ávila: 143.
SALAMANCA, Alonso de: 73.
SALAS, del consejo de los Reyes Católicos: 97.
SALINAS, Pedro de, alcalde de Ávila: 65.
SALMERÓN, Francisco de, canciller de los Reyes Católicos: 57.
SAMUEL, judío, vecino de Ávila: 43.
SÁNCHEZ, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 40 y 65.
SÁNCHEZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 44.
SÁNCHEZ, Álvaro, canciller de los Reyes Católicos: 111.
SÁNCHEZ, Bartolomé: 52.
SÁNCHEZ, Diego, del consejo de los Reyes Católicos: 21, 22, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 51.
SÁNCHEZ, Fernando, escribano: 65.
SÁNCHEZ, Gil: 37.
SÁNCHEZ, Gonzalo, alcalde de El Tejado: 126.
SÁNCHEZ, Pascual: 107.
SÁNCHEZ, Pedro: 26 y 33.
SÁNCHEZ, Sancho: 21.
SÁNCHEZ DE ARBOLANCHA, Pedro, del consejo de la Santa Hermandad: 95.
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, señor de San Román y Villanueva: 17 y 23.
SÁNCHEZ DE CEHINOS, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 94.
SÁNCHEZ DE FRÍAS, Pedro, doctor, corregidor de Ávila: 58.
SÁNCHEZ DE LOGROÑO, Pedro, secretario general de la Santa Hermandad: 33.
SÁNCHEZ DE MOYA, Alonso, bachiller: 73.
SÁNCHEZ DE MOYA, Juan, bachiller y juez: 73.

SÁNCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de los Reyes Católicos: 123.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano de Ávila: 8, 10, 65 y 121.
SÁNCHEZ DEL TEJADO, Gonzalo, alcalde de El Puente del Congosto: 126.
SÁNCHEZ DE SEGOVIA, Alfonso, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 104.
SANTAMARÍA, Rodrigo, vecino de Ávila: 110 y 112.
SANTANDER, Diego de, secretario de Isabel la Católica: 19 y 46; y secretario de los Reyes Católicos: 23, 24, 42, 63, 67 y 72.
SANTÁNGEL, Luis de, secretario de los Reyes Católicos: 71, 75, 76, 87 y 102.
SANTISTEBAN, Álvaro de, corregidor de Ávila: 67, 68, 69, 70, 72 y 73.
SANTOS, Cristóbal, canciller de los Reyes Católicos: 117, 121 y 124.
SARABIA, Francisco de, alguacil de Ávila: 61 y 65.
SEBASTIÁN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 91.
SEDEÑO, Francisco de, vecino de Ávila: 8 y 10.
SENIOR, Abraham, judío, vecino de Ávila: 38.
SENTO, judío, hijo de doña Reina: 43.
SERRANO, Juan, vecino de Ávila: 8.
SEVILLANO, Abraham, judío, vecino de Ávila: 41 y 43.
SOLANA, Francisco de, vecino de El Puente de Congosto, testigo: 126.
SORIA, Pedro de: 93.
SORIANO, Rodrigo, vecino de Ávila, testigo: 65.
SUÁREZ, Gómez, canciller de los Reyes Católicos: 147.
SUÁREZ, Rodrigo, del consejo de los Reyes Católicos: 48.

TALAVERA, licenciado de, del consejo de los Reyes Católicos: 73.
TAMAÑO, mosén, judío, vecino de Ávila: 43.
TAPIA, Antonio: 93.
TEJADILLO, Alonso del, canciller de los Reyes Católicos: 31, 34 y 36.
TÉLLEZ GIRÓN, Rodrigo, mestre de Calatrava: 14.
TELLO, Fernando, doctor, oidor de la audiencia: 116 y 121.
TOMÁS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 135.
TORQUEMADA, García, diputado por Burgos en la Santa Hermandad: 26.
TORRE, Juan de la, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 90, 100, 121 y 124.
TORRES, Alonso de, vecino de Ávila: 44.
TORRES, Antonio de, contino del príncipe, testigo: 126.
TORRES, Juan de: 106.
TORRES, Lope de: 59.
TORRES, Martín de: 119.
TORRES, Pedro de, secretario del príncipe: 126.
TOSTADO, Francisco, testigo: 126.

- ULLOA, diputado en la Santa Hermandad por Toro y Zamora: 41.
- VALDECIERVOS, Pedro de, heredero de Bartolomé Sánchez: 52.
- VALDERRÁBANOS, Rodrigo de, regidor de Ávila: 10 y 60.
- VALDÉS, Adán de, juez de residencia en Ávila: 143.
- VALVERDE, Alonso, cuadrillero de la Santa Hermandad: 137.
- VALLÉS, Pedro de, alcaide, vecino de Ávila: 124.
- VARA, Diego de la, escribano de los Reyes Católicos: 34.
- VARGAS, Francisco de, corregidor de Ávila: 94, 100, 134 y 143; y juez de residencia en Ávila: 92.
- VÁZQUEZ, Diego, canciller de los Reyes Católicos: 32, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 49, 50 y 51.
- VÁZQUEZ, Fernando, hijos de: 25.
- VÁZQUEZ, Pedro de, diputado en la Santa Hermandad por Soria: 29.
- VECHARÓN, Isaac, judío, vecino de Ávila: 53.
- VEGA, Gómez de la: 127.
- VEGA, Juan de: 136.
- VELA, bachiller: 143 y 144.
- VELAS, Diego de, del consejo de los Reyes Católicos: 46.
- VELLACALZA, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 98.
- VERDUGO, Juan, procurador de causas, vecino de Ávila: 98.
- VILLALBA, Martín de, vecino de Ávila, testigo: 65.
- VILLALBA, Toribio de, procurador del concejo de Burgohondo: 90.
- VILLALPANDO, Alonso de, diputado en la Santa Hermandad por León: 29.
- VILLARREAL, Fernando de, vecino de Almagro, tesorero de la Santa Hermandad: 102 y 113.
- VILLARREAL, Lope, del consejo de los Reyes Católicos: 93.
- VILLATORO, Juan de, alcaide de la fortaleza de El Puente del Congosto: 126.
- VILLAZOR, Alonso de, diputado de la Santa Hermandad por León: 26.
- VITORIA, Cristóbal de, escribano de los Reyes Católicos: 65, 108, 143 y 144.
- VIVERO, Juan de, vizconde de Altamira: 30.
- ZÁCARO, don (después de convertido, Fernando Cristóbares): 94.
- ZAFRA, Fernando de, secretario de los Reyes Católicos: 128 y 129.
- ZARO, Judá, don, vecino de Ávila: 52.
- ZÚÑIGA, Álvaro de, duque: 3.

ÍNDICE DE LUGARES

- ADAJA, río: 58.
ADAMUZ, villa: 71, 75 y 87.
ADANERO, concejo de la Tierra de Ávila: 104 y 119.
ADRADA, LA, villa: 17, 23, 75, 102, 113 y 122; y villa del duque de Alburquerque: 87.
ALEJOS: 17 y 23.
ALBA, duque de: 8 y 17.
ALBURQUERQUE, duque de: 87.
ALBORNOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ALCALÁ DE HENARES: 135, 136 y 146.
ALDEA EL GORDILLO: 58.
ALDEA EL GORDO: 58.
ALDEANUEVA DE MORABÁN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ALDEHUELAS, término: 58.
ALHAMA, ciudad de: 50.
ALHAMBRA (de Granada): 87.
ALIJA, concejo: 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
ALMAGRO, villa: 102.
ALMAJADAL DE LAS DONCELLAS: 21.
ALMAZÁN, villa: 122.
ALMERÍA, obispo de: 102, 113 y 122.
ALTAMIRA, vizconde de: 30.
ALTAMIROS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ANAFESLES, lugar de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca: 17 y 23.
ANDALUCÍA: 82.
ÁNGELES, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ARAGÓN, reino de: 55.
ARENAS (de San Pedro), villa: 17 y 23.

AREVALILLO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ARÉVALO, villa: 17, 23, 71, 75, 87, 102, 103, 113 y 122.
ARMENTEROS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ASOMADA DE TEJARES: 58.
ASTURIAS: 145; obispo electo de: 103, 114 y 116; y obispo de: 125 y 135.
ÁVILA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 128, 129, 131, 135, 136, 140, 141, 142, 144 y 147; alcalde de: 10, 65, 124, 127 y 143; alguacil de: 61 y 65; arcediano de: 58; corregidor de: 5, 6, 13, 21, 34, 36, 37, 42, 58, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 73, 77, 83, 94, 96, 99, 100, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 114, 116, 117, 123, 125, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 137 y 140; escribano de: 8, 10, 65, 90, 98, 100, 121 y 126; juez de residencia de: 92 y 143; obispado de: 17, 18, 23, 30, 46, 128 y 129; obispo de: 8, 12, 17, 23 y 27; y regidor de: 8, 10, 21, 65, 73 y 107.
BALBARDA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BARCELONA: 89, 92, 96, 103 y 146.
BARCO DE ÁVILA, EL, villa: 17.
BARDERA, LA, término de: 21 y 25.
BARRACO, EL: 73; y concejo de la Tierra de Ávila: 25.
BARZONES, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BECEDAS, LAS, término: 21.
BENITOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BERCIALES, LOS, término: 21.
BERNARDO SALÍNICO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BERNUY ZAPARDIEL, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BERROCAL DE SAN MATEO: 58.
BERROCALES, LOS: 58.
BLASCO ACEDO, prado de: 21.
BLASCO ARRABAL, arroyo de: 58.
BLASCO MILLÁN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BOBADILLA: 17 y 23.
BOHODÓN, EL, concejo de: 71, 75, 102, 113 y 122; y lugar del doctor Pedro González de Ávila: 17 y 23.
BONILLA DE LA SIERRA, lugar del obispo de Ávila: 17, 23, 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
BOVEDA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BRAVOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

BREDA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
BURGOHONDO, concejo de la Tierra de Ávila: 90.
BURGOS: 17, 23, 26, 29, 41, 113, 116, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131; y
 alcalde de: 42.
BURGUILLO, puente del: 21.

CABEZAS DEL VILLAR, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CABO DE ARROYO: 21.
CABRA, conde de: 144.
CALATRAVA, maestro de: 3 y 14.
CALERAS: 58.
CANALEJA, fuente de la: 134 y 141.
CANDECILLO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CANDELEDA, villa: 17, 23, 71, 75, 87, 102 y 113.
CANTALAPIEDRA: 22 y 51.
CANTARACILLO: 17 y 23.
CANTIVEROS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CAÑOS VIEJOS: 58.
CARDEÑOSA: 104.
CARDIEL, concejo: 71, 87, 102, 113 y 122.
CARTAGENA, obispo de: 21, 15, 29, 31, 33 y 36.
CARRERAS, LAS: 21.
CASA DEL PORREJÓN: 21 y 25.
CASARUBIOS, señor de: 8.
CASA SAN SIMÓN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CASILLA, LA: 126.
CASTAÑO, arroyo del: 58.
CASTELLANILLOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CASTELLANOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CASTIL DE BAYUELA: 17 y 23.
CASTILBLANCO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CASTILLA: 18, 24 y 45; almirante mayor de: 48; condestable de: 141; Meseta
 de: 63; reino de: 1, 26, 89, 106, 109, 119, 122, 136 y 142; y rey de: 10 y 17.
CASTILLEJO: 58.
CASTILLEJOS, LOS: 58.
CASTREJÓN, concejo: 17 y 23.
CASTRONUÑO: 22.
CELADA: 58.
CENICEROS, término: 21.
CERBUNALES, LOS: 21.
CERECEDA: 21.

CEREZO: 58.
CERRO: 58.
CERROAMARILLO: 58.
CERROBERMEJO: 58.
CERROCERVERO: 58.
CERRO DE SAN JUAN: 58.
CESPEDOSA, concejo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
CISLA, lugar de la Tierra de Ávila: 114 y 119.
COBALEDA, sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
COLILLA, LA: 58 y 119.
COLMENAR, EL (Mombeltrán): 17 y 23.
COLLADO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CONELA DEL CERRILLO, término: 21.
CÓRDOBA: 32, 49, 50, 51, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80 y 81.
CORIA, marqués de: 8; y obispo de: 63, 65 y 66.
CORNEJA, concejo: 17 y 23.
CORUÑA, LA: 142.
CUENCA, obispo de. 17 y 23.
CRUZ, LA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

CHAHERRERO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

DIEGO ÁLVARO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
DOÑAVITA (Donvidas), concejo de la Tierra de Ávila: 119.
DUEÑA, fuente de la: 58.
DURUELO: 21.

ECHAMÍN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ECHO, que tenía tomado Sancho Sánchez: 21.
ECHO DEL CERVUNAL DE LA VEGA: 21.
ECHO DE VACACOCHA: 21.
ESPAÑA: 146; cardenal de: 17; y reyes de: 106.
ESPAÑAS: 106.
ESPINAREJO: 73.
EXTREMADURAS: 18 y 24.

FERIA, conde de: 144.
FERITES, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
FERNANGALLEGO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
FERNANSANCHO, término de: 21.
FLORES (de Ávila), concejo de la Tierra de Ávila: 108 y 109.

FONTIVEROS, villa: 49 y 51.
FORTUNEROS: 21.
FRANCIA: 55; reino de: 55; y rey de: 138.
FRÍAS, duque de: 141.
FRONCEA, abad de: 71.
FUENTE DE CESPEDOSA, señor de la: 21.
FUENTE DE ESTANZ: 104.
FUENTE EL SOL: 17, 23, 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
FUENTELSAUZ, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
FUENTESCLARAS: 58.

GALICIA, reino de: 102.
GALINDOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
GALLEGOS, garganta de, término: 21.
GARCIAMUÑOZ, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
CARCIAZNAR, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
GARUEÑA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
GORDILLAS LAS: 2.
GORDO, EL: 122.
GOTARRENDURA, término de: 21.
GRAJALEJO: 58.
GRAJOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
GRANADA: 49, 50, 74, 75, 76, 82, 86, 87, 145, 146 y 147; real sobre la vega de:
76; reino de: 50, 59, 136, 138, 142, 145 y 146; y rey de: 74, 75 y 76.
GUARALDOS, término: 21.
GUARDIA, LA: 78.
GUIJO, EL, concejo: 75.
GUIJUELOS, concejo: 119.
GUIPUZCOA, provincia de: 145.
GUISANDO, monasterio de: 27.

HELIPAR, EL, termino de: 21, 25, 96 y 118; y venta del: 21.
HERRADÓN (de Pinares): 65.
HERVENCIAS: 58; y camino a: 58.
HERRERO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
HERREROS, concejo de la Tierra de Ávila: 17 y 23.
HERREROS DE SUSO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
HIGUERA (de las Dueñas), lugar de la Orden de San Benito: 17 y 23.
HONSARIO DE LOS MOROS: 58.
HORCAJO (de las Torres), concejo de la Tierra de Ávila: 119.
HOYO, EL: 21 y 25; lugar de Fernando Álvarez: 17 y 23.

HUERTA, LA: 58.
HURTUMPASCUAL, aldea de Ávila: 68 y 119.
INFANTAZGO, criado del duque del: 111; y duque de 17.
JARAIZ, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
JIMENDURA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
JIMENO, término: 21.
LANCHAR, EL: 21.
LEÓN: 18, 24, 26, 29, 41, 45 y 124; Meseta de: 63; reino de: 1, 26, 89, 106, 122, 136 y 142; y rey de: 10.
LOSA CÁRDENA: 25.
MADRID: 21, 22, 23, 24, 32, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 146.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 17, 18, 23, 32, 71, 75, 87, 102, 113 y 122; Cortes de: 138; junta de: 41; y ley de: 116.
MÁLAGA, real sobre: 61 y 62.
MANCERA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MANJABÁLAGO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MALTICOS, término: 21.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 121.
MARTÍNEZ, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MATA DE MANJABÁLAGO: 21 y 25.
MATALLANA: 21.
MEDINA DEL CAMPO: 2, 10, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 33, 34, 36, 45, 46, 57, 97, 99, 101, 102, 134 y 137; y regidor de: 10.
MERCADILLO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MESEGAR, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MESINA, obispo de: 97.
MICADA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MIGUEL HELES: 108 y 119.
MIMBRARA, pilón de la: 58.
MOLINILLO, EL: 58 y 73.
MOMBELTRÁN, villa: 71, 75, 87, 102 y 122.
MORALES, término: 21.
MORCERO: 58.
MORIE, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑANOVILLA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑICO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

MUÑOCHAS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOELÍAS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOERRECÍN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑO GALINDO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOGRANDE, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOHIERRO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOMER, término: 21.
MUÑOPEPE, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MUÑOSANCHO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
MURCIA: 66.
MUZA, prado de: 21.

NAHARRILLOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
NAHARROS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
NAVA, LA, cerca del Venero: 21.
NAVA EL ROBLEDO: 21.
NAVACARROS: 73.
NAVACERRADA, término: 21.
NAVAENDRINAL: 21 y 73.
NAVAGALLEGOS, aldea de Ávila: 44.
NAVALMORAL: 21, 25, 73 y 144.
NAVALSAUZ: 21; dehesa de: 73.
NAVALUENGA: 21.
NAVAMOJADA, eras de: 21.
NAVAMORCUENDE, concejo de: 71, 75, 87, 102, 113 y 122; y lugar de Gil Gómez de Ávila: 17 y 23.
NAVARREDONDA: 17 y 23; y prado de: 21.
NAVAS, LAS (del Marqués), lugar de Diego, hijo de Pedro González: 17 y 23; señorío de Pedro de Ávila: 71, 73, 75, 87, 102, 113, 118, 122 y 144; y señor de: 65.
NAVAS DE CARRERA, eras de: 21.
NAVAS LAS CUEVAS: 73.
NAVAS DE GALINSANCHO, término: 21 y 25.
NAVASLLANAS: 25.

OBISPO, arroyo del: 58.
OCAÑA: 21.
OLMEDO: 17, 23, 24 y 91.
OROPESA, concejo de: 71, 75, 87, 102, 113 y 122; y lugar de García Álvarez: 17 y 23.
OVIEDO: 145; y obispo de: 145 y 146.

PAJARILLA: 21.
PALACIO, EL: 21.
PALENCIA: 26 y 33; obispo de: 57, 87, 102 y 113; y arzobispo de: 58.
PALENCIANA: 58.
PALOMAREJO: 58.
PANCALIENTE: 58.
PAPILÓN, huerta de: 58.
PARRAL, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
PASARILLA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
PASCUALCOBO, concejo: 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
PASCUALGRANDE, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
PAY, término: 58.
PEDRO SERRANO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
PELAYOS, villa de Ávila: 71, 75, 102, 113 y 122.
PELMAZA: 58.
PEÑAFLORES, alcalde de: 126.
PEÑANEGRILLA: 21.
PEÑARANDA (de Bracamonte): 17, 23, 71, 75, 87, 102, 113 y 122.
PERNIA, conde de: 87 y 113.
PEROMINGO, término: 105.
PICAMIRO, término: 58.
PIEDRA HAHILLA: 58.
PLASENCIA: 3.
PONCHERO, fuente del: 58.
PORTILLO, villa: 98.
PORTUGAL: 14, 15 y 35; reina de: 136; reino de: 7; y rey de: 7, 9, 10, 17, 136 y 138.
PUEBLA, LA: 17; y lugar de Madrigal de las Altas Torres: 23.
PUEBLA (de Santiago de Anaciados), LA: 17, 23, 75 y 122.
PUENTE DEL CONGOSTO, EL: 71, 75, 87, 102, 113, 122 y 126.
PUERTO, EL, lugar del obispado de Ávila y de Diego, hijo de Pedro González: 17 y 23; y Casa del, señorío de Pedro de Ávila: 71, 102, 113 y 122.

QUEMADA, término: 21.
QUEMADILLA, término: 21.
QUINTANAR, término: 21, 25 y 65.

RECOMBITAS, término: 21.
RIBAGORZA, conde de: 29 y 41.
RINCONADA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
RIOCABADO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

RIOFORTE, término: 125.
RIOFRÍO, concejo de la Tierra de Ávila: 107.
RIVILLA DE BARAJAS: 119.
ROBLEDO HALCONES, término: 21 y 25.
ROCAR DE CASTRONUÑO: 51.

SALAMANCA: 3, 33, 57, 59 y 124.
SALOBRAL, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANCHORREJA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN BARTOLOMÉ (de Corneja), concejo de: 75.
SAN BARTOLOMÉ (de Pinares): 65.
SAN BENITO, monasterio de Valladolid: 91 y 116.
SAN CRISTÓBAL, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN FRANCISCO, monasterio de Ávila: 58 y 132.
SAM JUAN: 58; iglesia de Ávila: 10; y sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SAN JUAN DE LA ENCINILLA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN JUAN DE LA TORRE, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN MARTÍN DEL MONTE: 17 y 23.
SAN MATEO, prado de: 58.
SAN MIGUEL DE LAS VIÑAS: 58.
SAN PEDRO, lugar de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca: 17 y 23.
SAN PEDRO, puerta de la ciudad de Ávila: 8; y sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SAN PEDRO DE LINARES: 58.
SAN ROMÁN, concejo de: 75, 87, 102, 113 y 122; y lugar de Sancho Sánchez de Ávila: 17, 23 y 71.
SAN PEDRO DEL ARROYO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN SIMÓN, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SAN VICENTE, puerta de la ciudad de Ávila: 8; y sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SANTA ANA, monasterio de Ávila: 58.
SANTA FE, villa: 83, 84 y 95.
SANTA MARÍA DEL ARROYO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANTA MARÍA DE LAS CABEZAS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANTA MARÍA DEL CAMPO, villa: 120 y 122.
SANTA MARÍA DEL ESPINAZO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANTA MARÍA DE MUÑONUÑO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANTA PAZ, término: 21.
SANTIAGO, cofradía de Ávila: 20 y 25.
SANTIAGO, maestre de: 17 y 23.

SANTIAGO, sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SANTIESPÍRITUS, monasterio de Ávila: 58.
SANTILLANA (del Mar): 145.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: 128 y 129.
SANTO TOMÁS, monasterio de Ávila: 97 y 98.
SANTO TOMÉ, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SANTO TOMÉ, sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SAUCEDILLO: 21.
SEGOVIA: 1, 5, 10, 19, 29, 103, 104, 105, 121 y 124.; canónigo de la iglesia de:
121; obispado de: 46; y obispo de: 36.
SERORES, término: 21.
SERRACINES: 58.
SERRADA, LA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SERRANILLOS, concejo de la Tierra de Ávila: 71, 87, 102, 113 y 122.
SERRANOS DE CRESPOS: 17 y 23; lugar de don Lope de Barrientos: 17 y 23.
SERRAZUELA, sexmo de la Tierra de Ávila: 71, 75, 87, 102 y 113.
SESGADOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SEVILLA: 30, 57, 70, 71, 74, 75, 76 y 87.
SIGERES, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SOBRINOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SOLANA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SOLOSANCHO, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
SONSOLES, cuesta de: 58.
SORDA, prado de la: 58.
SORIA: 26, 29, 63, 93, 95, 113 y 123.
SOTO, EL: 21.

TARAZONA: 56 y 115.
TEJADO, EL: 126.
TERUEL: 64.
TIEMBLO, EL: 17 y 23; villa que fue de don Álvaro de Luna: 17 y 23.
TOLEDO: 29, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 56, 60, 102 y 136; arzobispo de:
14 y 15; Cortes de: 58, 60, 61, 64, 67, 73, 77, 82, 88 y 145; y ley de: 60, 73 y 100.
TORDESILLAS: 7, 11, 16, 51 y 91.
TORO: 20, 33, 41 y 51.
TORRECILLA, LA, término: 21.
TORRELAGUNA, villa: 116 y 138.
TORRICO, EL, lugar de Diego Fernández de Quiñones: 17 y 23.
TRINIDAD, cofradía de Ávila: 20 y 25.
TRUJILLO: 35, 36 y 37.

URUEÑA, conde de: 3.

VADILLO, concejo: 75; lugar del obispo de Ávila: 17 y 23; y puente de: 134 y 141.

VALDECASA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VALDECORNEJA: 17 y 23.

VALDEFUENTES, concejo: 17 y 23.

VALDEGARCÍA, término: 21.

VALDEMAQUEDA, señorío de Pedro de Ávila: 71, 87, 102, 113 y 122.

VALDEPRADOS, cuesta de: 58.

VALDETOMILLAS: 17 y 23.

VALECHOSO: 21.

VALENCIA: 65.

VALSERA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VALLADOLID: 3, 4, 12, 14, 15, 33, 48, 57, 67, 68, 69, 90, 91, 94, 100, 102, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 131, 132, 133, 141, 143, 144 y 146.

VALLE DE POSADA, término: 21.

VANDADAS: 21.

VENERO, EL: 21.

VENTOSA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VERGEL DE LA PELMAZA: 58.

VERMUDILLOS, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VILLACOMER, concejo: 58, 71, 75 y 87.

VILLAFLORES, villa: 126.

VILLAFRANCA, provisor de: 71.

VILLAFRANCA (de la Sierra), lugar de Diego, hijo de Pedro González: 17 y 23; señorío del obispo de Ávila: 23; y señorío de Pedro de Ávila: 71, 73, 75, 87, 102, 113, 118, 122 y 144.

VILLAGÓMEZ, concejo: 102.

VILLANUEVA (del Campillo), concejo: 75 y 119; y lugar del obispo de Ávila: 17.

VILLANUEVA DE GÓMEZ, lugar de Sancho Sánchez de Ávila: 17, 23, 65, 71, 73, 75, 87, 102, 113 y 122.

VILLAREJO, término: 21, 25 y 73.

VILLATOMÉ, concejo: 113 y 122.

VILLATORO, concejo: 71, 75, 87, 102, 113 y 122; lugar de Gil Gómez de Ávila: 17 y 23; y señor de: 65.

VILLENA, marqués de: 3 y 14.

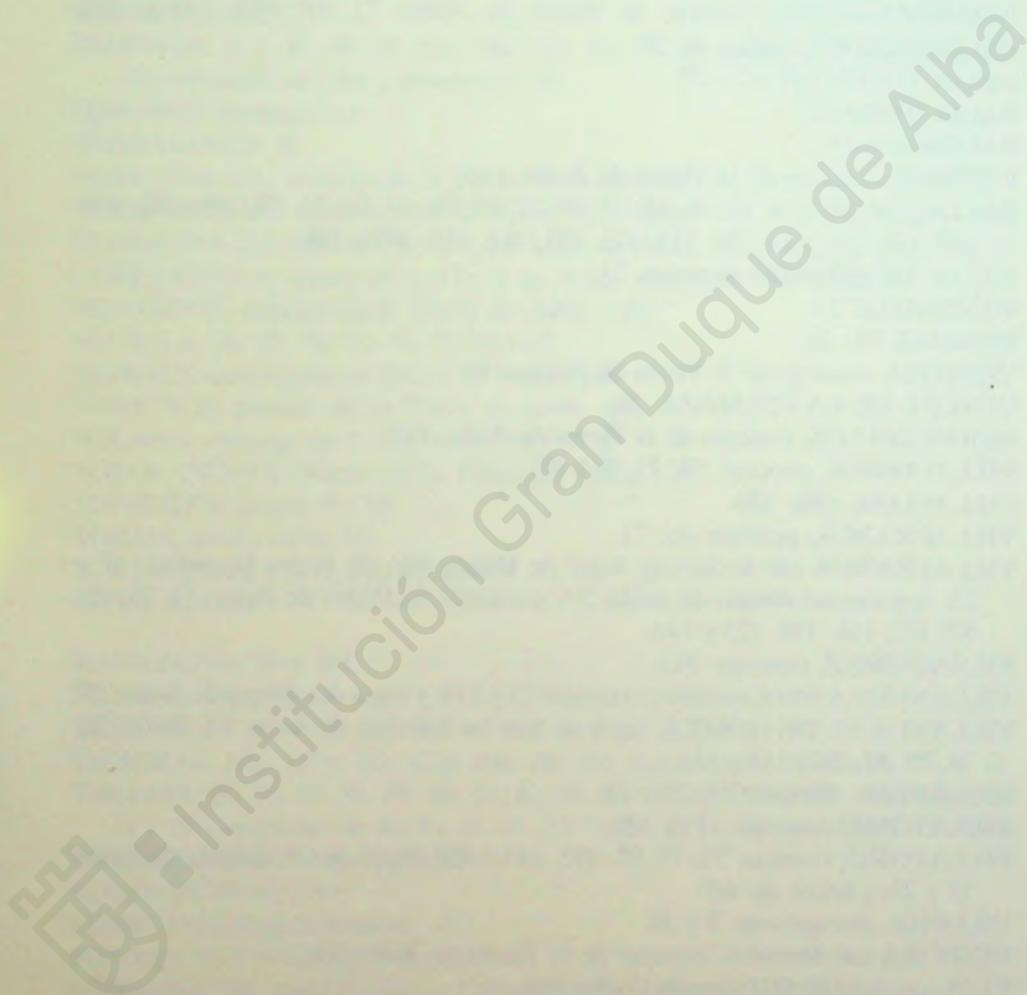
VIÑEIRA (de Moraña), concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VITA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.

VIZCAYA, condado de: 145.

YEGUERIZAS: 21.

ZAMORA: 33, 41 y 124; y vía de: 16.
ZAPARDIEL, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ZARAGOZA: 66, 88, 138, 139 y 140.
ZORITA, concejo de la Tierra de Ávila: 119.
ZURRAGA: 21.





Institución Gran Duque de Alba

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

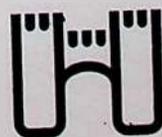
 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

Institución Gran Duque de Alba



"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excm. Diputación Provincial
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE AVILA